

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA 013-2026

A LAS OCHO HORAS Y CINCUENTA Y DOS MINUTOS  
DEL 05 DE MARZO DEL 2026

SAN JOSÉ, COSTA RICA

Inicia la sesión ordinaria cero trece del año dos mil veintiséis, convocada para las ocho y treinta horas, a las ocho horas y cincuenta y dos minutos del cinco de marzo del dos mil veintiséis, dado que los señores Miembros deben atender temas previos propios de sus cargos. La presente sesión se desarrolló de manera virtual, de conformidad con el artículo 52 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, la *“Ley Autoriza la celebración de sesiones virtuales a los Órganos Colegiados de la Administración Pública”*, Ley 10379 y lo dispuesto por este Consejo en acuerdo 004-002-2024, de la sesión ordinaria 002-2024, celebrada el 02 de mayo del 2024, para lo cual se han tomado todas las medidas que permiten garantizar en tiempo real la oralidad de la deliberación, la identidad de los asistentes, la autenticidad e integridad de la voluntad colegiada, la conservación e inalterabilidad de lo actuado y su grabación en medios que permitan su íntegra reproducción. Se les recuerda que el quorum se formará con cada uno de los Miembros presentes mediante enlaces telemáticos, para lo cual deben permanecer, durante toda la sesión, conectados con audio y video, con tal de que su conexión le permita la comunicación simultánea de forma ininterrumpida. Por tanto, se solicita a los Miembros presentes que activen y mantengan sus cámaras encendidas e indiquen su nombre. Participan Carlos Watson Carazo, quien preside, Federico Chacón Loaiza, Miembro Propietario y la señora Ana Eugenia Rodríguez Zamora, Miembro Suplente, quien sustituye a la señora Cinthya Arias Leitón, que se encuentra disfrutando de parte de sus vacaciones, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo 009-072-2025, de la sesión ordinaria 072-2025, celebrada el 18 de diciembre del 2025. Los señores Miembros se encuentran desde sus casas de habitación. Asisten los funcionarios Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo y Mariana Brenes Akerman, Asesora del Consejo. -----

La presente sesión se lleva a cabalidad con todas las disposiciones establecidas por el ordenamiento jurídico para la celebración de sesiones virtuales. Se mantiene la conexión,

tanto en audio como en video, durante toda la sesión, de conformidad con la normativa vigente. -----

## ARTÍCULO 1

### APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

De inmediato, la Presidencia da lectura a la propuesta del orden del día. Lo anterior, al amparo de lo que se establece en el numeral 4 del artículo 54 de la Ley General de Administración Pública, se hace necesario modificar el orden del día, de manera tal que se puedan realizar los siguientes ajustes: -----

*“Carlos Watson: Buenos días, compañeros, al ser las 08:52 a.m., le damos la bienvenida a los señores Miembros del Consejo, don Federico Chacón, doña Ana Eugenia Rodríguez y doña Mariana Brenes, asesora del Consejo, un gran gusto verlos acá. -----*

*Vamos a iniciar la sesión ordinaria número 013-2026, del 05 de marzo del 2026. -----*

*Para el día de hoy tenemos varios temas para excluir e incluir. Uno de los temas para excluir sería el acta de la sesión ordinaria 010-2026, que se trasladaría para la siguiente sesión. -*

*También tenemos un tema de la Dirección General de Calidad, que es una propuesta de actualización de los montos sujetos de cobro del Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico 2025.-----*

*Una invitación del Ministerio de Comunicaciones de la República de Cuba, para que SUTEL participe en la Convención y Feria Internacional Informática 2026. -----*

*Oficio del 02 de marzo del 2026, mediante el cual la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones invita a la SUTEL para participar como ponente en el panel titulado "Estrategias y regulación de la conectividad más allá de la infraestructura terrestre", esto es*

*a celebrarse en el marco de la novena reunión ordinaria de la Asamblea de la CITELE, que se llevará a cabo en Costa Rica. -----*

*Un oficio del 02 de marzo del 2026, por cuyo medio la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones nos invitan al foro de alto nivel América Digital 2030, Inclusión, innovación y conectividad. Esto es en la misma reunión de la CITELE, que se llevará a cabo en Costa Rica.-----*

*Y una última invitación en el mismo marco de la CITELE, es entre, el ISOP, MICITT y CITELE, es una invitación para Policy Markets y dentro del mismo marco de la novena asamblea de la CITELE.-----*

*Por último, tenemos otro tema adicional, que es el oficio AL-CPECTE-0913-2026, mediante el cual la Comisión Permanente Especial de Ciencia y Tecnología solicita criterio a la Superintendencia sobre el expediente 24.939, Ley Marco para la Protección de Infraestructura crítica y la ciberseguridad.-----*

*Y un último tema para adicionar sería la solicitud de la exfuncionaria Sharon Molina, que ya lo discutimos previamente.-----*

*Estos serían los temas para adicionar y los temas para excluir. Si están de acuerdo los señores Miembros del Consejo, les agradezco la aprobación. -----*

**Adicionar:**

**Propuestos de los Miembros del Consejo:**

1. Criterio de la SUTEL sobre el expediente 24.939 "Ley marco para la protección de las infraestructuras críticas y la ciberseguridad".-----

**Correspondencia para los Miembros del Consejo:**

2. Invitación del Ministerio de Comunicaciones de la República de Cuba para que la SUTEL participe en el XX Edición de la Convención y Feria Internacional, “*Informática 2026*”, que tendrá lugar del 24 al 27 de marzo del 2026, en Cuba. -----
3. Oficio del 02 de marzo del 2026, mediante el cual la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones invita a la SUTEL para participar como ponente en el panel titulado: “*Estrategias y regulación para la conectividad más allá de la infraestructura terrestre*”, a celebrarse en el marco de la IX Reunión Ordinaria de la Asamblea de la CITELE. -----
4. Invitaciones de Comisión Interamericana de Telecomunicaciones (CITELE) para que la SUTEL participe en actividades de la IX Reunión Ordinaria de la Asamblea de la CITELE. -----
5. Solicitud de la exfuncionaria Sharon Ansuete Molina Hernández. -----

**Dirección General de Calidad:**

6. Propuesta de actualización de los montos de los sujetos de cobro del Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico 2025 pagaderos en el 2026, aplicado al procedimiento de cálculo en la resolución RCS-031-2023. -----

**Excluir:**

**Aprobación de actas del Consejo:**

1. Acta de la sesión ordinaria 010-2026

**Dirección General de Mercados:**

2. Informe Técnico para el cálculo de la tasa requerida de retorno del capital o costo promedio ponderado del capital (CPPC) con datos financieros a diciembre 2024 reportados por los operadores y proveedores del mercado de telecomunicaciones.---
3. Informe sobre la optimización de indicadores y nueva estrategia de difusión para la

publicación de “*Estadísticas del Sector de Telecomunicaciones de Costa Rica.*” -----

4. Informe técnico jurídico para el procedimiento de declaratoria de infraestructura esencial para el soporte de redes de Telecomunicaciones. -----

### **AGENDA**

#### **1. APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA**

#### **2. PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO**

- 2.1 *Informe del recurso de apelación interpuesto por Katty Marcela Sáenz Vega en contra de la resolución RDGC-00070-SUTEL 2025.* -----
- 2.2 *Informe de solicitud de aclaración y adición interpuesto por Ideas Gloris en contra del acuerdo 018-007-2026.*-----
- 2.3 *Informe del recurso de apelación interpuesto en contra del oficio de cierre número 11838-SUTEL-DGC-2025, emitido por la Dirección General de Calidad.* -----
- 2.4 *Informe de seguimiento de las recomendaciones del informe 04-ICI-2024 de la Auditoría Interna.* -----
- 2.5 *Informe de la recusación presentada por Millicom en contra del órgano decisor del procedimiento.* -----
- 2.6 *Propuesta de cumplimiento del acuerdo 030-072-2025. Procedimiento atención denuncias presentadas ante la SUTEL.* -----
- 2.7 *Oficio IT13 UNED, del 27 de febrero del 2026, sobre invitación al funcionario Allan Corrales Acuña, de la Dirección General de Calidad de SUTEL, para participar como expositor en la conferencia “Radiaciones No Ionizantes”, que se llevará a cabo el 15 de mayo del 2026.* -----
- 2.8 *Criterio de SUTEL sobre el expediente 24.939 "Ley marco para la protección de las infraestructuras críticas y la ciberseguridad".* -----

#### **2.9 CORRESPONDENCIA PARA LOS MIEMBROS DEL CONSEJO**

- 2.9.1. *Oficio DFOE-CAP-0122, comunicación de la actividad de planificación del*

- proyecto asesoría de la Hacienda Pública. -----*
- 2.9.2. *Oficio OF-0130-SJD-2026, sobre la aprobación de los estados financieros de la Superintendencia de Telecomunicaciones al 31 de diciembre del 2025. -----*
- 2.9.3. *Oficio OF-0136-SJD-2026 de la Junta Directiva de ARESEP, autorizando las vacaciones solicitadas por la señora Cinthya Arias Leitón, Miembro del Consejo de SUTEL. -----*
- 2.9.4. *Oficio OF-0131-SJD-2026, del 25 de febrero del 2026, mediante el cual la Junta Directiva de ARESEP comunica el acuerdo 07-17-2026, del acta de la sesión ordinaria 17-2026, celebrada el 25 de febrero del 2026, sobre la aprobación del Plan Operativo Institucional 2025. -----*
- 2.9.5. *Invitación del Ministerio de Comunicaciones de la República de Cuba para que la SUTEL participe en el XX Edición de la Convención y Feria Internacional “Informática 2026”, que tendrá lugar del 24 al 27 de marzo del 2026, en Cuba. -*
- 2.9.6. *Invitaciones de la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones para que la SUTEL participe en actividades de la IX Reunión Ordinaria de la Asamblea de la CITEL. -----*
- 2.9.7. *Solicitud de la exfuncionaria Sharon Ansuete Molina Hernández. -----*

### **3. PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS**

- 3.1 *Traslado de numeración de cobro revertido nacional 800 a Callmay Way NY, S.A. y confidencialidad. (NI-01839-2026). -----*
- 3.2 *Informe técnico sobre la solicitud de ampliación del recurso numérico especial para la prestación del servicio de cobro revertido internacional, numeración 0800's presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad. -----*
- 3.3 *Informe técnico jurídico sobre adición a la resolución administrativa RCS-015-2026, “Se resuelve confidencialidad sobre solicitud de autorización presentada por la empresa Mobile World Network, S.R.L.”, aprobada en fecha 22 de enero*

del 2026.-----

3.4 Informe técnico jurídico sobre la renuncia del operador de telecomunicaciones  
CRWIFI Limitada a la autorización del título habilitante. -----

3.5 Informe técnico jurídico sobre la solicitud de autorización presentada por la  
empresa Mobile World Netwok, S.R.L.-----

3.6 Informe técnico jurídico sobre la renuncia del operador de telecomunicaciones  
CRWIFI Limitada a la autorización del título habilitante. -----

3.7 Informe técnico jurídico sobre la solicitud de autorización presentada por la  
empresa Mobile World Netwok, S.R.L.-----

3.8 Informe sobre la inscripción del contrato de servicios de uso compartido de  
infraestructura suscrito entre el Instituto Costarricense de Electricidad y TILANET,  
S.R.L.-----

3.9 Informe de seguimiento del Proyecto Análisis de Impacto Regulatorio. -----

3.10 Informe técnico jurídico de recomendación del Órgano Director para resolver el  
procedimiento administrativo sumario de intervención presentado por Ring  
Centrales de Costa Rica, S. A. en contra de Liberty de Telecomunicaciones de  
Costa Rica LY, S. A. -----

#### **4. PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES**

4.1 Propuesta de modificaciones presupuestarias para aprobación del Consejo. ----

4.2 Propuesta del Canon de Regulación 2027: Lineamientos del Canon de  
Regulación. -----

4.3 Propuesta de ajuste a la metodología del sistema de costeo. -----

#### **5. PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD**

5.1. Propuesta de atención a solicitud de prórroga de Liberty para la presentación del  
plan de mejoras, requerido mediante acuerdo del Consejo de la SUTEL 024-071-  
2025.-----

- 5.2. *Propuesta de modificación parcial del acuerdo 017-062-2024, sobre el nombramiento de un nuevo representante de la Superintendencia de Telecomunicaciones en el Comité Técnico de Calidad.* -----
- 5.3. *Propuesta de dictamen técnico de permisos de uso de frecuencias para radioaficionados.* -----
- 5.4. *Borrador de respuesta a la solicitud de revisión de la encuesta de satisfacción presentada por WIIFII DTH Costa Rica Limitada.* -----
- 5.5. *Observaciones al proyecto de Ley para regular el acceso y uso de plataformas digitales por parte de menores de edad.*-----
- 5.6. *Propuesta de actualización de los montos de los sujetos del cobro del Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico 2025 (pagadero en el 2026), aplicando el procedimiento de cálculo en la resolución RCS-031-2023.*-----
- 6. PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE FONATEL.**
- 6.1. *Informe de recomendación de pago de cuotas de proyectos al contratista Claro CT Telecomunicaciones, S. A.* -----
- 6.2. *Atención de la solicitud realizada por el señor José Joaquín Hernández Rojas, Diputado de la República.* -----

### **ACUERDO 001-013-2026**

Aprobar el orden del día antes expuesto para la presente sesión ordinaria. -----

## **ARTÍCULO 2**

### **PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO**

- 2.1. Informe del recurso de apelación interpuesto por Katty Marcela Sáenz Vega en contra de la resolución RDGC-00070-SUTEL 2025.**

***Ingres a sesión la funcionaria María Marta Allen Chaves, para el conocimiento de los temas de la Unidad a su cargo.***

La Presidencia presenta al Consejo el oficio 01970-SUTEL-UJ-2026, del 27 de febrero del 2026, por medio del cual la Unidad Jurídica presenta al Consejo el informe para atender el recurso de apelación interpuesto por la señora Kattya Marcela Sáenz Vega en contra de la resolución RDGC-00070-SUTEL-2025, de las 08:00 horas del 11 de agosto del 2025 de la Dirección General de Calidad. -----

De inmediato la exposición de este asunto.-----

***Carlos Watson:*** Buenos días, le damos la bienvenida a María Marta Allen. Los temas para discutir hoy, empezáramos con el “Informe de recurso de apelación Interpuesto por Kattya Marcela Sáenz Vega en contra de la resolución RDGC-070-SUTEL-2025”. Adelante, doña María Marta. -----

***María Marta Allen:*** Este informe es un recurso de apelación presentado por una usuaria en contra de la resolución final emitida por la Dirección General de Calidad en un procedimiento de reclamación. La usuaria presentó la reclamación en contra del operador Millicom por cambios de plan y aumento de velocidad sin consentimiento, problemas de calidad de servicio y solicitó también una indemnización por daños y perjuicios. -----

La Dirección General de Calidad, luego de realizar el procedimiento administrativo, resolvió declarar la caducidad respecto a los hechos anteriores a mayo del año 2024, acoger como válida una nota de crédito que el operador le aplicó a la usuaria en mayo de ese mismo año y rechazó la indemnización por daños y perjuicios por falta de prueba y nexo causal. -----

La usuaria interpuso revocatoria con apelación. La revocatoria ya fue resuelta por la Dirección General de Calidad y resta ahora resolver el recurso de apelación.-----

*De la revisión del caso, consideramos que los argumentos de la reclamante no desvirtúan lo ya resuelto por la Dirección General de Calidad, en particular por 3 razones, no logró demostrar haber atendido la prevención sobre la prueba de daños y perjuicios que la Dirección General de Calidad le hizo y le ordenó aportarlo en un plazo de 5 días. -----*

*Los hechos alegados sobre cambios de plan y cobros corresponden a situaciones caducas, conforme a los plazos que establece la Ley General de Telecomunicaciones y el mismo Reglamento de protección a los usuarios finales y el operador reconoció y corrigió mediante notas de crédito los servicios que la usuaria no había solicitado y le estaban cobrando. ----*

*En síntesis, ninguno de los argumentos expuestos modifica el análisis ni los fundamentos de la resolución y recomendamos al Consejo declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la señora Katty Marcela Sáenz Vega en contra de la resolución RDGC-070-SUTEL-2025, emitida por la Dirección General de Calidad y dar por agotada la vía administrativa y declarar en firme el acuerdo. -----*

**Carlos Watson:** *Compañeros, ¿alguna pregunta sobre este caso? Ninguna. Entonces les agradezco la votación del acuerdo, 3 votos a favor y les agradezco la firmeza, también en firme. -----*

**Federico Chacón:** *En firme. -----*

**Carlos Watson:** *Doña Ana, por una solicitud de la Auditoría, tenemos que decir en firme.*

**Ana Rodríguez:** *Perdón, en firme, no sabía. -----*

**Carlos Watson:** *3 votos a favor y en firme". -----*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 01970-SUTEL-UJ-2026, del 27 de febrero del 2026 y la exposición brindada por la funcionaria Allen Chaves, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el

particular establece el numeral 2, del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.-----

### **ACUERDO 002-013-2026**

- I. Dar por recibido el oficio 01970-SUTEL-UJ-2026, del 27 de febrero del 2026, por medio del cual la Unidad Jurídica presenta al Consejo el informe para atender el recurso de apelación interpuesto por la señora Kattya Marcela Sáenz Vega en contra de la resolución RDGC-00070-SUTEL-2025, de las 08:00 horas del 11 de agosto del 2025 de la Dirección General de Calidad.-----
- II. Aprobar la siguiente resolución:-----

### **RCS-051-2026**

**“SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR KATTYA MARCELA SÁENZ VEGA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN RDGC-00070-SUTEL-2025 DE LAS 08:00 HORAS DEL 11 DE AGOSTO DE 2025 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD”**

**EXPEDIENTE: M0391-STT-MOT-AU-00727-2024**

---

### **RESULTANDO:**

1. El 14 de mayo de 2024, la señora Kattya Marcela Sáenz Vega, portadora de la cédula de identidad número 1-0849-0334, presentó ante esta Superintendencia formal reclamación contra Millicom Cable Costa Rica S.A., en adelante Tigo, por supuestos problemas con el aumento de velocidad, facturación, desactivación de servicios adicionales y desconexión en el servicio de acceso a Internet fijo, asociado al número de contrato 11868657, en la cual argumentó específicamente que: -----

*“1-Con fecha 12 de agosto de 2022, se remite correo con la publicidad de aumentar la velocidad a 225 Mbps, velocidad anterior era de 200 mbps. Donde también se hace referencia al aumento de la factura de ¢1.490, reflejado en la próxima facturación. (...) Ese mismo día tácitamente indiqué que no deseaba aumentar la velocidad, máxime que indicaron un plazo de 45 días para no aceptar. Sin embargo, en el mismo correo se contradice e indican que se hizo de manera automática, ya que esto contempla el aumento también en términos económicos. (...) A partir de setiembre de 2022, efectivamente el monto aumenta a ¢28.392,34 considerando el dato del incremento aproximado en ¢1.490, y un plan que no acepté, es así que la factura pasa a ¢28.189.69, con variaciones, e incluye de forma obligatoria del Paramount, como si la suscrita lo autorizara (...) Además del cambio no autorizado, de acuerdo con la aplicación donde se realizan las consultas, nótese que indican que tengo contratado en el Plan el Servicio Paramount. Algo que no es cierto, debido al rechazo escrito realizado en tiempo y forma, de conocimiento para la empresa según la evidencia aportada. 2- Para el año 2023, además de continuar con el hecho de agosto de 2022, donde aumentaron el servicio sin el consentimiento, incluyen un servicio no autorizado y facturan montos improcedentes: 2.1. El 26 de junio se recibe correo donde se indica el cobro mensual por los servicios TIGO con un costo de ¢30.095,89. (...) 2.2. Ante consulta sobre el monto, me indican que el precio corresponde a los 225 Mbps y le informo a la funcionara mediante correo que nunca autorice (sic) el cambio, ese mismo día (...) A pesar de que le indico que no autoricé el cambio, me indican que tienen un plan más Paramount por ¢27.500 más cargos. Aquí es claro y evidente que me aplican algo que corresponde, siendo que fue obligación de la empresa mantener el*

*plan de 200 Mbps que tenía con la facturación correspondiente (...) Como se indica en el siguiente correo se hizo una fidelización en agosto de 2022 y proceden al cambio, es decir, de 200 MBPS con un precio ¢27.500,00 (...) Mi respuesta fue tacita (sic) y clara “Me quedo con los 200 (...)”, es decir, que es lo que tenía contratado, nunca acepté el nuevo plan siendo que de manera autoritaria TIGO volvió a violentar mi derecho de usuaria y de decisión. (...)*

*2.3. Al 31 de julio de 2023, y considerando que fui clara en el tema del Plan contratado en 2022, remito este correo, siendo que veo el cargo que se hace a la factura de Paramount, cuando no lo solicité y/o aprobé y aparece en la aplicación del Paramount como servicio contratado. (...) 2.4. Ante el reclamo me hace la nota y vuelvo a recalcar la situación por parte de TIGO que de manera autoritaria sin mi consentimiento incorporó planes que no he autorizado. Nótese que me dan la razón y me hacen un saldo a favor. (...) La nota crédito se refleja en el pago del mes de agosto, donde pasó de un cobro de ¢30.665,56 con cargos a ¢25.090,10. Lo anterior, deja en evidencia el cobro improcedente y un plan no autorizado. (...) A pesar de que para el mes de agosto de 2023 estaba más que claro que no procedía el cobro y un plan no autorizado, así como el monto de este desde un inicio, el mismo se mantiene a la fecha. Es decir, un cobro de ¢27.500,00 con un servicio Paramount, ninguno autorizado, para un total de ¢29.271,77 (...) La situación con la empresa TIGO es desgastante, máxime que cuando volvió a ocurrir la situación de violación a mi derecho de usuaria y de decisión; me encontraba en una situación muy delicada de salud con mi hija que estuvo hospitalizada por 24 días con varices esofágicas, trombo de la vena porta (sic), entre otros. Razón por la cual no continué con la situación ante la situación delicada y familiar y prioridad del evento. Transcurrida la misma situación nuevamente*

*de violación a mi derecho, aunado a que en realidad no he recibido el servicio ofrecido, ya que como lo he dicho anteriormente, cuando se vende el Plan se indicó que tendría cobertura en el todo el hogar y al ser mi casa de habitación de dos plantas, abajo nunca llegó lo pactado y la solución del operador fue que pagara de manera adicional equipo, lo cual no es lo que se contrató. Con la conducta reiterativa de TIGO y conforme el derecho que me asiste tomé la decisión de suspender el servicio (...)*". A pesar de que realicé el proceso de Ley, resulta que TIGO me indica que no corresponde, de aquí que ante lo señalado y por las molestas arbitrariedades del operador es que procedo con lo que en derecho corresponda, que para el caso que ocupa tener el resarcimiento de los montos irregularmente cobrados (se adjunta reclamo al operador, de fecha 3 de mayo de 2024), además que debo pagar por un mes que no tengo servicio. Por anterior, procedo en tiempo y forma a presentar por segunda vez reclamo por los siguientes hechos: -----

**PRIMERO:** *Violación al derecho expreso de no aumentar el Plan a 225 Mbps, según correo de agosto de 2022, como hecho continuo así señalado en el oficio RDGC-00088-SUTEL-2022. **SEGUNDO:** Cobros improcedentes de un Plan y servicios no autorizados. **TERCERO:** Señalamiento de mensaje de afectación a historial crediticio al día 6/5/24, cuando el día 3/5/24 he presentado reclamo por incumplimientos. **TERCERO:** (sic) Violación a los derechos que señala la Ley General de Telecomunicaciones (...)" (NI-06303-2024). (Destacados y mayúsculas del original). -----*

En ese sentido, las pretensiones de la reclamante fueron las siguientes: -----

*"a. Que se haga el estudio los cobros por esta aplicación que la suscrita no autorizó. b. Que se anule el cobro de la facturación del mes de mayo, siendo*

*que se informó el 26 de abril del corriente la solicitud de suspensión, respuesta de Gestión del caso: 1099519689 (...). c. Que se haga un estudio de intereses cobrados, así como de IVA a un Plan Improcedente. d. Que no se remitan informes de cobro posteriores y mala calificación en récord crediticio por el pendiente de pago. e. Que TIGO emita certificación que desde el 2023 a la fecha no se han realizado afectaciones al servicio, de lo contrario se reconozcan las mismas. f. Que se cancele el monto por daños ante la imposición de plan y cobros improcedentes ante la continuidad de los hechos, que reitero se presentaron en un momento familiar difícil. g. Que se proceda como en derecho corresponda, siendo que queda demostrado que por segunda vez hay continuidad de hechos por parte de TIGO que a pesar de que la SUTEL reiteró el cumplimiento de Leyes y Reglamentos en la resolución RDGC-00088SUTEL-2022 (...) Es evidente que TIGO incumple lo indicado en fecha 13 de mayo de 2022, ya que, en agosto de 2022, posterior a la Resolución del caso inicial, y donde la suscrita indicó no querer ampliar el Plan y en las evidencias del presente documento se demuestra la violación del consentimiento expreso y manifiesto; por el contrario toman la decisión arbitraria de imponer, bajo el argumento de una mejora, no solicitada ni autorizada por la que he tenido que pagar a partir del correo de con cobro a partir de julio de 2023". (NI-06303-2024) (Destacados y mayúsculas del original). -----*

2. El 08 de agosto del 2025, mediante oficio número 07431-SUTEL-DGC-2025, el órgano director del procedimiento emitió el informe final de recomendación para conocimiento del órgano decisor, luego de haberse tramitado y cumplido las etapas del procedimiento administrativo. (Folios 263 al 281). -----

3. El 11 de agosto de 2025, a las 08:00 horas, el órgano decisor del procedimiento administrativo, emitió la resolución final número RDGC-00070-SUTEL-2025, debidamente notificada a las partes el mismo día. En la misma se resolvió, lo siguiente:

*“(…)*

- 1. **DECLARAR DE OFICIO** la caducidad de la acción respecto a los supuestos problemas presentados en el servicio de acceso a Internet fijo, específicamente relacionado con el cambio de velocidad y facturación (asociado a la variación del monto mensual por la suscripción del servicio de "Paramount +") que, en apariencia, empezaron de forma posterior al mes de **agosto de 2022**; de conformidad con el artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones y 17 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final vigente, por lo que, se rechazan las pretensiones de la usuaria identificadas con las letras a) y c<sup>1</sup>) que versan sobre estos temas. -----*
- 2. **ACOGER** el argumento de defensa del operador sobre la no existencia del código en los problemas de calidad, ya que se logró acreditar que la señora **Sáenz Vega** no acudió de previo al operador a reclamar por los supuestos problemas de calidad experimentados en el servicio de acceso a Internet fijo durante el año 2023, asociado al contrato número **11868657**, por lo que incumplió lo dispuesto en el numeral 48 de la Ley General de Telecomunicaciones y resulta procedente el rechazo de la pretensión identificada con la letra e). --*

---

<sup>1</sup> "a. Que se haga el estudio los cobros por esta aplicación que la suscrita no autorizó. c. Que se haga un estudio de intereses cobrados, así como de IVA a un Plan Improcedente".

3. **INDICAR** a la señora **Sáenz Vega** que, conforme al principio de non bis in ídem, es imposible analizar hechos resueltos en la resolución RDGC-00088-SUTEL2022, máxime cuando esta fue cumplida a cabalidad por el operador según consta en el oficio de cumplimiento número 05186-SUTEL-DGC-2023 del 22 de junio de 2023, por lo que se rechaza la pretensión de la usuaria identificada con la letra g)<sup>2</sup>. En el mismo sentido, se aclara que, dicha resolución se encuentra en firme y producto de esta la reclamante fue compensada por deficiencias en el servicio de acceso a Internet fijo desde el 19 de agosto de 2021 hasta el mes de junio de 2023, tal y como consta en el oficio número 05186-SUTEL-DGC-2023 del 22 de junio de 2023, sobre el cumplimiento de la resolución de marras. -----
4. **DECLARAR SIN LUGAR** la reclamación interpuesta por la señora **Katty Marcela Sáenz Vega** contra **Millicom Cable Costa Rica, S.A.** por cuanto: a) el operador realizó una nota de crédito sobre la facturación del mes de mayo de 2024, tal y como lo solicitó la usuaria en el consecutivo 109999516 del 14 de mayo de 2024, en el reclamo presentado ante el operador. -----
5. **RECHAZAR** la pretensión de la señora **Sáenz Vega** sobre la mala calificación en el récord crediticio e identificada con la letra d)<sup>3</sup> por cuanto, los usuarios finales tienen el deber de cancelar los servicios

---

<sup>2</sup> "g. Que se proceda como en derecho corresponda, siendo que queda demostrado que por segunda vez hay continuidad de hechos por parte de TIGO que a pesar de que la SUTEL reiteró el cumplimiento de Leyes y Reglamentos en la resolución RDGC-00088-SUTEL-2022 (...) Es evidente que TIGO incumple lo indicado en fecha 13 de mayo de 2022, ya que, en agosto de 2022, posterior a la Resolución del caso inicial, y donde la suscrita indicó no querer ampliar el Plan y en las evidencias del presente documento se demuestra la violación del consentimiento expreso y manifiesto; por el contrario toman la decisión arbitraria de imponer, bajo el argumento de una mejora, no solicitada ni autorizada por la que he tenido que pagar a partir del correo de con cobro a partir de julio de 2023".

<sup>3</sup> "d. Que no se remitan informes de cobro posteriores y mala calificación en récord crediticio por el pendiente de pago".

*contratados; conforme a lo dispuesto en el numeral 32 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final vigente para el momento de los hechos, cuya obligación también se contempló en el artículo 5 inciso 2) de dicho cuerpo normativo. Por lo que, en caso de impago, el operador se encuentra facultado para efectuar las acciones cobratorias en la vía correspondiente. Una vez que la usuaria cumpla con el pago correspondiente, el operador deberá limpiar el récord crediticio de la reclamante. -----*

**6. RECHAZAR** la pretensión de la señora **Sáenz Vega** que consiste en la indemnización por concepto de daños y perjuicios, identificada con la letra f)<sup>4</sup> dado que no se acreditó la existencia de un nexo causal entre las acciones del operador y el daño reclamado por la señora **Sáenz Vega**, debido al incumplimiento de la prevención realizada por parte de esta Dirección y de la estimación realizada de forma extemporánea por parte de la usuaria, conforme lo exigen los artículos 285 y 293 de la Ley General de la Administración Pública, así como lo dispuesto en el numeral 48 de la Ley General de Telecomunicaciones. -----

**7. ACOGER** por razonables y proporcionales las acciones realizadas por **Tigo** en cuanto a la nota de crédito efectuada sobre la factura del mes de **mayo de 2024**, lo cual satisface la pretensión de la usuaria, identificada con la letra b)<sup>5</sup>. -----

---

<sup>4</sup> "f. Que se cancele el monto por daños ante la imposición de plan y cobros improcedentes ante la continuidad de los hechos, que reitero se presentaron en un momento familiar difícil".

<sup>5</sup> "b. Que se anule el cobro de la facturación del mes de mayo, siendo que se informó el 26 de abril del corriente la solicitud de suspensión, respuesta de Gestión del caso: 1099519689".

8. **SEÑALAR a Millicom Cable Costa Rica, S.A.** que de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo del Consejo de la Sutel número 017-083-2018 del 6 de diciembre del 2018, se debe apegar en lo sucesivo a la línea de resolución de los procedimientos de reclamaciones tramitados ante la Dirección General de Calidad y el Consejo de la Sutel, para la atención y resolución de casos con características similares que se presenten inicialmente ante el operador y así garantizar el cumplimiento de los derechos de los usuarios de servicios de telecomunicaciones de conformidad con la normativa vigente y así lograr que se brinde una pronta y efectiva respuesta a los usuarios -----

9. **SEÑALAR** que las resoluciones que dicte esta Superintendencia son vinculantes para las partes involucradas, por lo que, deben ser acatadas de forma inmediata, caso contrario, la Sutel puede aplicar la sanción correspondiente por incumplimiento de sus instrucciones, o acudir al Ministerio Público para interponer la denuncia por desobediencia, tal y como lo dispone el artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones y 18 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final. -----

10. **PROCEDER** con el cierre y archivo del expediente **M0391-STT-MOT-AU-00727-2024**, en el momento procesal oportuno". (Folios 174 a 194) (Mayúscula y negrita son del original). -----

4. El 12 de agosto de 2025, por medio de correo electrónico, la señora Sáenz Vega presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución final

del procedimiento número RDGC-00070-SUTEL-2025 de las 08:00 horas del 11 de agosto de 2025. (NI-10760-2025).-----

5. El 13 de febrero de 2026, a las 15:40 horas, la Dirección General de Calidad emitió la resolución número RDGC-00012-SUTEL-2026, en la cual resolvió el recurso ordinario de revocatoria interpuesto por la usuaria, en los siguientes términos: -----

“(…)

1. **DECLARAR SIN LUGAR** en todos sus extremos el recurso de revocatoria interpuesto por la señora **Kattya Marcela Sáenz Vega** contra la resolución de la Dirección General de Calidad número RDGC-00070-SUTEL-2025 de las 08:00 horas del 11 de agosto de 2025. ----
2. **MANTENER INCÓLUME** en todos los extremos lo resuelto en la resolución de la Dirección General de Calidad número RDGC-00070-SUTEL-2025 de las 08:00 horas del 11 de agosto de 2025. -----
3. **REMITIR** al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones el recurso de apelación en subsidio, interpuesto por la señora **Kattya Marcela Sáenz Vega**, contra la resolución número RDGC-00070-SUTEL-2025 de las 08:00 horas del 11 de agosto de 2025, para lo que en derecho corresponda. -----
4. **EMPLAZAR** a las partes que, en relación con el recurso de apelación, pueden expresar sus agravios por escrito ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones para hacer valer sus derechos, en el plazo máximo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución por parte de la Dirección General de Calidad, en cumplimiento con el artículo 349

*inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública”.* (Destacado corresponde al original). -----

6. El 16 de febrero de 2026, mediante oficio 01424-SUTEL-DGC-2026, el Director General de Calidad remitió al Consejo de la SUTEL informe respecto al recurso de apelación presentado por la señora Sáenz Vega.-----
7. El 27 de febrero del 2026, mediante oficio 01970-SUTEL-UJ-2026, la Unidad Jurídica emitió informe jurídico respecto al recurso de apelación interpuesto por la señora Sáenz Vega en contra de la resolución RDGC-00070-SUTEL-2025 de referencia, en el cual recomendó al Consejo de la SUTEL lo siguiente: -----

“(…)

1. **DECLARAR SIN LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por la señora Katty Marcela Sáenz Vega en contra de la resolución RDGC-00070-SUTEL 2025 de las 08:00 horas del 11 de agosto de 2025 de la Dirección General de Calidad, tramitado dentro del expediente M0391-STT-MOT-AU-00727-2024. -----
2. **DAR** por agotada la vía administrativa y declarar firme el acuerdo que resuelva el recurso de apelación interpuesto.” -----

8. De conformidad con el inciso 12) del artículo 36 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado y el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública, corresponde a la Unidad Jurídica emitir el criterio jurídico para la atención de los recursos que deben ser conocidos por el Consejo de la SUTEL. -----

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Para efectos de resolver el presente asunto, este Consejo acoge en su totalidad el informe rendido por la Unidad Jurídica en su oficio 01970-SUTEL-UJ-2026 del 27 de febrero del 2026 y del cual se extrae lo siguiente: -----

“(...)

## **II. ANÁLISIS DEL RECURSO POR LA FORMA**

### **1. NATURALEZA DEL RECURSO**

*El recurso presentado corresponde al ordinario de apelación, al que se le aplican los artículos 342 al 352 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), por ser el capítulo relativo a los recursos ordinarios. -----*

### **2. LEGITIMACIÓN**

*La señora Sáenz Vega es usuaria del servicio de acceso a Internet fijo que ofrece Tigo, tal y como consta en documento registrado bajo el NI-10760-2025; por lo que, ésta se encuentra debidamente legitimada para actuar en la forma que lo ha realizado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 275 y 276 de la Ley General de la Administración Pública. Además, cabe recalcar que dicho recurso se encuentra debidamente firmado. -----*

### **3. TEMPORALIDAD DEL RECURSO**

*De conformidad con el artículo 346, inciso 1) LGAP, los recursos ordinarios contra actos finales se deberán interponer dentro de los 3 días siguientes de la notificación del acto final. Ahora bien, para computar el plazo, se debe considerar lo establecido en la Ley de Notificaciones Judiciales el cual señala en el artículo 38, lo siguiente: “Cuando se señale un correo electrónico, fax o casillero, la persona quedará notificada al día “hábil” siguiente de la transmisión o del depósito respectivo. No obstante, todo plazo empieza a correr a partir del día siguiente hábil de la notificación a todas las partes”. -----*

*De esta forma, del análisis comparativo entre la fecha de notificación de la resolución RDGC-00070-SUTEL-2025, sea el 11 de agosto del 2025, y la interposición del recurso en fecha 12 de agosto del 2025, con respecto al plazo de 3 días hábiles para recurrir otorgado en el artículo 346 de la LGAP, se concluye que el recurso de apelación se presentó en tiempo.-----*

### **III. CRITERIO DE LA UNIDAD JURÍDICA**

*Luego de examinar las razones expuestas en el recurso de apelación, es criterio de esta Unidad que los argumentos manifestados en contra de la resolución RDGC-00070-SUTEL-2025, no resultan de recibo por lo que, dicho recurso se debe rechazar en todos sus extremos, tal y como se detalla de seguido.-----*

#### **1. DE LOS MOTIVOS DE IMPUGNACIÓN**

*Como primer motivo de impugnación la usuaria señaló que, en la resolución recurrida, se indicó que la usuaria no atendió el oficio número 04371-SUTEL-DGC-2024 emitido por la Dirección General de Calidad el 28 de mayo de 2024, donde se le previno que en el plazo máximo de 5 días hábiles aportada los documentos que acreditaran los daños y perjuicios y reclamados, su estimación, origen y naturaleza.-----*

*Al respecto, señaló que vía correo electrónico del 30 de mayo del mismo año aportó facturas canceladas desde julio de 2023 al operador y capturas de pantalla donde consta que el servicio Paramount no se encontraba activado.-----*

*Aunado a lo expuesto, la usuaria señaló que no es cierto que el paquete premium “Paramount +” fue activado, dado que considera que presentó la siguiente prueba que, a su criterio, no fue considerando en la resolución final y acredita que no aceptó en ningún momento dicho paquete posterior al año 2022: -----*

*“a) Oficio 14 de mayo de 2024. **SEGUNDO RECLAMO POR COBRO IMPROCEDENTE Y CAMBIO DE PLAN SIN AUTORIZACIÓN.***

1- Con fecha 12 de agosto de 2022, se remite correo con la publicidad de aumentar la velocidad a 225 Mbps, velocidad anterior era de 200 mbps. Donde también se hace referencia al aumento de la factura de ¢1.490, reflejado en la próxima facturación. (...) -----

Ese mismo día tácitamente indiqué que no deseaba aumentar la velocidad, máxime que indicaron un plazo de 45 días para no aceptar. Sin embargo, en el mismo correo se contradice e indican que se hizo de manera automática, ya que esto contempla el aumento también en términos económicos (...) -----

A pesar de que le indico que no autoricé el cambio, me indican que tienen un plan más Paramount por ¢27.500 más cargos. Aquí es claro y evidente que me aplican algo que corresponde, siendo que fue obligación de la empresa mantener el plan de 200 Mbps que tenía con la facturación correspondiente. -----

Mi respuesta fue tacita y clara **“Me quedo con los 200 (...)”**, es decir, que es lo que tenía contratado, nunca acepté el nuevo plan siendo que de manera autoritaria TIGO volvió a violentar mi derecho de usuaria y de decisión. -----

2.3. Al 31 de julio de 2023, y considerando que fui clara en el tema del Plan contratado en 2022, remito este correo, siendo que veo el cargo que se hace a la factura de Paramount, cuando no lo solicité y/o aprobé y aparece en la aplicación del Paramount como servicio contratado. -----

2.4. Ante el reclamo me hace la nota y vuelvo a recalcar la situación por parte de TIGO que de manera autoritaria sin mi consentimiento incorporó planes que no he autorizado. Nótese que me dan la razón y me hacen un saldo a favor.

b) En prueba aportada de fecha 30 de mayo de 2024, página 3, solicitado a TIGO lo siguiente: -----

**Segundo:** *Que TIGO evidencie con la firma del contrato, que la suscrita autorizó el PLAN de cobro de la aplicación Paramount.” (Destacado corresponde al original) -----*

*Asimismo, la usuaria señaló que no es cierto que el 26 de abril del 2024 hubiera solicitado la desconexión del servicio de acceso a Internet fijo a partir del 1° de mayo de 2024. Al respecto, indicó que desde el 2022 manifestó que no quería aceptar el paquete, por lo que considera que Tigo debe asumir la no desconexión, conforme el numeral 30 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final (RPUF), para lo cual señala que no era necesario plantear un recurso y/o reclamo. -----*

*Por último, la recurrente indicó que no es de recibo que se rechace el argumento de lo ocurrido en el 2022 o se declare prescrito, dado que considera no hay una prescripción en el tiempo en el artículo 30 del RPUF y, además, señala que dicha declaración desvirtúa su prueba sobre la violación a su autonomía de la voluntad, que conllevó al proceso en el 2024. -----*

*Indicó que la deuda señalada en la resolución recurrida será honrada una vez que se concrete el presente procedimiento. -----*

*Por todo lo anterior, la recurrente solicitó que se acoja en todos sus extremos el reclamo presentado por su persona ante la Sutel. -----*

## **2. DEL ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS**

**A. De la caducidad de la acción para interponer la reclamación por irregularidades con la autorización y cobro del plan.**

*A manera de resumen, los argumentos de la reclamante se centran en que desde el 2022 no autorizó los cambios respecto al aumento de velocidad en su servicio de acceso a Internet fijo ni la adquisición del Plan Paramount +, razón por la cual considera que el operador debe asumir los cobros por dicha desconexión. -----*

*Señala la señora Sáenz Vega que todo inició en el año 2022 ya que, a partir de ese año, le mantuvieron condiciones en su servicio que no había aceptado y de ahí surgió su reclamación del año 2024. Así mismo, la recurrente indica que no fue necesario interponer el reclamo en el 2022 debido a la existencia del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final ya que considera que no hay “prescripción” en el tiempo del artículo 30 del reglamento citado. -----*

*En respuesta a este argumento, se debe considerar de forma preliminar que el Reglamento sobre el Régimen de Protección al usuario final entró en vigor el 23 de setiembre de 2023, por lo que no resulta de recibo lo señalado por la usuaria respecto a las disposiciones del numeral 30 del citado reglamento, ya que los hechos se remontan al año 2022 cuando este aún no se encontraba vigente. -----*

*En todo caso, se debe señalar que la recurrente confunde las figuras de prescripción y caducidad, razón por la cual conviene hacer la diferenciación entre el instituto de la caducidad y el de la prescripción: -----*

*“(…) Es cierto que una y otra son formas de extinción que descansan en el transcurso de un cierto tiempo; pero esta identidad de principio, no puede ocultar las estrictas diferencias que existen entre ambas, pues la prescripción supone la extinción de un derecho existente por la inactividad del titular durante un tiempo determinado, mientras que **la caducidad implica un derecho que no llega a existir porque quien debió ser su titular dejó de realizar en momento oportuno un acto que es condición indispensable para el nacimiento y ejercicio del derecho**”.<sup>6</sup> (Destacado intencional) -----*

*En ese sentido, conviene aclarar que cualquier reclamo administrativo presentado por supuestas violaciones a los derechos de los usuarios finales -como el reclamo interpuesto*

---

<sup>6</sup> Flores Aguilar, T (1960). “Prescripción y caducidad de las acciones en materia mercantil”, p. 11, tomado de <https://cijulenlinea.ucr.ac.cr>.

por la señora Sáenz Vega-, debe considerar el numeral 48 de la Ley General de Telecomunicaciones, que hace referencia a la figura de la caducidad y no a la prescripción, según se observa: -----

*“La reclamación deberá presentarse ante el propio operador o proveedor, el cual deberá resolver en un plazo máximo de diez días naturales. En caso de resolución negativa o insuficiente o la ausencia de resolución por parte del operador o proveedor, **el reclamante podrá acudir a la Sutel.**” (...) **La acción para reclamar caduca en un plazo de dos meses, contado desde el acaecimiento de la falta o desde que esta se conoció, salvo para los hechos continuados, en cuyo caso, comienza a correr a partir del último hecho**”.* (Destacado intencional).-----

En un mismo sentido, el artículo 17 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final vigente señala lo siguiente: *“El plazo para solicitar la intervención ante la Sutel corresponde a **dos (2) meses, contados desde el acaecimiento de la falta o desde que esta se conoció por parte del usuario, salvo en caso de hechos continuados (...)**”* (Destacado intencional). -----

Cabe recalcar que dicho plazo es rígido, y una vez transcurrido extingue la acción para reclamar según lo siguiente: -----

*“La caducidad por su parte, afecta a derechos que la ley o la voluntad de particulares concede con vida ya limitada de antemano para su ejercicio, por lo que se extinguirán fatalmente cuando haya transcurrido el plazo. Opera pues, por el mero transcurso del tiempo que le ha sido fijado, pudiendo ser tenida en cuenta de oficio por el juez, a diferencia de la prescripción en que debe ser alegada en forma de excepción por el que pretende beneficiarse de sus efectos”.* (Destacado intencional). (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, Voto N°97 de las 9 horas del 13 de febrero del 2004). -----

*Ahora bien, aclarado lo anterior, de la descripción de los hechos realizados por la señora **Sáenz Vega** en el formulario de reclamación, se desprende que el 12 de agosto de 2022 recibió información promocional sobre el aumento de velocidad en su servicio de acceso a Internet fijo, aumento que se hizo efectivo a partir de **setiembre de 2022**, mes donde su facturación aumentó y además le incluyeron dentro de su plan el servicio de “Paramount +”. De modo tal que, los hechos que originan su reclamación, sea la presunta imposición y cobro de un aumento tarifario y de un servicio y plan no solicitado, datan **de setiembre del 2022**, lo que la misma usuaria reconoció en el formulario de reclamación presentado. -----*

*Además, se le debe indicar a la usuaria que, los hechos reclamados no son continuados ya que la facturación de los servicios de telecomunicaciones es únicamente por un periodo determinado, de acuerdo con los artículos 3 inciso 22) del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final<sup>7</sup> y 7 inciso 24) del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, por lo que se entiende que en **setiembre del 2022** el operador realizó la facturación que determinaría las facturas periódicas que se suministrarían a la usuaria en adelante, por lo que es desde esa fecha que la usuaria conoció sobre la supuesta imposición y cobro de un aumento tarifario y de un servicio no solicitado. -----*

*Inclusive, nótese que la usuaria también señaló que en el año 2023 efectuó un reclamo al operador quien, según indica, le dio la razón y le hizo un saldo a favor que se hizo efectivo en agosto del 2023. No obstante, según describió la señora Sáenz Vega, el supuesto cobro indebido “(...) se mantiene a la fecha. Es decir, un cobro de \$27.500,00 con un servicio Paramount, ninguno autorizado, para un total de \$29.271,77 (...)”. (NI-06303-2024).-----*

---

<sup>7</sup> “(...) Facturación: proceso por el cual se clasifican y procesan los diferentes registros detallados de comunicaciones y otros eventos aplicables **para conformar las facturas periódicas** que se suministran a los usuarios para efectos de cobro. (...)”. (Destacado es intencional).

<sup>14</sup> “(...) proceso por el cual se clasifican y procesan los diferentes registros detallados de comunicaciones y otros eventos cobrables, **a efectos de conformar las correspondientes facturas de cobros**. (...)”. (Destacado es intencional).

*Ante tal circunstancia, la reclamante pudo haber acudido a la Sutel luego del reconocimiento de dicho saldo, es decir, a finales del año 2023, cuando el operador continuó facturándole el monto que ella considera que no fue autorizado. No obstante, no fue sino hasta el **14 de mayo del 2024** que presentó el reclamo, cuando había transcurrido de sobra el plazo de dos meses desde que conoció la supuesta falta del operador. -----*

*Lo expuesto hasta acá es consecuente con lo resuelto en la resolución impugnada sobre declarar de oficio la caducidad de la acción respecto a los supuestos problemas presentados en el servicio de acceso a Internet fijo, específicamente relacionado con el cambio de velocidad y facturación asociado a la variación del monto mensual por la suscripción del servicio "Paramount +".-----*

*En consonancia con lo indicado y considerando que la recurrente no brindó ningún elemento que permita desvirtuar la resolución impugnada, se considera que no existe mérito para variar lo ahí resuelto. -----*

*Así las cosas, los argumentos de la recurrente que señalan que en la resolución recurrida no se consideró la prueba que supuestamente acredita que ella manifestó al operador su rechazo al aumento de tarifa y al servicio "Paramount +", deben ser rechazados, en virtud de que dicha prueba corresponde a presuntos hechos y faltas del operador que fueron conocidas por la usuaria desde setiembre del 2022 y, por ende, al encontrarse caduca la acción para plantear un reclamo al respecto, no procede el análisis de la prueba de referencia. -----*

*En igual sentido, se debe rechazar el argumento de la usuaria en el que indicó que no es cierto que fue hasta abril del 2024 que solicitó la desconexión del servicio, ya que considera que desde el 2022 manifestó que no quería aceptar el paquete. Al respecto, se reitera que las supuestas faltas cometidas por el operador en el año 2022 no debían ser analizadas por*

*el fondo en la resolución impugnada, por cuanto se declaró la caducidad de la acción para reclamarlas en vía administrativa, según lo expuesto en el presente apartado. -----*

*Finalmente, no es de recibo lo señalado por la recurrente respecto a que no corresponde la prescripción (o caducidad, en este caso) debido que no se encuentra contemplada en el numeral 30 del RPUF. Lo anterior dado que, según se expuso, dicho ordenamiento no se encontraba vigente al momento de los hechos y, en todo caso, para cualquier reclamo por violación a los derechos de los usuarios finales, se debe considerar el plazo de caducidad de dos meses requerido en la normativa. -----*

#### ***B. De los daños y perjuicios reclamados.***

*Dentro de sus argumentos, la señora Sáenz Vega alegó que, en la resolución recurrida, se señaló que la usuaria no atendió el oficio número 04371-SUTEL-DGC-2024 emitido por la Dirección General de Calidad el 28 de mayo de 2024, donde se le previno que en el plazo máximo de 5 días hábiles aportada los documentos que acreditaran los daños y perjuicios y reclamados, su estimación, origen y naturaleza. -----*

*Para acreditar lo anterior, la recurrente señaló que, vía correo electrónico del 30 de mayo del 2024, aportó facturas canceladas desde julio de 2023 al operador y capturas de pantalla donde consta que el servicio Paramount no se encontraba activado. -----*

*Al respecto, esta Unidad considere pertinente traer a colación lo señalado por el Director General de Calidad en la resolución RDGC-00012-SUTEL-2026, en la cual resolvió el recurso de revocatoria presentado por la usuaria contra la resolución final, en los siguientes términos:-----*

*“Preliminarmente se debe considerar que en la resolución objeto de recurso se declaró de oficio la caducidad de la acción para reclamar, razón por la cual tampoco resultaba necesario analizar el fondo del asunto. Al respecto, el artículo 48 de la LGT*

dispone: “Si la reclamación **resulta fundada** (...) la Sutel dictará las disposiciones para que se corrijan las anomalías y cuando en derecho corresponda, ordenará **resarcir los daños y perjuicios** (...)” (Destacado intencional)-----

Lo anterior implica que, si la reclamación no resulta fundada, tampoco resulta procedente la indemnización por concepto de daños y perjuicios, ya que al extinguirse la acción de reclamar no resulta procedente su resarcimiento, en atención a los principios de congruencia, seguridad jurídica, preclusión y economía procesales. --

Ahora bien, la recurrente considera que sí aportó la prueba que acredita los daños y perjuicios reclamados, estimación origen y naturaleza; considera que la prueba aportada relacionada con los reclamos contra **Tigo** por el cobro improcedente y el cambio de su plan sin autorización son elementos suficientes para demostrar la procedencia del cobro de los daños y perjuicios alegados.-----

En este sentido conviene señalar que, el artículo 285 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), establece los requisitos que debe contener la petición que presentan los administrados y el inciso c) indica lo siguiente: -----

“1. La petición de la parte deberá contener: (...) c) La pretensión, con **indicación de los daños y perjuicios que se reclamen, y de su estimación, origen y naturaleza;** (...) 2. La ausencia de los requisitos indicados en los numerales b) y c) obligará al rechazo y archivo de la petición, salvo que se puedan inferir claramente del escrito o de los documentos anexos. (...)”. (Destacado intencional) -----

Adicionalmente el Código Procesal Civil (CPC), en el artículo 35.1.4, ordena que cuando se reclamen daños y perjuicios se debe indicar de forma separada su causa, descripción y estimación de cada uno y el artículo 35.4 ordena al Juez prevenir la corrección de los requisitos que establece el artículo 35 del CPC. En caso de que se

*incumpla con la prevención, la demanda se declara inadmisibile y se ordenará su archivo. -----*

*En adición a lo anterior, la Unidad Jurídica de la Sutel en el oficio número 06901-SUTEL-UJ- 2019 sobre los daños y perjuicios en reclamaciones de los usuarios de servicios de telecomunicaciones indicó lo siguiente: -----*

*“1. La solicitud de daños y perjuicios que presenten los usuarios en un procedimiento de reclamación resulta procedente si: -----*

- La reclamación resulta fundada y, -----*
- Se detalle en la petición: -----*

*-La estimación de los montos que corresponden a los daños y los que corresponden a los perjuicios de forma separada (cada daño y cada perjuicio que se reclama se debe indicar de manera individual). -----*

*-Los motivos, origen y naturaleza de cada uno de los montos. -----*

*2. El órgano del procedimiento administrativo debe solicitar subsanación de la petición de daños y perjuicios en un plazo no mayor a los 10 días, en los casos que no se acrediten los requisitos que establece el inciso c) del artículo 285 de la LGAP, o bien sea necesario solicitar algún documento como, por ejemplo, elementos probatorios. Si el usuario no atiende el requerimiento dentro del plazo otorgado se procede al rechazo y archivo de la petición. -----*

*3. En conjunto con la reclamación, el usuario debe presentar toda la prueba legalmente admisible, debido a que es su responsabilidad acreditar cada uno de los daños y perjuicios que reclama (...).-----*

*En específico, en relación con la obligación de la parte solicitante de probar la extensión del daño y de los perjuicios, la Sala Segunda de la Corte Suprema de*

*Justicia en la resolución número 2010-000231 de las diez horas dieciocho minutos del diecisiete de febrero de dos mil diez, ha destacado que esa liquidación debe ser “concreta y detallada, con indicación de los montos respectivos”, y por tanto deben señalar de manera específica, los montos de cada daño o perjuicio en forma separada, por lo que no procede hacer cobros globales”. (Subrayado intencional).--*

*De conformidad con lo anterior, la parte interesada además de indicar los daños y perjuicios debe detallar su estimación, origen y naturaleza de forma detallada, así mismo, debe aportar la prueba<sup>8</sup> que acredite el cobro de dicho rubro, ante su ausencia el órgano del procedimiento administrativo puede prevenir<sup>9</sup> el aporte de estos en un plazo no mayor a los 10 días hábiles y si el usuario no atiende procede el rechazo y archivo de la petición. -----*

*En virtud de lo anterior, mediante el oficio 04371-SUTEL-DGC-2024 del 28 de mayo de 2024 debidamente notificado a la reclamante, se le previno que en el plazo máximo de 5 días hábiles aportara: “Documentos que acrediten los supuestos daños y perjuicios reclamados, su estimación, origen y naturaleza”. Lo cual fue atendido por la señora Sáenz Vega por medio de correo electrónico del 30 de mayo de 2024, donde aportó una serie de correos electrónicos intercambiados con el operador, facturaciones del servicio, captura de pantalla sobre contratación de servicio Paramount; así como el oficio de Tigo número CAFF-289-2022 del 14 de setiembre de 2022 relacionadas con temas de facturación de los servicios. Sin que la usuaria estimara los daños y perjuicios reclamados. Posteriormente, mediante el oficio número 09005-SUTEL-DGC-2024 del 11 de octubre de 2024 notificado ese mismo día, el órgano director del procedimiento realizó el traslado del expediente*

---

<sup>8</sup> El artículo 293 de la LGAP dispone: “1. Con la presentación a que se refiere el artículo 285, los interesados **acompañarán toda la documentación pertinente** o, si no la tuvieren, indicarán dónde se encuentra. 2. Deberán, además, **ofrecer todas las otras pruebas que consideren procedentes**.” (Destacado intencional)

<sup>9</sup> El artículo 287 de la misma Ley dispone que es posible otorgar un plazo no mayor a 10 días hábiles al usuario para corregir defectos subsanables y cuando falten documentos necesarios.

*administrativo para que las partes presentaran sus conclusiones, lo cual fue atendido por la reclamante por medio de correo electrónico del 15 de octubre de 2024, donde manifestó de forma extemporánea lo siguiente: -----*

*“2.3. Ante aclaración de SUTEL, se remite ampliación en el plazo de Ley, cumpliendo lo requerido en cuanto a pruebas, legalidad y estimación de daños y perjuicios por un monto de ¢500.000,00, producto de:-----*

*“(...) i) violación al consentimiento expreso de no cambio de plan de 200 Mbps a 225 Mbps, ii) incumplimiento contractual, iii) activación de una aplicación Paramount+ no autorizada por la suscrita y así evidenciada en la (sic) pruebas, iv) más de tres mensajes considerados como amenaza al indicar afectación (sic) de Récord crediticio, como práctica abusiva, habiendo la suscrita presentado un reclamo sin respuesta por parte de la operadora TIGO. La jurisprudencia sobre la prueba de este tipo de daño señala que es in re ipsa, siendo el propio hecho generador el que produce el disgusto, desánimo y angustia emocional que alteran el estado, con pruebas que se obtienen inclusive a través de presunciones hombre, inferidas de los indicios, es decir, el acto antijurídico ocasionado de las conductas reiterativas (...)” -----*

*Lo anterior, con base en el acto antijurídico, por el incumplimiento contractual y conductas reiterativas de TIGO hacia mi persona, que consta en autos” -----*

*Es decir, la usuaria cuantificó globalmente los daños y perjuicios hasta en la etapa de conclusiones, y a pesar de ello no cumplió con realizar una cuantificación de tales montos de manera concreta, detallada y con la indicación de los montos específicos como lo exige la jurisprudencia de la Sala Segunda: -----*

*“(...) Como deben concretarse los daños y los perjuicios, deben señalarse de manera específica, indicando los montos de cada uno, en forma separada. Con respecto a los segundos las pruebas deben ser sobre los extremos concretos que se reclamen de*

*tal manera que sea posible el debate para la debida cuantificación de las partidas pretendidas. En casos como el presente, como lo señaló el tribunal, han de detallarse los daños sufridos, indicando lo que fue necesario reparar y presentando los documentos que demuestren el valor de adquisición de las piezas de recambio y el de la mano de obra. Además, deben especificarse los perjuicios y justificarse también en forma separada lo que se reclame por tal concepto” (Resolución número 2010-000231 de las diez horas dieciocho minutos del diecisiete de febrero de dos mil diez). Razón por la cual, acertadamente en el Por tanto 6 de la resolución impugnada se dispuso que: -----*

*“6. RECHAZAR la pretensión de la señora Sáenz Vega que consiste en la indemnización por concepto de daños y perjuicios, identificada con la letra f)18dado que no se acreditó la existencia de un nexo causal entre las acciones del operador y el daño reclamado por la señora Sáenz Vega, debido al incumplimiento de la prevención realizada por parte de esta Dirección y de la estimación realizada de forma extemporánea por parte de la usuaria, conforme lo exigen los artículos 285 y 293 de la Ley General de la Administración Pública, así como lo dispuesto en el numeral 48 de la Ley General de Telecomunicaciones”. -----*

*Por las consideraciones anteriores, no se aprecia motivo alguno para variar el acto recurrido, ya que declaratoria de la caducidad se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual tampoco resultaba procedente los daños y perjuicios alegados, que a su vez no fueron cuantificados de forma correcta y detallada, ni se determinó el nexo causal con la conducta del operador, de conformidad con los numerales 285 y 292 de la Ley General de Administración Pública y 48 de la Ley General de Telecomunicaciones, por lo que se rechazan los argumentos de la recurrente”. (Subrayado y negrita corresponde al original) -----*

*En consonancia con lo recién citado, esta Unidad considera que lleva razón el Director General de Calidad, dado que la usuaria solicitó una indemnización por la supuesta imposición de plan y cobros improcedentes, hechos que presuntamente acaecieron y fueron conocidos por la señora Sáenz Vega en setiembre del año 2022. -----*

*Por lo que, tal y como se indicó en el apartado anterior, operó la caducidad de la acción para reclamar cualquier problema relacionado con dichos hechos, conforme el artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones; ergo, resulta improcedente analizar el fondo de dicha pretensión indemnizatoria. -----*

*Además, señalamos que la usuaria no cumplió con los requisitos legales para reclamar indemnización, pues no detalló ni acreditó la estimación, origen y naturaleza de cada daño, tal y como exigen los artículos 285 de la Ley General de la Administración Pública y el numeral 35.1.4 del Código Procesal Civil y ha sido reiterado por esta misma Unidad Jurídica mediante oficio número 06901-SUTEL-UJ-2019. -----*

*Cabe recalcar que, si bien la reclamante aportó algunos documentos probatorios, estos no fueron pertinentes para acreditar los daños y perjuicios reclamados, tampoco presentó una estimación detallada dentro del plazo legal y únicamente indicó un monto global en la etapa de conclusiones, lo cual no solo es extemporáneo, sino que además insuficiente. -----*

*Por ello, el rechazo de la pretensión indemnizatoria por incumplimiento de requisitos, falta de prueba y ausencia de nexo causal declarado en la resolución aquí impugnada se encuentra conforme a derecho. -----*

*Por las razones expuestas, el recurso de apelación presentado por la usuaria debe ser rechazado en todos sus extremos. -----*

## **I. FIRMEZA DEL ACUERDO**

*Por disposición del artículo 56 de la Ley 6227, los acuerdos que alcance el Consejo de la Sutel deberán estar contenidos en el acta de la sesión en la que se adopten y ésta a su vez será aprobada en la sesión ordinaria siguiente. -----*

*Excepcionalmente, el Consejo de la Sutel podrá disponer la firmeza del acuerdo sin necesidad de aprobación posterior, para lo cual requerirá de la votación de dos terceras partes de la totalidad de sus miembros. La declaratoria en firme de un acto sin aprobación posterior, supone la supresión de la posibilidad de interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 55 de la misma Ley 6227. -----*

*Bajo este entendido, se sugiere valorar la conveniencia de conocer el presente informe y declarar en firme su disposición, así por tratarse de un procedimiento administrativo sujeto a plazos reducidos.” (Destacado corresponde al original) -----*

**SEGUNDO:** Se dispone la declaratoria en firme de esta resolución. -----

**POR TANTO:**

**PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por la señora Katty Marcela Sáenz Vega en contra de la resolución RDGC-00070-SUTEL 2025 de las 08:00 horas del 11 de agosto de 2025 de la Dirección General de Calidad, tramitado dentro del expediente M0391-STT-MOT-AU-00727-2024. -----

**SEGUNDO: DAR** por agotada la vía administrativa y declarar firme el acuerdo que resuelva el recurso de apelación interpuesto. -----

**ACUERDO FIRME**

**NOTIFIQUESE**

**2.2. Informe de solicitud de aclaración y adición interpuesto por Ideas Gloris en contra del acuerdo 018-007-2026.**

Continúa la Presidencia y hace del conocimiento del Consejo el informe presentado por la Unidad Jurídica mediante oficio 01945-SUTEL-UJ-2026, del 26 de febrero del 2026, con respecto a la solicitud de aclaración y adición presentada por el señor Diego Roberto Cardoza Vallejo, en representación de Ideas Gloris, S. A., en contra de lo dispuesto en el acuerdo 018-007-2026, de la sesión ordinaria 007-2026, celebrada el 05 de febrero del 2026.-----

De inmediato la exposición de este asunto.-----

**“Carlos Watson:** *El siguiente punto, “Solicitud de aclaración y edición interpuesto por Ideas Gloris en contra del acuerdo 018-007-2026”. Adelante, doña María Marta.*-----

**María Marta Allen:** *El Consejo emitió el acuerdo 018-007-2026, mediante el cual determinó que Ideas Gloris cumplió parcialmente con el derecho de información aplicable a la modificación de condiciones contractuales, derivadas de la fusión por absorción de la empresa Costa Rica Internet Service Provider.*-----

*Ideas Gloris presentó una solicitud de aclaración y adición a ese acuerdo, solicitando específicamente 2 puntos.*-----

*Primero, que se reconozca que ellos sí cumplieron con el requisito de indicar la fecha de inicio del cambio contractual, a través del correo electrónico.*-----

*Esta primera aclaración, o en esta solicitud, lo que se pretende es modificar el fondo del acuerdo, lo cual en este proceso de adición y aclaración no es procedente.*-----

*Del análisis que consta en el expediente y de los oficios que la Dirección General de Calidad emitió, se acredita que solo el correo electrónico incluía la fecha de inicio del cambio contractual y las publicaciones en el sitio web y redes sociales no contenían las fechas, esto incumple con la normativa.*-----

*Por lo tanto, sobre este no consideramos que exista ningún aspecto omiso, en la parte dispositiva del acuerdo, que sea necesario aclarar o ajustar. -----*

*Y el otro punto, es que indican que hay unos errores materiales en el informe técnico que emitió la Dirección General de Calidad y sí, constatamos que las frases señaladas corresponden a unos errores meramente materiales, dentro del informe que emitió la Dirección General de Calidad, sin embargo, esos errores son materiales y no afectan ni el análisis ni la recomendación del informe que emitió la Dirección General de Calidad. -----*

*El acuerdo del Consejo sí identifica de manera correcta el tipo de modificación contractual a que se está haciendo referencia. Por lo tanto, esos errores no modifican la parte dispositiva del acuerdo, ni tampoco justifican una aclaración de este. -----*

*Por lo que recomendamos al Consejo rechazar la solicitud de adición y aclaración presentada por el señor Diego Roberto Cardoza Vallejo, como Apoderado General de Ideas Gloris, en contra del acuerdo 018-007-2026, emitido por el Consejo y dar por agotada la vía administrativa. -----*

**Carlos Watson:** *¿Necesita firmeza en este acuerdo, María Marta?-----*

**María Marta Allen:** *Sí, firmeza también.-----*

**Carlos Watson:** *Si no tenemos comentarios, lo sometemos a votación. 3 votos a favor y les agradezco la firmeza.-----*

**Federico Chacón:** *En firme.-----*

**Ana Rodríguez:** *En firme.-----*

**Carlos Watson:** *3 votos a favor, en firme".-----*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 01945-SUTEL-UJ-2026, del 26 de febrero del 2026 y lo expuesto por la

funcionaria Allen Chaves, los Miembros del Consejo resuelven por mayoría adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.-----

### **ACUERDO 003-013-2026**

- I. Dar por recibido el oficio 01945-SUTEL-UJ-2026, del 26 de febrero del 2026, por medio del cual la Unidad Jurídica presenta al Consejo el informe con respecto a la solicitud de aclaración y adición presentada por el señor Diego Roberto Cardoza Vallejo, en representación de Ideas Gloris, S. A., en contra de lo dispuesto en el acuerdo 018-007-2026, de la sesión ordinaria 007-2026, celebrada el 05 de febrero del 2026.-----
- II. Aprobar la siguiente resolución:-----

### **RCS-052-2026**

**“SE RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN INTERPUESTO POR DIEGO ROBERTO CARDOZA VALLEJO EN REPRESENTACIÓN DE IDEAS GLORIS S.A. EN CONTRA DEL ACUERDO 018-007-2026 DEL 05 DE FEBRERO DEL 2026”**

### **GESTIÓN I0127-MCP-MOD-00207-2026**

#### **RESULTANDO:**

1. El 27 de junio del 2025 por medio del acuerdo número 005-034-2025, el Consejo de la SUTEL dispuso a acoger el oficio número 05292-SUTEL-DGC-2025 del 13 de junio de 2025 de la Dirección General de Calidad, correspondiente a la *“Guía para la aplicación de los procesos de modificación contractual”*. -----
2. El 09 de julio del 2025 mediante el oficio número 06254-SUTEL-DGM-2025 notificado ese mismo día, se brindó atención a una serie de consultas sobre la fusión por absorción de Costa Rica Internet Service Provider, S.A. (CRISP) por parte de Ideas

Gloris S.A. (Ideas Gloris).-----

3. El 13 de octubre 2025, la empresa Ideas Gloris notificó a la SUTEL por medio de correo electrónico que, la fusión por absorción entre Ideas Gloris y CRISP, prevaleciendo la primera, ha sido debidamente inscrita en el Registro Nacional, mediante citas de inscripción 2025-683539-1-1 y aportó la certificación literal correspondiente.-----
4. El 09 de diciembre del 2025 la SUTEL por medio del oficio número 11642-SUTEL-DGC-2025, previno a Ideas Gloris para que en el plazo máximo de 5 días hábiles aportara lo siguiente: *“a) Prueba que acredite que realizó las notificaciones y comunicaciones por los medios que regula la normativa y con la antelación debida, sobre la modificación de las condiciones contractuales a los usuarios debido a la fusión por absorción con CRISP. b) Prueba que acredite que en los comunicados realizados se brindó la siguiente información a los usuarios con la antelación dispuesta en la normativa: a) información clara y veraz sobre la modificación de las condiciones contractuales; b) el número gratuito del operador para atender consultas; c) información a los usuarios finales sobre la posibilidad de rescindir el contrato sin penalización alguna”*. (Destacado pertenece al original)-----
5. El 17 de diciembre de 2025 mediante correo electrónico Ideas Gloris brindó respuesta al oficio número 11642-SUTEL-DGC-2025 del 09 de diciembre de 2025. -----
6. El 15 de enero del 2026 la SUTEL mediante el oficio número 00440-SUTEL-DGC-2026, previno a Ideas Gloris para que en el plazo de 3 días hábiles aportara la siguiente información: *“a) Prueba que acredite que el comunicado realizado en el sitio WEB del operador se realizó con el plazo de antelación normativo y que se brindó la siguiente información a los usuarios: a) información clara y veraz sobre la modificación de las condiciones contractuales; b) el número gratuito del operador para atender consultas; c) información a los usuarios finales sobre la posibilidad de rescindir el*

*contrato sin penalización alguna. b) Publicaciones en todas las redes sociales del operador donde conste que se realizaron con el plazo de antelación normativo y que se brindó la siguiente información a los usuarios: a) información clara y veraz sobre la modificación de las condiciones contractuales; b) el número gratuito del operador para atender consultas; c) información a los usuarios finales sobre la posibilidad de rescindir el contrato sin penalización alguna". (Destacado pertenece al original) -----*

7. El 15 de enero del 2026 Ideas Gloris mediante correo electrónico (NI-00868-2026) brindó respuesta al oficio número 00440-SUTEL-DGC-2026. -----
8. El 29 de enero del 2026 la Dirección General de Calidad por medio del oficio número 00893-SUTEL-DGC-2026 rindió al Consejo el criterio sobre el cumplimiento parcial del derecho de información debido a la fusión por absorción entre Ideas Gloris y CRISP.
9. El Consejo de la SUTEL según el acuerdo número 018-007-2026 tomado en la sesión ordinaria del 007-2026 del 05 de febrero de 2026, por unanimidad dispuso lo siguiente:

*“ACUERDO 018-007-2026*

*PRIMERO: DAR POR RECIBIDO y acoger el oficio 00893-SUTEL-DGC-2026 del 29 de enero de 2026, mediante el cual la Dirección General de Calidad emitió el informe sobre el cumplimiento parcial del derecho de información en modificación de condiciones contractuales debido a la fusión por absorción entre Ideas Gloris S.A. y Costa Rica Internet Service Provider, S.A. -----*

*SEGUNDO: SEÑALAR que, Ideas Gloris S.A. cumplió parcialmente el derecho de información en la modificación de condiciones contractuales debido a la fusión por absorción entre Ideas Gloris S.A. y Costa Rica Internet Service Provider, S.A., según lo exigen los artículos 45 inciso incisos 1), 4) y 19) de la Ley General de Telecomunicaciones y numeral 40 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final y artículo*

*34 de la Ley de Notificaciones Judiciales, ya que el comunicado realizado en el sitio WEB del operador y en la red social LinkedIn no indican la fecha de inicio de la modificación contractual. -----*

*TERCERO: SEÑALAR a Ideas Gloris S.A. que para futuras ocasiones deberá tomar en consideración que debe publicar en todas las redes sociales del operador e informar en todos los comunicados que realice la fecha de inicio de la modificación de las condiciones contractuales, lo cual será un aspecto que será revisado en próximos procesos de fiscalización (...)” (Destacado pertenece al original, subrayado suplido) (Oficio número 01217-SUTEL-SCS-2026 del 10 de febrero de 2026). -----*

10. El 26 de febrero del 2026, la Unidad Jurídica emitió el informe 01945-SUTEL-UJ-2026 *“INFORME DE SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN INTERPUESTO POR DIEGO ROBERTO CARDOZA VALLEJO EN REPRESENTACIÓN DE IDEAS GLORIS S.A. EN CONTRA DEL ACUERDO 018-007-2026 DEL 05 DE FEBRERO DEL 2026”-----*
11. De conformidad con el inciso 12) del artículo 36 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado y el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública, corresponde a la Unidad Jurídica emitir el criterio jurídico para la atención de los recursos que deben ser conocidos por el Consejo de la SUTEL. -----

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Para efectos de resolver el presente asunto, este órgano decisor acoge en su totalidad el informe rendido por la Unidad Jurídica en su oficio 01945-SUTEL-UJ-2026 del 26 de febrero 2026, y del cual se extrae lo siguiente: -----

“(…)

## **I. ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN**

*El artículo 229 inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), indica lo siguiente: “2. En ausencia de disposición expresa de su texto, se aplicarán supletoriamente, en lo que fueren compatibles, los demás Libros de esta ley, el Código Procesal Contencioso-Administrativo, las demás normas, escritas y no escritas, con rango legal o reglamentario, del ordenamiento administrativo y, en último término, el Código de Procedimiento Civiles, la Ley Orgánica del Poder Judicial y el resto del Derecho común”. -----*

*Debido a que la Ley General de la Administración Pública no posee norma expresa sobre esta figura jurídica, lo procedente es aplicar de manera supletoria lo establecido en el Código Procesal Civil (CPC), propiamente en el artículo 63 de este cuerpo normativo, el cual establece que: -----*

*“ARTÍCULO 63.- Invariabilidad, adición, aclaración y corrección de errores materiales*  
*Los tribunales no podrán revocar ni modificar sus sentencias pero sí aclarar cualquier pronunciamiento oscuro o contradictorio, o suplir cualquier omisión sobre algún punto discutido. Estas aclaraciones o adiciones solo procederán respecto de la parte dispositiva. -----*

*Si la sentencia se dicta oralmente, las partes podrán formularla en el acto y se resolverá de inmediato. También, podrán solicitarla dentro de los tres días siguientes. Si la sentencia se emite por escrito, el tribunal podrá hacerlo de oficio antes de la notificación. Las partes pueden solicitarlo dentro del tercer día y se deberá resolver en el plazo de tres días. La solicitud de adición o aclaración interrumpe el plazo para la interposición de recursos. -----*

*Los tribunales podrán corregir en cualquier tiempo los errores puramente materiales, aun en etapa de ejecución.” -----*

*De esta forma, el ordenamiento jurídico reconoce la posibilidad de plantear una solicitud de adición y aclaración sobre cualquier aspecto oscuro, o la adición sobre cualquier omisión que padezca la resolución o acuerdo en la parte dispositiva de la misma. -----*

### **1. NATURALEZA DE LA SOLICITUD**

*La solicitud de aclaración y adición presentada por el señor Diego Roberto Cardoza Vallejo en su condición de apoderado generalísimo de Ideas Gloris S.A., corresponde a lo establecido en el artículo 63 del Código Procesal Civil en concordancia con el artículo 229 inciso 2) de la Ley 6227. -----*

### **2. REPRESENTACIÓN Y LEGITIMACIÓN**

*El señor Diego Roberto Cardoza Vallejo en su condición de apoderado generalísimo de Ideas Gloris S.A. se encuentra legitimado para presentar la solicitud de aclaración y adición, contra el acuerdo 018-007-2026 del 05 de febrero del 2026. -----*

### **3. TEMPORALIDAD DE LA SOLICITUD**

*El acuerdo 018-007-2026 del 05 de febrero del 2026 fue notificada el 11 de febrero del 2026 y el señor Diego Roberto Cardoza Vallejo en su condición de apoderado generalísimo de Ideas Gloris S.A. presentó la solicitud de aclaración y adición el 17 de febrero del 2026. -----*

*La solicitud de aclaración y adición debe interponerse dentro de los 3 días hábiles siguientes de la notificación del acto final (resolución final o acuerdo), según lo dispone el artículo 63 del CPC. -----*

*Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto 11 de febrero del 2026 y la solicitud de aclaración y adición el 17 de febrero del 2026, con respecto al plazo de 3 días para presentar la solicitud de aclaración y adición otorgado en el artículo 63 del CPC se concluye que la solicitud de aclaración y adición se presentó en tiempo.-----*

## **II. CRITERIO DE LA UNIDAD JURÍDICA**

*En relación con el acuerdo 018-007-2026 del 05 de febrero del 2026, emitido por el Consejo de la SUTEL, el solicitante indica lo siguiente: -----*

*“ (...)*

- I. Sostiene la Resolución en el Por Tanto SEGUNDO: “ SEGUNDO: SEÑALAR que, Ideas Gloris S.A. cumplió parcialmente el derecho de información en la modificación de condiciones contractuales debido a la fusión por absorción entre Ideas Gloris S.A. y Costa Rica Internet Service Provider, S.A., según lo exigen los artículos 45 inciso incisos 1), 4) y 19) de la Ley General de Telecomunicaciones y numeral 40 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final y artículo 34 de la Ley de Notificaciones Judiciales, ya que el comunicado realizado en el sitio WEB del operador y en la red social LinkedIn no indican la fecha de inicio de la modificación contractual.” Solicitamos se sirva aclarar y adicionar expresamente que Ideas Gloris S.A. sí cumplió con el derecho de información en la modificación de condiciones contractuales, específicamente el requisito que se menciona en la parte dispositiva, relativo a la indicación de la fecha de inicio de la modificación contractual, por el medio denominado correo electrónico, que es el medio de comunicación señalado por los clientes, el cual es el medio más directo y personal y, con ello, garantiza más ampliamente la recepción del mensaje y, por tanto, garantiza más robustamente el derecho de información de los*

clientes. La verificación del cumplimiento con este requisito por medio de correo electrónico consta en la “Tabla 1” del Oficio 00893-SUTEL-DGC-2026 del 29 de enero de 2026, en su página 7. -----

- II.** La parte dispositiva PRIMERO de la Resolución, establece: “DAR POR RECIBIDO y acoger el oficio 00893- SUTEL- DGC-2026 del 29 de enero de 2026, mediante el cual la Dirección General de Calidad emitió el informe sobre el cumplimiento parcial del derecho de información en modificación de condiciones contractuales debido a la fusión por absorción entre Ideas Gloris S.A. y Costa Rica Internet Service Provider, S.A.” Solicitamos aclarar y adicionar que se acoge el oficio 00893- SUTEL- DGC- 2026 del 29 de enero de 2026, haciendo notorios los siguientes errores materiales que constan en:
- (a) Su página 10, párrafo 1, renglón 3, donde se indicó: “para informar sobre la modificación de programación en el servicio de televisión por suscripción” (el subrayado no es del original), en lugar de consignar: “para informar sobre la modificación de condiciones contractuales”. (b) Su página 10, párrafo 4, renglón 2, donde se indicó: “A partir del análisis realizado respecto al cumplimiento del derecho de información en modificación de precios realizada por el operador se recomienda al Consejo lo siguiente: (...)” (el subrayado no es del original), en lugar de consignar: “A partir del análisis realizado respecto al cumplimiento del derecho de información en modificación de condiciones contractuales realizada por el operador se recomienda al Consejo lo siguiente: (...)”.

### **1. PRIMER ARGUMENTO: EL CUMPLIMIENTO TOTAL DE LA PUBLICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES**

En relación con el punto I. la solicitud de aclaración y adición presentada no corresponde a un requerimiento de aclaración sobre un aspecto oscuro, o la adición

*sobre cualquier omisión que padezca la resolución o acuerdo en la parte dispositiva. La gestión de aclaración y adición no es la herramienta indicada dado que no procede modificar el fondo del asunto. Sin embargo, se realizan las siguientes valoraciones. -----*

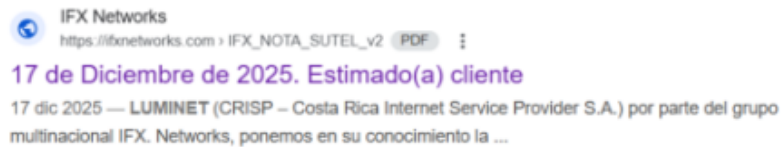
*Para el cumplimiento del requisito “información sobre la fecha exacta del cambio de las condiciones contractuales”, con fundamento en el artículo 45 incisos 1) y 19) de la Ley General de Telecomunicaciones y los artículos 4 inciso 1) y 40 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones, sin excepción se debe indicar la fecha de inicio del cambio de las condiciones. -----*

*De la información remitida por el solicitante (NI-00868-2026) en atención a la remisión de las publicaciones en página web, correo electrónico y redes sociales (LinkedIn) no se evidencia que se indicara la fecha de inicio del cambio de las condiciones tanto en página web como en redes sociales, tal y como se ve en las siguientes imágenes: -----*

- **Requisito de publicación en página web**

A continuación se ofrece prueba de todos los comunicados realizados en el sitio web de IDEAS GLORIS relevantes para el presente asunto, donde puede verificarse la fecha de publicación y su contenido:

- a. El anexo a nuestro escrito de respuesta al Oficio 11642-SUTEL-DGC-2025 denominado "Evidencia 2 Comunicado fusión", fue publicado en la página web en fecha 17 de diciembre de 2025. IDEAS GLORIS solicita a su Autoridad utilizar un buscador copiando la fecha de publicación y copiando una porción del texto de la "Evidencia 2 Comunicado fusión", el buscador dará como resultado la fecha de publicación, como se muestra en la siguiente imagen y, al colocar el cursor sobre el resultado, le llevará directo al contenido de esa publicación, que es el mismo contenido de "Evidencia 2 Comunicado fusión".



Esta publicación informó con claridad a nuestros clientes en los párrafos 1, 2, 3 y 4 sobre la modificación contractual resultante de la fusión de CRISP e IDEAS GLORIS y su derecho de terminación contractual sin penalidad, garantizando que se mantendrán las condiciones contractuales beneficiosas para los clientes que deseen permanecer en su relación contractual con IDEAS GLORIS. En sus párrafos 3 y 5 informó a los clientes que pueden contactar con nuestro personal por medio del número gratuito y de un correo electrónico en caso de terminación contractual. Debe resaltarse que IDEAS GLORIS benefició más a los clientes, pues ahora cuentan con un plazo mucho mayor a los 30 días exigidos regulatoriamente para ejercer su derecho de terminación contractual, esto es hasta el 17 de enero de 2026, lo cual garantiza más abundantemente el derecho de elección de operador de su preferencia.

- **Requisito de publicación en redes sociales**

- II. "Publicaciones en **todas las redes sociales** del operador donde conste que se realizaron con el plazo de antelación normativo y que se brindó la siguiente información a los usuarios: **a)** información clara y veraz sobre la modificación de las condiciones contractuales; **b)** el número gratuito del operador para atender consultas; **c)** información a los usuarios finales sobre la posibilidad de rescindir el contrato sin penalización alguna."

- a. En línea con la información rendida sobre el comunicado publicado en nuestro sitio web "Evidencia 2 Comunicado fusión", en fecha 17 de diciembre de 2025 también se publicó en nuestro perfil de LinkedIn el comunicado "Evidencia 2 Comunicado fusión". En el enlace <https://www.linkedin.com/feed/update/urn:li:activity:7407153443179765760> no se nota la fecha exacta, por la forma en que LinkedIn presenta la información, pero puede evidenciarse que se indica que la publicación se realizó hace "1 mes". Debe aclararse que esta publicación se realizó en LinkedIn y no en otras redes sociales, porque esta red es la más importante para nuestros clientes, cuyo perfil es enteramente corporativo y, además, se envió personalmente a cada cliente por correo electrónico en cumplimiento regulatorio y para garantizar recepción del mensaje, según se expone en el acápite III a continuación. Pero si su Autoridad considera relevante publicarlo en nuestro perfil de otras redes sociales, IDEAS GLORIS está en la mayor disposición de hacerlo y, además, otorgar así un plazo adicional de 30 días a nuestros clientes por si alguno desea terminar su contrato sin penalidad.

- **Requisito de comunicación mediante correos electrónicos**

**B** De : IFX Networks <info@ifxnetworks.com>  
Respuesta : info@ifxnetworks.com  
Asunto : Información importante acerca de Luminet - IFX

17 de Diciembre de 2025

Estimado(a) cliente

IFX Networks le informa que, como resultado de la adquisición de LUMINET (CRISP – Costa Rica Internet Service Provider S.A.) por parte del grupo multinacional IFX Networks, ponemos en su conocimiento la siguiente información relevante sobre su contrato.

De conformidad con la normativa vigente en la República de Costa Rica, usted cuenta con el derecho de terminar unilateralmente su contrato, sin aplicación de penalidades, dentro de un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de esta comunicación y hasta el 17 de enero de 2026, inclusive.

Para ejercer este derecho, deberá manifestar su decisión por escrito, enviando una comunicación electrónica al correo: [requis@ifxcorp.com](mailto:requis@ifxcorp.com)

En caso de que decida continuar con la relación contractual, IFX Networks garantiza que se mantendrán vigentes las condiciones contractuales originalmente pactadas con LUMINET, sin modificaciones en detrimento del cliente, asegurando la continuidad, estabilidad y calidad de los servicios contratados.

Reiteramos nuestro compromiso con la transparencia, la protección de los derechos de nuestros clientes y la excelencia en la prestación de servicios de conectividad y soluciones tecnológicas. Para cualquier consulta adicional, puede comunicarse a través de nuestra línea gratuita 800-IFXCARE, o por medio de los canales de atención al cliente disponibles en nuestra página web.

Atentamente,  
Equipo IFX

*En las imágenes A) y B) se evidencia lo indicado en la tabla 1 del informe 00893-SUTEL-DGC-2026 (página 7) sobre el incumplimiento ahí señalado, y se acredita que, únicamente se cumplió con la comunicación por correo electrónico tal y como lo indica el solicitante en su escrito. -----*

*Además, se debe precisar lo indicado en el informe 00893-SUTEL-DGC-2026: -----*

*“(...) En el marco de las anteriores consideraciones, se concluye que los comunicados realizados por Ideas Gloris al correo electrónico de los usuarios, en su página WEB y su red social LikedIn, para informar sobre la modificación de programación en el servicio de televisión por suscripción a partir del 31 de diciembre de 2025 cumplen parcialmente con el derecho de información según lo establecido en el artículo 45 incisos 1), 4), 19) y 22) de la Ley General de Telecomunicaciones, así como, los numerales 4 incisos 1) y 12), 11 inciso 28) y 40 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final, ya que el comunicado realizado en el sitio WEB del operador y en la red social LinkedIn no indican la fecha de inicio de la modificación contractual. -----*

*Para futuras ocasiones Ideas Gloris deberá tomar en consideración que debe publicar en todas las redes sociales del operador e informar en todos los comunicados que realice la fecha de inicio de la modificación de las condiciones contractuales, lo cual será un aspecto que será revisado en próximos procesos de fiscalización”. -----*

*Por lo anterior, se rechaza la solicitud presentada por la parte dado que, no se observa que exista alguna omisión o imprecisión que hagan ininteligible lo dispuesto por el Consejo en la resolución, de la cual se requiere la adición y aclaración. -----*

## **2. SEGUNDO ARGUMENTO: DE LOS ERRORES MATERIALES ENCONTRADOS**

*El solicitante sostiene que el informe 00893-SUTEL-DGC-2026 del 29 de enero del 2026, que es la base del acuerdo número 018-007-2026 tomado en la sesión ordinaria del 007-2026 del 05 de febrero de 2026, contiene unos errores materiales en cuanto a que se indica: -----*

- Su página 10, párrafo 1, renglón 3, donde se indicó: “para informar sobre la modificación de programación en el servicio de televisión por suscripción”. -----*
- Su página 10, párrafo 4, renglón 2, donde se indicó: “A partir del análisis realizado respecto al cumplimiento del derecho de información en modificación de precios realizada por el operador se recomienda al Consejo lo siguiente: (...)”*

*Lo subrayado no corresponde a las modificaciones contractuales que fueron verificadas en el informe señalado, por lo que, se evidencia un error material. No obstante, se considera que el resto del documento y las recomendaciones son claras en definir que el tipo de modificación se debe a una fusión por absorción entre Ideas Gloris y CRISP. -----*

*Además, el acuerdo 018-007-2026 del Consejo claramente expresa el tipo de modificación contractual del operador, sin embargo, este error material involuntario*

*no modifica el fondo del asunto, dado que no hay aspectos oscuros en la parte dispositiva, tal y como se desprende del punto SEGUNDO al indicar: -----  
“(...)*

**SEGUNDO: SEÑALAR** *que, Ideas Gloris S.A. cumplió parcialmente el derecho de información en la modificación de condiciones contractuales debido a la fusión por absorción entre Ideas Gloris S.A. y Costa Rica Internet Service Provider, S.A., según lo exigen los artículos 45 inciso incisos 1), 4) y 19) de la Ley General de Telecomunicaciones y numeral 40 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final y artículo 34 de la Ley de Notificaciones Judiciales, ya que el comunicado realizado en el sitio WEB del operador y en la red social LinkedIn no indican la fecha de inicio de la modificación contractual.”-----*

*En atención a todo lo anterior, se rechaza el argumento presentado en la solicitud de aclaración y adición presentada. -----*

### **III. FIRMEZA DEL ACUERDO**

*Por disposición del artículo 56 de la Ley 6227, los acuerdos que alcance el Consejo de la SUTEL deberán estar contenidos en el acta de la sesión en la que se adopten y ésta a su vez será aprobada en la sesión ordinaria siguiente. -----*

*Excepcionalmente, el Consejo de la SUTEL podrá disponer la firmeza del acuerdo sin necesidad de aprobación posterior, para lo cual requerirá de la votación de dos terceras partes de la totalidad de sus miembros. -----*

*La declaratoria en firme de un acto sin aprobación posterior, supone la supresión de la posibilidad de interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 55 de la misma Ley 6227. -----*

*Bajo este entendido, se sugiere valorar la conveniencia de conocer el presente informe y declarar en firme su disposición, así por tratarse de un procedimiento administrativo sujeto a plazos reducidos. -----*

**IV. RECOMENDACIÓN**

*A partir de lo analizado en el presente informe, se recomienda al Consejo de la Sutel, lo siguiente: -----*

1. **RECHAZAR** la solicitud de adición y aclaración presentada por el señor Diego Roberto Cardoza Vallejo en su condición de apoderado generalísimo de Ideas Gloris S.A. en contra del acuerdo 018-007-2026 del 05 de febrero del 2026 emitido por el Consejo de la SUTEL. -----
2. *Declarar en firme el acuerdo.” -----*

**SEGUNDO:** Se dispone la declaratoria en firme de este acuerdo. -----

**POR TANTO,**

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la solicitud de adición y aclaración presentada por el señor Diego Roberto Cardoza Vallejo en su condición de apoderado generalísimo de Ideas Gloris S.A. en contra del acuerdo 018-007-2026 del 05 de febrero del 2026 emitido por el Consejo de la SUTEL. -----
2. **DAR** por agotada la vía administrativa. -----

**ACUERDO FIRME**

**NOTIFIQUESE**

**2.3. Informe del recurso de apelación interpuesto en contra del oficio de cierre número 11838-SUTEL-DGC-2025, emitido por la Dirección General de Calidad.**

Para continuar, la Presidencia presenta al Consejo el informe emitido por la Unidad Jurídica por medio del oficio 01948-SUTEL-UJ-2026, del 26 de febrero del 2026, para atender el recurso de apelación interpuesto por la señora Viviana Hernández García en contra del

oficio 11838-SUTEL-DGC-2026, del 12 de diciembre del 2025, por el cual la Dirección General de Calidad emite el archivo de su reclamación. -----

Seguidamente la exposición de este asunto. -----

**“Carlos Watson:** *El siguiente punto, es el análisis del “Informe del recurso de apelación interpuesto en contra del oficio de cierre 11838-SUTEL-DGC-2025”, emitido por la Dirección General de Calidad. Adelante, doña María Marta.* -----

**María Marta Allen:** *La usuaria Viviana Hernández García presentó una reclamación contra Liberty, por fallas en los servicios contratados, negativa a recibir equipos devueltos y realizó un cobro por 250.000 colones.* -----

*La Dirección General de Calidad le previno a la usuaria para que completara los requisitos formales a la hora de presentar la reclamación, específicamente firmar el formulario y brindar una copia de su cédula de identidad por ambos lados. La usuaria envió únicamente el formulario firmado, pero no aportó la copia del documento de identidad y ante ese incumplimiento, la Dirección General de Calidad archivó la reclamación mediante el oficio 11838-SUTEL-DGC-2025.* -----

*La usuaria presentó recurso de revocatoria y apelación. La revocatoria ya fue resuelta y declarada sin lugar y los argumentos de la usuaria es que sí cumplió con la prevención, salvo por no aportar la cédula, que ella misma acredita, que no la aportó, e indica que ese es un incumplimiento parcial y subsanable.* -----

*La Unidad Jurídica revisó el expediente y los argumentos de la usuaria, también la resolución que emitió la Dirección General de Calidad y concluimos que la prevención que realizó dicha Dirección, indicándole a la usuaria que aportara la cédula entidad, está fundamentada y normativa tanto la Ley General de la Administración Pública como la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil y también la Ley General*

*de Telecomunicaciones y el Reglamento de Protección al Usuario Final establecen que ese es un requisito que deben de presentar los usuarios, al momento de realizar una reclamación y como se acredita, la usuaria no cumplió con esa prevención, es decir, no aportó el documento de identidad y con base en esa omisión se ordenó el archivo. -----*

*Por lo que consideramos que hizo bien la Dirección General de Calidad y la decisión está apegada con el ordenamiento jurídico y recomendamos al Consejo declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por Viviana Hernández García, en contra del oficio de cierre 11838-SUTEL-DGC-2025 y dar por agotada la vía administrativa. -----*

**Carlos Watson:** *Doña María Marta ¿necesitaría este acuerdo en firme? -----*

**María Marta Allen:** *Sí, también. -----*

**Carlos Watson:** *Perfecto, si no tenemos comentarios, lo sometemos a votación y les agradezco la firmeza. -----*

**Federico Chacón:** *En firme. -----*

**Ana Rodríguez:** *En firme. -----*

**Carlos Watson:** *Gracias, 3 votos a favor y en firme". -----*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 01948-SUTEL-UJ-2026, del 26 de febrero del 2026 y lo expuesto por la funcionaria Allen Chaves, los Miembros del Consejo resuelven por mayoría adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública. -----

#### **ACUERDO 004-013-2026**

- I. Dar por recibido el oficio 01948-SUTEL-UJ-2026, del 26 de febrero del 2026, mediante el cual la Unidad Jurídica presenta al Consejo el informe para atender el recurso de

apelación interpuesto por la señora Viviana Hernández García en contra del oficio 11838-SUTEL-DGC-2026, del 12 de diciembre del 2025, por el cual la Dirección General de Calidad emite el archivo su reclamación. -----

II. Aprobar la siguiente resolución:-----

**RCS-053-2026**

**“SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR VIVIANA HERNÁNDEZ GARCÍA EN CONTRA DEL OFICIO DE CIERRE NÚMERO 11838-SUTEL-2025 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2025 EMITIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD”**

**EXPEDIENTE L0155-STT-MOT-AU-01645-2025**

**RESULTANDO:**

1. El 02 de noviembre de 2025, la señora Viviana Hernández García, portadora de la cédula de identidad número 1-0991-0209, presentó formal reclamación ante esta Superintendencia, contra Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY S.A., en adelante Liberty Telecomunicaciones, por supuestos problemas con las condiciones contractuales, calidad y cobro de los equipos terminales en los servicios de acceso a Internet fijo y televisión por suscripción, asociados al número de contrato 1722864, en los siguientes términos: *“Contraté el servicio de televisión e internet con Liberty en mayo de 2025. Desde la instalación, el servicio presentó fallas constantes en la conexión del primer piso y en el funcionamiento del televisor de este mismo piso. A pesar de múltiples reclamos y solicitudes de asistencia técnica, la empresa reconoció que no contaba con equipo repetidor para brindar la cobertura adecuada y no ofreció soluciones, lo cual demuestra su incapacidad de cumplir las condiciones mínimas del contrato. Debido a la imposibilidad de usar el servicio con normalidad, me vi obligada a contratar otro proveedor en octubre de 2025, mismo que funciona perfectamente. Al*

*solicitar la cancelación y devolver los equipos en óptimas condiciones incluyendo la caja de dichos equipos, Liberty se negó a recibirlos y pretende cobrarme ₡250.000 por ellos, aunque son propiedad de la empresa y fueron presentados para su entrega.” (NI-14584-2025).-----*

2. Del formulario de reclamación de la señora Hernández García, se extraen las siguientes pretensiones: *“1. Investigar el incumplimiento de Liberty Costa Rica en la prestación del servicio. 2. Ordenar la anulación del cobro de 250.000 por concepto de equipos y la cancelación del contrato sin penalización. 3. Requerir a la empresa la emisión de constancia formal de cierre del servicio y recepción de equipos, mismos que se entregaron el 18 de octubre en Agencia Multiplaza Escazú. Garantizar la protección de ms derechos como consumidora, conforme al principio de buena fe contractual y el derecho a un servicio adecuado y continuo.” (NI-14584-2025).-----*
3. El 18 de noviembre del 2025 mediante el oficio número 10949-SUTEL-DGC-2025, debidamente notificado en esa misma fecha al correo electrónico [vivihg78@hotmail.com](mailto:vivihg78@hotmail.com), esta Dirección le previno a la señora Hernández García que, en el plazo máximo de 5 días hábiles, aportara: *“1. Reclamación debidamente firmada de forma manuscrita y escaneada (no imagen, ni realizada por medio de software de imagen) o digital (certificada), por cuanto la firma contenida en el formulario de reclamación no cuenta con las garantías de integridad ni autenticidad, ni validez en el tiempo (...). Adicionalmente, se aclara que, en caso de no contar con firma digital debe imprimir el documento firmarlo con su puño y letra y posteriormente enviarlo escaneado o por medio de una fotografía y remitir la copia del documento de identidad vigente por ambos lados.”. Lo anterior, con base en lo dispuesto en el artículo 285 inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública, numeral 95 inciso c) de la Ley 3504, artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones, oficio número 00298-*

SUTEL-UJ-2022 emitida por la Unidad Jurídica de esta Superintendencia y el artículo 17 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final. (Folios 63 al 66).

4. El 25 de noviembre de 2025 mediante correo electrónico la señora Hernández García, remitió el formulario firmado; sin embargo, no remitió copia de la cédula por ambos lados, tal como fue solicitado mediante oficio número 10949-SUTEL-DGC-2025 del 18 de noviembre de 2025. (NI-15759-2025). -----
5. El 12 de diciembre de 2025 mediante oficio número 11838-SUTEL-DGC-2025, debidamente notificado el 17 de ese mismo mes y año, la Dirección General de Calidad (DGC) emitió el archivo de la reclamación interpuesta por la señora Hernández García por incumplimiento de prevención. (Folios 78 al 83). -----
6. El 19 de diciembre del 2025, la señora Hernández García, presentó recurso de ordinario de revocatoria, contra el oficio número 11838-SUTEL-DGC-2025 del 12 de diciembre del 2025 de la Dirección General de Calidad. (NI-016892-2025). -----
7. El órgano consultor por medio del oficio número 00480-SUTEL-DGC-2026 del 16 de enero de 2026, emitió el criterio jurídico sobre el recurso ordinario de revocatoria, interpuesto por la señora Hernández García, contra el oficio número 11838-SUTEL-DGC-2025 del 12 de diciembre del 2025 de la Dirección General de Calidad. (Folios 89 al 96). -----
8. El órgano decisor del procedimiento administrativo, emitió la resolución número RDGC-00004-SUTEL-2026 de las 11:20 horas del 16 de enero de 2026, debidamente notificada a las partes el 19 de enero de 2025. En la misma se resolvió, lo siguiente:

“(…)

1. *DECLARAR SIN LUGAR el recurso ordinario de revocatoria interpuesto por la señora Hernández García contra el oficio número 11838-SUTEL-DGC-2025 del 12 de diciembre de 2025 de la Dirección General de Calidad, el cual se encuentra ajustado a derecho en todos sus extremos.*

2. *MATENER INCÓLUME lo resuelto por la Dirección General de Calidad mediante el oficio número 11838-SUTEL-DGC-2025 del 12 de diciembre de 2025. -----*
  3. *INFORMAR a la señora Hernández García que puede interponer un nuevo reclamo y, en caso de que se ajuste a la normativa vigente, se realizará el análisis correspondiente; lo anterior, según el numeral 48 de la Ley General de Telecomunicaciones. -----*
  4. *REMITIR al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones el recurso ordinario de apelación, interpuesto por la señora Hernández García, contra el oficio número 11838-SUTEL-DGC-2025 del 12 de diciembre de 2025, para lo que en derecho corresponda “. (Destacado del original). -----*
9. El 16 de febrero del 2026, mediante oficio 01454-SUTEL-DGC-2026 la DGC remitió al Consejo de la SUTEL el *“INFORME RESPECTO AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR VIVIANA HERNÁNDEZ GARCÍA CONTRA EL OFICIO DE CIERRE NÚMERO 11838-SUTEL-2025 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2025 EMITIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD.” -----*
  10. El 26 de febrero del 2026, la Unidad Jurídica emitió el informe 01948-SUTEL-UJ-2026 *“INFORME RESPECTO AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR VIVIANA HERNÁNDEZ GARCÍA CONTRA EL OFICIO DE CIERRE NÚMERO 11838-SUTEL-2025 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2025 EMITIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD”. -----*
  11. De conformidad con el inciso 12) del artículo 36 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado y el artículo 356 de la Ley General de la Administración

Pública, corresponde a la Unidad Jurídica emitir el criterio jurídico para la atención de los recursos que deben ser conocidos por el Consejo de la SUTEL. -----

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Para efectos de resolver el presente asunto, este órgano decisor acoge en su totalidad el informe rendido por la Unidad Jurídica en su oficio 01948-SUTEL-UJ-2026 del 26 de febrero 2026, y del cual se extrae lo siguiente: -----

“(…)

## **II. ANÁLISIS DEL RECURSO POR LA FORMA**

### **1. NATURALEZA DEL RECURSO**

*El recurso de apelación presentado por Viviana Hernández García corresponde a los recursos ordinarios establecidos en los artículos 342 al 352 de la Ley General de la Administración Pública, N°6227 (en adelante LGAP). -----*

### **2. LEGITIMACIÓN**

*La señora Viviana Hernández García, se encuentra legitimada para actuar en la forma en que lo ha hecho de conformidad con el artículo 275 de la LGAP. -----*

### **3. TEMPORALIDAD DEL RECURSO**

*La resolución fue notificada a la parte el 17 de diciembre del 2025 y la señora Hernández García recurre el acto el 19 de diciembre del 2025. -----*

*De conformidad con el artículo 346, inciso 1)10, de la LGAP, los recursos ordinarios contra el acto final se deberán interponer dentro de los 3 días siguientes a su notificación. -----*

*Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto (17 de diciembre del 2025) y la interposición del recurso (19 de diciembre del 2025), con respecto al plazo de 3 días para recurrir otorgado en el artículo 346 de la LGAP se concluye que el recurso de*

---

<sup>10</sup> Artículo 346.-1. Los recursos ordinarios deberán interponerse dentro del término de tres días tratándose del acto final y de veinticuatro horas en los demás casos, ambos plazos contados a partir de la última comunicación del acto.

revocatoria se presentó en tiempo. -----

### **III. ARGUMENTOS DEL RECURSO**

La recurrente señala que, sí cumplió con lo solicitado en el oficio de prevención número 10949-SUTEL-DGC-2025 del 18 de noviembre de 2025 de la DGC, al indicar que: -----

“1. Tal como consta en el expediente, atendí la prevención efectuada mediante el oficio 10949-SUTEL-DGC-2025, remitiendo el formulario de reclamación debidamente firmado dentro del plazo conferido. -----

2. La única (sic) omisión (sic) señalada corresponde a no haber adjuntado copia de la cédula de identidad por ambos lados, lo cual constituye un incumplimiento parcial, de carácter formal y plenamente subsanable, sin que exista abandono del procedimiento ni falta de interés. -----

3. Resulta relevante destacar que mi identidad nunca estuvo en duda, ya que el expediente contiene desde su inicio mis datos completos, incluyendo número de cédula, correo electrónico y relato detallado de los hechos, tal como se reconoce expresamente en el propio acto recurrido. -----

4. El archivo automático del expediente resulta desproporcionado, contrario al principio de informalismo a favor del administrado, al principio de razonabilidad y al derecho de acceso efectivo a los mecanismos de protección del usuario, máxime tratándose de un procedimiento de tutela de derechos del consumidor en materia de telecomunicaciones.” (NI-016892-2025). -----

Por lo que, las pretensiones de la usuaria son las siguientes: -----

“1. Se revoque el oficio 11838-SUTEL-DGC-2025 y se deje sin efecto el archivo del expediente. -----

2. Se tenga por debidamente subsanada la prevención efectuada y se continúe con el trámite de fondo de la reclamación. -----

3. *En caso de no acoger la revocatoria, se eleve el recurso de apelación al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, para que conozca y resuelva conforme a derecho.” (NI-16892-2025). -----*

*La Unidad Jurídica revisó la fundamentación de los argumentos expuestos por la usuaria, así como, los documentos que constan en el expediente administrativo. De esa revisión se concluye que, la decisión adoptada por la Dirección General de Calidad es conforme con la prueba ofrecida y con el marco normativo. -----*

*Además, de la revisión del recurso de impugnación se comprueba que los alegatos fueron debidamente atendidos por la Dirección General de Calidad en la resolución RDGC-00004-SUTEL-2026 de las 11:20 horas del 16 de enero del 2026, en la cual se resolvió el recurso de revocatoria. -----*

*La Unidad Jurídica comparte el análisis y la conclusión en ella indicada, por lo que se reitera lo señalado en dicha resolución, en el siguiente sentido: -----*

*“(…)*

**3.2 Sobre el aparente cumplimiento por parte de la recurrente de la prevención realizada por oficio número 10949-SUTEL-DGC-2025 emitido por la Dirección General de Calidad**

*En el recurso de revocatoria interpuesto, alegó la recurrente que, sí cumplió con lo solicitado en el oficio de prevención número 10949-SUTEL-DGC-2025 del 18 de noviembre de 2025 de la Dirección General de Calidad, al indicar que: “(…) La única (sic) omisión (sic) señalada corresponde a no haber adjuntado copia de la cédula de identidad por ambos lados, lo cual constituye un incumplimiento parcial, de carácter formal y plenamente subsanable, sin que exista abandono del procedimiento ni falta de interés.3. Resulta relevante destacar que mi identidad nunca estuvo en duda, ya que el expediente contiene desde su inicio mis datos completos, incluyendo número*

de cédula, correo electrónico y relato detallado de los hechos, tal como se reconoce expresamente en el propio acto recurrido (...). (NI-16892-2025).-----

Al respecto, el artículo 95 inciso c) de la Ley N°3504, señala: "(...) la presentación de la cédula de identidad es indispensable para: "Iniciar gestiones o acciones administrativas o judiciales". (Destacado intencional). Por su parte, el artículo 17 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final, indica: "(...). Las reclamaciones ante la Sutel deben cumplir con los siguientes requisitos: (...) 2. Copia del documento de identidad del reclamante y/o del apoderado o representante, cuando la reclamación sea remitida por medios electrónicos o a través de un tercero autorizado (...)" (Destacado intencional).-----

En adición a lo anterior, se tiene que, en el oficio de prevención en cita, se le indicó expresamente a la usuaria que: "(...) "1. Reclamación debidamente firmada de forma manuscrita y escaneada (no imagen, ni realizada por medio de software de imagen) o digital (certificada), por cuanto la firma contenida en el formulario de reclamación no cuenta con las garantías de integridad ni autenticidad, ni validez en el tiempo (...)

Adicionalmente, se aclara que, en caso de no contar con firma digital debe imprimir el documento firmarlo con su puño y letra y posteriormente enviarlo escaneado o por medio de una fotografía y remitir la copia del documento de identidad vigente por ambos lados." (Subrayado original, negrita intencional).-----

De igual forma, en dicho oficio de prevención se le clarificó a la recurrente que, en caso de su incumplimiento o cumplimiento parcial, se procedería a declarar de oficio sin derecho al correspondiente trámite, de conformidad a lo establecido en el numeral 264 de la Ley General de la Administración Pública, que establece lo siguiente: "Artículo 264.-1. Aquellos trámites que deban ser cumplidos por los interesados deberán realizarse por éstos en el plazo de diez días, salvo en el caso de que por ley se fije otro. 2. A los interesados que no los cumplieren, podrán declarárseles de

oficio o a gestión de parte, sin derecho al correspondiente trámite". (Subrayado es intencional). -----

En el caso en concreto, se tiene que, la usuaria cumplió de forma parcial con los requisitos requeridos por esta Superintendencia, toda vez que remitió nuevamente el formulario con firma manuscrita; sin embargo, no así la copia de su documento de identidad, tal y como se le indicó en el oficio de prevención citado; razón por la cual, se procedió con el archivo de la reclamación al determinarse un evidente cumplimiento de la prevención por parte de la parte interesada. -----

En este punto se aclara que, los requisitos requeridos a la reclamante se encuentran debidamente fundamentados en el artículo 285 inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública, numeral 95 inciso c) de la Ley N°3504, artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones, oficio número 00298-SUTEL-UJ-2022 emitida por la Unidad Jurídica de esta Superintendencia y el artículo 17 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final y, según se ha indicado, éstos no fueron cumplidos en la totalidad por la señora Hernández García, pese a la prevención realizada por la Dirección General de Calidad en el oficio número 10949-SUTEL-DGC-2025 del 18 de noviembre de 2025. -----

De esta forma, considera este órgano consultor que lo procedente es el rechazo del recurso ordinario de revocatoria interpuesto por la usuaria en todos sus extremos y mantener incólume el oficio número 11838-SUTEL-DGC-2025 del 12 de diciembre de 2025 emitido por dicha Dirección. -----

Por último, se aclara a la señora Hernández García que, si considera que el operador violentó sus derechos, puede interponer una nueva reclamación cumpliendo con los respectivos requisitos, sobre la cual se realizarán las respectivas valoraciones de requisitos de admisibilidad y, en caso de que se ajuste a la normativa vigente, se

*procederá con el análisis correspondiente; lo anterior, según el numeral 48 de la Ley General de Telecomunicaciones.” -----*

*De conformidad con lo anterior se rechazan cada uno de los argumentos, por lo que corresponde declarar sin lugar el recurso planteado. -----*

#### **IV. FIRMEZA DEL ACUERDO**

*Por disposición del artículo 56 de la Ley 6227, los acuerdos que alcance el Consejo de la Sutel deberán estar contenidos en el acta de la sesión en la que se adopten y ésta a su vez será aprobada en la sesión ordinaria siguiente. -----*

*Excepcionalmente, el Consejo de la Sutel podrá disponer la firmeza del acuerdo sin necesidad de aprobación posterior, para lo cual requerirá de la votación de dos terceras partes de la totalidad de sus miembros. -----*

*La declaratoria en firme de un acto sin aprobación posterior, supone la supresión de la posibilidad de interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 55 de la misma Ley 6227. -----*

*Bajo este entendido, se sugiere valorar la conveniencia de conocer el presente informe y declarar en firme su disposición, así por tratarse de un procedimiento administrativo sujeto a plazos reducidos. -----*

#### **V.- RECOMENDACIÓN**

*A partir de lo analizado en el presente informe, esta Unidad Jurídica recomienda al Consejo de la Sutel, lo siguiente: -----*

- 1. DECLARAR SIN LUGAR**, el recurso de apelación interpuesto por Viviana Hernández García en contra del oficio de cierre número 11838-SUTEL-DGC-2025 del 12 de diciembre de 2025 de la Dirección General de Calidad. -----
- 2. DAR** por agotada la vía administrativa. -----

**SEGUNDO:** Se dispone la declaratoria en firme de este acuerdo. -----

**POR TANTO,****EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

1. **DECLARAR SIN LUGAR**, el recurso de apelación interpuesto por Viviana Hernández García en contra del oficio de cierre número 11838-SUTEL-DGC-2025 del 12 de diciembre de 2025 de la Dirección General de Calidad.-----
2. **DAR** por agotada la vía administrativa. -----

**ACUERDO FIRME****NOTIFIQUESE****2.4. Informe de seguimiento de las recomendaciones del informe 04-ICI-2024 de la Auditoría Interna.**

De inmediato, la Presidencia presenta al Consejo el oficio 00350-SUTEL-UJ-2026, del 13 de enero del 2026, por el cual la Unidad Jurídica presenta al Consejo el informe de seguimiento de las recomendaciones de la Auditoría Interna para esa Unidad, según oficio OF-0799-AI2024, del 27 de diciembre del 2024, informe final 04-ICI-2024, “*Seguimiento a oficio DFOE-IFR-0323/0859 del 1 de agosto del 2017 sobre el pago derivado de procesos judiciales en contra de SUTEL*”.-----

Seguidamente la exposición del tema. -----

**“Carlos Watson:** Siguiente punto “Informe de seguimiento de las recomendaciones del informe 04-ICI-2024 de la Auditoría Interna”, adelante doña María Marta. -----

**María Marta Allen:** Este informe se realiza para informar el Consejo del avance del cumplimiento de lo que nos instruyó la Auditoría Interna. -----

*Aquí, para recordarnos un poco, el año anterior, en el acuerdo 006-001-2025, se instruyó a la Unidad Jurídica implementar y reportar el cumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Auditoría Interna en el informe que nos emitieron y que tiene el número 04-ICI-2024 y se relaciona con la atención de procesos judiciales que se presentan en contra de la SUTEL. -----*

*En este informe hacemos un recuento de lo que se ha cumplido y lo que está pendiente de cumplimiento. En la primera recomendación o en las primeras 2 recomendaciones, que fueron actualización de los procedimientos y documentos relacionados con la atención de los procesos judiciales y ajustes a los instructivos, esto se cumplió mediante el acuerdo 006-040-2025, en el cual se aprobaron los instructivos nuevos para la atención de los procesos judiciales y también se revocaron los procedimientos anteriores, pues ya estaban obsoletos. -----*

*En cuanto a la recomendación tercera, que era elaborar un procedimiento disciplinario para el personal de la SUTEL, en el acuerdo 010-047-2025 de agosto del año anterior, se aprobó la Guía del procedimiento administrativo disciplinario del personal de la SUTEL. -----*

*Y nos quedan pendientes 2 recomendaciones, la primera es que debemos desarrollar un sistema informático para la gestión de procesos judiciales. Les informo que el año anterior se propusieron cambios en el sistema Laserfiche para que a través de ese sistema se lleva a cabo el seguimiento de los procesos judiciales. Sin embargo, por un tema de presupuesto y por la aprobación parcial del presupuesto, entonces ese ajuste en el Laserfiche no se pudo realizar. -----*

*Sin embargo, en el presupuesto que estamos elaborando para el año próximo, sí se incluyó este tema, en conjunto también con un proyecto que tiene la Unidad de Gestión Documental y también aborda un tema de la Secretaría del Consejo. Entonces, para el próximo año*

*esperamos tener presupuesto para hacer los ajustes en el sistema de Laserfiche y contar con ese sistema. -----*

*El plazo para cumplir con esta recomendación vence en diciembre de este año, sin embargo, ya pedimos prórroga del plazo. -----*

*La última recomendación que queda pendiente es capacitación en materia procesal para la Unidad Jurídica. La necesidad de capacitación de la Unidad Jurídica en temas procesales se incluye en todos los planes de capacitación de la UJ, esto lo hacemos siempre y todos los planes de capacitación contemplan temas procesales. Sin embargo y como lo expuse en la sesión anterior, la UJ tiene un presupuesto de 350.000 colones para capacitaciones, esto corresponde a 50.00 colones por funcionario. Este presupuesto impide que la Unidad Jurídica se capacite en cualquier tema, no solo en temas procesales. -----*

*Y también, como lo expuse la semana pasada, los procesos judiciales en trámite y que atiende la Unidad Jurídica, aproximadamente rondan los 40 casos de diversas materias, están procesos contenciosos, administrativos, laborales, de cobro judicial y constitucionales. -----*

*Y para cumplir con esta recomendación 4.6, es indispensable tener presupuesto y para esto solicitamos el apoyo del Consejo. -----*

*Entonces la primera propuesta de acuerdo es dar por recibido y acoger en su totalidad lo indicado en el oficio 00350-SUTEL-UJ-2026 y como segundo punto, instruir a la Dirección General de Operaciones para que, en conjunto con la Unidad Jurídica, identifique y habilite los recursos presupuestarios correspondientes para cubrir los procesos de capacitación de la Unidad Jurídica. -----*

**Carlos Watson:** *Gracias, doña Mariana, adelante. -----*

**Mariana Brenes:** *Sí, yo tengo 2 comentarios, con respecto a lo de las capacitaciones, lo que dice la recomendación es incluir en el próximo diagnóstico de necesidades de aprendizaje, con base en el reglamento, capacitaciones en materia procesal, de lo que entiendo, en el informe sí estaba incluida el plan de capacitación. Lo que pasa es que esa licitación fue infructuosa, porque no se alcanzaron las 15 personas que se requerían. -----*

*Entonces la recomendación como tal sí fue cumplida, es decir, sí se incorporó en el diagnóstico, que esa era la recomendación que indicaba la Auditoría y con el tema de la capacitación, me parece que en la sesión pasada el Consejo había tomado un acuerdo de que eso se iba a ver en conjunto con los planes de trabajo de las distintas Direcciones, un poco para que el acuerdo sea consistente con lo que vimos la semana pasada, en que se iba a hacer esa revisión de todas las capacitaciones y presupuestos, cuando se haga la reunión que el Consejo iba a coordinar, para ver todos los planes de trabajo. -----*

**Ana Rodríguez:** *¿Cómo creerías que se hace consistente con el acuerdo anterior, Mariana? ¿Cómo propondrías, que sea para que sea consistente con el acuerdo anterior?*

**Mariana Brenes:** *Sí, yo lo daría por recibido, yo creo que no hay nada que acoger, solo daría por recibido lo indicado en el oficio. No sé si esto hay que enviarlo a la Auditoría, María Marta, es que solo va el primer resuelve y el segundo, ¿hay un tercero? -----*

**María Marta Allen:** *Sí, el informe de la Unidad Jurídica sí se envió a la Auditoría y esto hay que enviarlo a la Auditoría para que vea cómo va el avance de las recomendaciones. -----*

**Mariana Brenes:** *Sí, yo lo daría por recibido y en el segundo incorporaría exactamente lo que se incorporó en el acuerdo anterior. Tal vez Luis lo tenga ahí. Yo lo puedo ver ahora con Luis después, que sería que de conformidad con el acuerdo adoptado en la sesión ordinaria la semana pasada e indicar que los planes de trabajo se verán en conjunto con todas las Direcciones en una sesión que el Consejo coordinará, tengo que ver cómo quedó redactado ese último párrafo y simplemente lo referenciaría en este acuerdo. -----*

**Carlos Watson:** *¿Qué les parece si este tema lo dejamos de último en la sesión, para que ustedes ajusten lo que tengan que ajustar? Volvemos a incorporar a doña María Marta y vemos los cambios propuestos.* -----

**Ana Rodríguez:** *De acuerdo.*-----

**Carlos Watson:** *Sí, perfecto”.*-----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 00350-SUTEL-UJ-2026, del 13 de enero del 2026 y la explicación brindada por la funcionaria Allen Chaves, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.-----

#### **ACUERDO 005-013-2026**

En relación con el oficio 00350-SUTEL-UJ-2026, del 13 de enero del 2026, remitido por la Unidad Jurídica, mediante el cual se presenta el informe de seguimiento de las recomendaciones de la Auditoría, se procede a su conocimiento en los siguientes términos:

#### **RESULTANDO:**

1. El 08 de enero de 2025, el Consejo mediante el acuerdo 006-001-2025, acordó lo siguiente: -----  
*“1. Dar por recibido el oficio OF-0799-AI-2024 del 27 de diciembre de 2024 de la Auditoría Interna con la remisión del informe final 04-ICI-2024 “Seguimiento a oficio DFOE-IFR-0323/0859 del 1 de agosto del 2017 sobre el pago derivado de procesos judiciales en contra de SUTEL”.* -----
2. Se trasladó el oficio OF-0799-AI-2024 a la Unidad Jurídica para la atención de lo solicitado y completar el formulario remitido, de acuerdo con el plazo correspondiente.”

3. El 06 de mayo del 2025, mediante el oficio 03787-SUTEL-CS-2025, el señor Federico Chacón Loaiza, en calidad de Presidente del Consejo de la SUTEL, reiteró a la Jefatura de la Unidad Jurídica, y a la Jefatura de Gestión Documental, la solicitud de implementar las recomendaciones del informe 04-ICI-2024 de la Auditoría Interna. --
4. El 13 de enero del 2026, la Unidad Jurídica emitió el oficio 00350-SUTEL-UJ-2026, en el cual informó sobre el seguimiento de las recomendaciones dadas por la Auditoría. -----

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Este órgano da por recibido y acoge en su totalidad oficio 00350-SUTEL-UJ-2026, del 13 de enero del 2026, rendido por la Unidad Jurídica y del cual se extrae lo siguiente: -----

“(...)

### **II. DEL CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES DE LA AUDITORIA INTERNA.**

*En el informe final 04-ICI-2024, la Auditoría Interna, emitió las siguientes recomendaciones: -----*

- **RECOMENDACIÓN 4.1** *Actualizar los procedimientos y documentos relacionados con el proceso de atención de juicios respondiendo a las necesidades de la SUTEL en lo correspondiente, con base en el PR-ISO-01 aprobado por el Consejo SUTEL el 4 de febrero del 2016. Una vez que aprobados, es necesario que se oficialice y comuniqué apropiadamente a todas las personas funcionarias, para que así se identifiquen y cumplan con el procedimiento. -----*

*En cuanto a esta recomendación, se cumplió y se informó al Consejo mediante el oficio 06597-SUTEL-UJ-2025, del 16 de julio del 2025, en el cual se recomendó: ---*

*“Revocar (dejar sin efecto) los siguientes procedimientos: PR-UJ-01: Procedimiento para resolver procesos judiciales, FR-UJ.01.1: Registro de seguimiento de procesos judiciales, FR-UJ.01.2: Control de entrega de documentos, FR-UJ-01.3: Minuta de reunión, FP-UJ.01: Ficha de Procesos Judiciales”.* -----

*El Consejo mediante el acuerdo 006-040-2025 tomado en la sesión ordinaria 040-2025 celebrada el 24 de julio del 2025, conoció el oficio 06597-SUTEL-UJ-2025 y resolvió:* -----

*“(…)*

*DAR por recibido y acoger el oficio 06597-SUTEL-UJ-2025, emitido por la Unidad Jurídica, relacionado con la Implementación de la recomendación 4.1 del informe 04-ICI-2024 de la Auditoría Interna.* -----

*REVOCAR los procedimientos: PR-UJ-01: Procedimiento para resolver procesos judiciales, FR-UJ.01.1: Registro de seguimiento de procesos judiciales, FR-UJ.01.2: Control de entrega de documentos, FR-UJ-01.3: Minuta de reunión, FP-UJ.01: Ficha de Procesos Judiciales.”* -----

- **RECOMEDACIÓN 4.2** *Realizar los ajustes pertinentes en los instructivos de apoyo interno de la UJ para brindar uniformidad, formalidad e importancia a los temas contenidos, en sintonía con los procesos e instructivos desarrollados por la SUTEL que considere al menos:* -----

*a- Código, referencia o consecutivo del instructivo que permita su identificación única.* -----

*b- Fechas de creación de los documentos y detalle de las versiones.* -----

c- Apartado para registrar el control de cambios que contenga al menos los siguientes elementos: fecha, apartado que se modifica, descripción de la modificación, justificación de la modificación. -----

d- Detalle de abreviaturas y acrónimos. -----

e- Apartado de aprobaciones con las respectivas firmas de las personas involucradas (preparado por, revisado por, aprobado por). -----

De igual forma, incorporar a los distintos instructivos, los anexos o documentos relacionados y/o complementarios que puedan resultar de apoyo en su aplicación.

En cuanto a esta recomendación, se cumplió y se informó al Consejo mediante el oficio 06015-SUTEL-UJ-2025 del 02 de julio del 2025. -----

El Consejo mediante el acuerdo 006-040-2025 tomado en la sesión ordinaria 040-2025 celebrada el 24 de julio del 2025, conoció el oficio 06015-SUTEL-UJ-2025 y resolvió: -----

“(…)

COMUNICAR a la Unidad Jurídica que para la atención de los procesos judiciales se debe cumplir con lo dispuesto en los siguientes instructivos aprobados en el oficio 06015-SUTEL-UJ-2025 del 02 de julio de 2025: -----

Instructivo INS-UJ-01.1: audiencias orales en procesos contencioso-administrativos.

-Instructivo INS-UJ-02.1: matriz de audiencia preliminar. -----

-Instructivo INS-UJ-03.1: matriz de juicio oral y público. -----

-Instructivo INS-UJ-04.1: guía de interrogatorio y conainterrogatorio. -----

-Instructivo INS-UJ-05: litigio contencioso administrativo. -----

-Instructivo INS-UJ-06.1: recursos en procesos contenciosos-administrativos.” -----

- **RECOMEDACIÓN 4.3** *Desarrollar, implementar y comunicar un procedimiento que atienda el trámite de procedimientos administrativos para determinar la presunta responsabilidad disciplinaria o civil de las personas funcionarias que han participado, en el que se incluyan las actividades y sus responsables, además de considerar las acciones a llevar a cabo ante la presencia de conflicto de intereses. -----*

*En cuanto a esta recomendación, se cumplió y se informó al Consejo mediante el oficio 06368-SUTEL-UJ-2025 del 11 de julio del 2025. -----*

*El 20 de agosto de 2025, la Unidad Jurídica emitió el oficio 07826-SUTEL-UJ-2025 con el que atiende las observaciones hechas por la Dirección General de Calidad y remite la propuesta de “Guía del procedimiento administrativo disciplinario del personal de la SUTEL”. -----*

*El Consejo mediante el acuerdo 010-047-2025 tomado en la sesión ordinaria 047-2025 celebrada el 28 de agosto del 2025, conoció el oficio 07826-SUTEL-UJ-2025 y resolvió: -----*

- 1. DAR POR RECIBIDO el oficio de la Unidad Jurídica 07826-SUTEL-UJ-2025 del 20 de agosto de 2025, por cuyo medio se remite la propuesta de la “Guía del procedimiento administrativo disciplinario del personal de la SUTEL. -----*
- 2. APROBAR el borrador de la “Guía del procedimiento administrativo disciplinario del personal de la SUTEL” adjunta. -----*
- 3. NOTIFICAR a todas las personas funcionarias de la SUTEL la “Guía del procedimiento administrativos disciplinarios del personal de la SUTEL”. -----*

4. *COMUNICAR a la Auditoría Interna de ARESEP el cumplimiento de la recomendación contenida en el estudio de auditoría operativa 0-ICI-2024 del 27 de diciembre de 2024*

- **RECOMEDACIÓN 4.5** *Implementar un sistema informático que permita automatizar el manejo, custodia y comunicación de la información de los procesos judiciales. -----*

*En relación con esta recomendación, está pendiente y tiene fecha de cumplimiento el 3 de diciembre de 2026, se están buscando alternativas, toda vez, que se suspendió la contratación que se estaba tramitando para los ajustes al sistema Laserfiche. Los ajustes iban a permitir automatizar el manejo de los procesos judiciales, por la aprobación parcial del presupuesto de la SUTEL. Estamos valorando opciones, como trabajar en excel en conjunto con power BI, para crear un formato automatizado, que permita hacer dinámica la información de los procesos judiciales y generar reportes. -----*

- **RECOMENDACIÓN 4.6** *Incluir en el próximo diagnóstico de necesidades de aprendizaje y con base en el Reglamento de Acciones de Aprendizaje Transferencia Conocimientos, capacitaciones en materia procesal para las personas funcionarias de la UJ que responda a sus necesidades en la atención de procesos judiciales. -----*

*En cuanto a esta recomendación, se incluye en los planes de capacitación loa temas relacionados con aspectos procesales. Se informa que mediante la plataforma SICOP, se tramitó el Procedimiento por excepción 2025PX-000007-0014900001: Contratación de un servicio de capacitación abierta denominada Defensas Previas y recursos en el Contencioso Administrativo- Aspectos Prácticos, sin embargo, el curso no fue impartido, ya que la cantidad de personas que se inscribieron no llegaba al*

*mínimo de 15 personas, que exigía Arisol Consultores, la institución que lo estaba ofertando. (En el sistema fue reportado como “insubsistencia del procedimiento”) (...).”*

**POR TANTO,**

De conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este órgano determina: -

**EL CONSEJO DE LA**

**SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por recibido el oficio 00350-SUTEL-UJ-2026, de fecha 13 de enero del 2026, remitido por la Unidad Jurídica, mediante el cual se presenta el informe de seguimiento de las recomendaciones de la Auditoría. -----

**SEGUNDO:** De conformidad con el acuerdo 005-012-2026 adoptado el 26 de febrero del 2026, establecer que los planes de trabajo, los planes de capacitación y el presupuesto asignado a la Unidad Jurídica serán valorados de forma integral en una próxima sesión, juntamente con los planes de trabajo de todas las áreas. -----

**ACUERDO FIRME**

**NOTIFIQUESE**

**2.5. Informe de la recusación presentada por Millicom Cable de Costa Rica, S. A. en contra del órgano decisor del procedimiento.**

A continuación, la Presidencia presenta para consideración del Consejo el informe emitido por la Unidad Jurídica mediante el oficio 01764-SUTEL-UJ-2026, del 23 de febrero del 2026, con respecto a la recusación presentada por Millicom Cable de Costa Rica, S. A. en contra

del órgano decisión del procedimiento tramitado en el expediente M0391-STT-MOT-SA-00314-2025. -----

Seguidamente la exposición de este asunto. -----

**Carlos Watson:** *El siguiente punto, doña María Marta, sería "Informe de la recusación presentada por Millicom en contra del órgano decisor del procedimiento". Adelante, doña María Marta.* -----

**María Marta Allen:** *TIGO presentó una solicitud de recusación contra 2 funcionarios que participan en el procedimiento sancionador que se tramita en su contra, específicamente en contra de Orlando Ramírez Retana, que es el órgano director y Deryhan Muñoz Barquero, que es la Directora General de Mercados.* -----

*En este caso, vamos a analizar la recusación que se presentó en contra de Deryhan Muñoz Barquero, porque la recusación en contra de Don Orlando, la resuelve Deryhan.* -----

*Los argumentos de TIGO para solicitar la recusación de la Directora General de Mercados son 2. El primero es que dice que existen dudas sobre la imparcialidad de la Directora, debido a las afirmaciones que contiene la resolución que ordena la apertura del procedimiento, donde se indica que existen indicios suficientes de infracciones por parte de TIGO.* -----

**Ana Rodríguez:** *María Marta, me darías, por favor un segundo, don Carlos, usted cree que podamos hablar un segundo.* -----

**Carlos Watson:** *Sí, al ser las 9:22 a.m., hacemos una pausa".*-----

**Se deja constancia de que al ser las 9:22 horas se decreta una pausa, hasta las 9:30 horas.**

**“Carlos Watson:** *Reanudamos la sesión al ser las 9:34 horas. Sobre el tema 3.5, dada una sugerencia que se hizo sobre el particular y dado a la imposibilidad de que el tema sea conocido por doña Ana Rodríguez, este tema será trasladado para una próxima sesión. -- Si están de acuerdo los Miembros del Consejo, por favor, la anuencia. Muy bien, aprobado”.*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 01764-SUTEL-UJ-2026, del 23 de febrero del 2026 y la explicación brindada por la funcionaria Allen Chaves, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.-----

#### **ACUERDO 006-013-2026**

Trasladar el tema 3.5 denominado *“Informe sobre la recusación presentada por Millicom en contra del órgano decisor del procedimiento de la Dirección General de Competencia”*, para ser conocido en una próxima sesión. -----

#### **ACUERDO FIRME**

#### **NOTIFIQUESE**

### **2.6. Propuesta de cumplimiento del acuerdo 030-072-2025. Procedimiento atención denuncias presentadas ante la SUTEL.**

La Presidencia expone al Consejo el oficio 01995-SUTEL-UJ-2026, del 27 de febrero del 2026, por medio del cual la Unidad Jurídica presenta la propuesta de *“Procedimiento interno para la atención de denuncia presentadas ante SUTEL”*.-----

A continuación, la exposición del tema. -----

*“Carlos Watson: Siguiente tema, doña María Marta, propuesta de cumplimiento de acuerdo 030-072-2025, Procedimiento de atención de denuncias presentadas ante la SUTEL. Adelante doña María Marta. -----*

***María Marta Allen:** En este acuerdo, el Consejo solicitó a la Unidad Jurídica elaborar un procedimiento de atención de denuncias relacionadas con la gestión institucional y también le asignó a la Unidad Jurídica el conocimiento y el análisis preliminar de estas gestiones. -*

*Para atender el acuerdo del Consejo, se elaboró el procedimiento interno para la atención de denuncias presentadas ante la SUTEL, en el cual se establece un marco para la atención, recepción y análisis de estas denuncias que son presentadas por terceros ante la SUTEL. -----*

*Este procedimiento fue sometido a consulta a todos los funcionarios de la SUTEL y se recibieron observaciones de varias Direcciones, también de varios funcionarios de manera individual, todos fueron analizados y atendidos en el informe que hoy les presentamos y les hago un resumen del procedimiento que se propone. -----*

*El procedimiento establece las principales funciones de la Unidad Jurídica en el análisis preliminar y de admisibilidad que debe hacer con relación a una denuncia de este tipo que se presente; una vez que la Unidad Jurídica realice ese análisis preliminar, elabora un informe de recomendación ante el Consejo, ya sea para abrir un procedimiento disciplinario en contra de un funcionario. -----*

*También para la apertura de una investigación preliminar para el archivo de la gestión o bien, que se emita alguna recomendación en cuanto a la atención que recibió el usuario sobre la denuncia que presentó, o bien una recomendación de mejora en los servicios que presta la SUTEL. -----*

*También se establecen las funciones de la Unidad de Gestión Documental en cuanto al recibo y el traslado de la denuncia y las funciones del órgano decisor, que corresponden al Consejo, que como les digo, una vez que reciba el informe de la Unidad Jurídica con la recomendación de cómo proceder con la denuncia que presenta el tercero o bien el usuario de la SUTEL. -----*

*Se establecen también motivos para el archivo o la desestimación de la denuncia, como puede ser la falta de competencia, que sea una materia judicial, que se deba tramitar previamente por otra instancia, etcétera. -----*

*También se pone la debida comunicación al denunciante, que la resolución de la denuncia o esta gestión se debe comunicar al denunciante y en los casos en que se tenga que abrir un procedimiento disciplinario a algún funcionario, para eso tenemos ya otros instrumentos que se deben aplicar y ahí están citados en el procedimiento. -----*

*Entonces, recomendamos al Consejo dar por recibido el oficio 01995-SUTEL-UJ-2026, en el cual se remite para aprobación el “Procedimiento interno para la atención de denuncias presentadas ante la SUTEL”, según lo dispuesto en el acuerdo 030-072-2025. -----*

*Aprobar este procedimiento, notificar a todas las personas funcionarias de la SUTEL el “Procedimiento interno para la atención de denuncias presentadas ante la SUTEL” y trasladar a la Unidad de Gestión Documental este procedimiento para el correspondiente archivo. -----*

**Carlos Watson:** *¿Algún comentario, don Federico, doña Ana, Mariana, no? ¿Lo necesitaría en firme doña María Marta? -----*

**Maria Marta Allen:** *Sí, en firme para ya tener el procedimiento y comunicarlo a todos los de la SUTEL, este es un procedimiento que es para la atención de denuncias que hagan terceros, especialmente en cuanto al servicio que prestamos. Entonces sí es necesario. --*

**Carlos Watson:** Perfecto, lo sometemos a votación compañeros, 3 votos a favor y les agradezco la firmeza. -----

**Ana Rodríguez:** En firme. -----

**Federico Chacón:** En firme. -----

**Carlos Watson:** 3 votos a favor, en firme". -----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 01995-SUTEL-UJ-2026, del 27 de febrero del 2026 y la explicación brindada por la funcionaria Allen Chaves sobre el particular, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública. -----

## **ACUERDO 007-013-2026**

### **ANTECEDENTES:**

1. El 18 de diciembre del 2025, mediante acuerdo 030-072-2025, debidamente notificado a la Unidad Jurídica mediante el oficio 00058-SUTEL-SCS-2026 del 07 de enero de 2026, el Consejo de la Superintendencia, resolvió *-en lo que interesa-*, lo siguiente: -

*"4. Asignar el conocimiento y tramitación de los procedimientos administrativos producto de las quejas, denuncias, y controversias relacionadas con la gestión institucional a la Unidad Jurídica, considerando que al ser una Unidad adscrita al Consejo se sitúa como un actor imparcial y externo a la cadena de mando operativa directa y solicitar a la Unidad Jurídica elaborar un procedimiento para la atención de esas gestiones en un plazo de dos meses". -----*

2. El 19 de febrero de 2026, por medio de la Secretaría del Consejo de la

Superintendencia de Telecomunicaciones, se somete a consulta de todos los funcionarios, el borrador de la *“Guía del Procedimiento Administrativo para la Atención de Denuncias Relacionadas con el Servicio”*; otorgándose el plazo de 5 días hábiles para la remisión de observaciones. -----

3. El 19 de febrero de 2026 mediante correo electrónico, se recibe las observaciones de Natalia Ramírez Alfaro en su condición de funcionaria de la Unidad de Calidad de Redes. -----
4. El 20 de febrero de 2026, mediante correo electrónico, se recibe observaciones de la funcionaria Carmen Cascante Arias, en su condición de funcionaria de la Unidad de Calidad de Redes. -----
5. El 23 de febrero de 2026, mediante el oficio 01763-SUTEL-DGC-2026, la Dirección General de Calidad, remite sus observaciones. -----
6. El 23 de febrero de 2026, mediante el oficio 01750-SUTEL-DGC-2026, la Dirección General de Calidad, remite sus observaciones. -----
7. El 27 de febrero de 2026, la Unidad Jurídica emitió el oficio 01995-SUTEL-UJ-2026, con el que atiende las diferentes observaciones realizadas y remite la propuesta del *“Procedimiento interno para la atención de denuncias presentadas ante la SUTEL”* al Consejo de la SUTEL. -----

En virtud de los anteriores antecedentes; -----

## **EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por recibido el oficio 01995-SUTEL-UJ-2026 del 27 de febrero de 2026 remitido por la Unidad Jurídica, mediante el cual se somete para aprobación e implementación del *“Procedimiento interno para la atención de denuncias presentadas ante la SUTEL”* en atención al acuerdo 030-072-2025 del 18 de diciembre del 2025. -----

**SEGUNDO:** Aprobar el *“Procedimiento interno para la atención de denuncias presentadas ante la SUTEL”* remitido. -----

**TERCERO:** Notificar a todas las personas funcionarias de la SUTEL el *“Procedimiento interno para la atención de denuncias presentadas ante la SUTEL”*. -----

**CUARTO:** Trasladar el presente acuerdo a la Unidad de Gestión Documental para su correspondiente archivo. -----

**ACUERDO FIRME**

**NOTIFIQUESE**

**2.7. Oficio IT13 UNED, del 27 de febrero del 2026, sobre invitación al funcionario Allan Corrales Acuña, de la Dirección General de Calidad de SUTEL, para participar como expositor en la conferencia “Radiaciones No Ionizantes, que se llevará a cabo el 15 de mayo del 2026”.**

***Ingresar a sesión la funcionaria Ivannia Morales Chaves, para el conocimiento de este tema.***

A continuación, la Presidencia presenta para valoración del Consejo la nota recibida del señor Percy Cañipa Valdez, Director del Programa Ingeniería en Telecomunicaciones de la Escuela de Ciencias Exactas y Naturales de la UNED, referente a una invitación al funcionario Allan Corrales Acuña, de la Dirección General de Calidad, para participar como expositor en la conferencia *“Radiaciones no ionizantes”*, la cual se llevará a cabo en el marco de la conmemoración del Día Internacional de las Telecomunicaciones el próximo 15 de mayo del 2026, a las 10:35 a. m., en el Auditorio del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos (CFIA). -----

De inmediato la exposición de este asunto.-----

**“Carlos Watson:** *Vamos a analizar el tema oficio IT13 UNED, del 27 de febrero del 2026, sobre la invitación al funcionario Allan Corrales Acuña. Adelante doña Ivannia. -----*

**Ivannia Morales:** *Mediante las notas NI-02627-2026 y NI-02732-2026 del señor Percy Cañipa Valdez, Director del Programa Ingeniería en Telecomunicaciones de la Escuela de Ciencias Exactas y Naturales de la Universidad Estatal a Distancia (UNED) se remitió una invitación para el compañero Allan Corrales Acuña, de la Dirección General de Calidad de la SUTEL, para que pueda participar como expositor en la conferencia “Radiaciones No Ionizantes”, que se va a llevar a cabo en el marco de la conmemoración del Día Internacional de las Telecomunicaciones del próximo 15 de mayo del 2026 ,a las 10:35 a.m. en el Auditorio del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos.-----*

*El objetivo de este espacio es propiciar el intercambio de conocimiento y la actualización técnica, especialmente en el contexto del desarrollo de infraestructura de telecomunicaciones y la percepción ciudadana sobre las radiaciones no ionizantes. -----*

*Este evento básicamente está relacionado para estudiantes universitarios, profesionales del sector y representantes institucionales, así como algunas delegaciones de estudiantes provenientes de colegios técnicos, quienes han manifestado un interés especial en el tema de la carrera de Ingeniería de Telecomunicaciones. -----*

*Esta actividad va a contar con la presencia del señor Hubert Vargas Picado, Viceministro de Telecomunicaciones del MICITT, el Ingeniero Fernando Escalante Quirós, Presidente del Colegio de Ingenieros Electricistas, Mecánicos e Industriales, CIEMI, así como el señor Rodrigo Arias, Rector de la Universidad Estatal a Distancia, UNED, entre otras personalidades del sector de telecomunicaciones y del ámbito académico. -----*

*La participación de la SUTEL en esta actividad es relevante, por cuanto propicia el intercambio de conocimiento y la actualización técnica en un ámbito directamente*

*relacionado con las competencias de la SUTEL y posiciona además al órgano regulador como referente técnico en la materia ante estudiantes y representantes del sector. -----*

*Ante lo indicado, se estaría dando por recibida la nota del señor Percy Cañipa Valdez de la UNED para invitar a don Allan Corrales Acuña, de la Dirección General de Calidad, a brindar la charla anteriormente expuesta el día 15 de mayo del presente, año en el marco del Día Internacional de las Telecomunicaciones. -----*

*Además, se estaría solicitando autorizar la participación de don Allan en la conferencia indicada, remitir el presente acuerdo a la UNED y al funcionario autorizado. -----*

*Les agradecería en firme, por favor, para que los compañeros puedan ya quedar definidos en el caso de la UNED, la participación de don Allan. -----*

**Carlos Watson:** *Si no tenemos comentarios, compañeros, lo sometemos a votación y les agradezco la firmeza. -----*

**Federico Chacón:** *En firme. -----*

**Ana Rodríguez:** *En firme. -----*

**Carlos Watson:** *3 votos a favor, en firme". -----*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el documento conocido y lo expuesto sobre el particular, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública. -----

**ACUERDO 008-013-2026**

**CONSIDERANDO:**

- I. Que mediante notas (NI-2627-2026 y NI-02732-2026) del señor Percy Cañipa Valdez, Director del Programa Ingeniería en Telecomunicaciones de la Escuela de Ciencias Exactas y Naturales de la Universidad Estatal a Distancia (UNED) se remitió invitación al funcionario Allan Corrales Acuña de la Dirección General de Calidad de la SUTEL para participar como expositor en la conferencia *“Radiaciones No Ionizantes*, la cual se llevará a cabo en el marco de la conmemoración del Día Internacional de las Telecomunicaciones el próximo 15 de mayo de 2026 a las 10:35 a.m. en el *Auditorio del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos (CFIA)*. -----
- II. Que el objetivo de este espacio es propiciar el intercambio de conocimiento y la actualización técnica, especialmente en el contexto del desarrollo de infraestructura de telecomunicaciones y la percepción ciudadana sobre las radiaciones no ionizantes.
- III. Que este evento reunirá a estudiantes universitarios, profesionales del sector y representantes institucionales, así como delegaciones de estudiantes provenientes de distintos colegios técnicos y científicos del país, quienes han manifestado un especial interés en conocer más sobre la carrera de Ingeniería en Telecomunicaciones.-----
- IV. Que esta actividad contará con la presencia del señor Hubert Vargas Picado, Viceministro de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), el Ing. Fernando Escalante Quirós, Presidente del Colegio de Ingenieros Electricistas, Mecánicos e Industriales (CIEMI); así como del señor Rodrigo Arias, Rector de la Universidad Estatal a Distancia (UNED), entre otras personalidades del sector de telecomunicaciones y del ámbito académico. -----
- V. Que la participación de la SUTEL en esta actividad es relevante, por cuanto propicia el intercambio de conocimiento y la actualización técnica en un ámbito directamente relacionado con las competencias de la SUTEL, pues posiciona al órgano regulador como un referente técnico en la materia ante estudiantes, profesionales y representantes institucionales. -----

**POR TANTO,****EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES DISPONE:**

1. Dar por recibida la nota del señor Percy Cañipa Valdez, Director del Programa Ingeniería en Telecomunicaciones de la Escuela de Ciencias Exactas y Naturales de la UNED, mediante la cual se invita al funcionario Allan Corrales Acuña de la Dirección General de Calidad de la SUTEL, a participar como expositor en la conferencia *“Radiaciones No Ionizantes*, que se llevará a cabo en el marco de la conmemoración del Día Internacional de las Telecomunicaciones el próximo 15 de mayo de 2026 a las 10:35 a.m. en el Auditorio del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos (CFIA).
2. Autorizar la participación presencial del funcionario Allan Corrales Acuña en la conferencia indicada y organizada por la UNED.-----
3. REMITIR el presente acuerdo a la UNED y al funcionario Allan Corrales Acuña.-----

**ACUERDO FIRME****NOTIFIQUESE****2.8. Criterio de la SUTEL sobre el expediente 24.939 "Ley marco para la protección de las infraestructuras críticas y la ciberseguridad".**

Continúa la Presidencia y presenta para consideración del Consejo el oficio AL-CPECTE-0913-2026, de fecha 04 de marzo del 2026, registrada bajo el NI-02969-2026, mediante la cual la Comisión Permanente Especial de Ciencia y Tecnología de la Asamblea Legislativa solicita criterio a esta Superintendencia sobre el expediente N° 24.939; *"Ley marco para la protección de las infraestructuras críticas y la ciberseguridad"*. -----

Seguidamente la exposición de este asunto. -----

**Carlos Watson:** Este tema es una nota que nos llegó con el oficio AL-CPECTE-0913-2026, de la fecha 04 de marzo del 2026, con el NI-02969-2026, mediante la cual la Comisión Permanente Especial de Ciencia y Tecnología solicita criterio a esta Superintendencia sobre el expediente 24.939, “Ley Marco para la Protección de las Infraestructuras Críticas y la Ciberseguridad.” -----

Este oficio y este expediente está muy relacionado con el oficio 07777-SUTEL-ACS 2025, cuando se remitió en su momento a la Asamblea Legislativa. -----

Estos 2 informes los realizaron doña Mariana Brenes con el apoyo técnico de David Vargas y yo estaba también dentro del “loop” de revisiones. -----

Mi recomendación es analizar el texto, ver cuáles fueron las diferencias del anterior a este y mantener la posición de la SUTEL conforme al oficio 07777-SUTEL-ACS-2025, si están de acuerdo los Miembros del Consejo, lo hacemos de esa forma, esto vence el 17 de marzo, entonces lo veríamos en la siguiente sesión, el informe completo. -----

**Federico Chacón:** Don Carlos, tal vez si fuera el mismo documento, autorizarlo a usted a que lo suscriba y enviarlo, para no tener que subirlo nuevamente. -----

**Carlos Watson:** Perfecto, si están de acuerdo lo hacemos de esa forma, 3 votos a favor y les agradezco la firmeza. -----

**Federico Chacón:** En firme. -----

**Ana Rodríguez:** En firme”. -----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en AL-CPECTE-0913-2026, de fecha 04 de marzo del 2026 y lo comentado al respecto, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública. -----

**ACUERDO 009-013-2026**

1. **Dar por recibido** el oficio AL-CPECTE-0913-2026 de fecha 4 de marzo de 2026 (NI-02969-2026), mediante el cual la Comisión Permanente Especial de Ciencia y Tecnología solicita criterio a esta Superintendencia sobre el Expediente 24.939; "*LEY MARCO PARA LA PROTECCIÓN DE LAS INFRAESTRUCTURAS CRÍTICAS Y LA CIBERSEGURIDAD*". -----
2. **Trasladar** el oficio AL-CPECTE-0913-2026 de fecha 4 de marzo de 2026 (NI-02969-2026), a los señores David Vargas Bolaños, funcionario de la Dirección General de Mercados y Mariana Brenes Akerman, Asesora del Consejo, para que analicen el texto y determinen las diferencias con respecto al criterio previamente emitido, manteniendo la posición de la SUTEL conforme al oficio 07777-SUTEL-ACS-2025 del 19 de agosto del 2025. -----
3. **Autorizar** a la Presidencia del Consejo para que, una vez que se cuente con el informe correspondiente, proceda a su firma para remisión a la Comisión Permanente Especial de Ciencia y Tecnología de la Asamblea Legislativa, correo electrónico: [area-comisiones-v@@asamblea.go.cr](mailto:area-comisiones-v@@asamblea.go.cr). -----

**ACUERDO FIRME****NOTIFIQUESE****2.9. CORRESPONDENCIA PARA LOS MIEMBROS DEL CONSEJO****2.9.1. Oficio DFOE-CAP-0122 comunicación de la actividad de planificación del proyecto asesoría de la Hacienda Pública.**

Continúa la Presidencia y expone al Consejo el oficio DFOE-CAP-0122 (2147), del 24 de febrero del 2026, por el cual el señor Humberto Perera Fonseca, Gerente de Área de la

División de Fiscalización Operativa y Evaluativa, Área de Fiscalización para el Desarrollo de Capacidades de la Contraloría General de la República comunica a la señora Anayansie Herrera Araya, Auditora Interna de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, el inicio de la actividad de planificación del Proyecto Asesoría de la Hacienda Pública: Guía Técnica para fortalecer la gestión de las Unidades de Auditoría Interna en la verificación de legalidad de los nombramientos de altos jerarcas y puestos de confianza del sector público costarricense.-----

Seguidamente la exposición de este asunto. -----

**“Carlos Watson:** *Don Luis, correspondencia para Miembros del Consejo, ¿nos podría ayudar?* -----

**Luis Cascante:** *En el tema de correspondencia, el primer tema que está es un oficio DFOE-CAP-0122, que es de la Contraloría General de la República, comunicando el inicio de la actividad de planificación del proyecto Asesoría de la Hacienda Pública.* -----

**Carlos Watson:** *Este lo damos por recibido y lo trasladaríamos a Operaciones, si están de acuerdo. En firme. De acuerdo, 3 votos a favor.* -----

**Federico Chacón:** *En firme.* -----

**Ana Rodríguez:** *En firme.* -----

**Carlos Watson:** *3 votos a favor, en firme”.* -----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio DFOE-CAP-0122 (2147), del 24 de febrero del 2026 y lo comentado sobre el particular, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública. -----

**ACUERDO 010-013-2026**

1. Dar por recibido el oficio DFOE-CAP-0122 (2147) del 24 de febrero del 2026 remitido por la División de Fiscalización Operativa y Evaluativa del Área de Fiscalización para el Desarrollo de Capacidades de la Contraloría General de la República, mediante el cual se comunica sobre el inicio de la actividad de planificación del proyecto “*Asesoría de la Hacienda Pública: Guía Técnica para fortalecer la gestión de las Unidades de Auditoría Interna en la verificación de legalidad de los nombramientos de altos jerarcas y puestos de confianza del sector público costarricense*”. -----
2. Trasladar el oficio mencionado en el numeral anterior a la Dirección General de Operaciones para su información. -----

**ACUERDO FIRME****NOTIFIQUESE****2.9.2.Oficio OF-0130-SJD-2026, sobre la aprobación de los estados financieros de la Superintendencia de Telecomunicaciones al 31 de diciembre del 2025.**

A continuación, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el oficio OF-0130-SJD-2026, del 25 de febrero del 2026, mediante el cual la Junta Directa de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos remite al Consejo el oficio OF-0130-SJD-2026, del 25 de febrero del 2026, por el cual comunica el acuerdo 06-17-2026, de la sesión ordinaria 17-2026, celebrada el 25 de febrero del 2026, mediante el cual aprueba los estados financieros de SUTEL al 31 de diciembre del 2025.-----

De inmediato la exposición de este asunto. -----

**“Luis Cascante:** *El siguiente punto es un oficio OF-0130-SJD-2026 ,de la Junta Directiva de la ARESEP, donde aprueban los estados financieros de la SUTEL al 31 de diciembre de 2025.*-----

**Carlos Watson:** *Igualmente, este lo damos por recibido y lo trasladamos a la Unidad (sic) de Operaciones, 3 votos a favor, en firme.* -----

**Federico Chacón:** *En firme.* -----

**Ana Rodríguez:** *En firme*”. -----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio OF-0130-SJD-2026, del 25 de febrero del 2026 y lo comentado sobre el particular, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública. -----

#### **ACUERDO 011-013-2026**

1. Dar por recibido el oficio OF-0130-SJD-2026 del 25 de febrero del 2026, mediante el cual la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos remite la aprobación de los estados financieros de la Superintendencia de Telecomunicaciones al 31 de diciembre del 2025. -----
2. Trasladar el oficio mencionado en el numeral anterior a la Dirección General de Operaciones para lo correspondiente. -----

#### **ACUERDO FIRME**

#### **NOTIFIQUESE**

#### **2.9.3. Oficio OF-0136-SJD-2026 de la Junta Directiva de ARESEP, en el que autoriza las vacaciones solicitadas por la señora Cinthya Arias Leitón, Miembro del Consejo de SUTEL.**

Continúa la Presidencia y presenta a Consejo el oficio OF-0136-SJD-2026, del 25 de febrero del 2026, por el cual la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios

Públicos remite al Consejo el acuerdo 10-17-2026, de la sesión ordinaria 17-2026, celebrada el 25 de febrero del 2026, mediante el cual aprueba la solicitud de vacaciones de la señora Cinthya Arias Leitón, Miembro del Consejo, para el 19 de diciembre del 2025. --

Seguidamente la exposición del tema. -----

**Luis Cascante:** El siguiente punto es un oficio OF-0136-SJD-2026, también de la Junta Directiva de la ARESEP, autorizando las vacaciones solicitadas por la señora Cinthya Arias Leitón, Miembro del Consejo de la SUTEL. -----

**Carlos Watson:** Ese lo damos por recibidos también señores y en firme, se lo trasladamos a Operaciones y a doña Cinthya, que es la interesada. -----

**Ana Rodríguez:** Don Carlos, creo que si están aprobando vacaciones de doña Cinthya, también está la convocatoria de mi suplencia. -----

**Luis Cascante:** Es correcto, así es. -----

**Luis Cascante:** Sí, hay que agregarle los acuerdos de suplencia de doña Ana y de doña Karla. -----

**Ana Rodríguez:** En cuyo caso, como me convocan para suplir, mejor yo no lo apruebo. --

**Federico Chacón:** ¿Son vacaciones futuras? -----

**Luis Cascante:** No, esa fue el 19 de diciembre del año pasado, don Federico. -----

**Carlos Watson:** Sí, son las antiguas. -----

**Carlos Watson:** Sí, en realidad, nosotros, el Consejo no aprueba vacaciones, nada más damos una aprobación para trasladar el oficio a la ARESEP y ARESEP aprueba las vacaciones, no somos nosotros. -----

**Ana Rodríguez:** Pero sí me convocan a mí. -----

**Carlos Watson:** Claro, por supuesto. -----

**Federico Chacón:** Claro y para temas de Recursos Humanos internos también, pero si ya pasaron, pues ya la convocatoria se hizo, no sé, es la parte que no sé.-----

**Ana Rodríguez:** ¿Luis?-----

**Luis Cascante:** No, la convocatoria se hace cuando ya viene la aprobación de por parte de la Junta Directiva de ARESEP, o sea, como en este caso, por ejemplo.-----

**Mariana Brenes:** ¿ARESEP está ahorita aprobando unas vacaciones del 19 de diciembre?

**Luis Cascante:** Correcto, fue el último día laboral del año y siempre lo hacen así, de esa forma.-----

**Carlos Watson:** Sí, yo me acuerdo Luis, cuando nosotros empezamos en el 2024, había un acuerdo en el cual indicaba que todas las vacaciones del Consejo se convocaban de una vez a doña Ana.-----

**Ana Rodríguez:** Tiene más sentido.-----

**Carlos Watson:** Entonces ahí técnicamente no se está convocando doña Ana, porque ya hay un acuerdo “madre” o “padre”, como lo quieran llamar.-----

**Mariana Brenes:** O en última ponen ratificar la convocatoria efectuada.-----

**Carlos Watson:** Sí, exactamente, correcto.-----

**Mariana Brenes:** Como para que no quede ahí como que se va a convocar, sino mejor ratificar la convocatoria efectuada para el día 19 de diciembre.-----

**Ana Rodríguez:** ¿Lo voto o no lo voto, Mariana?-----

**Mariana Brenes:** Yo no lo votaría, es que usted no se convoca a sí misma, ni ratifica una convocatoria en la cual usted...-----

**Ana Rodríguez:** Perfecto, por eso nada más llamaba la atención en ese tema.-----

**Carlos Watson:** *Muy bien, 2 votos a favor y lo trasladamos a las personas que lo indicamos. Luis, por favor*". -----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio OF-0136-SJD-2026, del 25 de febrero del 2026 y lo comentado sobre el particular, los Miembros del Consejo resuelven, con los votos de los señores Watson Carazo y Chacón Loaiza, adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública. -----

#### **ACUERDO 012-013-2026**

#### **CONSIDERANDO QUE:**

- I. Mediante el oficio 11343-SUTEL-CS-2025 del 2 de diciembre del 2025 remitido por la señora Cinthya Arias Leitón, Miembro del Consejo remite una solicitud de vacaciones, la cual se traslada a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, para lo correspondiente, de acuerdo con el siguiente detalle: -----
  - **Cinthya Arias Leitón, solicita el disfrute del día 19 de diciembre del 2025**
- II. Mediante oficio OF-0136-SJD-2026, del 25 de febrero del 2026, la señora Wendy Muñoz Angulo, Secretaria a.i. de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos comunica al Consejo el acuerdo 10-17-2026, adoptado en la sesión ordinaria 17-2026, celebrada el 25 de febrero del 2026, mediante el cual se aprueba la solicitud de vacaciones de la señora Cinthya Arias Leitón, en conformidad con el detalle indicado en el numeral anterior. -----
- III. En virtud de la solicitud de vacaciones de la señora Cinthya Arias Leitón, se hace necesario convocar a la señora Ana Rodríguez Zamora, Miembro Suplente del Consejo, para que durante la fecha antes indicada sustituya a la señora Arias Leitón, dado el disfrute de sus vacaciones. -----

- IV. Dada la suplencia de la señora Rodríguez Zamora durante dicho periodo, se hace necesario nombrar a la persona que asuma las funciones de la señora Rodríguez Zamora como Jefe de la Unidad de Investigación y Concentraciones de la Dirección General de Competencia.-----
- V. El artículo 2 del Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios (RAS) establece que *“Serán aplicables a los(as) funcionarios(as), las normas atinentes a la función pública contenidas en la Constitución Política, en la Ley General de la Administración Pública, en la Ley 7593 y su reglamento y, en el presente reglamento.(...)”*-----
- VI. El artículo 95 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, establece que las ausencias temporales de un servidor podrán ser suplidas por el superior jerárquico inmediato o por el suplente que se nombre, en caso de que el primero no quisiera hacer la suplencia. Dicha norma legal señala que el nombramiento puede ser efectuado libremente, en caso de que la plaza no esté cubierta por el régimen especial del Servicio Civil. -----
- VII. Adicionalmente, el artículo 96 de la Ley 6227 citada establece que el suplente sustituirá al titular para todo efecto legal, sin subordinación y ejercerá las competencias del Órgano con la plenitud de los poderes y deberes que la mismas contienen, así mismo, su nombramiento se hará siempre dejando a salvo la potestad de nombrar un nuevo titular, sin responsabilidad alguna para la Administración. -----
- VIII. En el pasado, se ha designado a la funcionaria Karla Mejías Jiménez, Profesional de la Unidad de Investigación y Concentraciones de la Dirección General de Competencia, para que asuma las funciones de la señora Rodríguez Zamora, dado que la funcionaria cumple con los requisitos para llevar a cabo dicha suplencia. -----

- IX. Se ha verificado que se dispone del contenido presupuestario correspondiente para proceder con la suplencia, en atención a lo establecido en el Capítulo XII, Financiamiento, artículo 82, de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos 7593, que dispone que esta Autoridad estará sujeta al cumplimiento de los principios establecidos en el título II de la Ley de Administración Financiera de la República 8131, artículo 5, numeral f). -----
- X. El nombramiento entra a regir a partir de la fecha en que rige el permiso por la ausencia del titular de la plaza de Jefe de la Unidad de Investigación y Concentraciones de la Dirección General de Competencia. -----

En virtud de los considerandos anteriores,-----

## **EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**

### **RESUELVE:**

1. Dar por recibido el oficio OF-0136-SJD-2026, del 25 de febrero del 2026, mediante el cual la señora Wendy Muñoz Angulo, Secretaria a.i. de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, comunica al Consejo el acuerdo 10-17-2026, adoptado en la sesión ordinaria 17-2026, celebrada el 25 de febrero del 2026, donde se aprueba la solicitud de vacaciones de la señora Cinthya Arias Leitón, de acuerdo con el siguiente detalle:-----
  - **Cinthya Arias Leitón, 19 de diciembre del 2025**
2. Dejar establecido que durante el periodo de ausencia la señora Arias Leitón, se debió convocar a la señora Ana Rodríguez Zamora, en su calidad de Miembro Suplente del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, el 19 de diciembre del 2025, razón por la cual corresponde el pago de dietas, de conformidad con lo establecido en el “*Procedimiento para pagar las dietas al Miembro suplente*”, aprobado mediante acuerdo 021-038-2010, del acta de la sesión 038-2010, celebrada el 21 de julio del

2010, que establece: *“Para el caso de ausencia por motivo de viaje, para el cálculo del periodo se incluirá el día de partida y el día de regreso del miembro titular del Consejo, sin considerar si son sábados, domingos o días feriados”*. -----

3. Ratificar la aprobación del nombramiento por sustitución temporal mediante recargo de funciones a la funcionaria Karla Mejías Jiménez como Jefe a.i. de la Unidad de Investigación y Concentraciones de la Dirección General de Competencia, por el periodo de convocatoria de la señora Rodríguez Zamora, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 95 y 96 de la Ley General de la Administración Pública y luego de validado el cumplimiento de requisitos de la señora Mejías Jiménez para ocupar el cargo.-----
4. Solicitar a la Unidad de Recursos Humanos que lleve a cabo el trámite respectivo para que se realice el ajuste salarial a la funcionaria Mejías Jiménez, si corresponde, conforme con las condiciones vigentes según el plazo de nombramiento y de acuerdo con lo dispuesto sobre el particular y las gestiones administrativas del permiso sin goce de salario de la señora Rodríguez Zamora en su plaza de Jefe de la Unidad de Investigación y Concentraciones de la Dirección General de Competencia. -----
5. Comunicar el presente acuerdo a la Unidad de Recursos Humanos y a las funcionarias Ana Rodríguez Zamora y Karla Mejías Jiménez.-----

#### **ACUERDO FIRME**

#### **NOTIFIQUESE**

***2.9.4.Oficio OF-0131-SJD-2026, del 25 de febrero del 2026, mediante la Junta Directiva de ARESEP comunica el acuerdo 07-17-2026, del acta de la sesión ordinaria 17-2026, celebrada el 25 de febrero del 2026, sobre la aprobación del Plan Operativo Institucional 2025”.***

Seguidamente, la Presidencia expone al Consejo el oficio OF-0131-SJD-2026, del 25 de febrero del 2026, mediante la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos comunica al Consejo el acuerdo 07-17-2026, de la sesión ordinaria 17-2026, celebrada el 25 de febrero del 2026, sobre la aprobación del Plan Operativo Institucional 2025 de SUTEL. -----

A continuación, la exposición de este asunto. -----

***“Luis Cascante:** El siguiente punto es el oficio OF-0131-SJD-2026, también de la Junta Directiva de la ARESEP comunicando el acuerdo 07-17-2026, del acta de la sesión 17-2026, celebrada el 25 de febrero, que tiene que ver sobre la aprobación del Plan Operativo Institucional 2025. -----*

***Carlos Watson:** Muy bien, esto lo damos por recibido y lo trasladamos a Operaciones y en firme, por favor. -----*

***Federico Chacón:** En firme. -----*

***Ana Rodríguez:** En firme. -----*

***Carlos Watson:** 3 votos a favor, en firme”. -----*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio el oficio OF-0131-SJD-2026, del 25 de febrero del 2026 y lo comentado al respecto, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública. -----

### **ACUERDO 013-013-2026**

1. Dar por recibido el oficio OF-0131-SJD-2026 del 25 de febrero del 2026, mediante el cual la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos comunica

el acuerdo 07-17-2026 adoptado en la sesión ordinaria 17-2026, celebrada el 25 de febrero del 2026, sobre la aprobación del Plan Operativo Institucional 2026. -----

2. Trasladar el oficio mencionado en el numeral anterior a la Dirección General de Operaciones para su información. -----

## **ACUERDO FIRME**

## **NOTIFIQUESE**

### ***2.9.5. Invitación del Ministerio de Comunicaciones de la República de Cuba, para que la SUTEL participe en el XX Edición de la Convención y Feria Internacional “Informática 2026”, que tendrá lugar del 24 al 27 de marzo de 2026, en Cuba.***

***Ingresa a la sesión nuevamente la funcionaria Ivannia Morales Chaves, para el conocimiento de este asunto.***

A continuación, la Presidencia presenta al Consejo la nota recibida del señor Ernesto Rodríguez Hernández, Presidente Ejecutivo del Comité Organizador “*Informática 2026*” y Viceministro Primero de Comunicaciones de Cuba, referente a una invitación para que participe en la XX edición de la Convención y Feria Internacional “*Informática 2026*”, la cual se realizará de forma presencial del 24 al 27 de marzo del 2026 en el Palacio de Convenciones y el recinto ferial PABEXPO, en La Habana, Cuba. -----

De inmediato la exposición de este asunto.-----

***“Carlos Watson: Vamos a ver el tema de la invitación de la SUTEL a la Convención y Feria Internacional “Informática 2026”. Adelante doña Ivannia. -----***

***Ivannia Morales: Mediante nota NI-01120-2026 del señor Ernesto Rodríguez Hernández, Presidente Ejecutivo del Comité Organizador “Informática 2026” y Viceministro Primero de***

*Comunicaciones de Cuba, se remitió una invitación al Consejo Directivo de la SUTEL para participar en la XX edición de la Convención y Feria Internacional “Informática 2026”. -----*

*Esta es una feria que se va a realizar de forma presencial del 24 y 27 de marzo del presente año en el Palacio de Convenciones y el recinto ferial PABEXPO, en La Habana, Cuba. ----*

*El objetivo de esta feria es debatir sobre temas claves para el desarrollo de una sociedad digital sostenible a partir de los ejes estratégicos previstos en la Política para la transformación digital, la agenda digital cubana y la estrategia para el desarrollo de la inteligencia artificial en Cuba. -----*

*La Feria “Informática 2026” estará celebrando su vigésimo aniversario bajo el lema “Transformación digital, para el desarrollo sostenible”, como una plataforma multigeneracional para el diálogo y el intercambio entre científicos, emprendedores, funcionarios gubernamentales, representantes de organizaciones internacionales, inversores y empresas emergentes, con el propósito de promover la investigación, innovación y colaboración en el ámbito de las tecnologías de la información y la comunicación. -----*

*Que lamentablemente por compromisos asumidos por la agenda del Consejo Directivo de la SUTEL, en esta oportunidad no se va a poder participar en el evento indicado. -----*

*Ante lo cual se estaría proponiendo lo siguiente, dar por recibida la nota del señor Ernesto Rodríguez Hernández, Presidente Ejecutivo del Comité Organizador de “Informática 2026”.*

*Además, declinar la participación de la SUTEL en el evento indicado por las razones previamente manifestadas, así como agradecer a los organizadores por la invitación externada y manifestarles la anuencia del regulador para colaborar en futuras actividades.*

*Además, estaría solicitando remitir el presente acuerdo el señor Ernesto Rodríguez Hernández, Presidente del Comité Organizador “Informática 2026” y Viceministro Primero de Comunicaciones de Cuba.*-----

**Carlos Watson:** *¿Necesitaría este acuerdo en firme?* -----

**Ivannia Morales:** *Por favor, les agradezco por la cercanía del evento.* -----

**Carlos Watson:** *Sometemos a votación el punto que discutimos, 3 votos a favor y les agradezco la firmeza. En firme.* -----

**Federico Chacón:** *En firme.* -----

**Ana Rodríguez:** *En firme”.* -----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el documento conocido y lo comentado al respecto, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.-----

## **ACUERDO 014-013-2026**

### **CONSIDERANDO:**

- I. Que mediante nota (NI-01120-2026) del señor Ernesto Rodríguez Hernández, Presidente Ejecutivo del Comité Organizador “Informática 2026” y Viceministro Primero de Comunicaciones de Cuba, se remitió invitación al Consejo Directivo de la SUTEL para invitarle a participar en la XX edición de la Convención y Feria Internacional, “Informática 2026”, la cual se realizará de forma presencial del 24 al 27 de marzo de 2026, en el Palacio de Convenciones y el recinto ferial PABEXPO, en La Habana, Cuba.-----

- II. Que el objetivo del evento es debatir temas claves para el desarrollo de una sociedad digital sostenible a partir de los ejes estratégicos previstos en la política para la transformación digital, la agenda digital cubana y la estrategia para el desarrollo de la inteligencia artificial en Cuba. -----
- III. Que la feria “*Informática 2026*”, estará celebrando su vigésimo aniversario bajo el lema “*Transformación digital, para el desarrollo sostenible*”, como una plataforma multigeneracional, para el diálogo y el intercambio entre científicos, emprendedores, funcionarios gubernamentales, representantes de organizaciones internacionales, inversores y empresas emergentes, con el propósito de promover la investigación, innovación y colaboración en el ámbito de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC). -----
- IV. Que, lamentablemente por compromisos asumidos previamente en la agenda del Consejo Directivo de la SUTEL, el órgano regulador no podrá participar en el evento indicado, por lo cual el órgano colegiado agradece la invitación a sus organizadores y les reitera la disponibilidad institucional de participar en actividades futuras. -----

**POR TANTO,**

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES DISPONE:**

- 1. DAR POR RECIBIDA la nota del señor Ernesto Rodríguez Hernández, Presidente Ejecutivo del Comité Organizador “*Informática 2026*” y Viceministro Primero de Comunicaciones de Cuba, mediante el cual invita al Consejo Directivo de la SUTEL a participar en la XX edición de la Convención y Feria Internacional “*Informática 2026*”, la cual se realizará de forma presencial del 24 al 27 de marzo de 2026, en el Palacio de Convenciones y el recinto ferial PABEXPO, en La Habana, Cuba. -----
- 2. DECLINAR la participación de la SUTEL, en la actividad indicada, por las razones previamente manifestadas, así como agradecer a sus organizadores por la invitación remitida y manifestarles la anuencia institucional para colaborar en futuras actividades.

3. REMITIR el presente acuerdo al señor Ernesto Rodríguez Hernández, Presidente Ejecutivo del Comité Organizador *“Informática 2026”* y Viceministro Primero de Comunicaciones de Cuba.-----

**ACUERDO FIRME****NOTIFIQUESE****2.9.6. Invitaciones de CITELE para que la SUTEL participe en actividades de la IX Reunión Ordinaria de la Asamblea de la CITELE.**

De inmediato, la Presidencia expone al Consejo el oficio de fecha 02 de marzo del 2026, por el cual el señor Hubert Vargas Picado, Viceministro de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones invita a participar el panel *“Estrategias y regulación para la conectividad más allá de la infraestructura terrestre”* y en el foro de alto nivel *“Américas Digitales 2030: Inclusión, Innovación y Conectividad”*, a celebrarse en el marco de la IX Reunión Ordinaria de la Asamblea de la CITELE el 16 de marzo del 2026, en el Centro de Convenciones de Costa Rica, en San José.-----

Seguidamente la exposición de este asunto.-----

**“Carlos Watson:** *Siguiente punto, don Luis.*-----

**Luis Cascante:** *El siguiente punto, don Carlos, fue el que decidimos agrupar, que está relacionado con las invitaciones de CITELE, para que la SUTEL participe en actividades de la IX Reunión Ordinaria de la Asamblea de la CITELE.*-----

**Carlos Watson:** *La IX Reunión Ordinaria de la Asamblea de la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones, CITELE, está programada a partir del 14, que es el sábado al 20 de marzo.*-----

*Hay una serie de invitaciones que nos han estado llegando en las últimas 3 semanas y estas últimas invitaciones hay una que se la hacen al Consejo y otra que me la hacen directamente a mí. -----*

*El primer oficio es del 02 de marzo del 2026, mediante el cual la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones invita a SUTEL para participar como ponente en el panel titulado “Estrategias y regulación para la conectividad más allá de la infraestructura terrestre”, a celebrarse en el marco de la IX Reunión Ordinaria de la Asamblea de la CITELE. Esta es la que me la dirigen a mí, ¿verdad, Luis?, en la correspondencia. -----*

**Luis Cascante:** *Correcto.-----*

**Carlos Watson:** *Voy a leerlas todas y si quieren los agrupamos, a menos de que haya una diferencia en el voto. -----*

*Tenemos otro oficio, del 02 de marzo del 2026, la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones invita a los señores Miembros del Consejo de SUTEL a participar en el foro que se llevará a cabo en Costa Rica del 16 al 20 de marzo.-----*

*El siguiente punto es un correo electrónico del 04 de marzo del 2026, mediante el cual Internet Society remite una invitación para “Policy Makers”, ISOC, MICITT y CITELE, para que participar en la reunión “Policy Makers”, que se llevará a cabo el día 14 y 15 de marzo.*

*Esas serían las diferentes invitaciones en esta IX reunión que se llevará a cabo en Costa Rica por medio de la CITELE y el Ministerio de Ciencia y Tecnología en Costa Rica. Entonces, serían acuerdos individuales para responderlos, Luis.-----*

*En estas que nos invitan a nosotros ¿hay algún problema, que no tengo que votar, tengo que votar, ¿cómo sería esto, Mariana? Es localmente.-----*

**Mariana Brenes:** *¿Siempre las votan, verdad, Luis?-----*

**Carlos Watson:** *Siempre la votamos, sí.-----*

**Luis Cascante:** Sí. -----

**Carlos Watson:** Entonces esto sería darlo por recibido, autorizarme para participar en las diferentes reuniones, no sé si alguno de ustedes quiera asistir a la reunión de CITELE, porque la reunión es abierta para Miembros del Consejo, ya se había visto 2 semanas atrás y me parece que no hubo alguna reacción sobre el asunto. -----

Entonces sería darlo por recibido y autorizar la participación en estos eventos. -----

**Mariana Brenes:** Incluso no es necesario ni siquiera la autorización, porque el Presidente ya per se tiene las facultades de representación, siempre se pone como para que quede constando que va a asistir, pero la autorización como tal no es necesaria. -----

**Carlos Watson:** Perfecto, entonces damos por recibido y remitimos la respuesta, Luis, de la anuencia a participar en los diferentes foros y ponencias. -----

Si están de acuerdo, entonces lo damos por recibido, sería eso del acuerdo y en firme, por favor. -----

**Ana Rodríguez:** En firme. -----

**Federico Chacón:** En firme". -----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el documento conocido y lo comentado al respecto, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública. -----

#### **ACUERDO 015-013-2026**

1. Dar por recibido el oficio del 2 de marzo del 2026, mediante el cual la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones invita a la SUTEL a participar como ponente

en el panel titulado: “*Estrategias y regulación para la conectividad más allá de la infraestructura terrestre*”, a realizarse en el marco de la IX Reunión Ordinaria de la Asamblea de la CITELE, el 16 de marzo del 2026, en el Centro de Convenciones de Costa Rica. -----

2. Autorizar la participación del señor Carlos Watson Carazo, Presidente del Consejo, en el panel mencionado en el numeral 1. -----

#### **ACUERDO FIRME**

#### **NOTIFIQUESE**

#### **ACUERDO 016-013-2026**

1. Dar por recibido el oficio del 2 de marzo del 2026, mediante el cual la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones (CITELE), invita a los señores Miembros del Consejo a participar en el Foro de Alto Nivel denominado “*Américas Digitales 2030: Inclusión, Innovación y Conectividad*”, a celebrarse en el marco de la IX Reunión Ordinaria de la Asamblea de la CITELE, del 16 al 19 de marzo del 2026. -----
2. Autorizar a participar a los señores Miembros del Consejo en el Foro de Alto Nivel mencionado en el numeral 1. -----

#### **ACUERDO FIRME**

#### **NOTIFIQUESE**

#### **ACUERDO 017-013-2026**

1. Dar por recibido el correo electrónico del 4 de marzo del 2026, mediante el cual el señor Christian O’Flaherty, Regional Vice President de la Internet Society, remite una convocatoria abierta al curso en español ISOC/MICITT/CITELE para responsables de

políticas públicas, en el marco de la IX Asamblea de la CITEC, programado para los días 14 y 15 de marzo de 2026 en San José, Costa Rica. -----

2. Autorizar la participación del señor Carlos Watson Carazo, Presidente del Consejo, en el curso mencionado en el numeral 1. -----

## **ACUERDO FIRME**

## **NOTIFIQUESE**

**Se deja constancia de que al ser las 10 horas se decreta un receso, hasta las 10:14 horas.**

### **2.9.7. Solicitud de la exfuncionaria Sharon Ansuette Molina Hernández.**

A continuación, la Presidencia presenta al Consejo la solicitud planteada de la señora Sharon Ansuette Molina Hernández.

A continuación, la exposición de este asunto. -----

**“Carlos Watson:** *El siguiente punto es una solicitud de la exfuncionaria Sharon Molina, este documento lo vamos a trasladar a la Dirección General de Operaciones y a la señora Ana Gabriela Chaves, de la Unidad Jurídica para que hagan el análisis correspondiente.* -----

*Si están de acuerdo los señores Miembros del Consejo, les agradezco la votación, 3 votos a favor, en firme.* -----

**Ana Rodríguez:** *En firme.* -----

**Federico Chacón:** *En firme.* -----

**Carlos Watson:** *3 votos a favor, en firme”.* -----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el documento conocido y lo comentado al respecto, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública. -----

### **ACUERDO 018-013-2026**

1. Dar por recibido el oficio del 2 de marzo de 2026, remitido por la señora Sharon Ansuete Molina Hernández, exfuncionaria de la Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante el cual presenta una solicitud ante la SUTEL. -----
2. Trasladar el oficio mencionado en el numeral 1 a la Dirección General de Operaciones y a la señora Ana Gabriela Chaves de la Unidad Jurídica para que conjuntamente analicen el documento y rindan un informe sobre el particular. -----

### **ACUERDO FIRME**

### **NOTIFIQUESE**

## **ARTÍCULO 3**

### **PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS**

- 3.1. *Traslado de numeración de cobro revertido nacional 800 a CALL MY WAY NY, S. A. y confidencialidad del NI-01839-2026*".**

***Ingresar a sesión la señora Deryhan Muñoz Barquero, para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo.***

Para continuar con el orden del día, la Presidencia expone al Consejo el oficio 01951-SUTEL-DGM-2026, del 26 de febrero del 2026, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el criterio relativo a la solicitud de traslado de numeración 800's para la prestación del servicio de cobro revertido nacional, presentada por la empresa

CallMyWay NY, S. A., mediante el oficio 4020\_CMW\_2026, registrado bajo el NI-01839-2026, recibido el 11 de febrero del 2026. -----

De inmediato la exposición de este asunto.-----

**“Carlos Watson:** *Doña Deryhan, vamos a analizar el tema de traslado de numeración de cobro revertido nacional 800 a CallMyWay y confidencialidad. Adelante, doña Deryhan. ---*

**Deryhan Muñoz:** *Es una solicitud que se recibió el pasado 11 de febrero, donde básicamente lo que está solicitando CallMyWay es el traslado de la numeración 800-0627373, que había sido previamente asignada al Instituto Costarricense de Electricidad.*

*En este caso, se verificó el cumplimiento de todos los requisitos regulatorios, es decir, que el cliente no tuviera ningún tipo de deuda pendiente con el operador “host” hasta este momento y la intención expresa del cliente de querer migrar su número a otro operador. --*

*Habiéndose cumplido ambos elementos, la recomendación en lo relativo a la asignación de numeración es que se procede a trasladar el recurso numérico 800-0627373 al operador CallMyWay. -----*

*Asimismo, en su solicitud CallMyWay, como es la práctica, solicitó una confidencialidad con relación a la numeración que está solicitando y su traslado. -----*

*En este caso, como también ha venido resolviendo de manera previa este Consejo de la SUTEL, se determina que los recursos de numeración son actos que deben ser inscribibles tanto en Registro Nacional de las Telecomunicaciones como en Registro de Numeración y por tanto, les deviene una naturaleza pública, resultando imposible para esta Superintendencia acoger la solicitud de confidencialidad que realiza el operador. -----*

*Por tanto, en relación con esta solicitud, la recomendación de la Dirección de Mercados es rechazar la solicitud de confidencialidad presentada por CallMyWay con relación a la asignación de esta numeración específica. -----*

**Carlos Watson:** ¿Necesitaría este tema en firme?-----

**Deryhan Muñoz:** Sí, por favor, para que pueda procederse al traslado de la numeración. -

**Carlos Watson:** Si no tenemos comentarios compañeros, lo sometemos a votación y les agradezco también la firmeza, 3 votos a favor, en firme. -----

**Ana Rodríguez:** En firme. -----

**Federico Chacón:** En firme. -----

**Carlos Watson:** 3 votos a favor, en firme”. -----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 01951-SUTEL-DGM-2026, del 26 de febrero del 2026 y la explicación brindada por la señora Muñoz Barquero, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.-----

### **ACUERDO 019-013-2026**

- I. Dar por recibido el oficio 01951-SUTEL-DGM-2026, del 26 de febrero del 2026, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el criterio relativo a la solicitud de traslado de numeración 800's para la prestación del servicio de cobro revertido nacional, presentada por la empresa CallMyWay NY, S. A., mediante el oficio 4020\_CMW\_2026, registrado bajo el NI-01839-2026, recibido el 11 de febrero del 2026. -----
- II. Aprobar la siguiente resolución:-----

**RCS-054-2026**

**“ASIGNACIÓN DE RECURSO NUMÉRICO 800S PARA EL SERVICIO DE COBRO**

**REVERTIDO NACIONAL, A FAVOR, DE CALLMYWAY NY S.A.”****EXPEDIENTE C0059-STT-NUM-OT-00140-2011****RESULTANDO:**

1. Que mediante el oficio número 4020\_CMW\_2026 (NI-01839-2026) recibido el 11 de febrero del 2026, la empresa CallMyWay NY, S.A., presentó la siguiente solicitud de traslado de numeración 800 para la prestación de servicios de cobro revertido nacional: -----
  - Un número 800-0627373 para la empresa NETWORK COMMUNICATIONS SOCIEDAD ANÓNIMA, según lo señalado en el oficio 4020\_CMW\_2026 (NI-01839-2026) folios 7441 al 7471 del expediente administrativo C0059-STT-NUM-OT-00140-2011-----
2. Que el número de cobro revertido 800-0627373 fue asignado al Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) por la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) en la sesión ordinaria 065-2011, celebrada el 10 de agosto del 2011, mediante el acuerdo 011-065-2011, del Consejo de la SUTEL que aprobó la resolución administrativa RCS-175-2011.-----
3. Que, en fecha del 22 de setiembre del 2022, se publicó en el Alcance 200 del Diario Oficial La Gaceta 180, la resolución RCS-222-2022 “*PROCEDIMIENTO PARA LA GESTIÓN Y ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS DE NUMERACIÓN*”.-----
4. Que mediante oficio 06809-SUTEL-DGM-2025 con fecha 23 de julio del 2025, la Dirección General de Mercados, hace traslado al ICE la consulta estipulada en el procedimiento señalado en la sección 4.3 de la resolución RCS-222-2022 “*PROCEDIMIENTO PARA LA GESTIÓN Y ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS DE NUMERACIÓN*”.-----
5. Que mediante oficio número 263-115-2026 recibido el 19 de febrero del 2026 (NI-

02336-2026), el ICE, atiende la consulta del oficio 01473-SUTEL-DGM-2026 con fecha 17 de febrero del 2026, señalando que el usuario final ha cancelado la última factura emitida por el ICE. -----

6. Que mediante el oficio 01951-SUTEL-DGM-2026 del 26 de febrero del 2026, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que en estos trámites CMW ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la SUTEL en la resolución administrativa RCS-222-2022; y emite su recomendación acerca de la solicitud presentada por CMW. -----
7. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.-----

#### **CONSIDERANDO:**

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la SUTEL controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración. -----
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones. -----
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 20 del Decreto Ejecutivo 40943-MICITT, Plan Nacional de Numeración corresponde a la SUTEL la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico. -----
- IV. Que mediante resolución administrativa número RCS-222-2022 “*PROCEDIMIENTO*

*PARA LA GESTIÓN Y ASIGNACIÓN DE LOS RECUSOS DE NUMERACIÓN”* adoptada por unanimidad en la sesión ordinaria 061-2022, mediante el acuerdo 017-061-2022, celebrada el 01 de septiembre del 2022 de las 11:20 horas, publicado en el Diario Oficial La Gaceta 180, Alcance 200 el día 22 de septiembre del 2022, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) dictó el procedimiento de gestión y solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente. -----

- V. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 01951-SUTEL-DGM-2026 del 26 de febrero del 2026, indica que, en la solicitud, de la empresa CMW ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la SUTEL en la resolución administrativa RCS-222-2022. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:-----

“(…)

**2. Sobre la solicitud de traslado de numeración especial para la prestación del servicio de cobro revertido nacional, número 800-0627373.**

- *En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración 800 para servicio de cobro revertido nacional. -----*
- *Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración, se solicita uno a uno o algunos números específicos a la vez, pero no en bloques. -----*

- Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición de un cliente comercial de CMW que pretenden recibir el servicio de telecomunicaciones correspondiente de este operador, según lo dispuesto en el siguiente cuadro:-

<i>Servicio Especial</i>	<i>Número (7 Dígitos)</i>	<i>Número Comercial</i>	<i>Tipo</i>	<i>Cliente</i>
800	800-0627373	800-0627373	Cobro Revertido automático	NETWORK COMMUNICATIONS SOCIEDAD ANONIMA

- Por consiguiente, al tener ya numeración asignada para el servicio de numeración 800's de cobro revertido nacional y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dicho servicio, solo resulta necesario verificar las calidades del número solicitado 800-0627373 en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados de la Sutel. -----
- De la revisión realizada se tiene que el número 800-0627373 solicitado, se encuentra asignado al Instituto Costarricense de Electricidad, por medio de la resolución administrativa RCS-175-2011, con fecha del 10 de agosto del 2011.
- Que según los requisitos establecidos en la resolución RCS-222-2022 "PROCEDIMIENTO PARA LA GESTIÓN Y ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS DE NUMERACIÓN" en la sección 4, de esta resolución administrativa y verificados en la sección II, de este informe técnico se tiene por acreditados el cumplimiento de los requisitos generales y específicos señalados en este cuerpo normativo.-----

- *Que en la verificación de estos requerimientos se tiene la voluntad expresa por parte de la NETWORK COMMUNICATIONS SOCIEDAD ANÓNIMA cédula jurídica 3-012-573848 por medio de su representante legal en calidades suficientes para el trámite administrativo que se lleva a cabo en esta solicitud por medio del señor Fernando Martin Murillo Porras, portador de la cédula de identidad 1-0695-0254 del traslado del uso comercial del número 800-0627373 desde el operador CallMyWay NY S.A. -----*
- *Que en la documentación adjunta al oficio 4020\_CMW\_2026 se remite el formulario firmado por el señor Murillo Porras en representación de NETWORK COMMUNICATIONS SOCIEDAD ANONIMA, en el cual se compromete a honrar cualquier saldo pendiente con el anterior operador de servicios de telecomunicaciones (Instituto Costarricense de Electricidad) a efectos que se continúe con la operación comercial del número 800-0627373. -----*
- *Que es función del Consejo de la Sutel, velar porque todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones tengan acceso a estos recursos de numeración y la aplicación los principios rectores de competencia efectiva, la interoperabilidad de las redes, las obligaciones de acceso e interconexión, y evitar la imposición de barreras de entrada al mercado, los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, están obligados en garantizar el derecho a la portabilidad numérica, entiendo esto como la posibilidad del usuario de conservar su número telefónico, aún en el evento de que se cambie de un proveedor a otro que preste el mismo servicio de telecomunicaciones. -----*

### **3. Sobre la solicitud de confidencialidad**

- *En la petitoria de asignación de numeración especial el operador CallMyWay NY, S.A. solicita la declaratoria de confidencialidad de la información proporcionada del cliente visible en el documento 4020\_CMW\_2026 (NI-01839-2026) del expediente administrativo que indica lo siguiente: "...Solicitamos respetuosamente que la información del cliente se maneje con absoluta confidencialidad." Para ambos oficios. -----*
- *Es importante indicar que de conformidad con el artículo 20 del PNN Decreto Ejecutivo N°40943-MICITT, la Sutel debe mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico que estará a disposición de los interesados para su consulta a través de su página electrónica. Por otra parte, la resolución RCS-222-2022 indica que, respecto al Registro de Numeración vigente, se incluirán la asignación de códigos de preselección de operador, números especiales, números 800, 900, 905, numeración para servicios de mensajería corta SMS y MMS. -----*
- *Al respecto la información de los clientes finales que se incluye en este proceso corresponde a un formulario de solicitud con los datos de la persona física o jurídica, número de cédula de identidad, número de identificación jurídica entre otros. La anterior documentación forma parte de los requisitos establecidos para el procedimiento de asignación de numeración. -----*
- *De conformidad con la Ley de Información No Divulgada, Ley 7975 en su artículo 2, para que cierta información tenga carácter de confidencial debe ser secreta, tener un valor comercial por su carácter de secreta, debe constar en documentos y debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerse secreta. Según el artículo 4 de la Ley 7975, hay una serie de información que por su carácter no puede ser declarada como confidencial, entre ella: aquella información que sea del dominio público, la información que resulte evidente*

*para un técnico versado en la materia con base en información disponible de previo; aquella información que deba ser divulgada por disposición legal u orden judicial.-----*

- *La Ley de Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales (Ley 8968) indica cómo deben ser tratadas las diferentes categorías de los datos personales en su artículo 9, particularmente en lo que importa al caso específico de datos personales de acceso irrestricto como los contenidos en bases de datos públicas de acceso general, según lo dispongan las leyes especiales y de conformidad con la finalidad para la cual estos datos fueron recabados. -----*
- *La documentación e información aportada acerca de la persona jurídica NETWORK COMMUNICATIONS SOCIEDAD ANÓNIMA se encuentra disponible en plataformas públicas de consultas como el Registro Público, así como en el expediente administrativo C0059-STT-NUM-OT-00140-2011, el cual es de carácter público al no declararse ninguna pieza de la conformación de este como confidencial para el acceso de un tercero. -----*
- *En consecuencia, la Dirección General de Mercados considera que la información sobre la que se solicita confidencialidad no reúne las características y requisitos normativos necesarios para poder ser declarada como confidencial, al resultar información de carácter público y que además debe ser inscrita en un registro público según disposición legal. -----*

#### **IV. Conclusiones y Recomendaciones:**

- *De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda al Consejo de la Sutel trasladar el recurso numérico que se detalla a continuación y que fue asignado inicialmente al Instituto Costarricense de Electricidad mediante la resolución RCS-175-2011, a favor del operador CallMyWay NY,*

*S.A., cédula jurídica 3-101-334658, así como realizar su inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT):-----*

<i>Servicio Especial</i>	<i>Número (7 Dígitos)</i>	<i>Número Comercial</i>	<i>Tipo</i>	<i>Cliente</i>
800	800-0627373	800-0627373	Cobro Revertido automático	NETWORK COMMUNICATIONS SOCIEDAD ANONIMA

- *Se recomienda al Consejo de la Sutel ordenar a la NETWORK COMMUNICATIONS SOCIEDAD ANÓNIMA cédula jurídica 3-012-573848, a que, una vez trasladado el recurso numérico, deberá hacerse responsable por aquellos saldos pendientes que se hayan generado posterior al pago de la última factura remitida por parte del Instituto Costarricense de Electricidad---*
- *Se recomienda al Consejo de la Sutel apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad y a CallMyWay NY, S.A., que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración, el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel y las recomendaciones establecidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.-----*
- *Se recomienda al Consejo de la Sutel notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración*

*trasladada en esta resolución en un plazo máximo de tres (3) días hábiles. --*

- *Se recomienda al Consejo de la SUTEL no declarar la confidencialidad de los datos solicitados por CallMyWay NY, S.A. en el documento número 4020\_CMW\_2026 (NI-01839-2026), al carecer de fundamentación jurídica al ser los datos requeridos como confidenciales de acceso público por diferentes medios y formar parte de los requisitos que deben ser acreditados para la solicitud de numeración, así como por la obligación de registro de la numeración en el RNT.-----*

*(...)”*

- VI.** Que la SUTEL debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.-----
- VII.** Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración a CMW, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta SUTEL.-----

**POR TANTO,**

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

1. Asignar a la empresa **CallMyWay NY, S.A.**, cédula de persona jurídica 3-101-334658, la siguiente numeración:-----

Servicio Especial	Número (7 Dígitos)	Tipo	Cliente
800	800-0627373	Cobro Revertido automático	NETWORK COMMUNICATIONS SOCIEDAD ANONIMA

2. No declarar la confidencialidad de la información presentada por la empresa **CallMyWay NY, S.A.** en el documento 4020\_CMW\_2026 (NI-01839-2026), al carecer de fundamentación técnica y jurídica suficiente que acredite que su divulgación pueda generar una posible lesión al cliente que requiere el servicio de cobro revertido nacional. -----
  
3. Apercibir a la empresa **CallMyWay NY, S.A.**, que: -----
  - a. Debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración, el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel y las recomendaciones establecidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones. -----
  - b. Debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. -----
  - c. Deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-222-2022 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados, de acuerdo con lo establecido en el

artículo 21 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración. -----

- d.** Deberá permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias, de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante.-----
- e.** Deberá poner a disposición de la Sutel la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar la interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la Sutel, ya que de conformidad con el artículo 21 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados, con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido.-----
- f.** Debe asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel, por cuanto el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los clientes y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones.-----

g. De conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 06 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones anteriores, se procederá recuperar del recurso numérico y/o con la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642. -----

4. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor de **CallMyWay NY, S.A.**, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la SUTEL, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones. -----
5. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles. -----

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución. -----

**ACUERDO FIRME**

**NOTIFIQUESE**

**INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**

**3.2. Informe técnico sobre la solicitud de ampliación del recurso numérico especial para la prestación del servicio de cobro revertido internacional, numeración 0800'S presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad.**

Seguidamente, la Presidencia expone al Consejo el oficio 01814-SUTEL-DGM-2026, del 24 de febrero del 2026, por el cual la Dirección General de Mercados presenta el criterio relativo a la solicitud de asignación de numeración 0800's para la prestación del servicio de cobro revertido internacional, presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad, mediante el oficio número 263-107-2026, registrado bajo el NI-02208-2026, recibido el 18 de febrero del 2026. -----

A continuación, la exposición de este tema. -----

**“Carlos Watson:** *Siguiente tema sería el informe técnico sobre la solicitud de ampliación del recurso numérico especial para la prestación del servicio de cobro revertido internacional, numeración 800, presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad. Adelante Deryhan.* -----

**Deryhan Muñoz:** *Esto se trata de 2 solicitudes de numeración, ambas recibidas en fecha 18 de febrero, mediante diferentes números de ingreso, donde solicitan 18 números 800 en total.* -----

*De esos números, bueno, aquí se detallan, son el 0800-015-0906, 0800-015-0907, 0800-015-0908, 0800-015-0909, 0800-015-0910, 0800-015-0911, 0800-015-0912, 0800-015-0913 y 0800-015-0914 para uso comercial de la empresa Tata Canadá.* -----

*Así como otros nueve números también 0800-032-0169, 0800-032-0170, 0800-032-0171, 0800-032-0172, 0800-032-0173 0800-032-0174, 0800-032-0175, 0800-032-0176 y 0800-032-0177 para uso comercial de la empresa Belgacom.* -----

*En este caso, igual se ha verificado el cumplimiento de todos los requisitos regulatorios a nivel general técnico y jurídico, así como la disponibilidad de dicha numeración en el registro de numeración que está a cargo de la Dirección General de Mercados y por tanto la recomendación es que se asigne a favor del ICE la numeración que yo acabo de detallar de previo y que se proceda a inscribir la misma en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.* -----

**Carlos Watson:** *¿Necesitaría este acuerdo en firme?* -----

**Deryhan Muñoz:** *Por favor, don Carlos.* -----

**Carlos Watson:** *Lo sometemos a votación, 3 votos a favor y la firmeza. En firme.* -----

**Federico Chacón:** *En firme.* -----

**Ana Rodríguez:** *En firme.* -----

**Carlos Watson:** *3 votos en favor, en firme".* -----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 01814-SUTEL-DGM-2026, del 24 de febrero del 2026 y la explicación brindada por la señora Muñoz Barquero, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.-----

## **ACUERDO 020-013-2026**

- I. Dar por recibido el oficio 01814-SUTEL-DGM-2026, del 24 de febrero del 2026, por el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el criterio relativo a la solicitud de asignación de numeración 0800's para la prestación del servicio de cobro revertido internacional, presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad,

mediante el oficio número 263-107-2026, registrado bajo el NI-02208-2026, recibido el 18 de febrero del 2026.-----

II. Aprobar la siguiente resolución:-----

**RCS-055-2026**

**“ASIGNACIÓN DE RECURSO NUMÉRICO 0800S PARA EL SERVICIO DE COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL, A FAVOR DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD”**

**EXPEDIENTE I0053-STT-NUM-OT-00136-2011**

**RESULTANDO:**

1. Que el 23 de marzo de 2018, se publicó en el diario oficial la Gaceta, mediante Alcance Digital 63 a la Gaceta 55 el Decreto Ejecutivo 40943-MICITT Plan Nacional de Numeración (en adelante PNN), en el cual se adicionó la estructura del número para el servicio internacional de cobro revertido automático, numeración 0800.-----
2. Que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), mediante el Acuerdo 027-074-2022, en la sesión ordinaria 074-2022, celebrada el 03 de noviembre del 2022, dio por recibido y aprobó el oficio 09174-SUTEL-DGC-2022, del 14 de noviembre del 2022, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo los resultados de la evaluación de la sincronización de plataformas de tasación de telefonía móvil, fija e IP, así como *“Solicitar a la Dirección General de Mercados que dados los resultados obtenidos por tercer año consecutivo, que evidencian deficiencias en la sincronización de las plataformas de generación de CDRs y como parte del proceso de verificación para el otorgamiento de numeración para usuarios finales, requiera a los operadores (...), Instituto Costarricense de Electricidad., (...). La realización de pruebas previo a la asignación de nueva numeración para usuarios finales, a partir de lo dispuesto en la resolución RCS-*

*222-2022, "Procedimiento para la gestión y asignación de los recursos de numeración" publicada en el Diario Oficial La Gaceta, en el Alcance N° 200 a la Gaceta N°180, del 22 de setiembre del 2022."* Lo resaltado no es del original.-----

3. Que mediante oficio número 263-107-2026 (NI-02208-2026) recibido el 18 de febrero de 2026, por esta Superintendencia, el ICE presentó una solicitud de asignación adicional de numeración para servicios de cobro revertido internacional, numeración 0800 con el siguiente detalle (visible en folios 25744 al 25753 del expediente administrativo):-----
  - Nueve (9) números 0800 a saber: 0800-015-0906, 0800-015-0907, 0800-015-0908, 0800-015-0909, 0800-015-0910, 0800-015-0911, 0800-015-0912, 0800-015-0913 y 0800-015-0914 para uso comercial de la empresa TATA CANADÁ. -
  - Nueve (9) números 0800 a saber: 0800-032-0169, 0800-032-0170, 0800-032-0171, 0800-032-0172, 0800-032-0173, 0800-032-0174, 0800-032-0175, 0800-032-0176 y 0800-032-0177 para uso comercial de la empresa BELGACOM BELGICA.-----
4. Que mediante el oficio 01814-SUTEL-DGM-2026 del 24 de febrero del 2026, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que en este trámite, el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la SUTEL en la resolución administrativa RCS-222-2022; y emite su recomendación acerca de la solicitud presentada por el ICE. -----
5. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.-----

#### **CONSIDERANDO:**

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los

Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la SUTEL controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración. -----

- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones. -----
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 20 del Decreto Ejecutivo 40943-MICITT, Plan Nacional de Numeración corresponde a la SUTEL la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico. -----
- IV. Que mediante resolución administrativa número RCS-222-2022 *“PROCEDIMIENTO PARA LA GESTIÓN Y ASIGNACIÓN DE LOS RECUSOS DE NUMERACIÓN”* adoptada por unanimidad en la sesión ordinaria 061-2022, mediante el acuerdo 017-061-2022, celebrada el 01 de septiembre del 2022 de las 11:20 horas, publicado en el Diario Oficial La Gaceta 180, Alcance 200 el día 22 de septiembre del 2022, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) dictó el procedimiento de gestión y solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente. -----
- V. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 01814-SUTEL-DGM-2026 del 24 de febrero del 2026, indica que, en la solicitud, el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la SUTEL en la resolución administrativa RCS-222-2022. El citado informe, que es acogido en su

totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente: -----

“(..)

**2) Sobre la solicitud de numeración para la prestación del servicio de cobro revertido internacional.**

- *En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración 0800 para el servicio de cobro revertido internacional. -----*
- *Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración, se solicitan uno a uno o algunos números específicos a la vez, pero no en bloques.-----*
- *Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición de varias empresas comerciales al ICE que pretenden recibir el servicio de telecomunicaciones correspondiente por parte del ICE y según lo dispuesto en el siguiente cuadro: -----*

<b>Servicio Especial</b>	<b>Número Comercial</b>	<b>Nombre Cliente Solicitante</b>	<b>Tipo</b>	<b>Operador</b>
0800	0800-015-0906	TATA CANADÁ	Cobro Revertido Internacional	ICE
0800	0800-015-0907	TATA CANADÁ	Cobro Revertido Internacional	ICE

0800	0800-015-0908	TATA CANADÁ	<i>Cobro Revertido Internacional</i>	ICE
0800	0800-015-0909	TATA CANADÁ	<i>Cobro Revertido Internacional</i>	ICE
0800	0800-015-0910	TATA CANADÁ	<i>Cobro Revertido Internacional</i>	ICE
0800	0800-015-0911	TATA CANADÁ	<i>Cobro Revertido Internacional</i>	ICE
0800	0800-015-012	TATA CANADÁ	<i>Cobro Revertido Internacional</i>	ICE
0800	0800-015-0913	TATA CANADÁ	<i>Cobro Revertido Internacional</i>	ICE
0800	0800-015-0914	TATA CANADÁ	<i>Cobro Revertido Internacional</i>	ICE
0800	0800-032-0169	BELGACOM BELGICA	<i>Cobro Revertido Internacional</i>	ICE
0800	0800-032-0170	BELGACOM BELGICA	<i>Cobro Revertido Internacional</i>	ICE
0800	0800-032-0171	BELGACOM BELGICA	<i>Cobro Revertido Internacional</i>	ICE

0800	0800-032-0172	BELGACOM BELGICA	Cobro Revertido Internacional	ICE
0800	0800-032-0173	BELGACOM BELGICA	Cobro Revertido Internacional	ICE
0800	0800-032-0174	BELGACOM BELGICA	Cobro Revertido Internacional	ICE
0800	0800-032-0175	BELGACOM BELGICA	Cobro Revertido Internacional	ICE
0800	0800-032-0176	BELGACOM BELGICA	Cobro Revertido Internacional	ICE
0800	0800-032-0177	BELGACOM BELGICA	Cobro Revertido Internacional	ICE

*Por consiguiente, al tener ya numeración asignada para los servicios de numeración 0800's de cobro revertido internacional y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dicho servicio, solo resulta necesario verificar la disponibilidad de la numeración solicitada, en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados de la Sutel. -----*

- *De la revisión realizada se tiene que la numeración solicitada, se encuentra disponible, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación del recurso numérico anteriormente indicado. -----*

- Que el **ICE**, manifiesta el cumplimiento de las disposiciones de sincronización de sus plataformas según lo solicitado en el oficio 09823-SUTEL-SCS-2022, con fecha del 8 de noviembre del 2022, por medio del acuerdo N°027-074-2022 y en la resolución administrativa RCS-222-2022, en cuanto a que todos sus equipos se encuentran sincronizados con la señal que brinda el reloj de plataforma de referencia de tiempo que administra la ULM (Unidad de Laboratorios Metrológicos) del **ICE**, según los oficios 263-534-2022 (NI-18738-2022) y 263-535-2022 (NI-18739-2022) ambos con fecha del 02 de diciembre del 2022 y oficio 263-648-2025 (NI-11484-2025) con fecha del 22 de agosto de 2025, en el cual indica “ (...) se mantiene la sincronización de la red con el reloj atómico del ICE (UTC), cumpliendo los estándares de SUTEL. (...)”.. Que esta numeración de cobro revertido internacional, sí bien se asigna a un operador de telecomunicaciones nacional, el servicio es prestado por una empresa de telecomunicaciones localizada fuera del territorio nacional, en consecuencia, la Sutel no tiene competencia para la consolidación de los CDR's. -----

#### **IV. Conclusiones y Recomendaciones:**

- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor del **ICE** la siguiente numeración, conforme lo solicitado en el oficio 263-107-2026 (NI-02208-2026), así como realizar su inscripción al Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT). -----

<b>Servicio Especial</b>	<b>Número Comercial</b>	<b>Nombre Cliente Solicitante</b>	<b>Tipo</b>	<b>Operador</b>
0800	0800-015-0906	TATA CANADÁ	Cobro Revertido Internacional	ICE

0800	0800-015-0907	TATA CANADÁ	<i>Cobro Revertido Internacional</i>	ICE
0800	0800-015-0908	TATA CANADÁ	<i>Cobro Revertido Internacional</i>	ICE
0800	0800-015-0909	TATA CANADÁ	<i>Cobro Revertido Internacional</i>	ICE
0800	0800-015-0910	TATA CANADÁ	<i>Cobro Revertido Internacional</i>	ICE
0800	0800-015-0911	TATA CANADÁ	<i>Cobro Revertido Internacional</i>	ICE
0800	0800-015-012	TATA CANADÁ	<i>Cobro Revertido Internacional</i>	ICE
0800	0800-015-0913	TATA CANADÁ	<i>Cobro Revertido Internacional</i>	ICE
0800	0800-015-0914	TATA CANADÁ	<i>Cobro Revertido Internacional</i>	ICE
0800	0800-032-0169	BELGACOM BELGICA	<i>Cobro Revertido Internacional</i>	ICE
0800	0800-032-0170	BELGACOM BELGICA	<i>Cobro Revertido Internacional</i>	ICE

0800	0800-032-0171	BELGACOM BELGICA	Cobro Revertido Internacional	ICE
0800	0800-032-0172	BELGACOM BELGICA	Cobro Revertido Internacional	ICE
0800	0800-032-0173	BELGACOM BELGICA	Cobro Revertido Internacional	ICE
0800	0800-032-0174	BELGACOM BELGICA	Cobro Revertido Internacional	ICE
0800	0800-032-0175	BELGACOM BELGICA	Cobro Revertido Internacional	ICE
0800	0800-032-0176	BELGACOM BELGICA	Cobro Revertido Internacional	ICE
0800	0800-032-0177	BELGACOM BELGICA	Cobro Revertido Internacional	ICE

(...)"

- VI.** Que la SUTEL debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP. -----

**VII.** Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración al ICE, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta SUTEL.-----

**POR TANTO,**

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

1. Asignar al Instituto Costarricense de Electricidad, cédula de persona jurídica 4-000-042139, la siguiente numeración:-----

Servicio Especial	Número Comercial	Nombre Cliente Solicitante	Tipo	Operador
0800	0800-015-0906	TATA CANADÁ	Cobro Revertido Internacional	ICE
0800	0800-015-0907	TATA CANADÁ	Cobro Revertido Internacional	ICE
0800	0800-015-0908	TATA CANADÁ	Cobro Revertido Internacional	ICE
0800	0800-015-0909	TATA CANADÁ	Cobro Revertido Internacional	ICE
0800	0800-015-0910	TATA CANADÁ	Cobro Revertido Internacional	ICE

0800	0800-015-0911	TATA CANADÁ	Cobro Revertido Internacional	ICE
0800	0800-015-012	TATA CANADÁ	Cobro Revertido Internacional	ICE
0800	0800-015-0913	TATA CANADÁ	Cobro Revertido Internacional	ICE
0800	0800-015-0914	TATA CANADÁ	Cobro Revertido Internacional	ICE
0800	0800-032-0169	BELGACOM BELGICA	Cobro Revertido Internacional	ICE
0800	0800-032-0170	BELGACOM BELGICA	Cobro Revertido Internacional	ICE
0800	0800-032-0171	BELGACOM BELGICA	Cobro Revertido Internacional	ICE
0800	0800-032-0172	BELGACOM BELGICA	Cobro Revertido Internacional	ICE
0800	0800-032-0173	BELGACOM BELGICA	Cobro Revertido Internacional	ICE
0800	0800-032-0174	BELGACOM BELGICA	Cobro Revertido Internacional	ICE

0800	0800-032-0175	BELGACOM BELGICA	Cobro Revertido Internacional	ICE
0800	0800-032-0176	BELGACOM BELGICA	Cobro Revertido Internacional	ICE
0800	0800-032-0177	BELGACOM BELGICA	Cobro Revertido Internacional	ICE

2. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que: -----
- a. Debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración, el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel y las recomendaciones establecidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones. -----
  - b. Debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. -----
  - c. Deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-222-2022 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración. -----
  - d. Deberá permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias, de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante. -----

- e.** Deberá poner a disposición de la Sutel la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar la interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la Sutel, ya que de conformidad con el artículo 21 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados al Instituto Costarricense de Electricidad, con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la SUTEL y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, el ICE. -----
- f.** Debe asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sute, por cuanto el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los clientes y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. -----
- g.** De conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones anteriores, se procederá recuperar del recurso numérico y/o con la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642. -----

3. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del Instituto Costarricense de Electricidad, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la SUTEL, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.
4. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles. -----

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución. -----

#### **ACUERDO FIRME**

#### **NOTIFIQUESE**

#### **INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**

### ***3.3. Informe técnico jurídico sobre adición a la resolución administrativa RCS-015-2026, “Se resuelve confidencialidad sobre solicitud de autorización presentada por la empresa Mobile World Network, S. R. L.”, aprobada en fecha 22 de enero del 2026.***

De inmediato, la Presidencia expone al Consejo el informe presentado por la Dirección General de Mercados por medio del oficio 01808-SUTEL-DGM-2026, del 24 de febrero del

2026, mediante el cual la Dirección General de Mercados expone al Consejo el informe sobre la adición a lo dispuesto en la resolución RCS-015-2026, con respecto a la solicitud de confidencialidad de la solicitud planteada por la empresa Mobile World Network, S.R.L.

De inmediato la exposición de este asunto.-----

*“Carlos Watson: Siguiendo punto es el informe técnico jurídico sobre adición a la resolución administrativa RCS-015-2026, “Se resuelve confidencialidad sobre solicitud de autorización presentada por la empresa Mobile World Network”, aprobada el 22 de enero del 2026. Adelante, doña Deryhan. -----*

*“Deryhan Muñoz: Básicamente, el 02 de febrero, la empresa Mobile World Network S.R.L. presentó una solicitud de adición y aclaración en relación con la emisión de la resolución administrativa RCS-015-2026, donde, como bien indicaba don Carlos, se trata de una resolución de confidencialidad. -----*

*La empresa solicita que se adicione a dicha resolución en el resuelve segundo una serie de NIs que no fueron incorporados en su momento, que hacen relación ambos al tema de la capacidad técnica. -----*

*La Dirección de Mercados ha valorado la solicitud de adición y aclaración y se ha confirmado que la resolución RCS-015-2026 abordó los aspectos relativos justamente a la solicitud de confidencialidad referente tanto a temas de capacidad técnica y capacidad financiera, que fueron remitidos como parte de los requisitos presentados por esa empresa en el marco de la solicitud de autorización. -----*

*Sin embargo, al dictarse la resolución administrativa RCS-015-2026 y en su parte dispositiva solamente se indicó la confidencialidad con relación al documento que tenía que ver con el análisis de la capacidad financiera de la empresa que estaba contenido en el NI-04875-2025, siendo lo correcto que también se acogiera como confidencial la información*

*que estaba contenidas en los NI-15728-2025 y NI-16944-2025, referentes a la capacidad técnica, dado que la recomendación era que se declararan confidenciales tanto los elementos de la capacidad financiera como de la capacidad técnica. -----*

*En este sentido, la recomendación de la Dirección es adicionar a la resolución RCS-015-2026, en la parte dispositiva del por tanto segundo, para que se indiquen expresamente también los números NI-15728-2025 y NI-16944-2025. -----*

**Carlos Watson:** *¿Necesitaría este acuerdo en firme? -----*

**Deryhan Muñoz:** *Por favor, don Carlos. -----*

**Carlos Watson:** *Lo sometemos a votación, si no hay consultas de los Miembros del Consejo, 3 votos a favor y les agradezco la firmeza. En firme. -----*

**Ana Rodríguez:** *En firme. -----*

**Federico Chacón:** *En firme". -----*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 01808-SUTEL-DGM-2026, del 24 de febrero del 2026 y la explicación brindada por la señora Muñoz Barquero, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.-----

## **ACUERDO 021-013-2026**

- I. Dar por recibido el oficio 01808-SUTEL-DGM-2026, del 24 de febrero del 2026, mediante el cual la Dirección General de Mercados expone al Consejo el informe sobre la adición a lo dispuesto en la resolución RCS-015-2026, con respecto a la solicitud de confidencialidad de la solicitud planteada por la empresa Mobile World Network, S.R.L.-----

II. Aprobar la siguiente resolución:-----

**RCS-056-2026**

**“ADICIÓN A LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RCS-015-2026 “SE RESUELVE CONFIDENCIALIDAD SOBRE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PRESENTADA POR LA EMPRESA MOBILE WORLD NETWORK S.R.L.” APROBADA EN FECHA 22 DE ENERO DE 2026”**

**EXPEDIENTE: M0513-STT-AUT-00642-2025**

**RESULTANDO:**

1. Que, en fecha del 25 de noviembre de 2025, la empresa **MOBILE WORLD NETWORK S.R.L.** mediante escrito con número de ingreso (NI-15728-2025), presentó ante la SUTEL una solicitud de título habilitante (autorización), para brindar el servicio de transferencia de datos, modalidad acceso a Internet a nivel nacional (visibles a folios 117 al 134 del expediente administrativo).-----
2. Que, mediante oficio número 11554-SUTEL-DGM-2025, con fecha del 08 de diciembre de 2025, según consta en el expediente administrativo, la Dirección General de Mercados, previno a la empresa **MOBILE WORLD NETWORK S.R.L.**, a fin de que completara la presentación de requerimientos técnicos, legales y financieros conforme lo establecido en el RCS-374-2018 (visible a folios 135 al 139 del expediente administrativo).-----
3. Que, por medio de escrito sin número (NI-16944-2025), recibido por esta Superintendencia en fecha del 19 de diciembre de 2025, la empresa **MOBILE WORLD NETWORK S.R.L.** brindó en tiempo y forma, respuesta a lo solicitado en el oficio número 11554-SUTEL-DGM-2025, con fecha del 08 de diciembre de 2025 (visible a folios 140 al 159 del expediente administrativo).-----

4. Que, mediante resolución administrativa RCS-015-2026, de las 12:15 horas, con fecha del 22 de enero de 2026, el Consejo de la SUTEL, resolvió acoger el Informe 00468-SUTEL-DGM-2026 del 16 de enero de 2026, en el cual se recomendó declarar confidencial la información de la empresa **MOBILE WORLD NETWORK S.R.L.**, relativa a la capacidad financiera por el plazo de tres (3) años, y las características técnicas por el plazo de dos (2) años (visible a folios 174 al 188 del expediente administrativo).-----
5. Que, mediante oficio número 00897-SUTEL-DGM-2026 de fecha 30 de enero de 2026, la DGM procedió a notificar a la empresa **MOBILE WORLD NETWORK S.R.L.**, la admisibilidad de la solicitud de autorización para prestar servicios de telecomunicaciones (visible a folios 189 al 193 del expediente administrativo). ----
6. Que, por medio de correo electrónico del 02 de febrero de 2026, mediante escrito sin número (NI-01342-2026) la empresa **MOBILE WORLD NETWORK S.R.L.** presentó solicitud de adición a la resolución administrativa RCS-015-2026 (visible a folios 194 al 200 del expediente administrativo). -----
7. Que, mediante oficio número 01808-SUTEL-DGM-2026 del 24 de febrero del 2026, la Dirección General de Mercados (DGM) rindió su Informe técnico jurídico al respecto.
8. Que, se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución. -----

#### **CONSIDERANDO:**

- I. Que, el artículo 60 de la Ley de la Autoridad de los Servicios Públicos, Ley 7593, claramente indica que corresponde a la SUTEL, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios. -----

- II. Que, asimismo, el artículo 60 de la Ley 8642, expresamente designa a la SUTEL como la autoridad competente para efectuar la revisión e interpretación de los acuerdos de acceso e interconexión entre operadores de redes públicas y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. En este sentido, el artículo 60 mencionado, indica: -----

**“ARTÍCULO 60.- Acuerdos de acceso e interconexión**

*Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto. -----*

*Los operadores deberán notificar a la Sutel cuando inicien negociaciones para el acceso e interconexión. De igual manera, deberán notificarle los acuerdos que alcancen entre sí y someterlos a su conocimiento. En este último caso, la Sutel tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en esta Ley, de conformidad con el plazo y las demás condiciones que se definan reglamentariamente. -----*

*En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la Sutel, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin perjuicio de las*

*sanciones previstas en esta Ley. La Sutel hará dicha determinación en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que acuerde la intervención. -----*

*La Sutel podrá definir, provisionalmente, las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva, en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita. -----*

*A la Sutel le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión.”. (Mayúscula y destacado corresponden al original). -----*

- III. Que, el artículo 67 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (RAIRT), establece sobre la continuidad del acceso y la interconexión, lo siguiente: -----

*“Salvo lo establecido en el artículo 62 del presente reglamento, en ningún caso, sea, las controversias, las interpretaciones del acuerdo, el incumplimiento de las condiciones técnicas, económicas, jurídicas o procedimentales establecidas en este Reglamento, ni ninguna otra razón o motivo, podrá dar lugar a la interrupción, disminución, desconexión o suspensión de la interconexión ni afectar la calidad del servicio ofrecido a los usuarios, por decisión unilateral de alguno de los operadores o proveedores, ni por acuerdo mutuo entre ellos. Lo anterior deberá cumplirse sin perjuicio de lo dispuesto en el presente reglamento. -----*

*Para que proceda una interrupción, disminución, desconexión o suspensión del acceso o la interconexión se requerirá la aprobación de la Sutel, quién mediante resolución motivada sustentará su decisión. -----*

*Cuando la interrupción, disminución, desconexión o suspensión sea necesaria e indispensable para proteger la seguridad de las personas o los bienes destinados a la prestación del servicio o para asegurar la operación adecuada de su red, el operador o proveedor deberá remitir de previo, la documentación de soporte ante la Sutel, la cual en un plazo no mayor a cinco (5) días naturales deberá autorizar o no la suspensión solicitada. -----*

*Los efectos del acto administrativo de desconexión emitido por la Sutel no supondrán o constituirán la resolución contractual, sino, que la situación es transitoria, y los operadores podrán alcanzar un acuerdo acerca de la forma de pago, o en su caso, proceder con la resolución.”. -----*

**IV.** Que, de conformidad con el artículo 157 de la Ley General de la Administración pública, Ley 6227, en cualquier tiempo podrá la Administración rectificar los errores materiales o de hecho y los aritméticos. En ese sentido, mediante dictamen número C-212-2017 del 19 de setiembre de 2017, la Procuraduría General de la República definió el concepto de error material o de hecho y aritmético de la siguiente forma: --

*“El error material o de hecho, y el aritmético “es aquel que resulta notorio y obvio, cuya existencia aparece clara, sin necesidad de mayor esfuerzo o análisis, por saltar a primera vista y permite descifrar la voluntad del órgano recurriendo al contexto.”. -----*

V. Adicionalmente, Santamaría Pastor y Parejo Alfonso han manifestado lo siguiente:

*“El error de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto e indiscutible; es decir se evidencia por sí solo, sin necesidad de mayores razonamientos y se manifiesta "prima facie" por su sola contemplación (...) Las características que han de concurrir en un error para ser considerado material, de hecho o aritmético son las siguientes: en primer lugar, poseer realidad independiente de la opinión, o criterio de interpretación de las normas jurídicas establecidas; en segundo lugar, **poder observarse teniendo exclusivamente en cuenta los datos del expediente administrativo; y, por último, poder rectificarse sin que padezca la subsistencia jurídica del acto que lo contiene**<sup>11</sup> (...).”* (Destacado intencional).-----

VI. En esa misma línea, García Enterría ha explicado lo siguiente: -----

*“La rectificación de errores materiales puede hacerse en cualquier momento, tanto de oficio, como a instancia del administrado, como ha venido a aclarar una importante sentencia de 17 de julio de 1987. En este último caso “la doctrina del acto consentido no tiene virtualidad para impedir el juego del artículo 111, dado que éste, en su expresa dicción y con fundamento antes señalado, nace precisamente con la finalidad de romper, respecto de la Administración, la vinculación a los actos declarativos de derechos y, respecto del administrado, la doctrina del acto consentido o confirmatorio”. Consideramos que*

---

<sup>11</sup> SANTAMARIA PASTOR (Juan Alfonso) y PAREJO ALFONSO (Luciano), Derecho Administrativo, La Jurisprudencia del Tribunal Supremo, Madrid, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces S.A, primera reimpresión, 1992, página 389.

*las características mencionadas del error de hecho, material o aritmético, permitirá a la Administración determinar en cuáles casos de los que se nos exponen en la consulta es posible **rectificar lo actuado**<sup>12</sup> (...)*. (Destacado intencional).-----

**VII.** Finalmente, la Sala Constitucional ha interpretado en sentencia 2011-001442, de las 17:30 minutos de 23 de febrero de 2011, lo siguiente: -----

*“En cualquier tiempo podrá la Administración rectificar los errores materiales o de hecho y los aritméticos **cuando evidentemente dicha norma no se refiere a actos declarativos de derechos, sino que se trata de rectificaciones materiales y no de revocación.**”*. (Destacado intencional).-----

**VIII.** Que, la DGM mediante el oficio número 01808-SUTEL-DGM-2026 del 24 de febrero del 2026, en el cual rinde su Informe técnico y jurídico de análisis a la solicitud de adición, indica lo siguiente: -----

“(...)

**II. SOBRE LA ADICIÓN A LA RESOLUCIÓN RCS-015-2026:**

*La empresa **MOBILE WORLD NETWORKS S.R.L.** mediante escrito sin número (NI-01342-2026) remitido a esta Superintendencia el 02 de febrero de 2026, solicita expresamente lo siguiente:-----*

**“Petitoria**

*Con base en lo expuesto, solicito se **adicione** la resolución **RCS-015-2026**, para que en el **Resuelve Segundo** se incluya expresamente como **documento confidencial** el documento presentado bajo el ingreso **NI-***

---

<sup>12</sup> GARCIA DE ENTERRIA (Eduardo) y otro, Curso de Derecho Administrativo, Editorial Civitas S.A., Madrid, quinta edición, 1989, página 634.

**16944-2025** titulado  
**“ANEXO\_4\_Capacidad\_Tecnica\_MWN\_TH\_actualizada”**, por el mismo plazo de dos (2) años establecido para el estudio técnico (**“Anexo 5. Estudio de Capacidad Técnica”**) en la **RCS-015-2026**.”. (Destacado corresponde al original). -

*De la gestión presentada por la empresa **MOBILE WORLD NETWORKS S.R.L.**, se debe indicar que, la resolución administrativa RCS-015-2026, conforme a la recomendación emitida por esta Dirección, abordó correctamente los aspectos relativos a la solicitud de confidencialidad referente a la capacidad técnica y financiera remitida como parte de los requisitos para solicitar una autorización para brindar servicios de telecomunicaciones según lo dispuesto en la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-374-2018. Sin embargo, al dictarse la resolución administrativa RCS-015-2026, únicamente se resolvió en la parte dispositiva acoger la confidencialidad respecto del Estudio de Capacidad técnica contenido en el documento con número de ingreso NI-04875-2025, siendo lo correcto en su lugar acoger la confidencial respecto al Estudio de Capacidad técnica contenida en los documentos con número de ingreso NI-15728-2025 y NI-16944-2025.-----*

*En consecuencia, procede realizar una adición expresa a la parte dispositiva de la resolución RCS-015-2026, a fin de que se lean correctamente los documentos que deben ser declarados confidenciales. Dicha adición se emite en estricto cumplimiento del principio de economía procesal y del deber de la Administración de completar el acto administrativo cuando se evidencie la falta de pronunciamiento sobre alguna pretensión debidamente planteada,*

*conforme al artículo 157 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N°6227. -----*

*Por tanto, la adición se limita a recomendar la incorporación al numeral segundo en el Por Tanto de la resolución RCS-015-2026, según se detalla en el apartado siguiente. -----*

### **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:**

1. *ADICIONAR a la resolución administrativa RCS-015-2026, en la parte dispositiva del POR TANTO SEGUNDO para que se lea de la siguiente manera:-----*

*“SEGUNDO: ACOGER la confidencialidad solicitada por la empresa MOBILE WORLD NETWORK S.R.L., en el documento con número de ingreso NI-16944-2025: Anexo 3° CONDICIONES COMERCIALES Y ESTUDIO DE CAPACIDAD FINANCIERA como documentos confidenciales, por el plazo de tres (3) años y las características técnicas dispuestas en los documentos con números de ingreso NI-15728-2025 Anexo 5. Estudio de Capacidad Técnica y NI-16694-2025 ANEXO\_4\_Capacidad\_Tecnica\_MWN\_TH\_actualizada, como documentos confidenciales, por el plazo de dos (2) años, toda vez que se trata de información que debe ser inscrita en el Registro Nacional de Telecomunicaciones y dada su naturaleza posee las características para ser declarada como confidencial. Esto con base a los plazos dispuestos en la relación administrativa RCS-118-2022, en su parte dispositiva correspondientes a los puntos 9 y 10 en donde se indican los plazos de 3 y 2 años respectivamente en el caso en concreto.” -----*

2. *Inscribirse en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. -----*

3. *En todo lo demás se mantiene incólume en la resolución administrativa RCS-015-2026.* -----

**VIII.** De tal forma, luego de analizar lo indicado por la DGM en su Informe número 01808-SUTEL-DGM-2026 del 24 de febrero del 2026, la relacionada adición se limita a recomendar la incorporación del numeral sexto en el Por Tanto de la RCS-015-2026.

**POR TANTO,**

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, y demás normativa de general y pertinente aplicación, -----

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACOGER** el Informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante el oficio número 01808-SUTEL-DGM-2026 del 24 de febrero del 2026. -----

**SEGUNDO: ORDENAR** la adición de la en la parte dispositiva del POR TANTO SEGUNDO para que se lea de la siguiente manera: -----

*“SEGUNDO: ACOGER la confidencialidad solicitada por la empresa MOBILE WORLD NETWORK S.R.L., en el documento con número de ingreso NI-16944-2025: Anexo 3° CONDICIONES COMERCIALES Y ESTUDIO DE CAPACIDAD FINANCIERA como documento confidencial, por el plazo de tres (3) años y las características técnicas dispuestas en los documentos con números de ingreso NI-15728-2025 Anexo 5. Estudio de Capacidad Técnica y NI-16694-2025 ANEXO\_4\_Capacidad\_Tecnica\_MWN\_TH\_actualizada, como documentos confidenciales, por el plazo de dos (2) años, toda vez que se trata de información que debe ser inscrita en el Registro Nacional de Telecomunicaciones y dada su naturaleza posee las características para ser*

*declarada como confidencial. Esto con base a los plazos dispuestos en la relación administrativa RCS-118-2022, en su parte dispositiva correspondientes a los puntos 9 y 10 en donde se indican los plazos de 3 y 2 años respectivamente en el caso en concreto."*-----

**TERCERO: INDICAR** que, en todo lo demás se mantiene incólume la resolución administrativa RCS-015-2026. -----

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.-----

**ACUERDO FIRME**

**NOTIFIQUESE**

**3.4. Informe técnico jurídico sobre la renuncia del operador de telecomunicaciones CRWIFI Limitada a la autorización del título habilitante.**

Seguidamente, la Presidencia presenta al Consejo el oficio 01815-SUTEL-DGM-2026, del 24 de febrero del 2026, mediante el cual la Dirección General de Mercados expone al Consejo el informe el técnico jurídico en el que se analiza la solicitud de renuncia a la autorización del título habilitante por parte de la empresa CRWIFI Limitada, con cédula jurídica número 3-102-535120.-----

A continuación, la exposición de este asunto.-----

**Carlos Watson:** *Siguiente tema es un informe técnico jurídico sobre la renuncia del operador de telecomunicaciones CRWIFI Limitada a la autorización del título habilitante. Adelante, doña Deryhan.* -----

**Deryhan Muñoz:** *Esto fue una solicitud que se presentó el pasado 19 de enero y es una renuncia que se hace a la autorización que tenía la empresa, que había sido otorgada previamente por este Consejo.* -----

*Expresamente aquí ha valorado la Dirección de Mercados que hay una manifestación de la voluntad del apoderado de la empresa CRWIFI Limitada de renunciar al título habilitante de autorización que se le había otorgado.* -----

*También se ha verificado que esta empresa no tiene ningún tipo de deuda en este momento con la SUTEL y en virtud de que el artículo 25 de la Ley General de Telecomunicaciones indica que una causal para la extinción de las autorizaciones es la renuncia expresa, la recomendación de la Dirección es declarar la extinción de la autorización del título habilitante que había sido otorgado a la empresa CRWIFI Limitada mediante resolución del Consejo de la SUTEL RCS-490-2009 y proceder a la desinscripción del Registro Nacional de Telecomunicaciones de la autorización de dicha empresa.* -----

**Carlos Watson:** *¿Necesitaría este acuerdo en firme?* -----

**Deryhan Muñoz:** *Sí, por favor, don Carlos.* -----

**Carlos Watson:** *Lo sometemos a votación, si no hay comentarios de los Miembros del Consejo y les agradezco la firmeza. En firme.* -----

**Ana Rodríguez:** *De acuerdo, en firme.* -----

**Federico Chacón:** *En firme.* -----

**Carlos Watson:** *3 votos a favor, en firme".* -----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 01815-SUTEL-DGM-2026, del 24 de febrero del 2026 y la explicación brindada por la señora Muñoz Barquero, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.-----

### **ACUERDO 022-013-2026**

- I. Dar por recibido el oficio 01815-SUTEL-DGM-2026, del 24 de febrero del 2026, mediante el cual la Dirección General de Mercados expone al Consejo el informe el técnico jurídico en el que se analiza la solicitud de renuncia a la autorización del título habilitante por parte de la empresa CRWIFI Limitada, con cédula jurídica número 3-102-535120. -----
- II. Aprobar la siguiente resolución:-----

### **RCS-057-2026**

#### **“DESINSCRIPCIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES DEL TÍTULO HABILITANTE OTORGADO AL OPERADOR CRWIFI LIMITADA”**

**EXPEDIENTE: C0599-STC-AUT-OT-00456-2009**

#### **RESULTANDO:**

1. Que, mediante la resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) RCS-490-2009 de las 09:45 horas del 21 de octubre de 2009, en la cual se otorgó autorización a la empresa **CRWIFI LIMITADA** con cédula jurídica número 3-102-535120<sup>13</sup>, para brindar los servicios de acceso a Internet y transferencia de datos. (Folios 76 al 83).-----

---

<sup>13</sup> En la RCS-490-2009 de las 09:45 horas del 21 de octubre de 2009, se señaló por error involuntario el número de cédula jurídica 3-102-**525220** para la empresa **CRWIFI LIMITADA**.

2. Que, en sesión ordinaria 041-2019, celebrada el 04 de julio de 2019, mediante acuerdo 028-041-2019, de las 17:00 horas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó por unanimidad, la resolución RCS-176-2019: “**SE OTORGA PRIMERA PRÓRROGA DE TÍTULO HABILITANTE A CRWIFI LIMITADA**”. (Mayúscula y destacado corresponden al original). (Folios 131 al 143).--
3. Que, en sesión ordinaria 020-2024, celebrada el 26 de junio de 2024, mediante acuerdo 031-020-2024, de las 17:25 horas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó por unanimidad, la resolución RCS-094-2024: “**SE OTORGA SEGUNDA PRÓRROGA DE TÍTULO HABILITANTE A LA EMPRESA CRWIFI LIMITADA**”. (Mayúscula y destacado corresponden al original). (Folios 179 al 208). -----
4. Que, por medio de correo electrónico del 19 de enero de 2026, el señor **Raymond Lee Akers Mclean**, en representación de la empresa **CRWIFI LIMITADA** mediante oficio sin número de esa misma fecha (NI-00688-2026), solicitó a la SUTEL la renuncia al título habilitante de la siguiente manera: “(…) 1. *Que por medio de la presente, presento **renuncia formal e irrevocable al título habilitante** que le fue otorgado a mi representada para la prestación de servicios de telecomunicaciones (Internet). 2. Que como consecuencia de lo anterior, solicito la **desinscripción inmediata de la empresa CRWIFI LIMITADA** del Registro Nacional de Telecomunicaciones que administra la SUTEL, para todos los efectos legales y regulatorios correspondientes. El motivo que fundamenta esta solicitud obedece a la **falta de factibilidad económica de la operación**, lo cual imposibilita la continuidad del negocio y la prestación del servicio (...)*”. (Destacado corresponde al original). Lo cual será analizado más adelante. (Folios 209 al 214). -----
5. Que, de conformidad con el oficio número 01187-SUTEL-DGO-2026 con fecha del 09 de febrero de 2026, la Dirección General de Operaciones señaló un listado de los

regulados que poseen tres o más facturas pendientes de pago por concepto de Canon de Regulación al corte del 31 de enero de 2026 y regulados que no han presentado la declaración jurada “*Reporte Anual de Ingresos Brutos, sujetos al Canon de Regulación*” correspondiente al periodo 2025, en el cual no se encuentra la empresa **CRWIFI LIMITADA**. -----

6. Que, la Dirección General de Mercados (DGM) por medio del oficio número 01815-SUTEL-DGM-2026 del 24 de febrero de 2026, rindió su Informe técnico jurídico sobre la renuncia del operador de telecomunicaciones **CRWIFI LIMITADA** a la autorización del título habilitante. -----
7. Que, se han realizado todas las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución. -----

#### CONSIDERANDO:

- I. En el artículo 25 inciso a) subinciso 2) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, indica que es causal de extinción la renuncia expresa del título habilitante. -----
- II. Asimismo, el artículo 44 del Reglamento a Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo 34765-MINAET, establece lo siguiente en cuanto a la extinción: --  
*“Artículo 44. -Extinción, caducidad y revocación de las autorizaciones. Son causales de revocación y extinción de las autorizaciones, las señaladas en el artículo 25 y 22 de la Ley General de Telecomunicaciones, en lo que sean aplicables.-----  
El procedimiento para la extinción, caducidad y revocación de las autorizaciones será el procedimiento ordinario establecido en el Libro II de la Ley General de Administración Pública, N°6227, del 2 de mayo de 1978, y sus reformas.”* (Destacado corresponde al original). -----

III. Por otro lado, es función de la SUTEL, de acuerdo con el artículo 60 según los incisos a) y e) de La Ley de la Autoridad de Servicios Públicos, Ley 7593: -----

“(..)

a) *Aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, para lo cual actuará en concordancia con las políticas del Sector, lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, la Ley General de Telecomunicaciones, las disposiciones establecidas en esta Ley y las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables. (...)*-----

e) *Velar por el cumplimiento de los deberes y derechos de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones.”* -----

IV. Que, de conformidad con el acuerdo 042-089-2017 de la sesión ordinaria 089-2017 del 13 de diciembre de 2017, el Consejo de la Superintendencia dejó establecido en el punto 2 de dicho acuerdo, lo siguiente: *“Dejar establecido que es competencia de la Dirección General de Mercados conocer y tramitar las renunciaciones de las autorizaciones otorgadas por la SUTEL.”* -----

V. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del Informe técnico jurídico rendido mediante oficio número 01815-SUTEL-DGM-2026 del 24 de febrero de 2026 por parte de la DGM, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, en lo que interesa lo siguiente:-----

“(..)

**C. SOBRE LA SOLICITUD DE RENUNCIA AL TÍTULO HABILITANTE.**

1. Naturaleza de la solicitud:

*El señor **Raymond Lee Akers Mclean**, en representación de la empresa **CRWIFI LIMITADA** solicita formal renuncia a la autorización del título habilitante, el cual fue habilitado mediante resolución del Consejo de la Sutel RCS-490-2009 de las 09:45 horas del 21 de octubre de 2009, según lo determinado en el inciso a) sub inciso 2) del artículo 25 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642, y del artículo 44 de su Reglamento. Manifiesta que, solicita la renuncia de la autorización del título habilitante de autorización por falta de factibilidad económica de la operación, lo cual imposibilita la continuidad del negocio y la prestación del servicio brindado por la empresa **CRWIFI LIMITADA**. La renuncia se solicitó de la siguiente manera: -----*

*“(...) 1. Que por medio de la presente, presento **renuncia formal e irrevocable al título habilitante** que le fue otorgado a mi representada para la prestación de servicios de telecomunicaciones (Internet). 2. Que como consecuencia de lo anterior, solicito la **desinscripción inmediata de la empresa CRWIFI LIMITADA** del Registro Nacional de Telecomunicaciones que administra la SUTEL, para todos los efectos legales y regulatorios correspondientes. El motivo que fundamenta esta solicitud obedece a la **falta de factibilidad económica de la operación**, lo cual imposibilita la continuidad del negocio y la prestación del servicio (...)”. (Destacado corresponde al original).-----*

**2. Legitimación y representación:**

*El señor **Raymond Lee Akers Mclean** se encuentra legitimado para plantear la renuncia a la autorización del título habilitante, la cual fue*

*autorizada por el Consejo de la Sutel mediante la resolución del RCS-490-2009 de las 09:45 horas del 21 de octubre de 2009. Dicha solicitud fue firmada por el señor **Raymond Lee Akers Mclean**, en representación de la empresa **CRWIFI LIMITADA** de forma digital, según se muestra en el oficio sin número del 19 de enero de 2026 (NI-00688-2026) del expediente administrativo. -----*

#### **D. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE RENUNCIA A LA AUTORIZACIÓN DEL TÍTULO HABILITANTE.**

*En vista de que el señor **Raymond Lee Akers Mclean**, en representación de la empresa **CRWIFI LIMITADA**, presentó la solicitud expresa de renuncia a la autorización del título habilitante, siendo además que dicha solicitud cumple con los requerimientos solicitados, se recomienda aceptar la gestión y ordenar la actualización en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. -----*

*Adicionalmente, se ha verificado que la empresa **CRWIFI LIMITADA**, no se encuentra en el listado de los regulados que poseen tres o más facturas pendientes de pago por concepto de Canon de Regulación al corte del 31 de enero de 2026 y regulados que no han presentado la declaración jurada “Reporte Anual de Ingresos Brutos, sujetos al Canon de Regulación” correspondiente al periodo 2025, lo anterior señalado en el oficio número 01187-SUTEL-DGO-2026 con fecha del 09 de febrero de 2026. -----*

#### **E. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.**

*De conformidad con los elementos desarrollados de previo, se concluye lo siguiente: -----*

1. Que, la empresa **CRWIFI LIMITADA**, con cédula jurídica número 3-102-535120, fue autorizada mediante resolución número RCS-490-2009 de las 09:45 horas del 21 de octubre de 2009, para brindar los servicios de acceso a Internet y transferencia de datos.
2. Que, por medio de correo electrónico del 19 de enero de 2026, mediante oficio sin número de esa misma fecha (NI-00688-2026) el señor **Raymond Lee Akers Mclean**, en representación de la empresa **CRWIFI LIMITADA** remitió a la SUTEL la renuncia a la autorización del título habilitante.-----
3. Que, el artículo 25 de la Ley General de Telecomunicaciones en su inciso a), subinciso 2) indica que es causal de extinción de las autorizaciones, la renuncia expresa. -----
4. Que, por lo tanto, se debe proceder con la declaración de la extinción de la autorización del título habilitante otorgada a la empresa **CRWIFI LIMITADA** mediante la resolución RCS-490-2009. -----

En virtud de lo anterior, se recomienda al Consejo de la Sutel valorar acoger lo siguiente: -----

1. Declarar la extinción de la autorización del título habilitante otorgada a la empresa **CRWIFI LIMITADA** con cédula jurídica número 3-102-535120, mediante resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones RCS-490-2009 de las 09:45 horas del 21 de octubre de 2009.-----
2. Proceder a desinscribir del Registro Nacional de Telecomunicaciones a la empresa **CRWIFI LIMITADA**, con cédula jurídica número 3-102-535120, como proveedor autorizado

*para la prestación de los servicios de acceso a Internet y transferencia de datos, autorizados mediante la resolución RCS-490-2009 de las 09:45 horas del 21 de octubre de 2009. -----*

- 3. Notificar a todas las Direcciones de la Sutel respecto a la renuncia de la empresa **CRWIFI LIMITADA** con cédula jurídica número 3-102-535120, con el fin de que se tomen las medidas correspondientes, según sus competencias. -----*
- 4. Ordenar la actualización en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. -----*

*(...)”.*

- VI.** Que, de conformidad con el Informe número 01815-SUTEL-DGM-2026 del 24 de febrero de 2026, resulta manifiesto que la empresa **CRWIFI LIMITADA**, con cédula jurídica número 3-102-535120, ha manifestado su voluntad de renunciar al título habilitante otorgado conforme lo dispuesto en la resolución RCS-490-2009 de las 09:45 horas del 21 de octubre de 2009. -----
- VII.** Por tanto, una vez realizadas las verificaciones respectivas, se puede proceder con la desinscripción de la empresa **CRWIFI LIMITADA** con cédula jurídica número 3-102-535120 del Registro Nacional de Telecomunicaciones como operador autorizado. ----
- VIII.** Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, resuelve. -----

### **POR TANTO,**

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo 34765-MINAET, la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, y demás normativa de general y pertinente aplicación: -----

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES****RESUELVE:**

**PRIMERO. Acoger** en su totalidad el oficio número 01815-SUTEL-DGM-2026 del 24 de febrero de 2026, en el cual se rindió Informe técnico jurídico acerca de la solicitud de renuncia de la empresa **CRWIFI LIMITADA** con cédula jurídica número 3-102-535120, al título habilitante otorgado para la prestación de los los servicios acceso a Internet y transferencia de datos, autorizados mediante la resolución RCS-490-2009 de las 09:45 horas del 21 de octubre de 2009. -----

**SEGUNDO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones:** Que se proceda a realizar las gestiones pertinentes para desinscribir del Registro Nacional de Telecomunicaciones el título habilitante otorgado a la empresa **CRWIFI LIMITADA** con cédula jurídica número 3-102-535120. -----

**TERCERO. Notificar** a todas las Direcciones de la SUTEL respecto a la renuncia de la empresa **CRWIFI LIMITADA** con cédula jurídica número 3-102-535120, con el fin de que se tomen las medidas correspondientes, según sus competencias. -----

**CUARTO. Establecer** que dicha información deberá hacerse constar en los registros correspondientes a fin de resguardar la transparencia en torno a la información y la posibilidad de que eventuales interesados tengan conocimiento del cambio en la situación regulatoria de la empresa **CRWIFI LIMITADA** con cédula jurídica número 3-102-535120, que a partir del acuerdo del Consejo dejaría de ser considerada como operador y/o proveedor de servicios de telecomunicaciones. -----

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a

quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de **3 días hábiles**, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución. -----

**ACUERDO FIRME**

**NOTIFIQUESE**

**3.5. Informe técnico jurídico sobre la solicitud de autorización presentada por la empresa Mobile World Netwok, S.R.L.**

La Presidencia continúa con el orden del día y presenta al Consejo el oficio 01870-SUTEL-DGM-2026, del 24 de febrero del 2026, por el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el criterio técnico jurídico sobre la solicitud de autorización de título de la empresa Mobile World Netwok, S. R. L., cédula jurídica número 3-102-915060. -----

A continuación, la exposición de este asunto.-----

**“Carlos Watson:** *Siguiente tema informe técnico jurídico sobre la solicitud de autorización presentada por la empresa Mobile World Network S.R.L. Adelante, Deryhan.*-----

**Deryhan Muñoz:** *Es una solicitud de autorización que se presentó el pasado 25 de noviembre, incluye 2 servicios como se detallan aquí, uno es para prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público consistentes en el transporte de señales de mensajería SMS y bueno ahí está la descripción específica del servicio, así como la prestación del servicio de transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet dedicado para usuarios empresariales, específicamente PYMES, utilizando redes públicas de terceros operadores.* -----

*En este caso, dado que se trata de 2 servicios, la Dirección ha valorado las particularidades de este.*-----

*Primero, tener en consideración como antecedentes relevantes que mediante resolución RCS-111-2025, este Consejo de la SUTEL ya había rechazado la solicitud de la empresa Mobile World Network S.R.L para que se le otorgara un título habilitante para brindar el servicio de mensajería de texto SMS, por cuanto el servicio de SMS corresponde a un servicio de información según lo que había sido establecido por la Junta Directiva de la ARESEP en el año 2013 y al tratarse de un servicio de información, es claro que esta Superintendencia no puede otorgar un título habilitante, en virtud de que no es necesario un título habilitante para poder ofrecer servicios de información sino solamente servicios de telecomunicaciones. -----*

*Se ha valorado en detalle que la nueva solicitud presentada no modifica la naturaleza jurídica del servicio que ya había analizado esta Superintendencia en la resolución RCS-111-2025, la plataforma continúa estando orientada a la gestión procesamiento y habilitación del envío de mensajes de texto a través de redes de terceros y esto una vez más, se enmarca como un servicio de información. -----*

*Así, al no haber cambiado significativamente la propuesta técnica que ha presentado la empresa para prestar el servicio de SMS es criterio de la Dirección de Mercados que conviene mantener el criterio previamente establecido en la resolución RCS-111-2025. ---*

*Ahora bien, en lo relativo a la prestación del servicio de transferencia de datos, se ha verificado el cumplimiento de todos los requisitos regulatorios a nivel general técnico y jurídico para el otorgamiento del respectivo título habilitante.-----*

*Así, la recomendación de la Dirección en este caso es que se otorgue la autorización a la empresa Mobile World Network S.R.L para brindar el servicio de transferencia de datos, modalidad de acceso a internet, mediante la red de un tercero nacional. -----*

*Declarar inadmisibile la solicitud de autorización para los servicios de mensajería de texto SMS en sus diferentes modalidades debido a lo que ya fue resuelto previamente por este Consejo en las resoluciones RCS-111-2025 y RCS-229-2025. -----*

*La RCS-229-2025 fue la que atendió el recurso de revocatoria que se presentó contra la resolución RCS-111-2025, en donde se mantuvo incólume dicha resolución y al no haber aportado una variación técnica a lo que ya fue resuelto por este Consejo de la SUTEL con relación al servicio de SMS. -----*

*Informar a la empresa Mobile World Network que deberá cumplir con las disposiciones regulatorias vigentes en lo relativo a la prestación del servicio de transferencia de datos. --*

**Carlos Watson:** *¿Necesitaría este acuerdo en firme? -----*

**Deryhan Muñoz:** *Sí, por favor, para poder comunicarlo a la parte. -----*

**Carlos Watson:** *Si no tenemos comentarios, compañeros, lo someto a la votación y les agradezco la firmeza., En firme.-----*

**Federico Chacón:** *En firme. -----*

**Ana Rodríguez:** *En firme. -----*

**Carlos Watson:** *3 votos a favor, en firme". -----*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 01870-SUTEL-DGM-2026, del 24 de febrero del 2026 y la explicación brindada por la señora Muñoz Barquero, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.-----

**ACUERDO 023-013-2026**

- I. Dar por recibido el oficio 01870-SUTEL-DGM-2026, del 24 de febrero del 2026, por el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el criterio técnico jurídico sobre la solicitud de autorización de título de la empresa Mobile World Network, S. R. L., cédula jurídica número 3-102-915060.
- II. Aprobar la siguiente resolución:-----

**RCS-058-2026****“SE OTORGA AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR SERVICIOS DE  
TELECOMUNICACIONES A LA EMPRESA MOBILE WORLD NETWORK S.R.L.”****EXPEDIENTE: M0513-STT-AUT-00642-2025****RESULTANDO:**

- I. Que, en fecha 25 de noviembre de 2025, la empresa **MOBILE WORLD NETWORK S.R.L.** mediante escrito con número de ingreso (NI-15728-2025), presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) una solicitud de título habilitante (autorización), para brindar el servicio de transferencia de datos, modalidad acceso a Internet a nivel nacional. (Folios 117 al 134). -----
- II. Que, mediante oficio número 11554-SUTEL-DGM-2025, con fecha del 08 de diciembre de 2025, según consta en el expediente administrativo, la Dirección General de Mercados (DGM), previno a la empresa **MOBILE WORLD NETWORK S.R.L.**, a fin de que completara la presentación de requerimientos técnicos, legales y financieros conforme lo establecido en la RCS-374-2018. (Folios 135 al 139). -----
- III. Que, mediante escrito sin número (NI-16944-2025) del 19 de diciembre de 2025, recibido por esta Superintendencia en esa misma fecha, la empresa **MOBILE WORLD NETWORK S.R.L.** brindó respuesta en tiempo y forma, a lo solicitado en el oficio

número 11554-SUTEL-DGM-2025, con fecha del 08 de diciembre de 2025. (Folios 140 al 159). -----

- IV.** Que, mediante resolución administrativa RCS-015-2026, con fecha del 22 de enero de 2026, el Consejo de la SUTEL, resolvió acoger el Informe técnico jurídico 00468-SUTEL-DGM-2026 del 16 de enero de 2026, en el cual se recomendó declarar confidencial la información de la empresa **MOBILE WORLD NETWORK S.R.L.**, relativa a la capacidad financiera por el plazo de tres (3) años, y las características técnicas por el plazo de dos (2) años. (Folios 174 al 188). -----
- V.** Que, mediante oficio número 00897-SUTEL-DGM-2026 con fecha del 30 de enero de 2026, según consta en el expediente administrativo, la Dirección General de Mercados, notificó a la empresa **MOBILE WORLD NETWORK S.R.L.** la admisibilidad de la solicitud de autorización presentada y se adjuntó el correspondiente edicto de ley para su publicación en el Diario Oficial La Gaceta y en un diario de circulación nacional, según lo requerido en la normativa vigente. (Folios 189 al 193). -----
- VI.** Que, según consta en el expediente administrativo, en fecha 09 de febrero de 2026, mediante documento con número de ingreso (NI-01685-2026), se recibió por parte de la empresa **MOBILE WORLD NETWORK S.R.L.** copia de la publicación del edicto de ley en el periódico Diario Extra con fecha del 05 de febrero de 2026. (Folios 201 al 211).
- VII.** Que, según consta en el expediente administrativo, en fecha 16 de febrero de 2026 mediante documento con número de ingreso (NI-02113-2026), se recibió por parte de la empresa **MOBILE WORLD NETWORK S.R.L.** copia de la publicación del edicto de ley en el Diario Oficial La Gaceta, 29 con fecha del 12 de febrero de 2026. (Folios 217 al 227). -----
- VIII.** Que, transcurrido el plazo concedido en los edictos de ley publicados por parte de la empresa, ningún tercero presentó objeciones o algún tipo de oposición a la solicitud de autorización presentada por **MOBILE WORLD NETWORK S.R.L.** -----

- IX.** Que, mediante oficio número 01870-SUTEL-DGM-2026 del 24 de febrero de 2026, la DGM emitió su Informe técnico jurídico respecto a la solicitud de autorización realizada.
- X.** Que, se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.-----

**CONSIDERANDO:**

- I.** Que, el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:-----
- “a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico. -----*
- b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente. -----*
- c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.”.-----*
- II.** Que, el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas. -----
- III.** Que, el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, indica que: -----
- “(..)*
- Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas.*

*Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia.”. -----*

- IV.** Que, el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que: “(...) *las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL (...)*”. -----
- V.** Que, de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593 y sus reformas, los artículos 27, 46 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la SUTEL podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones. -----
- VI.** Que, la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional. -----
- VII.** Que, de conformidad con el artículo 50 de la Ley General de Telecomunicaciones: --  
*“Las tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público serán establecidas inicialmente por la Sutel, conforme a la metodología de topes de precio o cualquier otra que incentive la competencia y la eficiencia en el uso de los recursos, de acuerdo con*

*las bases, los procedimientos y la periodicidad que se defina reglamentariamente. -----*

*Cuando la Sutel determine, mediante resolución motivada, que existen las condiciones suficientes para asegurar una competencia efectiva, los precios serán determinados por los proveedores de los servicios de telecomunicaciones. -----*

*En caso de que la Sutel determine, mediante resolución motivada, que las condiciones de competencia efectiva en el mercado dejan de darse, deberá intervenir procediendo a fijar la tarifa, de acuerdo con lo estipulado en el primer párrafo de este artículo.”. -----*

- VIII.** Que, el numeral 62 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: “(...) *cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N°7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará por que no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado*”. Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 08 de agosto de 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto de 2008. -----
- IX.** Que, el artículo 82 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos Ley 7593 establece que, para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: “(...) *a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de*

*servicio al costo y deberá establecer un sistema de costeo apropiado para cada actividad regulada. b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley.”-----*

- X.** Que, de conformidad con el artículo 39 de la Ley 8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tractos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda. La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la SUTEL a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior. -----

- XI.** Que, de conformidad con el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo. -----
- XII.** Que, además, de conformidad con los artículos 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos Ley 7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general. -----
- XIII.** Que, el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la Sutel publicará un extracto de ésta en el diario oficial La Gaceta y en el sitio oficial electrónico que tiene la SUTEL en la Internet. -----
- XIV.** Que de acuerdo con la naturaleza de los servicios solicitados y conforme a lo dispuesto en el Informe técnico jurídico de la DGM número 01870-SUTEL-DGM-2026 del 24 de febrero de 2026, sobre la **naturaleza de la solicitud**, por lo que se concluyó lo siguiente: -----

“(…)

1. **Naturaleza de la solicitud:**

*En la solicitud de autorización presentada por parte de la empresa **MOBILE WORLD NETWORK S.R.L.**, vista en los documentos (NI-15728-2025) y (NI-16944-2025) del expediente administrativo M0513-STT-AUT-00642-2025, y de conformidad con el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642, esta manifiesta la pretensión de ofrecer servicios de telecomunicaciones, según se describe puntualmente lo siguiente: -----*

*“(...) Quien suscribe, Adriana María López Marín, cédula 1-0971-0960, apoderada generalísima sin límite de suma de MOBILE WORLD NETWORK S.R.L. (cédula jurídica 3-102-915060), conforme certificación adjunta, respetuosamente solicita el otorgamiento de autorización (Título Habilitante) para:-----*

*1. Prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público consistentes en el transporte de señales de mensajería SMS/A2P, P2P inter-operatorio, hubbing y roaming (MO/MT), incluyendo operación 2-way con numeración corta y numeración larga subasignada por los operadores móviles, mediante interconexión SMPP y/o SS7/SIGTRAN con ICE, Liberty y Claro.-----*

*2. Prestar el servicio de Transferencia de datos, en la modalidad de Acceso a Internet Dedicado (DIA) a usuarios finales empresariales (PYMES), mediante redes públicas de terceros (...).-----*

*En esta línea y como ha resuelto el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones respecto a la solicitud para brindar el servicio de mensajería de texto (SMS), el órgano colegiado de esta Superintendencia y por unanimidad mediante resolución del Consejo RCS-111-2025 “**SE RECHAZA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES A LA EMPRESA MOBILE WORLD***

**NETWORKS S.R.L. PARA BRINDAR EL SERVICIO DE MENSAJERÍA DE TEXTO SMS**” con fecha del 15 de mayo de 2025, declaró la inadmisibilidad de la solicitud presentada por la empresa **MOBILE WORLD NETWORK S.R.L.** para brindar el servicio de mensajería de texto por cuanto corresponde a un servicio de información que no se ajusta a los objetivos y las metas definidos en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones 2022-2027. -----

En esta misma línea resolutive, mediante resolución del Consejo de la SUTEL RCS-229-2025 **“SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR MOBILE WORLD NETWORK S.R.L. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN RCS-111-2025”** (mayúscula y destacado corresponden al original), se rechazó el recurso de reposición interpuesto por la empresa **MOBILE WORLD NETWORK S.R.L.** en contra de la resolución RCS-111-2025 y se le indica que puede presentar una nueva solicitud de autorización donde se someta a valoración de la Dirección General de Mercados. -----

Así las cosas, referente a la solicitud presentada en el correo electrónico del 14 de abril de 2025, registrado bajo el número de ingreso NI-04878-2025 y el diagrama de la solución técnica en el anexo 4, titulado “Capacidad Técnica” y la información remitida mediante los documentos con número de ingreso NI-15728-2025 en sus anexos titulados “Anexo 4. Estudio de capacidad técnica y topología” y “Anexo4A. Matriz de pruebas de interconexión” y en el documento con número de ingreso NI-16944-2025 “Anexo\_4\_Capacidad\_Tecnica\_MWN\_TH\_actualizada”. Si bien amplia el detalle técnico de la solución incorporando elementos como la topología por capas, perfiles SMPP/SS7, KPIs, HA/DR, NOC 24/7, antifraude, cronograma de interoperabilidad y componente DIA), la naturaleza jurídica del servicio no se modifica. La plataforma descrita —basada en Phoenix aSMSC con

*funciones de ruteo, pasarela SMPP/SS7, APIs y conciliación de CDR— continúa orientada a la gestión, procesamiento y habilitación del envío de mensajes de texto a través de redes de terceros, lo cual se enmarca en la definición de servicio de información del artículo 6 inciso 25 de la Ley N°8642, según el análisis desarrollado por esta Dirección en el oficio número 03852-SUTEL-DGM-2025, el cual fue acogido por el Consejo de la Sutel en la RCS-111-2025. -----*

*En la información aportada para análisis de esta Dirección, se distinguen los servicios entre i) transporte de mensajería de texto mediante interconexión con operadores autorizados (como el **ICE, CLARO y LIBERTY**) y ii) el acceso dedicado a la reventa de capacidad de internet por medio de la red de un tercero (UFINET). En donde necesita la infraestructura de un tercero para la provisión del servicio. Por tanto, aunque la información haya sido actualizada e indique una mayor desagregación técnica sobre el servicio de mensajería SMS, esta calificación jurídica dispuesta por la resolución RJD-019-2013 del 4 de abril del 2013, indicó que el servicio SMS es un servicio de información. En consecuencia, no cumple con los supuestos del artículo 23 de la Ley N°8642, ni la habilitación por sí misma de asignación directa de numeración dispuesto en la Reforma al Plan Nacional de Numeración, Decreto Ejecutivo N°40943-MICITT. En razón que la actualización de los diagramas, topología y demás consideraciones técnicas no transforma la esencia de los servicios, que es el envío de mensajes de texto SMS en sus diferentes modalidades a través de redes de terceros. -----*

*En consecuencia, esta Dirección dará tramite al servicio de telecomunicaciones correspondiente a transferencia de datos en la modalidad de acceso a Internet.*

*Para cumplir con el ordenamiento jurídico del sector telecomunicaciones, la Dirección General de Mercados analizó en detalle los aspectos técnicos, jurídicos y económicos con respecto a esta solicitud. En síntesis, se comprobó que la empresa **MOBILE WORLD NETWOK S.R.L.**, tiene la capacidad y cumple con lo necesario para brindar servicios de telecomunicaciones y brindar el servicio solicitado en los documentos con número de ingreso NI-15728-2025 y NI-16944-2025. -----*

*Así las cosas, de acuerdo con la nomenclatura de servicios de la resolución del Consejo de la Sutel RCS-374-2018, se analiza la notificación concluyéndose que **corresponde al servicio de transferencia de datos, modalidad acceso a Internet a nivel nacional.** -----*

*(...)” (resaltado corresponde al original)-----*

- XV.** Que, de acuerdo con el Informe técnico jurídico de la DGM número 01870-SUTEL-DGM-2026 del 24 de febrero de 2026, la empresa solicitante cumple con la **capacidad jurídica**, por lo que se concluyó que:

“(..)

**3.1. Requisitos jurídicos.**

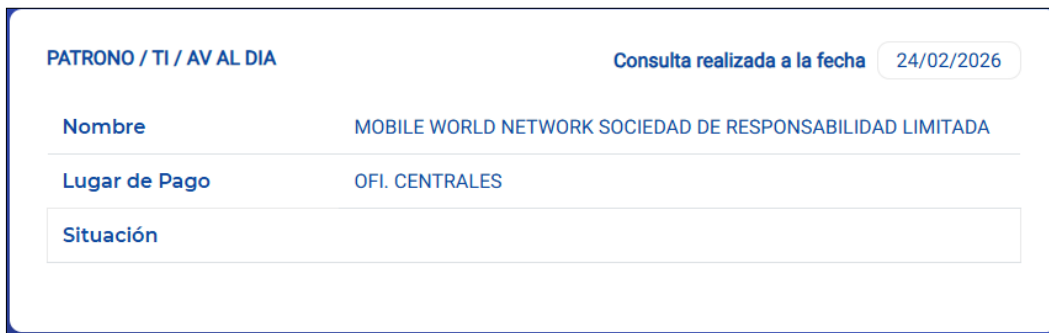
*Luego de analizar la totalidad de la documentación jurídica remitida por la empresa **MOBILE WORLD NETWOK S.R.L.**, en su solicitud de autorización, la Dirección General de Mercados constata que ésta cumple con los requisitos establecidos en la resolución RCS-374-2018. De esta forma, se expone a continuación el análisis efectuado:*

- a)** La empresa **MOBILE WORLD NETWOK S.R.L.** entregó a la Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante escritos con números de ingreso (NI-15728-2025) y (NI-16944-2025), una solicitud

- de título habilitante (autorización), para brindar el servicio de transferencia de datos, modalidad acceso a Internet a nivel nacional.*
- b)** *La solicitud fue presentada en idioma español y conforme al Sistema Internacional de Unidades de Medidas (Ley N°5292 del 09 de agosto de 1973 y su Reglamento).-----*
- c)** *La empresa solicitante se identificó como **MOBILE WORLD NETWOK S.R.L.**, cédula jurídica número 3-102-915060. Su apoderada generalísima la señora **Adriana María López Marín**, portadora de la cédula de identidad número 1-0971-0960. Lo anterior fue verificado mediante certificación notarial del poder generalísimo sin límite de suma, según consta en el expediente administrativo. Asimismo, se señalaron los correos electrónicos y [notificaciones@soley-saborio.com](mailto:notificaciones@soley-saborio.com) como medio para la recepción de notificaciones. -----*
- d)** *La solicitud fue firmada de forma digital por la señora **Adriana María López Marín**, portadora de la cédula de identidad número 1-0971-0960, en su condición de apoderada generalísima de la empresa **MOBILE WORLD NETWOK S.R.L.**, visible en los (NI-15728-2025 y NI-16944-2025) según consta en el expediente administrativo.-----*
- e)** *La interesada adjuntó la declaración jurada en donde se hace constar que su representada, **MOBILE WORLD NETWOK S.R.L.**, (i) conoce las condiciones establecidas para la operación y explotación de redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones y (ii) conoce y se compromete expresamente a cumplir ordenamiento jurídico, regulaciones, directrices, normativa y demás disposiciones vigentes*

en materia de telecomunicaciones, según consta en el documento con número de ingreso (NI-15728-2025).-----

- f) Mediante certificación notarial otorgada ante la Notaria Pública **Karla Santana Vega**, según consta en el expediente administrativo, **MOBILE WORLD NETWOK S.R.L.** aportó la distribución de su capital social actual visible en el (NI-15728-2025).-----
- g) La empresa **MOBILE WORLD NETWOK S.R.L.** se encuentra registrada como patrono activo ante la Caja Costarricense del Seguro Social y FODESAF, estando al día con todas sus obligaciones ante esta Institución según fue verificado en el portal virtual SICERE de la CCSS el 24 de febrero de 2026.-----



PATRONO / TI / AV AL DIA		Consulta realizada a la fecha	24/02/2026
Nombre	MOBILE WORLD NETWORK SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA		
Lugar de Pago	OFI. CENTRALES		
Situación			

**Figura 1.** Captura de pantalla del sitio web

<https://aissfa.ccss.sa.cr/moroso/consultarMorosidad.do>

- h) Esta Superintendencia verificó en el procedimiento de autorización que la empresa **MOBILE WORLD NETWOK S.R.L.**, no se registra como moroso ante las obligaciones tributarias materiales y formales en la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda. Lo anterior se constató en el portal de Administración Tributaria Virtual

*del Ministerio de Hacienda, en fecha 24 de febrero de 2026, lo cual cumple con el mandato impuesto por el artículo 18 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios y el artículo 18 bis de la Ley N°9416, Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal a ese momento, que indican que para la emisión de cualquier concesión, permiso o autorización para explotar bienes o servicios públicos, se requiere que la persona física o jurídica solicitante se encuentre al día con sus obligaciones tributarias. -----*

<b>Información tributaria de la persona en consulta</b>	
<b>Consulta situación tributaria</b>	
Número de identificación : 3102915060	Estado Tributario: Inscrito <i>i</i>
Nombre : Mobile World Network Sociedad De Responsabilidad Limitada	Domicilio Fiscal : Registrado
Estado del cumplimiento: Al día	
Administración tributaria : San José	Fecha de inscripción : 24/09/2024
Sistema : Tribu-CR	Fecha de desinscripción : ---
Fecha de actualización : 18/12/2025	

**Figura 2.** Captura de pantalla de la dirección electrónica de consulta de Hacienda Portal Contribuyente (hacienda.go.cr)

(...)"

**XVI.** Que, de acuerdo con el Informe técnico jurídico de la DGM número 01870-SUTEL-DGM-2026 del 24 de febrero de 2026, la empresa solicitante cumple con la **capacidad técnica**, dado que luego de verificar se concluyó que cumple con los requisitos necesarios, en vista que:-----

"(...)

**3.2. Requisitos técnicos.**

*Analizada la documentación técnica remitida por la empresa **MOBILE WORLD NETWOK S.R.L.** en su solicitud de autorización, la Dirección*

*General de Mercados constata que la empresa cumple con los requisitos establecidos en la resolución RCS-374-2018. De esta forma, se expone a continuación el análisis efectuado y se incluyen varios extractos de la documentación presentada. -----*

**a) Descripción de los servicios de telecomunicaciones para los que se solicita autorización:**

*En la solicitud presentada por parte de la empresa, vista en el del documento con número de ingreso NI-15728-2025 del expediente administrativo, se describe puntualmente lo siguiente: -----*

*“(...) Quien suscribe, Adriana María López Marín, cédula 1-0971-0960, apoderada generalísima sin límite de suma de MOBILE WORLD NETWORK S.R.L. (cédula jurídica 3-102-915060), conforme certificación adjunta, respetuosamente solicita el otorgamiento de autorización (Título Habilitante) para: -----*

*(...)*

*2. Prestar el servicio de Transferencia de datos, en la modalidad de Acceso a Internet Dedicado (DIA) a usuarios finales empresariales (PYMES), mediante redes públicas de terceros (...). -----*

*Por lo tanto, con base en la nomenclatura de servicios de la resolución RCS-374-2018 y tras un análisis de toda la información remitida por la empresa, se constata que la empresa **MOBILE WORLD NETWORK S.R.L.** pretende brindar el servicio de transferencia de datos, modalidad acceso a Internet a nivel nacional. -----*

*De acuerdo con la información aportada, el modelo de negocio planteado por la empresa **MOBILE WORLD NETWOK S.R.L.** se sustenta en un esquema de uso y explotación de redes de telecomunicaciones que no se encuentran bajo su operación o explotación, mismo que es compatible con el marco normativo del sector y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642. -----*

**b) Zonas o áreas geográficas de cobertura para las que se solicita la autorización:**

*En referencia a la zona de cobertura, según la información presentada en el documento con NI-15728-2025 del expediente administrativo, la empresa indica que se pretende brindar el servicio a nivel nacional, a través de la utilización de la red de un tercer operador autorizado para brindar servicios mayoristas. -----*

*Respecto al inicio de la provisión de los servicios de telecomunicaciones solicitados, la pretensión por parte de la empresa **MOBILE WORLD NETWOK S.R.L.** es iniciar inmediatamente la prestación de los servicios mediante la utilización de la red de un tercero la cual posee cobertura a nivel nacional, esto según la demanda de clientes con que se cuente. -----*

*En esta línea se le hace el recordatorio a la empresa **MOBILE WORLD NETWOK S.R.L.** que, en relación con los acuerdos mayoristas de acceso e interconexión que alcance con terceros operadores o proveedores de redes públicas de telecomunicaciones, conforme lo dispuesto en el Régimen de Acceso e Interconexión*

*establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, deberá presentarlas para el aval e inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. -----*

**c) Capacidad técnica relacionada con los servicios que se pretende autorizar.**

**i. Capacidades técnicas de los equipos.**

*Revisada la información contenida en el expediente administrativo es criterio de la Dirección General de Mercados, que la empresa **MOBILE WORLD NETWOK S.R.L.** ha suministrado datos suficientes para corroborar las características técnicas de los equipos a utilizar para proveer el servicio que solicita y de acuerdo con el modelo de negocio planteado. -----*

*Lo anterior consta en los documentos de solicitud de autorización con números de ingreso NI-15728-2025 y NI-016944-2025 del expediente administrativo, donde la empresa presenta las características técnicas de los equipos que pretende utilizar, clasificando estos según su función en la red pretendida, tal y como se aprecia en el expediente administrativo.-----*

*En virtud de lo expuesto anteriormente, se reitera que los datos aportados por la empresa **MOBILE WORLD NETWOK S.R.L.** resultan suficientes para fundamentar este punto en cuanto al servicios de telecomunicaciones denominado transferencia de datos, modalidad acceso a Internet a nivel nacional. -----*

**ii. Diagrama de red.**

*En relación con el diagrama de red solicitado para la prestación de el servicio de transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet mediante la red de un tercero, a nivel nacional, es criterio de esta Superintendencia que la integridad de la información suministrada por la empresa contiene las características técnicas necesarias, sin embargo, es claro que en virtud del modelo de negocio planteado (explotación mediante al red de un tercero) no es posible obtener una representación topológica de la red. -----*

**iii. Información relacionada con el modelo de negocio de los servicios de telecomunicaciones específicos para los cuales se solicita la autorización para brindar servicios de telecomunicaciones. -----**

*Según se aprecia en los documentos de solicitud de autorización con números de ingreso NI-15728-2025 y NI-016944-2025 vistos en el expediente administrativo, en cuanto a los puntos generales que la empresa **MOBILE WORLD NETWOK S.R.L.** contempla en su modelo de negocio, se indica que se ofrecerá el servicio de transferencia de datos, modalidad acceso a Internet a nivel nacional. -----*

*Así mismo, se aprecia en el documento con número de ingreso NI-15728-2025 visto en el expediente administrativo, para la atención al cliente y reporte de averías, que la empresa **MOBILE WORLD NETWOK S.R.L.** indica que contará con un servicio de atención de averías y atención administrativa por medio de correo electrónico y atención telefónica. -----*

*Cabe señalar que lo anterior deberá ser ampliado por parte de la empresa y deberá manifestarse claramente en los contratos de adhesión que esta celebre con sus potenciales clientes, en atención a lo que se indica en el artículo 21 inciso 10 del Reglamento del Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones, contratos que deben ser debidamente homologados ante la SUTEL previo al inicio de la prestación comercial de los servicios. Así mismo, como ya se indicó, deberá presentar para revisión y aprobación por parte de SUTEL y posterior inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, los contratos que se enmarquen en el Régimen de acceso e interconexión, y que sean necesarios para desarrollar su modelo de negocio de conformidad con la normativa vigente. -----*

*(...)*".

**XVII.** Que, de acuerdo con el Informe técnico jurídico de la DGM número 01870-SUTEL-DGM-2026 del 24 de febrero de 2026, la empresa solicitante cumple con la **capacidad financiera**, por lo que se concluyó que: -----

*"(...)*

**3.3. Capacidad Financiera.**

*La resolución de la Sutel número RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018 en cuanto al tema de acreditar la capacidad financiera establece en el inciso "i" del apartado RESUELVE lo siguiente: -----*

*i. Acreditar la capacidad financiera del proyecto de telecomunicaciones. -----*

*En el caso de que el solicitante no tenga actividad económica previa a la presentación de esta solicitud o su actividad sea menor a un período contable, deberá aportar una proyección de flujo de caja del proyecto de telecomunicaciones específico, a tres años plazo, que incluya cada uno de los servicios de telecomunicaciones que se pretende se autoricen, incorporando los supuestos de su estimación y el cálculo del Valor Actual Neto (VAN). Caso contrario, se deberá aportar el estado financiero auditado del último período contable. ----*

*De conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior, en el presente análisis al tratarse de un proyecto cuya actividad económica asociada al servicio solicitado no cuenta con un período contable previo, resulta procedente la presentación de una proyección financiera a tres años, en sustitución de estados financieros auditados, criterio que se considera debidamente satisfecho con la documentación aportada por la empresa **MOBILE WORLD NETWORKS S.R.L.**-----*

*Luego de valorar la documentación financiera proporcionada por **MOBILE WORLD NETWORK S.R.L.**, presentada en el Anexo 3 del documento NI-16944-2025 y conforme a los criterios establecidos en la resolución RCS-374-2018, específicamente en lo relativo a la acreditación de la capacidad financiera mediante una proyección de flujo de caja a tres años y el análisis de su viabilidad económica, se expone a continuación el análisis efectuado.-----*

*La proyección financiera presentada por **MOBILE WORLD NETWORK S.R.L.** comprende los primeros tres años de operación del servicio, para los cuales se detalla las partidas de ingresos, costos y gastos*

*correspondientes. El flujo de caja se construye considerando supuestos relevantes tales como el horizonte de evaluación de 3 años, la moneda respectiva, la incorporación de ingresos, costos y gastos atribuibles al servicio solicitado, los impuestos respectivos conforme a la normativa vigente. La proyección de ingresos se basa en el crecimiento gradual de enlaces activos y en el crecimiento del ingreso promedio por usuario. En cuanto a la proyección de costos y gastos, estos corresponden principalmente a costos de tipo mayoristas y a los gastos operativos. -----*

*La proyección de ingresos prevista en el flujo del servicio tiene un crecimiento anual progresivo de 100 % y 33% para el segundo y tercer año respectivamente. Con estos ingresos se puede analizar que **MOBILE WORLD NETWOK S.R.L.** estaría en condiciones de hacerle frente a los costos mayoristas y los gastos operativos, los cuales presentan un crecimiento de un 100 % y un 25% para el segundo y tercer año respectivamente, durante estos primeros años de operaciones. A partir del segundo año, el aumento del número de enlaces permite absorber de mejor manera los costos asociados al servicio y en el tercer año, el servicio alcanza un nivel de ingresos que permite cubrir plenamente los costos y los gastos operativos atribuibles. El hecho de que la proyección se base en el supuesto en el cual se atenderá un número creciente de clientes a través del tiempo, principalmente el segundo y tercer año, da como resultado un ingreso neto de efectivo que se estima irá creciendo a conforme se consolide la prestación del servicio. -----*

*En ese sentido, partiendo de los supuestos presentados por la empresa, y con base en el flujo de caja se proyecta que el servicio genere ingresos recurrentes con los cuales puedan hacerle frente a los costos y gastos respectivos. Con fundamento e los resultados financieros proyectados derivados de tales supuestos con un Valor Actual Neto positivo, se concluye que el proyecto de inversión presentando por **MOBILE WORLD NETWOK S.R.L.** es viable considerando los ingresos calculados y la perspectiva de cobertura de costos y gastos asociados. -----*

*En atención a lo dispuesto en el inciso i) del apartado RESUELVE de la resolución RCS-374-2018, se verifica que **MOBILE WORLD NETWOK S.R.L.**: -----*

- a. Presenta una proyección de flujo de caja del proyecto específico de telecomunicaciones, correspondiente exclusivamente al servicio de transferencia de datos, modalidad acceso a Internet a nivel nacional.*
- b. Dicha proyección cubre un horizonte de tres (3) años, conforme a lo exigido por la normativa; -----*
- c. Incorpora los supuestos relevantes de estimación, incluyendo crecimiento de la base de clientes, ARPU, estructura de costos mayoristas y gastos operativos; y d) Incluye el cálculo del Valor Actual Neto (VAN), el cual resulta positivo, evidenciando generación de valor económico.-----*

*En consecuencia, se considera que la información aportada cumple de forma satisfactoria con los requisitos establecidos en la resolución RCS-374-2018 para la acreditación de la capacidad financiera.-----*

(...)"

- XVIII.** Que, de acuerdo con el Informe técnico jurídico de la DGM número 01870-SUTEL-DGM-2026 del 24 de febrero de 2026, la solicitante cumple con lo establecido y recomienda otorgar a la empresa **MOBILE WORLD NETWORK S.R.L.**, cédula jurídica número 3-102-915060, autorización para prestar el servicio de: Transferencia de datos, modalidad acceso a Internet mediante la red de un tercero a nivel nacional, respetando la normativa y las disposiciones regulatorias vigentes. -----
- XIX.** Que, finalmente y de acuerdo con el citado Informe técnico jurídico, una vez analizada la solicitud de autorización presentada por la empresa **MOBILE WORLD NETWORK S.R.L.**, se puede concluir que ésta se ajusta a los requerimientos legales y reglamentarios establecidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones según la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-374-2018 para prestar el servicio de: Transferencia de datos, modalidad acceso a Internet mediante la red de un tercero a nivel nacional. -----
- XX.** Que, la empresa **MOBILE WORLD NETWORK S.R.L.**, posee las condiciones suficientes (técnicas, jurídicas y económicas) para brindar el servicio de: Transferencia de datos, modalidad acceso a Internet mediante la red de un tercero a nivel nacional, al amparo de la legislación vigente, previo al cumplimiento de la reglamentación vigente conexas. -----
- XXI.** Que, en consecuencia, este Consejo acoge la recomendación contenida en el Informe técnico jurídico número 01870-SUTEL-DGM-2026 del 24 de febrero de 2026, para lo cual procede otorgar a la empresa **MOBILE WORLD NETWORK S.R.L.**, título habilitante para operar una red pública de telecomunicaciones y prestar el servicio de: Transferencia de datos, modalidad acceso a Internet mediante la red de un tercero a nivel nacional, al amparo de la legislación vigente, respetando la normativa y las disposiciones regulatorias vigentes. -----

**XXII.** Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, toma el correspondiente acuerdo. -----

**POR TANTO,**

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593; Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación. -

**EL CONSEJO DE LA**

**SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

1. Dar por recibido y acoger el oficio número 01870-SUTEL-DGM-2026 del 24 de febrero del 2026, a partir del cual la DGM rinde su Informe de análisis sobre la solicitud de autorización presentada por la empresa **MOBILE WORLD NETWORK S.R.L.**, cédula jurídica número 3-102-915060.-----
2. Otorgar autorización a la empresa **MOBILE WORLD NETWORK S.R.L.**, cédula jurídica número 3-102-915060, por un período de **diez años** a partir de la notificación de la presente resolución, para operar una red pública de telecomunicaciones y prestar el servicio de: **Transferencia de datos, modalidad acceso a Internet mediante la red de un tercero a nivel nacional**, respetando la normativa y las disposiciones regulatorias vigentes, previo al cumplimiento de la reglamentación vigente conexas. -----
3. Declarar inadmisibles las solicitudes de autorización para los servicios de mensajería de texto SMS y sus diferentes modalidades, en razón a lo ya resuelto por el Consejo de la SUTEL en sus resoluciones administrativas RCS-111-2025 y RCS-229-2025 y no aporta ninguna variación técnica a lo ya resuelto por este Consejo de la SUTEL.-----
4. Comunicar a la empresa **MOBILE WORLD NETWORK S.R.L.**, cédula jurídica número 3-102-915060, que deberá cumplir con el Reglamento de acceso e

interconexión, en particular remitiendo los acuerdos que suscriba. En este sentido, cabe indicar que, si alguno de estos acuerdos no se correspondiese a un acuerdo bajo el régimen de acceso e interconexión, deberá cumplir con el procedimiento de aprobación de concentración contemplado en el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.-----

5. Informar a la empresa **MOBILE WORLD NETWORK S.R.L.**, cédula jurídica número 3-102-915060, que deberá cumplir con las disposiciones establecidas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, respecto a lo establecido para las bandas de uso libre. -----
6. Comunicar a la empresa **MOBILE WORLD NETWORK S.R.L.**, cédula jurídica número 3-102-915060, que deberá cumplir con lo estipulado en el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y demás regulación aplicable, en relación con los contratos de adhesión para usuarios finales, para aquellos casos que apliquen. -----
7. Indicar a la empresa **MOBILE WORLD NETWORK S.R.L.**, cédula jurídica número 3-102-915060, que deberá cumplir a cabalidad con todas las disposiciones normativas vigentes, las obligaciones que se le establezcan en su título habilitante y demás normativa jurídica que regule el servicio prestado por la empresa. -----

Establecer como condiciones de la autorización las siguientes: -----

**PRIMERO.** Sobre las zonas o áreas geográficas: La empresa **MOBILE WORLD NETWORK S.R.L.**, cédula jurídica número 3-102-915060, podrá brindar los servicios autorizados en la presente resolución en el territorio nacional.-----

**SEGUNDO. Sobre las tarifas:** Para los servicios donde resulte aplicable, la empresa **MOBILE WORLD NETWORK S.R.L.**, cédula jurídica número 3-102-915060, deberá

ajustar sus tarifas de servicios de telecomunicaciones al Régimen Tarifario que establezca la SUTEL. -----

**TERCERO. Sobre las obligaciones en particular:** Sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, la empresa **MOBILE WORLD NETWORK S.R.L.**, cédula jurídica número 3-102-915060, estará obligada a: -----

- a. Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo con los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL. -----
- b. Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la Sutel y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL.-----
- c. Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Poder Ejecutivo y por la SUTEL. -----
- d. Cumplir en general con las obligaciones de acceso e interconexión, así como remitir de manera oportuna a la SUTEL para su aprobación e inscripción los acuerdos que alcance con otros operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones. -
- e. Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias. -

- f. Remitir a la SUTEL oportunamente y mantener actualizada toda información referente a la representación de la empresa, composición accionaria y medios de notificación. Para estos efectos, deberá actualizar al menos una vez al año, la ficha de regulado que mantiene la Unidad de Gestión Documental de la SUTEL. -----
- g. Entregar a la SUTEL la información que solicite, con la periodicidad y en la forma que esta requiera incluyendo lo correspondiente a indicadores de mercado, de calidad, entre otros. -----
- h. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante. -----
- i. Asegurar y garantizar el uso eficiente de los recursos escasos. -----
- j. Garantizar el uso compartido de su infraestructura de soporte de redes, de forma transparente y no discriminatoria, de conformidad con la normativa vigente. -----
- k. Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas, sea física o jurídica, que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales. -----
- l. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley. -----
- m. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios. -----
- n. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas. -----

- o. Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.
- p. Solicitar ante la SUTEL, la homologación de los contratos de adhesión que suscriban con sus clientes sean estos personas físicas; personas jurídicas, clientes empresariales, corporativos o mayoristas, previo a iniciar la prestación de los servicios autorizados y sin excepción alguna, lo cual realizarse según la resolución RCS-234-2023, *“Guía de requisitos mínimos y procedimiento para la homologación de contratos de adhesión de los operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones, así como carátula y contrato modelo”* y el modelo del *“Contrato de adhesión para la prestación del servicio y su respectiva carátula”*, publicados en el sitio WEB [www.sutel.go.cr](http://www.sutel.go.cr). En esta misma línea, cualquier modificación parcial o total del contrato de adhesión, previamente homologado por el Consejo de la SUTEL, ya sea para la actualización de estos o por modificaciones normativas; deberá superar el proceso de homologación establecido en la regulación vigente<sup>14</sup>. -----
- q. Llevar a cabo ante la SUTEL en caso de que aplique, el procedimiento de homologación de equipos, previo a la utilización de las frecuencias de uso libre, según la resolución dictada para tal fin, con el objetivo de verificar y asegurar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 73 inciso m) de la Ley 7593, “Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP)”, la cual indica que le corresponde a la SUTEL ordenar la no utilización o el retiro de equipos, sistemas y aparatos terminales que causen interferencia o dañen la integridad y calidad de las redes y los servicios, así como la seguridad de los usuarios y el equilibrio ambiental. -----

---

<sup>14</sup> RCS-234-2023. Artículos 45 inciso 1) y 46 de la Ley General de Telecomunicaciones. Artículos 36, 41 y 42 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final.

- r. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.-----
- s. Respetar el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones y solicitar la autorización de la SUTEL, de previo a realizar una concentración, en los términos que define el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones. -----
- t. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios a brindar.-----
- u. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concerniente a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley.-----
- v. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.-----
- w. Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley. -----
- x. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden o de las zonas de cobertura en que los presten, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y pueda la SUTEL realizar su función de control y fiscalización correspondientes.-----
- y. Informar a la SUTEL sobre cualquier cambio o modificación a los hechos que se tienen como fundamento para el dictado de esta resolución de autorización de conformidad con el artículo 20 del Reglamento a la Ley 8642.-----

- z. Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.
- aa. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL. -----
- bb. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.-----

**CUARTO. Sobre el canon de regulación:** La empresa **MOBILE WORLD NETWORK S.R.L.**, cédula jurídica número 3-102-915060, estará obligada a cancelar oportunamente el canon de regulación anual. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá el monto por dicho concepto a la dirección de correo electrónico señalado para atender notificaciones dentro del expediente de autorización.-----

**QUINTO. Sobre la contribución especial parafiscal a Fonatel.** Con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, la empresa **MOBILE WORLD NETWORK S.R.L.**, cédula jurídica número 3-102-915060, estará obligada a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 8642. -----

**SEXTO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones:** En el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, así como la información respecto a la operación y explotación de las redes de telecomunicaciones. -----

La información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la SUTEL, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos, y los resoluciones de acceso e interconexión, los convenios

y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, convenios de tráfico internacional, las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento y cualquier otro que disponga la SUTEL, que se requiera para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información. La información en dicho registro será de acceso general público. -----

**SÉTIMO: Plazo para la instalación de equipos e inicio de prestación del o los servicios autorizados:** La ahora autorizada debe proceder a la instalación de los equipos e iniciar la prestación del servicio autorizado, dentro del plazo establecido en este título, a decir, **12 meses** a partir de la fecha de notificación de la resolución de autorización, de conformidad con el artículo 80 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones. -

**OCTAVO: Comunicación de instalación de la red para acuse e inspección:** Una vez instalada la red, la autorizada deberá notificar a la SUTEL a fin de que realice las inspecciones respectivas y compruebe que la instalación se ajusta a lo autorizado en el presente título habilitante de conformidad con la topología de la red de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones. -----

**NOVENO: Deber de obtener las habilitaciones administrativas correspondientes para el despliegue de la red y la infraestructura:** Los proyectos de ubicación y altura de la estructura que constituya o soporte al sistema de transmisión o recepción, observarán lo previsto en los reglamentos y disposiciones administrativas necesarias y demás disposiciones aplicables y, de ser necesario, deberán obtener las autorizaciones que se trate. Las torres de las estaciones de telecomunicación deberán cumplir con las señales preventivas y demás requisitos para la navegación aérea, según establece la Organización

de Aviación Civil Internacional O.A.C.I. de acuerdo con lo indicado por el artículo 86 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones. -----

**DÉCIMO: Documentos para inspecciones:** El titular de la presente autorización debe mostrar durante las visitas de inspección de los funcionarios de la SUTEL, los siguientes documentos: a. Autorización para operar el sistema; b. Instructivos de los equipos y materiales con que constan las instalaciones del sistema; y c. Copia del certificado del técnico responsable, conforme a lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones. -----

**DÉCIMO PRIMERO:** Publicar por cuenta de SUTEL dentro de los siguientes cinco (5) días naturales a la fecha de emisión de esta resolución un extracto de ésta en el Diario Oficial La Gaceta, según lo que establece el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones. -----

**DÉCIMO SEGUNDO:** Notificar esta resolución a la empresa **MOBILE WORLD NETWORK S.R.L.**, cédula jurídica número 3-102-915060, al lugar o medio señalado para dichos efectos a los correos electrónicos [legal@mobileworldinc.com](mailto:legal@mobileworldinc.com) y [notificaciones@soley-saborio.com](mailto:notificaciones@soley-saborio.com) -----

**DÉCIMO TERCERO: Apercibimiento.** Se apercibe a la solicitante que el incumplimiento de las obligaciones, condiciones legales y contractuales establecidas, sin perjuicio de las sanciones que pudieran imponerse conforme a la normativa aplicable en materia de telecomunicaciones, podrá ser considerado como un factor determinante para la aprobación o denegación de cualquier prórroga del título habilitante. -----

**DÉCIMO CUARTO:** Ordenar la inscripción del presente título habilitante y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el libro o archivo registral respectivo del Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información: -----

Datos	Detalle
<b>Nombre del autorizado:</b>	<b>MOBILE WORLD NETWORK S.R.L.</b>
<b>Cédula de identidad:</b>	3-102-915060.
<b>Correo electrónico de contacto</b>	<a href="mailto:legal@mobileworldinc.com">legal@mobileworldinc.com</a> y <a href="mailto:notificaciones@soley-saborio.com">notificaciones@soley-saborio.com</a>
<b>Número de expediente SUTEL</b>	M0513-STT-AUT-00642-2025.
<b>Tipo de título habilitante</b>	Autorización.
<b>Plazo de vigencias y fecha de vencimiento</b>	10 años a partir de la notificación de la presente resolución.
<b>Tipo de Red</b>	Red pública.
<b>Servicios Habilitados</b>	Transferencia de datos, modalidad acceso a Internet.
<b>Zona de Cobertura:</b>	En el territorio nacional.

De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la SUTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente. -----

El operador deberá realizar la comunicación correspondiente a la SUTEL dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a

quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución. -----

## **ACUERDO FIRME**

## **NOTIFÍQUESE**

## **INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**

### **3.6. Informe sobre la inscripción del contrato de servicios de uso compartido de infraestructura suscrito entre el Instituto Costarricense de Electricidad y TILANET, S.R.L.**

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe presentado por la Dirección General de Mercados por medio del oficio 01887-SUTEL-DGM-2026, del 25 de febrero del 2026, mediante el cual expone el informe sobre la inscripción de adenda al contrato de uso y acceso compartido de la postería para redes de telecomunicaciones entre Instituto Costarricense de Electricidad y TILANET, S. R. L. -----

A continuación, la exposición de este asunto.-----

**“Carlos Watson:** *Siguiente punto, informe sobre la inscripción del contrato de servicios de uso compartido de infraestructura, suscrito entre el Instituto Costarricense de Electricidad y Tilanet, S. R. L. Adelante Deryhan.*-----

**Deryhan Muñoz:** *Esto fue una solicitud de inscripción de contrato que se presentó el pasado 11 de diciembre. En este caso, la Dirección de Mercados ha validado que el contrato se ajuste a la normativa vigente, en específico a las disposiciones del artículo 48 del Reglamento de uso compartido de redes públicas de telecomunicaciones.* -----

*Así mismo, es acorde con otros contratos que ya están inscritos, esto con el objetivo de garantizar el principio de no discriminación y así mismo, se indica que los precios que han sido acordados y establecidos por las partes en relación con el acceso a postería son las referencias que estaban vigentes en el momento de la suscripción en la Oferta de Uso Compartido de Infraestructura del Instituto Costarricense de Electricidad. -----*

*En virtud de esto, al haberse validado el cumplimiento de toda la regulación vigente, la recomendación de la Dirección es otorgar el aval y ordenar la inscripción en Registro Nacional de Telecomunicaciones del Contrato de Servicios de Uso Compartido de Infraestructura para Redes Públicas de Telecomunicaciones entre el Instituto Costarricense de Electricidad y Tilanet S.R.L. -----*

**Carlos Watson:** *¿Necesita la firmeza del acuerdo? -----*

**Deryhan Muñoz:** *Por favor, don Carlos. -----*

**Carlos Watson:** *Lo sometemos a votación, si no hay preguntas sobre este tema y les agradezco la firmeza. En firme. -----*

**Federico Chacón:** *En firme. -----*

**Ana Rodríguez:** *En firme. -----*

**Carlos Watson:** *3 votos a favor, en firme". -----*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 01887-SUTEL-DGM-2026, del 25 de febrero del 2026 y la explicación brindada por la señora Muñoz Barquero, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.-----

**ACUERDO 024-013-2026**

- I. Dar por recibido el oficio 01887-SUTEL-DGM-2026, del 25 de febrero del 2026, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe sobre la inscripción de adenda al contrato de uso y acceso compartido de la postera para redes de telecomunicaciones entre Instituto Costarricense de Electricidad y TILANET, S. R. L. -----
- II. Aprobar la siguiente resolución:-----

**RCS-059-2026**

**“INSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIOS DE USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA SUSCRITO ENTRE EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y TILANET S.R.L.”**

**EXPEDIENTE: I0053-STT-INT-01846-2025**

**ANTECEDENTES:**

1. Que el día 11 de diciembre del 2025, mediante oficio 9182-514-2025 con número de ingreso (NI-16499-2025), el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** (en adelante “**ICE**”) y la empresa **TILANET S.R.L.** (en adelante “**TILANET**”) remitieron a la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante SUTEL), la documentación asociada a la firma de la primera adenda al contrato de uso y acceso compartido de postera para el soporte de redes de telecomunicaciones suscrito entre ambos el 21 de noviembre del 2025. -----
2. Que de conformidad con el artículo 43 del Reglamento sobre el Uso Compartido de Infraestructura para el soporte de Redes Públicas de Telecomunicaciones (RUCIRP) se publicó en la Gaceta 31 del 16 de febrero del 2026 el respectivo edicto, visible en el expediente administrativo de marras. -----

3. Que, mediante oficio número 01887-SUTEL-DGM-2026 del 25 de febrero de 2026, la Dirección General de Mercados (DGM) rindió informe técnico jurídico respecto al análisis realizado al contrato de uso compartido. -----
4. Que, se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.-----

#### **CONSIDERANDO:**

#### **PRIMERO: DE LA COMPETENCIA DE SUTEL PARA AJUSTAR Y APROBAR EL CONTENIDO DE LOS CONTRATOS DE USO COMPARTIDO.**

- I. Que el artículo 60 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, claramente indica que corresponde a la SUTEL, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios de estos. -----
- II. Que el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, y el artículo 3 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (RAIRT), de manera clara establecen que la SUTEL deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más de lo necesario para la buena operación del servicio previsto. -----
- III. Que el artículo 77 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, señala lo siguiente en relación con los derechos de paso y el uso conjunto de las infraestructuras físicas: -----

***“La SUTEL garantizará el derecho de los operadores al uso conjunto o compartido de las canalizaciones, los ductos, los postes, las torres, las estaciones y las demás instalaciones requeridas para la instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones, así como para la***

*provisión de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público, además, la colocación de equipos. -----*

*El uso conjunto o compartido de infraestructuras y la colocación serán regulados en forma transparente, objetiva, equitativa y no discriminatoria, de modo que se aseguren la competencia efectiva, la optimización y el aprovechamiento de los recursos. -----*

***Las condiciones del uso conjunto o compartido de instalaciones y la colocación, serán establecidas de común acuerdo por los operadores, de conformidad con esta Ley, los reglamentos, los planes técnicos y las demás disposiciones emitidas por la SUTEL, según corresponda. -----***

*La SUTEL podrá intervenir, de oficio o a petición de parte, para resolver las diferencias o controversias que se presenten. El uso conjunto o compartido de estas instalaciones y la colocación, tendrán en cuenta condiciones de factibilidad económica y técnica; además, estará sujeto a un pago a favor del titular, el cual deberá considerar una utilidad en términos reales, no menor que la media de la industria nacional o internacional; en este último caso, con mercados comparables.” Lo remarcado no es del original -----*

- IV.** Que asimismo, el artículo 39 y 45 del Reglamento sobre el uso compartido de infraestructura para el soporte de redes de telecomunicaciones (RUCIRP), expresamente designa a la SUTEL como la autoridad competente para efectuar la revisión e interpretación de los acuerdos de uso compartido entre operadores de redes públicas de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. En este sentido, el artículo 39 mencionado, indica. -----

*“Los propietarios o administradores con capacidad suficiente para ello, de recursos escasos y los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones, convendrán entre sí las condiciones a partir de las cuales se*

*dará el uso compartido, fijando las obligaciones y demás condiciones legales, técnicas y económicas que regirán el mismo. Los contratos suscritos deberán cumplir con las disposiciones de la Ley 7593, Ley 8642, este reglamento, planes técnicos y demás disposiciones aplicables o que se dicten al efecto, además de que deberán tener plena sujeción a la normativa de defensa de la competencia.”*

*El artículo 45 define lo siguiente: -----*

*“Una vez remitido el contrato de uso compartido por las partes y publicado el correspondiente edicto en el Diario Oficial La Gaceta, la SUTEL dispondrá de un plazo de 20 días para proceder con la revisión de contenido de forma y fondo del contrato. La SUTEL podrá ajustarlo de conformidad con lo previsto en la Ley 8642 y el presente reglamento. Una vez revisado, la SUTEL notificará a las partes las modificaciones, adiciones, o eliminación de cláusulas que deban realizarse. Las partes contarán con un plazo de 10 días hábiles para remitir mediante adenda los cambios solicitados. -----*

*La SUTEL podrá exigir la modificación de un contrato de uso compartido cuando su contenido no respete los principios, pautas u obligaciones establecidos por la legislación y reglamentación vigente. -----*

*En todo caso, la SUTEL podrá modificar las cláusulas que considere necesarias, para ajustar el acuerdo a lo previsto en el marco normativo vigente.” -----*

- V.** Que también debe tenerse en cuenta, que de conformidad con el artículo 52 de la Ley 8642, corresponde a la SUTEL promover los *principios de competencia* en el mercado nacional de telecomunicaciones, *garantizar el acceso* de los operadores y proveedores al mercado de telecomunicaciones en condiciones *razonables* y *no discriminatorias*, garantizar el acceso a las instalaciones esenciales en condiciones *equitativas* y *no discriminatorias*, y *evitar los abusos y las prácticas monopolísticas* por parte de operadores o proveedores en el mercado. -----

- VI.** Que en este sentido, corresponde a la SUTEL, en cumplimiento de su función pública, examinar aquellas secciones o cláusulas pactadas por las partes con el fin de determinar cuáles requieren ser ampliadas, modificadas o eliminadas, cuando resulten contrarias al ordenamiento jurídico vigente. -----
- VII.** Que para efectos de valorar y analizar el contenido de un respectivo contrato de uso compartido, esta Superintendencia reconoce que en esta materia, rige el *principio de libre negociación* entre las partes. No obstante, el contenido de los acuerdos y el contrato respectivo se encuentra limitado a la moral, al orden público y a la ley. En este sentido, las partes deben respetar y cumplir la ley y su desarrollo normativo, tanto las normas referidas específicamente a las telecomunicaciones, como aquellas normas tendientes a promover la libre y sana competencia en el mercado. -----
- VIII.** Que de la lectura integral de la normativa citada, se desprende con meridiana claridad lo siguiente: -----
- a. *Que en materia de uso compartido rige el principio de libre negociación entre las partes. Por lo tanto la intervención de la SUTEL en esta materia se rige por el principio de intervención mínima, lo que supone que su participación debe ser lo menos invasiva del principio de autonomía de voluntad consagrado en la legislación de telecomunicaciones.* -----
- b. *Que no obstante, la libre autonomía de las partes encuentra sus límites en la normativa vigente.* -----

## **SEGUNDO: SOBRE EL CONTRATO DE USO COMPARTIDO REMITIDO POR LAS PARTES**

- IX.** Mediante informe 01887-SUTEL-DGM-2026 del 25 de febrero de 2026, la Dirección General de Mercados emitió su informe, el cual en lo que interesa indica lo siguiente:
- “(...)

*Conforme a lo señalado en el punto anterior, corresponde al propietario de la infraestructura, en forma conjunta con los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, establecer las condiciones que permitan garantizar el uso conjunto o compartido de las infraestructuras físicas para el soporte de las redes públicas de telecomunicaciones. Para ello, las partes deben acatar las disposiciones legales, reglamentarias, los planes técnicos y las demás disposiciones emitidas por la SUTEL, según corresponda al caso específico. ----*

*Asimismo, en caso de que se requiera, la SUTEL puede sugerir la modificación de los contratos de uso compartido de infraestructura, cuando los mismos no respeten los principios rectores establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones o cuando resulte necesario para garantizar el uso compartido de las infraestructuras físicas que soportan las redes públicas de telecomunicaciones, o bien cuando el contenido deba ajustarse a lo previsto en la legislación vigente. -----*

*En este caso en particular, la Dirección General de Mercados efectuó la revisión del contrato de uso compartido de infraestructura suscrito por la **ICE** y la empresa **TILANET**, y determinó que el contenido del contrato, se ajusta a la normativa vigente, en específico a lo dispuesto en el artículo 48 del RUCIRP y es acorde con otros contratos de uso compartido suscritos con otros operadores en condiciones similares, que han sido revisados, aprobados e inscritos por esta Superintendencia en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y por ende que el mismo se ajusta a los principios rectores en materia de telecomunicaciones. -*

*Cabe señalar que, los cargos anuales por el alquiler de espacio en postes acordados por las partes fueron fijados en **¢8591,00 por poste de madera, ¢8.112,00 por poste de concreto y ¢8.813,00 por poste de metal**. Al respecto, las partes señalan en el Capítulo Primero: Condiciones Generales la sección 6.2*

del artículo 6 denominado *Revisiones y Modificaciones* que: “De igual forma, el presente contrato, podrá modificarse en cualquier momento por mutuo acuerdo, mediante la celebración de *Adenda*, debidamente firmada por las Partes, copia de la cual deberá ser remitida a la SUTEL para su aprobación e inscripción en el RNT.” -----

De la misma manera se establecen los siguientes precios para el uso de ductos y canalizaciones:-----

Figura 1: Tabla de precios de ductos/canalizaciones.

1.2 Alquiler de espacio en ductos/canalizaciones

Monto en dólares US \$

Servicio	CMR	
	Ducto	Subducto
Alquiler de espacio cámaras	\$ 44,66	\$ 14,89
Alquiler de espacio en arquetas	\$ 29,18	\$ 9,73
Alquiler de espacio en canalización	\$ 0,98	\$ 0,33
Alquiler de salida a poste	\$ 5,33	\$ 1,78

1/CMR se establece por metro lineal  
2/CMR por ducto completo  
3/CMR por subducto

Así las cosas, el contrato remitido por las Partes que es objeto de análisis en este informe, cumple con las disposiciones señaladas por esta Superintendencia, para proceder con su inscripción ante el Registro Nacional de Telecomunicaciones. -----

**D. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.**

Una vez revisado el “**CONTRATO DE SERVICIOS DE USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA PARA REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES ENTRE EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y TILANET S.R.L, suscritos por ICE y TILANET, y con el fin**

*de garantizar la conformidad absoluta del texto contractual con la normativa vigente, en particular respecto al cumplimiento del Reglamento sobre el Uso compartido de infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones, se tiene que el Contrato cumple con dichas disposiciones.*

*Por lo tanto, en cumplimiento de lo que sostiene el artículo 80 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, artículo 46 del Reglamento sobre el Uso compartido de infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones se recomienda al Consejo de la SUTEL otorgar el aval y ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, del **“CONTRATO DE SERVICIOS DE USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA PARA REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES ENTRE EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y TILANET S.R.L.”** -----*

- X.** Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, manifiesta que lo procedente es acoger la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta SUTEL. -----

**POR TANTO,**

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación. -

**EL CONSEJO DE LA**

**SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

**PRIMERO: ACOGER** el informe técnico jurídico número 01887-SUTEL-DGM-2026 del 25 de febrero de 2026. -----

**SEGUNDO: ORDENAR** la inscripción del contrato indicado y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información: -----

Datos	Detalle
Denominación social:	INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y TILANET S.R.L.
Cédula jurídica:	4-000-042139/3-102-864913
Título del acuerdo:	<i>Contrato de uso y acceso compartido de infraestructura.</i>
Fecha de suscripción:	Contrato con fecha del 21 de noviembre de 2025
Número de adendas al contrato:	NA
Precios y servicios:	Anexo C
Número y fecha del acuerdo del Consejo mediante el cual se inscribe el contrato:	RCS-059-2026
Número y fecha de publicación del contrato en la Gaceta de conformidad con RUCIRP:	Diario Oficial La Gaceta 31 del 16 de febrero del 2026
	<b>I0053-STT-INT-01846-2025</b>

1. De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la SUTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente. -----
2. El operador debe realizar la comunicación correspondiente a la SUTEL dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación. -----

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de **3 días hábiles**, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución. -----

#### **ACUERDO FIRME**

#### **NOTIFÍQUESE**

### **3.7. Informe de seguimiento del proyecto Análisis de Impacto Regulatorio.**

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el oficio 01989-SUTEL-DGM-2026, del 27 de febrero del 2026, por el cual la Dirección General de Mercados presenta el informe de seguimiento del proyecto de Análisis de Impacto Regulatorio (AIR). -----

A continuación, la exposición de este asunto. -----

*“Carlos Watson: Siguiendo punto, informe del seguimiento del Proyecto Análisis de Impacto Regulatorio. Adelante, doña Deryhan. -----*

**Deryhan Muñoz:** *En el acuerdo 013-057-2025 se había establecido que la Dirección General de Mercados debería rendir una serie de informes de seguimiento a este Consejo de la SUTEL con relación a la evolución del Proyecto de Análisis de Impacto Regulatorio que se está llevando a cabo con la OCDE. -----*

*Uno de esos informes tiene que ser rendido en el mes de febrero del año 2026, por tanto, se presenta el informe 01989-SUTEL-DGM-2026, para dar cumplimiento a esas disposiciones. -----*

*En ese informe, en resumidas cuentas, lo que se informa es que se tuvo la primera misión presencial para la recopilación de información, en el marco de este proyecto en la semana del 19 de enero, se tuvieron una serie de reuniones con personal interno de la SUTEL, así como con interesados externos, se adjuntó al informe de la Dirección la respectiva agenda.*

*La OCDE indicó al final de esas reuniones que esperaba remitir en el mes de marzo del año 2026 el primer borrador de resultados, que es el siguiente paso en el cual se requeriría por parte de la SUTEL una acción relativa a la revisión y remisión de observaciones a ese borrador. -----*

*Así, hasta la fecha la DGM ha cumplido los plazos y requerimientos de la OCDE en este proyecto, sin que se experimente ningún retraso con la planificación original planteada. ---*

*La recomendación del informe es simplemente es dar por recibido el mismo, en cumplimiento de las disposiciones del acuerdo 013-057-2025. -----*

**Carlos Watson:** *¿Necesitaría este acuerdo en firme? -----*

**Deryhan Muñoz:** *Sí, por favor, don Carlos. -----*

**Carlos Watson:** *Compañeros lo sometemos a votación este tema y si no tenemos comentarios les agradezco la firmeza. -----*

**Ana Rodríguez:** *En firme. -----*

**Federico Chacón:** *En firme.* -----

**Carlos Watson:** *3 votos a favor y en firme".* -----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 01989-SUTEL-DGM-2026, del 27 de febrero del 2026 y la explicación brindada por la señora Muñoz Barquero, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.-----

#### **ACUERDO 025-013-2026**

#### **CONSIDERANDO:**

- I. Que en la sesión extraordinaria 030-2025, celebrada el 10 de junio del 2025, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) aprobó el acuerdo 005-030-2025, que autoriza al Presidente del Consejo a firmar el “*CONVENIO ENTRE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES DE COSTA RICA (“LA SUTEL”) Y LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICOS*”.-----
- II. Que mediante acuerdo 010-054-2025 de la sesión 054-2025 celebrada el 25 de septiembre de 2025, el Consejo de la SUTEL dispuso entre otras cosas “*Designar a la Dirección General de Mercados (DGM) en cabeza de su Directora General como punto de contacto operativo con la OCDE para la ejecución de este acuerdo, así como responsable de ejecutar las acciones relativas a la Actividad Estratégica 3.7.3 Implementación del Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) en SUTEL, incluida en el Objetivo 03 del PEI 2023-2027 a las que se compromete la SUTEL en el marco de este Convenio, con el direccionamiento y coordinación del Consejo*” y a su vez requiere lo siguiente: -----

**“SEGUNDO: Solicitar a la Directora General de Mercados, Deryhan Muñoz Barquero presentar a este Consejo una propuesta con el equipo de trabajo que ejecutará, coordinará y mantendrá comunicación con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) en el marco del Convenio de cooperación establecido con dicha entidad, aprobado mediante acuerdos 005-030-2025 y 005-049-2025 BIS del Consejo.-----**

**TERCERO: Encomendar a la Dirección General de Mercados las siguientes tareas prioritarias: -----**

- *Revisar y presentar el cronograma de implementación del Convenio. -----*
- *Presentar un Plan de Trabajo con la planificación de las actividades a ejecutar que se establezcan como necesarias para alcanzar el objetivo del Convenio.”*

- III. Que la Dirección General de Mercados, mediante oficio 09381-SUTEL-DGM-2025, presentó para valoración del Consejo de la SUTEL *“Propuesta de equipo de trabajo proyecto análisis de impacto regulatorio”*. -----
- IV. Que mediante acuerdo 013-057-2025 se dispuso: *“Establecer que de conformidad con el punto 5 del acuerdo 010-054-2025 del Consejo de la SUTEL y el cronograma de trabajo presentado, la Dirección General de Mercados presentará reportes de avance al Consejo de la SUTEL en los siguientes meses: diciembre 2025, febrero 2026, abril 2026, junio 2026, agosto 2026, octubre 2026, diciembre 2027, febrero 2027, abril 2027 y junio 2027”*. -----
- V. Que la Dirección General de Mercados, mediante oficio 01989-SUTEL-DGM-2026, presentó para valoración del Consejo de la SUTEL *“Informe de seguimiento proyecto análisis de impacto regulatorio”*. -----

## **EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**

### **ACUERDA:**

- 1- Dar por recibido el informe 01989-SUTEL-DGM-2026, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta el informe de Seguimiento del proyecto de Análisis de Impacto Regulatorio (AIR). -----
- 2- Solicitar a la Dirección General de Mercados mantener informado a este Consejo sobre los avances del proyecto de Análisis de Impacto Regulatorio (AIR). -----

### **ACUERDO FIRME**

### **NOTIFIQUESE**

**Se deja constancia de que al ser las 10:35 a.m. y hasta las 10:38 a.m.**

***3.8. Informe técnico jurídico de recomendación del órgano director para resolver el procedimiento administrativo sumario de intervención presentado por Ring Centrales de Costa Rica, S.A. en contra de Liberty de Telecomunicaciones de Costa Rica LY, S. A.***

***Ingresan a la sesión los funcionarios Josué Carballo Henrández y Karla Arroyo Vega, para conocimiento de este tema.***

A continuación, la Presidencia presenta al Consejo el oficio 01854-SUTEL-DGM-2026, del 24 de febrero del 2026, mediante el cual la Dirección General de Mercados expone el informe técnico jurídico de recomendación emitido por el Órgano Director para resolver la solicitud de intervención presentada por Ring Centrales de Costa Rica, S. A. en contra de Liberty Telecomunicaciones e Costa Rica LY, S. A., por discrepancias en las negociaciones con

miras a suscribir un contrato de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones para la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. -----

De inmediato la exposición del tema. -----

**“Carlos Watson:** *El tema a discutirse sería el informe técnico jurídico de recomendación del Órgano Director para resolver el procedimiento administrativo sumario de intervención presentado por Ring Centrales de Costa Rica, S. A. en contra de Liberty de Telecomunicaciones de Costa Rica, S. A. Adelante, compañeros.*-----

**Josué Carballo:** *Voy a permitirme compartir pantalla, a efectos de poder tener una visualización con respecto al trámite que se está resolviendo en este acto y para que tengan los Miembros del Consejo mayor claridad sobre el proceso que se está discutiendo.* -----

*Este como bien lo señala el punto corresponde a una solicitud de intervención incoado por la empresa Ring Centrales de Costa Rica contra Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica, S. A., derivados al régimen de acceso a interconexión, en la cual presenta una controversia con relación al método de interconexión que sea por el Protocolo SIP, la tarificación de la interconexión por SMS y también algunas cláusulas de garantías que están dispuestas dentro de los contratos de acceso e interconexión.*-----

*Sobre este marco regulatorio, este órgano director resuelve con respecto a lo que está estipulado en los artículos 59 y 60 de la Ley General de Telecomunicaciones y lo dispuesto en los artículos 46 al 56 con respecto al Reglamento de acceso e interconexión, que esto corresponde al capítulo noveno, que corresponde a la solución de conflictos y el procedimiento de intervención por parte de la Superintendencia.* -----

*Dicho esto, nos pasamos a cuando ya se definen las pretensiones de las partes, con relación a cuando ya se inicia el proceso de intervención.*-----

*En esta, la empresa de RING solicita una orden de acceso e interconexión que se dicte por parte del Consejo de la Superintendencia, que sea por medio del Protocolo Interconexión SIP y se eliminen algunos cargos dispuestos por las sesiones SIP, que tienen que negociar entre la empresa Liberty y Ring. -----*

*Así mismo indica que se ajusten garantías, que estas son garantías de pago que se hacen entre las empresas cuando realizan estos procesos de interconexión y después indica que tienen que disponerse consideraciones respectivas a las condiciones de competencia efectiva. -----*

*Por su parte, Liberty en este proceso, en sus pretensiones, indica el rechazo completo de todo lo solicitado por Ring, que se aplique la OIR aprobada por el Consejo de la Superintendencia y que la interconexión sea física en Lindora y que se acepten las tarifas ya ofrecidas en la Oferta de Interconexión de Referencia, así como la garantía de pago dispuesto en las cláusulas que integran estos cuerpos normativos de regulación. -----*

*En estos criterios de evaluación que nosotros hicimos, ponderamos todo lo que establece los principios dispuestos en la Ley General de Telecomunicaciones y supletoriamente, lo dispone la Ley General de Administración Pública con respecto a estos procedimientos sumarios de intervención. -----*

*Así mismo, en esto se ponderan con relación a los actos realizados por las diferentes empresas con relación a que exista un interés real de negociación entre las partes, porque en este análisis de fondo que se hace por parte de este órgano director, se determina que nada más existe un intercambio de correos electrónicos y no existe una negociación física entre las partes, a efectos de convenir las cláusulas dispuestas en los contratos marcos de acceso e interconexión. -----*

*Entonces, dicho todo esto, voy a ceder la palabra la compañera Karla, para que nos explique un poco cronológicamente los diferentes actos que se dieron y ya la resolución*

*final que determina este órgano director para mayor claridad del órgano colegiado como órgano decisor.-----*

**Karla Arroyo:** *Bueno, como lo decía Josué, la línea cronológica la tenemos que en mayo del 2023 se da la solicitud inicial de interconexión. Ring solicita la interconexión a la red de voz y SMS de Liberty.-----*

*Para junio 2023 a agosto 2024, se da lo que es el proceso de negociación entre las partes, intercambio de propuestas sobre modalidad, cargos y garantías.-----*

*Para el 05 de setiembre 2024 se da lo que es la solicitud de intervención ante la SUTEL, Ring solicita que la Superintendencia intervenga para resolver la controversia.-----*

*Como punto 4, el 27 de marzo del 2025 tenemos lo que es la resolución RCS-067-2025 donde se designa el órgano director.-----*

*Para junio y julio del 2025 tenemos lo que es la apertura del procedimiento, las audiencias procesales, traslado a las partes, pretensión de posiciones, audiencia de conclusiones. ---*

*Para enero 2026 tenemos lo que es la publicación propiamente de la OIR de Liberty mediante la resolución RCS-275-2025, que se publica en el Diario Oficial La Gaceta y se establece como marco regulatorio de referencia y ya para febrero 2026, tenemos lo que es el informe 01854-SUTEL-DGM-2026, donde el órgano director, presenta al Consejo la recomendación para resolver la controversia.-----*

*En la siguiente filmina, tenemos lo que es sobre la OIR de Liberty, la que se aprobó este año, tenemos la publicación y aprobación mediante la resolución RCS-275-2025, que se aprueba la oferta.-----*

*Luego, es un parámetro regulatorio, conlleva o abarca condiciones técnicas, modalidad de interconexión y cargos aplicables establecidos.-----*

*En cuanto a la seguridad jurídica, esto evita decisiones contradicciones con marcos aprobados ya por el Consejo. -----*

*En proceso de negociación, la negociación requiere evidencia de proceso efectivo, no solo intercambio de correos electrónicos entre las partes y lo que indica la Oferta de Interconexión por Referencia, esta establece condiciones técnicas, modalidad de interconexión y cargos aplicables. -----*

*Por último, tenemos lo que son las recomendaciones, que son aprobar y dar por recibido el informe número 01854-SUTEL-DGM-2026, de fecha del 24 de febrero del 2026. -----*

*También ordenar a las empresas Ring Centrales de Costa Rica, S. A. y Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY, S. A. proceder a la interconexión basada en el protocolo de interconexión SIP por medio de una red pública o privada, según se garanticen la seguridad y parámetros de calidad en la interconexión entre las partes, dispuestos en las condiciones técnicas dispuestas en las cláusulas y anexos respectivos, aprobados en la resolución RCS-275-2025, que es la revisión y aprobación de la Oferta de Interconexión por Referencia (OIR) de la empresa Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY, S.A. -----*

*Como punto 3, tenemos indicar que el precio por sesiones basadas en el protocolo SIP es de 16.710.00 por mes, 30 sesiones como mínimo, por lo que este precio es sujeto al tráfico proyectado que van a intercambiar entre las empresas Liberty y Ring Centrales y revisables según las cláusulas dispuestas en la resolución RCS-275-2025, que es la revisión de la Oferta de Interconexión por Referencia. -----*

*Indicar que el precio de Interconexión de Terminación de SMS en cualquiera de sus modalidades P2P o A2P, hasta un máximo de 160 caracteres, es de ₡1.41 por evento. ----*

*Y por último, el número 5 es establecer que las cláusulas de garantía de cumplimiento a las que deben estar sujetas las empresas Ring Centrales de Costa Rica y Liberty*

*Telecomunicaciones de Costa Rica LY, S. A. son las que fueron aprobadas por el Consejo de la SUTEL en la resolución RCS-275-2025, que es efectivamente la revisión y aprobación de la Oferta de Interconexión por Referencia de la empresa Liberty Telecomunicaciones.*

**Josué Carballo:** *Dicho esto por la compañera, no sé si tienen alguna otra duda con respecto al proceso llevado por este órgano director y con respecto a las conclusiones y recomendaciones que estaría dando a ustedes como órgano decisor, con respecto a este proceso de intervención sumaria bajo el régimen de acceso e interconexión. -----*

**Carlos Watson:** *Compañeros, ¿cuál sería el acuerdo de este tema en particular? -----*

**Josué Carballo:** *Sí, sería una resolución administrativa, en la cual se le indica el Consejo de la Superintendencia que se adopten los puntos que acaba de señalar la compañera Karla, con relación a los que están mostrados en pantalla. -----*

**Carlos Watson:** *Perfecto, ¿podría mostrarlo Josué, por favor? -----*

**Josué Carballo:** *Con mucho gusto, corresponden a la misma lectura, no sé si necesita que los vuelva a leer. -----*

**Carlos Watson:** *Podría bajarlo un poco, si gusta vamos a la parte final. -----*

**Ana Rodríguez:** *A los recursos. -----*

**Carlos Watson:** *Perfecto, ¿necesitarían este acuerdo en firme, compañeros? -----*

**Josué Carballo:** *Sí, señor. -----*

**Carlos Watson:** *Don Federico, doña Ana, si tienen comentarios sobre este tema, lo sometemos a votación, les agradezco la firmeza. En firme. -----*

**Ana Rodríguez:** *En firme. -----*

**Federico Chacón:** *En firme. -----*

**Carlos Watson:** *3 votos a favor, en firme". -----*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 01854-SUTEL-DGM-2026, del 24 de febrero del 2026 y la explicación brindada por la señora Muñoz Barquero, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.-----

### **ACUERDO 026-013-2026**

- I. Dar por recibido el oficio 01854-SUTEL-DGM-2026, del 24 de febrero del 2026, mediate el cual la Dirección General de Mercados expone al Consejo el informe técnico jurídico de recomendación emitido por el Órgano Director para resolver la solicitud de intervención presentada por Ring Centrales de Costa Rica, S. A. en contra de Liberty Telecomunicaciones e Costa Rica LY, S. A., por discrepancias en las negociaciones con miras a suscribir un contrato de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones para la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.-----
- II. Aprobar la siguiente resolución:-----

### **RCS-060-2026**

**“RESOLUCIÓN PARA RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SUMARIO DE INTERVENCIÓN PRESENTADO POR PRESENTADO POR RING  
CENTRALES DE COSTA RICA, S.A. EN CONTRA DE LIBERTY DE  
TELECOMUNICACIONES DE COSTA RICA LY, S.A.”**

**EXPEDIENTE: R0287-STT-INT-00597-2023**

### **RESULTANDO:**

1. Que, mediante correo electrónico del 15 de mayo de 2023, suscrito por el señor **Jorge Andrés Guntanis Rojas** como presidente/CTO de la empresa **RING CENTRALES**

**DE COSTA RICA, S.A. (RING)**, se remitió el oficio RNG-0007-2023 (NI-07593-2023) de esa misma fecha, dirigido a la empresa **LIBERTY DE TELECOMUNICACIONES DE COSTA RICA LY, S.A. (LIBERTY)**, en el cual solicitó la interconexión a la red de voz (SIP) y SMS (SMPP) de la empresa **LIBERTY**. (Folios 02 al 26). -----

2. Que, mediante correo electrónico con fecha del 19 de junio 2023, la empresa **LIBERTY** remitió el oficio LY-Reg0133-2023 de misma fecha, suscrito por el señor **Donato Rivas Garro**, como gerente de regulación de la empresa **LIBERTY** (NI-07403-2023), en el cual comunicó a la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), el inicio de negociaciones en una reunión de trabajo en fecha del 16 de junio de 2023, para la interconexión completa a la red de voz (SIP) y SMS (SMPP), con la empresa **RING**. (Folios 27 y 28). -----
3. Que, mediante correo electrónico con fecha del 28 de mayo de 2024, suscrito por el señor **Pablo Nicolás Guntanis Rojas** vicepresidente de la empresa **RING**, se remitió el oficio RNG-027-2024 (NI-07044-2024) de la misma fecha, al señor **José Alberto Gutiérrez Salazar** director legal y regulatorio de la empresa **LIBERTY**, en razón de retomar las cláusulas pendientes de negociación correspondiente al artículo tres (3) objeto del servicio y los artículos 25: Garantía de pago para servicios de acceso, 27: Modalidades de pago para los servicios de interconexión y 32: Garantía de cumplimiento de la modalidad postpago para los servicios de interconexión. Así como la propuesta de eliminación del artículo 32.2, por considerarlo excesivo. (Folios 29 al 32). -----
4. Que, mediante correo electrónico de fecha del 07 de junio de 2024, el señor **Donato Rivas Garro**, como gerente de regulación de la empresa **LIBERTY** (NI-07656-2024), respondió al señor **Pablo Nicolás Guntanis Rojas** de la empresa **RING**, en el cual indicó que la última comunicación que habían recibido por parte de la empresa **RING**, correspondió a fecha del 13 de octubre del año pasado en donde le solicitaron

actualizar información en cuanto a lo siguiente “(...) *no tenemos claridad sobre los servicios que ustedes requieren y si se mantiene la aceptación de los servicios ofrecidos el 13 de octubre. Les solicitamos que nos aclaren esto, junto con la información sobre los programas estimados de instalación y ampliaciones, la capacidad de interconexión requerida inicialmente y para futuras ampliaciones, el número de puntos de interconexión requeridos inicialmente y para ampliaciones, y la estimación de la ubicación del punto de interconexión en la red del operador al cual se le solicita la interconexión (...)*”. (Folios 33 al 37). -----

5. Que, mediante nota RNG-030-2024 del 14 de junio de 2024 (NI-08022-2024), la empresa **RING**, atendió la nota del oficio LY-Reg0241-2023 de fecha 13 de octubre de 2023 de la empresa **LIBERTY**, reiterando: 1) Negociar de buena fe las condiciones jurídicas, técnicas, económicas y comerciales del acuerdo de acceso e interconexión, 2 ) En el oficio RNG-027-2024, presentaron una serie de modificaciones a efectos que la empresa **LIBERTY** se refiriera y 3) Indicó que aceptaban la propuesta de VPN sobre Internet (IPSEC) para el intercambio de información para los servicios SMS y rechazaban la propuesta de interconexión física a la red de voz, ubicada en el POI de Lindora, y solicitaron reconsiderar la propuesta de aceptar una interconexión a la red de voz a través de internet. (Folios 38 al 40). -----
6. Que, mediante nota LY-Reg0216-2024 de fecha del 07 de agosto de 2024 (NI-10517-2024), la empresa **LIBERTY**, remitió mediante correo electrónico de la misma fecha, la atención a la nota RNG-030-2024, indicando lo siguiente: 1) Tarifa de terminación de mensaje internacional A2P en red **LIBERTY** por \$0,02 y terminación de tráfico internacional en la red **LIBERTY** por \$0.06 por minuto, 2) Garantía de pago para servicios de acceso: Corresponde a tres (3) veces el monto de los cargos solicitados y que la misma es objeto de revisión y ajuste; sobre las modalidades de pagos para los servicios de interconexión se le requiere ampliar sobre este aspecto y que el

artículo 32.2 fue avalado por la Superintendencia mediante la resolución administrativa RCS-261-2022. (Folios 41 al 43). -----

7. Que, mediante nota RNG-048-2024 de fecha de 16 de agosto de 2024 (NI-10952-2024), la empresa **RING**, respondió al oficio LY-Reg0216-2024, indicando lo siguiente:  
1) No acepta la tarifa de los precios de terminación internacional de voz y de SMS, 2) Se elimine el artículo 32.2 del contrato al considerarlo excesivo y discriminatorio y 3) Rechaza la condición de interconexión física a la red de voz, en el POI de Lindora. (Folios 44 al 47). -----
8. Que, mediante oficio RNG-052-2024 de fecha del 05 de setiembre de 2024 (NI-11815-2024), remitido por correo electrónico de la misma fecha, la empresa **RING** solicitó la intervención a esta Superintendencia, en cuanto al proceso de negociación para suscribir el contrato de acceso e interconexión con la empresa **LIBERTY**, en el cual dispone la siguiente pretensión: *“De conformidad con los hechos expuestos, así como la prueba referida solicito se proceda al dictado de una orden de acceso e interconexión entre mi representada y Liberty que incorpore los servicios de telecomunicaciones y el resto de modificaciones solicitados por mi representada y rechazadas por Liberty, así como cualquier otra que el Consejo de la Superintendencia de las Telecomunicaciones considere necesaria para cumplir con el ordenamiento jurídico vigente.”*. (Folios 48 al 83). -----
9. Que, mediante oficio LY-Reg0244-2024 de fecha del 30 de setiembre de 2024 (NI-12900-2024) la empresa **LIBERTY**, atendió el oficio RNG-048-2024 de la empresa **RING**, en el cual indicó lo siguiente: 1) Sobre los precios de terminación internacional de voz es de \$0.06 por minuto y SMS internacional \$0.02 por mensaje, 2) Rechaza la estimación de la garantía de pago propuesto para los servicios de interconexión (terminación de tráfico en redes) respecto al numeral 7.3 y 7.3.1 del contrato, así como la eliminación del monto de \$100,000 USD como garantía de cumplimiento y 3)

Rechazan la opción de interconexión por Internet y mantienen la exigencia de la interconexión física en el POI de Lindora. (Folios 84 al 87). -----

10. Que, mediante oficio RNG-056-2024 de fecha del 09 de octubre de 2024 (NI-13270-2024) la empresa **RING** respondió a la nota LY-Reg0244-2024 de la empresa **LIBERTY**, en la cual dispuso que reiteraba la solicitud de la nota RNG-048-2024 en razón que les comunicó el precio de los cargos recurrentes de Acceso a favor de **LIBERTY**: sesiones SIP o cualquier otro que aplique indicando además que da por agotado el proceso de negociación. (Folios 88 al 89). -----
11. Que, mediante correo electrónico del 10 de octubre de 2024 (NI-13353-2024) el señor **Donato Rivas Garro** de la empresa **LIBERTY**, remitió al señor **Pablo Nicolás Guntanis Rojas** un correo electrónico debido a que el acceso a los precios es de carácter público y se indican los precios dispuestos para la interconexión. (Folio 90).
12. Que, mediante correo electrónico del 10 de octubre de 2024 (NI-13362-2024) el señor **Pablo Nicolás Guntanis Rojas** de la empresa **RING**, indicó que los cargos recurrentes de acceso a los que se hacen referencia son los relacionados a las sesiones SIP (canales), los cuales no se encuentran definidos en el Anexo 3 de la OIR. (Folio 91). -----
13. Que, mediante correo electrónico del 07 de noviembre de 2024 (NI-14641-2024), el señor **Donato Rivas Garro**, de la empresa **LIBERTY**, indicó que los cargos de interconexión corresponden a los dispuestos en la OIR – coubicación del bastidor, instalación por \$5 330,00, costo recurrente mensual \$1 550,00; circuitos DC 48V costo recurrente por \$790,00, circuito de voz E1 por \$50,5 y acceso a puertos de datos fast ethernet por \$300,00 con un costo recurrente mensual de \$1 000,00. (Folios 92 y 93).
14. Que, mediante correo electrónico del 07 de noviembre de 2024 (NI-14647-2024), el señor **Jorge Andrés Guntanis Rojas**, representante de la empresa **RING**, indicó que la pretensión es conectarse por vía SIP. (Folio 94). -----

15. Que, mediante correo electrónico del 07 de noviembre de 2024 (NI-14652-2024) el señor **Dennis Arias Tenorio** de la empresa **LIBERTY** atendió la consulta del señor **Jorge Andrés Guntanis Rojas**, indicando que debe realizar conversiones a Sesiones SIP y que dependerá de las sesiones y la cantidad de tráfico; a lo cual, el señor **Jorge Andrés Guntanis Rojas**, por medio de correo electrónico de esa misma fecha, indicó que el caso se había elevado a la SUTEL y que sería esta quien definiera los precios y condiciones. (Folio 95). -----
16. Que, mediante oficio número 10783-SUTEL-DGM-2024 del 04 de diciembre 2024, la Dirección General de Mercados (DGM), hizo traslado a la empresa **LIBERTY** sobre la solicitud de intervención presentada por la empresa **RING** en su oficio RNG-052-2024 del 05 de setiembre de 2024, sobre lo siguiente: “(...) *ante la imposibilidad de negociación y acuerdo sobre las siguientes cláusulas; i) Servicios de acceso e interconexión, ii) ajustes sobre la garantía de pago, iii) Interconexión SIP a través de INTERNET y iv) Precios de servicio de acceso e interconexión (...)*”. (Destacado corresponde al original). (Folios 96 al 134). -----
17. Que, mediante oficio LY-Reg0279-2024 del 13 de diciembre de 2024 (NI-16375-2024), recibido en la SUTEL en esa misma fecha, la empresa **LIBERTY** atendió la solicitud del oficio número 10783-SUTEL-DGM-2024, disponiendo como principal pretensión que se rechace la solicitud de apertura del procedimiento sumario de intervención, la rectificación de tarifas y ofrecimiento de tarifas de los servicios indicados, y para los demás términos se le indique a **RING** que debe de apegarse a la establecido en la OIR. Además, solicitó prórroga para la presentación de más prueba al objeto del caso. (Folios 135 al 154). -----
18. Que, mediante oficio número 11235-SUTEL-DGM-2024, del 19 de diciembre de 2024, la DGM atendió la solicitud de prórroga, otorgando tres días hábiles, para este caso. (Folios 155 al 156). -----

19. Que, mediante oficio RNG-003-2025 de fecha del 08 de enero de 2025 (NI-00169-2025), la empresa **RING**, solicitó un pronto despacho a la gestión del oficio RNG-052-2024. (Folios 157 y 158). -----
20. Que, mediante oficio número 00455-SUTEL-DGM-2025 del 17 de enero de 2025, la DGM atendió la gestión del oficio RNG-003-2025, disponiendo que el expediente administrativo y el caso en particular se encontraba en análisis de los elementos aportados por las partes según lo dispuesto en la normativa que tutela estos actos por parte de la Administración. (Folios 159 al 161). -----
21. Que, por medio de oficio RNG-009-2025 del 31 de enero de 2025 (NI-01164-2025), la empresa **RING** solicitó a la DGM copia del expediente administrativo de intervención R0287-STT-INT-00597-2023. (Folios 162 y 163). -----
22. Que, mediante correo electrónico de fecha 05 de febrero de 2025, la Unidad de Gestión Documental, remitió a **RING** la copia del expediente administrativo solicitado. (Folio 164). -----
23. Que, mediante oficio RNG-019-2025 del 06 de marzo de 2025 (NI-02932-2025), la empresa **RING** solicitó la incorporación de la resolución administrativa RCS-036-2025 al expediente R0287-STT-INT-00597-2023. (Folios 165 y 166). -----
24. Que, mediante oficio número 02270-SUTEL-DGM-2025 del 14 de marzo de 2025, la DGM indicó a la empresa **RING**, que la documentación se encontraba en análisis y que procesalmente se le informaría cuando pudiera referirse a los argumentos de las partes. (Folios 167 al 169). -----
25. Que, mediante oficio número 02476-SUTEL-DGM-2025 del 21 de marzo de 2025, la **DGM** remitió al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, la valoración de la apertura de un procedimiento sumario de intervención para resolver la controversia entre las empresas **RING** y **LIBERTY**, así como el nombramiento de un Órgano Director. (Folios 170 al 184). -----

26. Que, mediante oficio número 02838-SUTEL-SCS-2025 el secretario del Consejo de la SUTEL comunicó el acuerdo 024-015-2025 de las 14:26 horas, celebrado en sesión ordinaria del 27 de marzo del 2025, en donde se aprobó por unanimidad la resolución administrativa RCS-067-2025 en la cual se da la apertura del procedimiento sumario de intervención entre las partes **RING** y **LIBERTY**, así como el nombramiento del Órgano Director conformado por los funcionarios Karla Arroyo Vega como Órgano Director y Josué Carballo Hernández, como Asesor Técnico del proceso administrativo. (Folios 185 al 201). -----
27. Que, mediante oficio RNG-029-2025 del 04 de abril de 2025 (NI-04400-2025), la empresa **RING** solicitó copia del expediente administrativo R0287-STT-INT-00597-2023. (Folios 202 y 203). -----
28. Que, mediante correo electrónico del 08 de abril de 2025 la Unidad de Gestión Documental facilitó la información solicitada mediante el oficio RNG-029-2025 al señor **Pablo Nicolás Guntanis Rojas**. (Folio 204). -----
29. Que, mediante oficio número 04068-SUTEL-DGM-2025, del 13 de mayo de 2025, el Órgano Director procedió con el acto administrativo de solicitar las audiencias de conclusiones según lo dispuesto en la resolución administrativa RCS-067-2025, en el cual se les otorgó a las partes 5 días hábiles posterior a la notificación de la presente, manifiesten por escrito sus conclusiones del proceso dispuesto en el expediente administrativo R0287-STT-INT-00597-2023. (Folios 205 al 209). -----
30. Que, mediante oficio RNG-039-2025 del 13 de mayo de 2025 (NI-06208-2025) la empresa **RING**, solicitó copia del expediente administrativo R0287-STT-INT-00597-2023. (Folios 210 y 211).-----
31. Que, mediante oficio LY-Reg0120-2025 del 13 de mayo de 2025, la empresa **LIBERTY** solicitó acceso digital al expediente administrativo R0287-STT-INT-00597-2023. (Folios 212 y 213).-----

32. Que, mediante correo electrónico del 15 de mayo de 2025, la Unidad de Gestión Documental remitió copia del expediente administrativo solicitado a la empresa **RING**. (Folio 214). -----
33. Que, mediante correo electrónico del 15 de mayo de 2025, la Unidad de Gestión Documental remitió copia del expediente administrativo solicitado a la empresa **LIBERTY**. (Folio 215). -----
34. Que, mediante oficio RNG-040-2025 de fecha del 19 de mayo de 2025 (NI-06487-2025), la empresa **RING**, dio respuesta al oficio número 04068-SUTEL-DGM-2025, confirmando la atención de la audiencia de conclusiones del proceso de intervención, con la pretensión de que se dicte una orden de acceso e interconexión entre su representada y la empresa **LIBERTY** y que se incorporen los servicios de telecomunicaciones y el resto de las modificaciones solicitadas. (Folios 216 al 239). -
35. Que, mediante oficio LY-Reg0126-2025 de fecha 21 de mayo de 2025 (NI-06664-2025) la empresa **LIBERTY**, atiende el oficio 04068-SUTEL-DGM-2025, e indicó una violación del debido proceso, solicitando que se retrotraigan los procedimientos al momento procesal oportuno correspondiente a la apertura de los autos y subsidiariamente se mantengan las conclusiones emitidas en el oficio de marras. (Folios 240 al 244). -----
36. Que, por medio de correo electrónico de fecha 23 de mayo de 2025, la empresa **RING** en su oficio RNG-042-2025 de esa misma fecha (NI-06790-2025), solicitó copia actualizada del expediente administrativo R0287-STT-INT-00597-2023. (Folios 250 y 251). -----
37. Que, mediante correo electrónico de fecha 27 de mayo de 2025, la Unidad de Gestión Documental de SUTEL, remitió copia del expediente administrativo solicitado. (Folio 252). -----
38. Que, mediante oficio RNG-043-2025 del 27 de mayo de 2025 (NI-06995-2025) la

empresa **RING**, hizo algunas consideraciones sobre lo expuesto por el oficio LY-Reg0126-2025 de la empresa **LIBERTY**, a efectos de valoración del Órgano Director. (Folios 253 al 255). -----

- 39.** Que, mediante RDGM-00028-SUTEL-2025 de las 12:35 horas del 23 de junio de 2025, el Órgano Director resolvió la solicitud de incidente de nulidad en contra del proceso administrativo sumario de intervención para resolver la controversia, instruida por la resolución número RCS-067-2025, indicando lo siguiente: “1. **ACOGER PARCIALMENTE CON LUGAR** el incidente de nulidad interpuesto contra lo señalado en el oficio número 04068-SUTEL-DGM- 2025, con fecha del 13 de mayo de 2025 para resolver la controversia entre las empresas **RING CENTRALES DE COSTA RICA** y **LIBERTY TELECOMUNICAIONES DE COSTA RICA LY S.A.** 2. **ANULAR**, lo dispuesto en el citado oficio número 04068-SUTEL-DGM-2025, con el fin de **retrotraer el procedimiento a la etapa de traslado y notificación del acto de apertura, conforme a lo establecido en el artículo 48 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (RAIRT), garantizando el derecho de defensa de las partes y el debido proceso.**” (Folios 260 al 280). -----
- 40.** Que, mediante oficio número 05668-SUTEL-DGM-2025 del 23 de junio de 2025, el Órgano Director notificó el acto de apertura del procedimiento administrativo sumario de intervención entre las empresas **RING** y **LIBERTY**, indicando lo siguiente: “(...) **se les confiere audiencia a las partes** para que en el plazo de **5 días hábiles** posteriores a la notificación de la presente, **manifiesten por escrito sus posiciones y aporten la prueba que consideren necesarias y oportunas** sucintas sobre los hechos alegados, la prueba producida y los fundamentos jurídicos en que apoyen sus pretensiones, respecto a la información contenida en el expediente administrativo número **R0287- STT-INT-00597-2023**, a efectos de determinar la verdad real de los hechos establecidos en este procedimiento sumario de intervención bajo el régimen

*de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones públicas.*". (Destacado corresponde al original). (Folios 256 al 259). -----

41. Que, por medio de correo electrónico de fecha 24 de junio de 2025, la empresa **RING** en su oficio RNG-051-2025 de esa misma fecha (NI-08540-2025), solicitó copia actualizada del relacionado expediente administrativo R0287-STT-INT-00597-2023. (Folios 281 Y 282). -----
42. Que, mediante correo electrónico de fecha 27 de junio de 2025, la Unidad de Gestión Documental, adjuntó el enlace del expediente administrativo solicitado por la empresa **RING**. (Folio 283). -----
43. Que, mediante oficio RNG-052-2025 del 30 de junio de 2025 (NI-08714-2025) la empresa **RING** atendió lo requerido mediante el oficio número 05668-SUTEL-DGM-2025, indicando en sus pretensiones lo siguiente: "***De conformidad con los hechos expuestos, así como la prueba referida solicito se proceda al dictado de una orden de acceso e interconexión entre mi representada y Liberty que incorpore los servicios de telecomunicaciones y el resto de pretensiones solicitados por mi representada y rechazadas por Liberty, así como cualquier otra que el Consejo de la Superintendencia de las Telecomunicaciones considere necesaria para cumplir con el ordenamiento jurídico vigente.***". (Destacado corresponde al original). (Folios 284 al 310). -----
44. Que, mediante oficio LY-Reg0153-2025 del 30 de junio de 2025 (NI-08732-2025), la empresa **LIBERTY** atendió lo requerido por el oficio número 05668-SUTEL-DGM-2025, en el cual dispuso la siguiente pretensión: "*Con base en lo anterior, solicitamos que se declaren sin lugar las solicitudes de Ring Centrales, que se acepten las tarifas de los servicios indicados y la garantía prepago de cumplimiento ofrecidas durante este proceso y que para los demás términos que se le indique a Ring Centrales que debe de apegarse a lo establecido en la Oferta de Interconexión por Referencia*".

(Folios 311 al 316). -----

45. Que, mediante oficio número 06217-SUTEL-DGM-2025 del 08 de julio de 2025, el Órgano Director procedió a notificar a las partes la audiencia de conclusiones del procedimiento administrativo sumario de intervención, en donde se les confirió la audiencia de conclusiones para lo cual dispuso de 3 días hábiles para estos efectos, sobre los dispuesto por las partes en sus oficios RNG-052-2025 del 30 de junio de 2025 (NI-08714-2025) y LY-Reg0153-2025 del 30 de junio del 2025 (NI-08732-2025).

(Folios 317 al 353). -----

46. Que, mediante oficio número RNG-054-2025 del 10 de julio de 2025 (NI-09304-2025) la empresa **RING**, atendió lo solicitado en el oficio número 06217-SUTEL-DGM-2025, indicando en su pretensión lo siguiente: ***“Solicito se tengan por emitidas las conclusiones del presente caso y se proceda al dictado de una orden de acceso e interconexión entre mi representada y Liberty que incorpore los servicios de telecomunicaciones y el resto de modificaciones solicitados por mi representada y rechazadas por Liberty, así como cualquier otra que el Consejo de la Superintendencia de las Telecomunicaciones considere necesaria para cumplir con el ordenamiento jurídico vigente.”***. (Destacado corresponde al original). (Folios 354 al 365). -----

47. Que, mediante oficio LY-Reg0173-2025 del 14 de julio de 2025 (NI-09452-2025) la empresa **LIBERTY** atendió lo solicitado en el oficio número 06217-SUTEL-DGM-2025, indicando lo siguiente: *“Por todo lo anterior, solicitamos que se tengan por emitidas las conclusiones en el presente caso, a fin de que se reconozca la rectificación y el ofrecimiento de tarifas realizados por mi representada, el ofrecimiento de la garantía prepago de cumplimiento, y que se le ordene a Ring Centrales apearse estrictamente a lo establecido en la Oferta de Interconexión por Referencia para los demás términos y condiciones”*. (Folios 366 al 368). -----

48. Que, por medio de correo electrónico del 1° de setiembre de 2025, la empresa **RING** en su oficio RNG-067-2025 de esa misma fecha (NI-11698-2025), solicitó copia actualizada del expediente. (Folios 369 y 370). -----
49. Que, mediante correo electrónico de fecha 02 de setiembre de 2025, la Unidad de Gestión Documental envió a la empresa **RING** copia del expediente administrativo. (Folios 371). -----
50. Que, por medio de oficio RNG-083-2025 del 19 de diciembre de 2025 (NI-16938-2025), la empresa **RING** solicitó un pronto despacho de la atención de la causa e intervención. (Folios 372 y 373). -----
51. Que, mediante el Alcance 7 a la Gaceta 13 del 21 de enero de 2026 (NI-00882-2026), se publicó en el Diario Oficial La Gaceta, la resolución administrativa RCS-275-2025 **“REVISIÓN Y APROBACIÓN DE LA OFERTA DE INTERCONEXIÓN POR REFERENCIA (OIR) DE LA EMPRESA LIBERTY TELECOMUNICACIONES DE COSTA RICA LY, S.A.”** en donde se estableció el marco de referencia contractual a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones que desean adherirse a los servicios de acceso e interconexión de la empresa **LIBERTY**. (Mayúscula y destacado corresponde al original). (Folios 1279 al 1324 del expediente administrativo L0155-STT-INT-01387-2024). -----
52. Que, el 24 de febrero de 2026 mediante el oficio número 01854-SUTEL-DGM-2026, el Órgano Director del procedimiento rindió el Informe técnico jurídico denominado: **“INFORME TÉCNICO JURÍDICO DE RECOMENDACIÓN DEL ÓRGANO DIRECTOR PARA RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SUMARIO DE INTERVENCIÓN PRESENTADO POR RING CENTRALES DE COSTA RICA, S.A. EN CONTRA DE LIBERTY DE TELECOMUNICACIONES DE COSTA RICA LY, S. A.”**. (Destacado corresponde al original). -----

**A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes:**

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: CONSIDERACIONES GENERALES.**

1. Que, de conformidad con el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, la SUTEL deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más que lo necesario para la buena operación del servicio previsto. -----
2. Que, el inciso h) del artículo 60 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, indica que dentro de las obligaciones de la SUTEL se encuentra asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores de redes de telecomunicaciones, así como la interoperabilidad de dichas redes. -----
3. Que, asimismo, el artículo 60 de la Ley 8642 claramente dispone que “(...) **A la Sutel le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión**”. (Destacado intencional). -----
4. Que, por otra parte, el artículo 47 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, en adelante RAIRT, establece entre otros los supuestos en los que la SUTEL debe intervenir en los procesos de acceso e interconexión, tales como: -----

*“La Sutel sin perjuicio de su facultad general para resolver conflictos y de intervención oficiosa, podrá intervenir en los procesos de acceso o interconexión:-----*

*(...)*

**c) Ante requerimiento de alguno de los operadores o proveedores, cuando no hubiera acuerdo respecto a las condiciones, precios del acceso o la interconexión o cuando, con posterioridad al acuerdo de acceso o interconexión, se demore injustificadamente la concreción de lo pactado en el acuerdo, se verifique un tratamiento discriminatorio respecto de un acuerdo celebrado con otro operador o proveedor o por disputas surgidas posterior a la firma del acuerdo de acceso o interconexión o la resolución de acceso o interconexión emitida por parte de la Sutel. -----**

**d) Ante el requerimiento de alguno de los operadores o proveedores cuando un operador solicite la suspensión temporal, o la desconexión definitiva de los servicios de acceso o interconexión que se le brindan a otro operador o proveedor de servicios de telecomunicaciones". (Destacado intencional). -----**

5. Que, el artículo 31 del RAIRT reitera que los mecanismos para el establecimiento del acceso y la interconexión son los siguientes: a) Por acuerdo sujeto al marco regulatorio vigente, entre los operadores o proveedores en el mercado, el cual deberá ser formalizado e inscrito para su publicidad en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y b) Por resolución administrativa de la SUTEL, a instancia de parte o de oficio, con el fin de hacer cumplir la obligatoriedad de acceso o interconexión. -----
6. Que, dicha resolución de la solicitud de intervención planteada es dictada por la SUTEL a través de un procedimiento administrativo sumario y reglado en los artículos 46 al 56 del RAIRT. -----

7. Que, en el presente caso, el procedimiento administrativo sumario fue iniciado mediante el oficio 05668-SUTEL-DGM-2025 y que se ha cumplido a cabalidad con el procedimiento detallado en el artículo 48 del RAIRT. -----
8. Que, en línea con lo anterior, si bien las partes tienen la posibilidad de llegar a un acuerdo en cualquier momento previo al dictado de la resolución que atienda la solicitud de intervención por parte de la SUTEL, y desistir de la intervención de este Órgano, tal y como lo indica el artículo 55 del RAIRT, en el caso en particular **RING** y **LIBERTY**, no han logrado a la fecha un acuerdo. -----
9. Que, por lo tanto, corresponde a la SUTEL proceder con el dictado de la resolución a la solicitud de intervención planteada, para lo cual se han tomado en consideración, entre otros los criterios establecidos en el artículo 52 del RAIRT a saber: (a) el interés del usuario, (b) las obligaciones y condiciones impuestas por los respectivos títulos habilitantes, (c) el interés de dotar a los usuarios de una amplia gama de servicios de telecomunicaciones, en todo el territorio nacional, (d) la disponibilidad y generación de alternativas técnicas y comercialmente viables para el acceso y la interconexión solicitada, (e) la igualdad en las condiciones de interconexión y de acceso, (f) la naturaleza de la solicitud, en relación con los recursos disponibles para satisfacerla, (g) las posiciones relativas de los operadores en el mercado, (h) el interés público, e (i) los principios, objetivos y fines señalados en este reglamento y en la Ley General de Telecomunicaciones. -----
10. Que, debe resaltarse que la resolución a la solicitud de intervención planteada, que debe dictar la SUTEL en este proceso es de acatamiento obligatorio para **RING** y **LIBERTY** y su ejecución debe efectuarse dentro del término estipulado en la parte resolutive de la presente resolución. Asimismo, la interposición de cualquier acción en la vía jurisdiccional por cualquiera de los involucrados no releva a los mismos de la responsabilidad de cumplir con esta orden. -----

11. Que, finalmente, la intervención solicitada en el marco del Régimen de Acceso e Interconexión que se está resolviendo, contiene los aspectos sobre los cuales las empresas **RING** y **LIBERTY** han manifestado su disconformidad y sus respectivos argumentos, de conformidad con la prueba aportada y acorde con el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones. -----

## **SEGUNDO: SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE INTERVENCIÓN**

1. Que, la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, el artículo 77 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593 y los artículos del 46 al 56 del RAIRT disponen que para el dictado de la orden de acceso o interconexión la SUTEL debe realizar un procedimiento administrativo sumario en el cual deberá garantizar la audiencia de los operadores de redes públicas y proveedores de servicios de telecomunicaciones involucrados. -----
2. Que, por su parte el artículo 60 de la Ley 8642, dispone que: -----

*“(...) los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso (...), de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto. -----*

*(...)*

*En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la Sutel, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en*

*esta Ley. La Sutel hará dicha determinación en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que acuerde la intervención. -----*

***A la SUTEL le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión (...)***. (Destacado intencional). -----

3. Que, el artículo 67 RAIRT publicado en el Alcance 129 al Diario Oficial La Gaceta 122 del 06 de julio de 2023, indica que: *“Salvo lo establecido en el artículo 62 del presente reglamento, en ningún caso, sea, las controversias, las interpretaciones del acuerdo, el incumplimiento de las condiciones técnicas, económicas, jurídicas o procedimentales establecidas en este Reglamento, ni ninguna otra razón o motivo, podrá dar lugar a la interrupción, disminución, desconexión o suspensión de la interconexión ni afectar la calidad del servicio ofrecido a los usuarios, por decisión unilateral de alguno de los operadores o proveedores, ni por acuerdo mutuo entre ellos. Lo anterior deberá cumplirse sin perjuicio de lo dispuesto en el presente reglamento. (...)”*. -----
4. Que, en el mismo sentido, el citado artículo 67 del RAIRT, indica que: *“Para que proceda una interrupción, disminución, desconexión o suspensión del acceso o la interconexión se requerirá la aprobación de la Sutel, quién mediante resolución motivada sustentará su decisión.”*. -----
5. Que, según se citó en el apartado anterior, conforme el artículo 47 del RAIRT, esta Superintendencia puede intervenir: ***“(...) por disputas surgidas posterior a la firma del acuerdo de acceso o interconexión, así como cuando un operador solicite la suspensión temporal, o la desconexión definitiva de los servicios de acceso o interconexión que se le brindan a otro operador o proveedor de servicios de telecomunicaciones.”***. (Destacado intencional). -----

6. Que, si bien las partes tienen la posibilidad de llegar a un acuerdo en cualquier momento previo al dictado de la resolución que atienda la solicitud de intervención por parte de la SUTEL, y desistir de la intervención de este Órgano, tal y como lo indica el artículo 55 del RAIRT, en el caso en particular las partes **RING** y **LIBERTY**, no han logrado a la fecha, alcanzar un acuerdo satisfactorio. -----
7. Que, como consta en el expediente, en el actual procedimiento, la empresa **RING** solicitó la apertura de un procedimiento administrativo para la intervención de la SUTEL, mediante escrito RNG-052-2024 del 05 de setiembre de 2024 (NI-11815-2024). -----
8. Que, con base en la normativa citada se logra demostrar, que en el presente caso sí resulta procedente la intervención de la SUTEL, pues se entabla la disputa en el supuesto de los incisos a) y h) del artículo 47 del RAIRT, por tratarse de un caso de importancia para resolver las condiciones en que se está llevando a cabo la interconexión, en relación con el artículo 60 de la Ley General de Telecomunicaciones.
9. Que, consta en el expediente administrativo, el procedimiento seguido por esta Administración en su fase preliminar, así como lo realizado por este Órgano Director a efectos de resolver y determinar la verdad real de los hechos en relación con la normativa aplicable. -----
10. Que, efectos de resolver la disputa se les otorgó audiencia escrita a las partes mediante oficio número 05668-SUTEL-DGM-2025 del 23 de junio de 2025, para que se refirieran y aportaran la prueba requerida para solucionar los puntos controversiales del caso concreto. Asimismo, una vez analizada la información aportada por parte de este Órgano Director, se otorgó la respectiva audiencia de conclusiones por medio del oficio número 06217-SUTEL-DGM-2025 del 08 de julio de 2025, por lo que en la siguiente sección se procede con el análisis de lo señalado por las partes. -----

### TERCERO: ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA

1. El Consejo para proceder con el dictado de la resolución a la solicitud de intervención planteada debe tomar en cuenta, entre otros, los siguientes criterios: (a) el interés del usuario, (b) las obligaciones y condiciones impuestas por los respectivos títulos habilitantes, (c) el interés de dotar a los usuarios de una amplia gama de servicios de telecomunicaciones, en todo el territorio nacional, (d) la disponibilidad y generación de alternativas técnicas y comercialmente viables para el acceso y la interconexión solicitada, (e) la igualdad en las condiciones de acceso, (f) la naturaleza de la solicitud, en relación con los recursos disponibles para satisfacerla, (g) las posiciones relativas de los operadores en el mercado, (h) el interés público, (i) los principios, objetivos y fines señalados en este reglamento y en la Ley General de Telecomunicaciones. ----
2. Las partes tienen una disputa existente en razón de que, **RING** solicitó la intervención a SUTEL, en cuanto al proceso de negociación para suscribir el contrato de acceso e interconexión con la empresa **LIBERTY**, en la cual dispuso la siguiente pretensión: *“De conformidad con los hechos expuestos, así como la prueba referida solicito se proceda al dictado de una orden de acceso e interconexión entre mi representada y Liberty que incorpore los servicios de telecomunicaciones y el resto de modificaciones solicitados por mi representada y rechazadas por Liberty, así como cualquier otra que el Consejo de la Superintendencia de las Telecomunicaciones considere necesaria para cumplir con el ordenamiento jurídico vigente.”*-----
3. Que, las partes no han podido alcanzar una solución satisfactoria a la controversia, en ese sentido, según ha quedado demostrado en el expediente administrativo. -----
4. Así las cosas, para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del Informe del Órgano Director rendido mediante oficio número 01854-SUTEL-DGM-

2026 del 24 de febrero de 2026, el cual es acogido en su totalidad por este Órgano Decisor, de conformidad con lo siguiente: -----

“(..)

### **III. HECHOS PLANTEADOS POR LAS PARTES.**

#### **1. SOBRE LAS MANIFESTACIONES DE LA EMPRESA RING CENTRALES DE COSTA RICA EN LA SOLICITUD DE INTERVENCIÓN EN LA AUDIENCIA OTORGADA MEDIANTE EL OFICIO NÚMERO 05668-SUTEL-DGM-2025.**

*Que, mediante oficio RNG-052-2025 con de fecha del 30 de junio de 2025 (NI-08714-2025), en atención al traslado dispuesto en el oficio número 005668-SUTEL-DGM-2025, la empresa **RING** expone que la empresa **LIBERTY** rectificó su posición respecto al servicio de terminación de SMS y aceptó la tarifa propuesta de ₡0,68 por SMS más IVA, por lo que considera que ese extremo dejó de ser controvertido y debe tenerse como allanado en la resolución final. ----*

*Sobre el alegado abandono de negociaciones, la empresa **RING** rechaza que los atrasos le sean atribuibles y sostiene que la empresa **LIBERTY** rechazó sistemáticamente sus propuestas escudándose en su OIR, sin analizar el fondo de los argumentos técnicos y jurídicos planteados. Afirma que la OIR no puede utilizarse para restringir derechos ni impedir la libre negociación prevista en el marco regulatorio, pues constituye una manifestación unilateral vinculante únicamente para el oferente.-----*

*En relación con la controversia sobre el tipo de interconexión para voz, la empresa **RING** sostiene que la empresa **LIBERTY** no demostró la*

*inviabilidad técnica o jurídica de la interconexión mediante el protocolo SIP a través del protocolo de internet. Argumenta que dicha modalidad está permitida por la normativa aplicable, no implica deterioro en la calidad ni en la seguridad del servicio y es el esquema que actualmente utiliza con otros operadores. En contraste, afirma que la exigencia de interconexión física impuesta por la empresa **LIBERTY** genera costos de instalación y cargos mensuales elevados que resultan desproporcionados. -----*

*Asimismo, la empresa **RING** señala que los cargos propuestos por la empresa Liberty para sesiones mediante el protocolo SIP y servicios asociados son excesivos y discriminatorios, especialmente al compararlos con las condiciones que, según indica, la empresa **LIBERTY** aplica en otros contextos. Aduce que la obligación de interconexión física constituye una barrera económica que limita la competencia efectiva, encarece el acceso directo y favorece una posición privilegiada de la empresa **LIBERTY** en el mercado mayorista de terminación móvil. -----*

*En cuanto a las garantías de pago y cumplimiento, la empresa **RING** sostiene que el monto mínimo exigido por la empresa **LIBERTY** para la modalidad postpago (USD \$100.000) es desproporcionado y carente de justificación económica, en relación con la capacidad solicitada de 30 sesiones basada en el protocolo SIP simultáneas. Mediante un ejercicio de estimación de tráfico, argumenta que la facturación máxima mensual proyectada sería considerablemente inferior al monto exigido como garantía, por lo que la condición impuesta no sería razonable ni proporcional. -----*

*La empresa **RING** solicita lo siguiente (i) Se tenga por acreditado el allanamiento de la empresa **LIBERTY** en el servicio de SMS; (ii) Se declare improcedente la imposición obligatoria de interconexión física para voz y se autorice la interconexión mediante el protocolo SIP a través de la conexión por medio de internet bajo condiciones razonables; (iii) Se eliminen o ajusten los cargos de conexión y sesiones bajo el protocolo SIP por considerarlos desproporcionados y discriminatorios; (iv) Se revise y deje sin efecto el monto mínimo de garantía postpago de USD \$100.000 por falta de razonabilidad; y (v) Se dicten las órdenes necesarias para que el acceso e interconexión se establezcan en condiciones acordes con el marco regulatorio y los principios de no discriminación y competencia efectiva. -----*

**2. SOBRE LAS MANIFESTACIONES DE EMPRESA LIBERTY TELECOMUNICACIONES DE COSTA RICA LY S.A. EN LA AUDIENCIA OTORGADA MEDIANTE EL OFICIO NÚMERO 05668-SUTEL-DGM-2025.**

*La empresa Liberty mediante el oficio LY-Reg0153-2025 (NI-08732-2025) del 30 de junio de 2025 comparece dentro del procedimiento administrativo de intervención indicado por medio del oficio número 005668-SUTEL-DGM-2025 indicando lo siguiente, desde el inicio de la negociación, informó a la empresa **RING** que la interconexión disponible conforme a su Oferta de Interconexión por Referencia (OIR), aprobada por la SUTEL, es de carácter físico en el punto de interconexión ubicado en Lindora. Asimismo, indica que excepcionalmente ofreció una VPN (Virtual Private Network, por sus*

*siglas en inglés) sobre el acceso a Internet (IPSEC) únicamente para el intercambio de información de servicios SMS. -----*

*En cuanto al desarrollo de las negociaciones, la empresa **LIBERTY** sostiene que la empresa la empresa **RING** aceptó expresamente la contrapropuesta enviada en octubre de 2023 y posteriormente guardó silencio por más de 120 días, para luego retractarse y manifestar su no adhesión a la OIR varios meses después. Alega que los atrasos y el abandono injustificado de las negociaciones por más de 14 meses son atribuibles exclusivamente a la empresa **RING**, configurándose un abandono conforme al artículo 37 del RAIRT. -----*

*Respecto al servicio de SMS, la empresa **LIBERTY** indica que rectificó la tarifa para la terminación de mensajes internacionales A2P y ofreció como tarifa de interconexión  $\text{C}\$0,68$  por SMS más IVA. Además, afirma haber actuado de buena fe al ofrecer una garantía prepaga de cumplimiento por  $\text{C}\$31.000.000$ , calculada con base en una estimación del consumo potencial considerando la capacidad solicitada por la empresa la empresa **RING** (32 canales de voz y 20 TPS para SMS), con el fin de asegurar la continuidad del servicio.-----*

*En relación con la controversia sobre la modalidad de interconexión, la empresa **LIBERTY** sostiene que su OIR establece expresamente que la interconexión es física y que dicha modalidad fue aprobada por SUTEL mediante resolución administrativa RCS-261-2022. Argumenta que no existe obligación de ofrecer interconexión SIP a través de internet, pues ello no corresponde a lo regulado ni a lo dispuesto en su OIR, y que la negativa a modificar el punto de*

*interconexión está amparada en el principio de libertad de negociación previsto en el RAIRT. -----*

*Adicionalmente, la empresa **LIBERTY** fundamenta su negativa a la interconexión sobre internet en razones de seguridad y calidad del servicio. Señala que exponer protocolos SIP en redes públicas incrementa riesgos como ataques de denegación de servicio, suplantación de identidad y explotación de vulnerabilidades, comprometiendo infraestructura crítica y el cumplimiento de parámetros técnicos como latencia, jitter y pérdida de paquetes. Por ello, afirma que la interconexión física en puntos de co-ubicación garantiza un entorno seguro, estable y alineado con estándares regulatorios y contractuales. -----*

*La empresa **LIBERTY** solicita lo siguiente: (i) Que se declaren sin lugar las solicitudes formuladas por la empresa **RING**; (ii) Que se acepten las tarifas ofrecidas por su representada, incluyendo ¢0,68 por SMS más IVA; (iii) Que se tenga por válida y suficiente la garantía prepago de cumplimiento ofrecida por ¢31.000.000; y (iv) Que, en los demás extremos, se ordene a la empresa **RING** ajustarse estrictamente a lo establecido en la OIR aprobada por SUTEL, particularmente en lo relativo al punto y modalidad de interconexión.*

**3. SOBRE LO DISPUESTO POR LA EMPRESA RING CENTRALES DE COSTA RICA EN LA AUDIENCIA DE CONCLUSIONES OTORGADA MEDIANTE EL OFICIO NÚMERO 06217-SUTEL-DGM-2025.**

*La empresa **RING** mediante oficio RNG-054-2025 del 10 de julio de 2025 (NI-09304-2025) manifiesta que la Oferta de Interconexión por Referencia (OIR) aprobada a la empresa **LIBERTY** no puede interpretarse como una limitación a su derecho de negociar condiciones distintas, pues se trata de una manifestación unilateral vinculante únicamente para quien la ofrece. De conformidad con el marco regulatorio aplicable, el mecanismo principal para establecer acceso e interconexión es el acuerdo entre partes bajo el principio de libre negociación, por lo que la OIR constituye una alternativa y no una imposición obligatoria para los demás operadores -----*

*Asimismo, la empresa **RING** afirma que varios puntos de controversia han quedado superados o delimitados, en particular el servicio de SMS, respecto del cual la empresa **LIBERTY** aceptó la tarifa propuesta, eliminando la disputa en ese extremo. En cuanto a la terminación de tráfico internacional, la divergencia se circunscribe únicamente al precio, ya que el derecho a la interconexión no está en discusión. La empresa **RING** argumenta que dichas tarifas son servicios regulados y que deben aplicarse los cargos establecidos en el marco jurídico vigente, no las tarifas unilaterales propuestas por la empresa **LIBERTY**.-----*

*En relación con el tipo de interconexión, la empresa **RING** sostiene que la empresa **LIBERTY** no demostró técnica ni jurídicamente la inviabilidad de una interconexión SIP a través de una conexión por medio de internet. Por el contrario, afirma que esta modalidad es técnicamente factible, reconocida por la normativa y utilizada con otros operadores sin inconvenientes, por lo que la exigencia de*

*interconexión física constituiría una barrera económica injustificada que limita la competencia efectiva en el mercado.-----*

*Respecto a las garantías exigidas por la empresa **LIBERTY**, la empresa **RING** alega que no se acreditó la razonabilidad ni proporcionalidad de los montos solicitados, particularmente la garantía mínima de cien mil dólares en modalidad postpago. Además, cuestiona el cálculo de la garantía prepago-ofrecida por la empresa **LIBERTY**, señalando que el monto propuesto excede ampliamente el que resultaría de aplicar las tarifas reguladas al tráfico estimado, lo que configuraría una barrera económica adicional.-----*

*Finalmente, la empresa **RING** concluye que la empresa **LIBERTY** no aportó pruebas suficientes para sustentar el rechazo de las propuestas presentadas, ni para justificar sus tarifas, cargos por sesiones SIP o condiciones de garantía. En consecuencia, solicita que se dicte una orden de acceso e interconexión que incorpore los servicios y condiciones solicitadas, conforme al ordenamiento jurídico vigente y bajo los principios de libre negociación, no discriminación y competencia efectiva.-----*

#### **4. SOBRE LO DISPUESTO POR LA EMPRESA LIBERTY TELECOMUNICACIONES DE COSTA RICA LY S.A. EN LA AUDIENCIA DE CONCLUSIONES OTORGADA MEDIANTE EL OFICIO NÚMERO 06217-SUTEL-DGM-2025.**

*La empresa **LIBERTY** mediante oficio LY-Re0173-2025 del 14 de julio de 2025 (NI-09452-2025) sostiene que varios hechos no son controvertidos y que, en lo sustancial, facilitó propuestas para*

*alcanzar un acuerdo. Afirma que los atrasos y el supuesto abandono de las negociaciones durante más de 14 meses son atribuibles exclusivamente a la empresa **RING**, quien habría dejado transcurrir amplios periodos sin respuesta y luego se retractó de posiciones previamente aceptadas, lo cual, a su criterio, configura un abandono injustificado del proceso de negociación. -----*

*En relación con los servicios de SMS, la empresa **LIBERTY** indica que ofreció una solución mediante una conexión VPN (Virtual Private Network, por sus siglas en inglés) sobre el protocolo de Internet (IPSEC), la cual fue aceptada por la empresa **RING** en octubre de 2023. Respecto a la pretensión de interconexión SIP para voz a través de internet, sostiene que Ring introduce tardíamente elementos nuevos —como referencias a adendas contractuales con terceros— que no equivalen a la modalidad solicitada y que su incorporación en esta etapa vulneraría el debido proceso y el principio de contradicción.*

*La empresa **LIBERTY** argumenta además que la interconexión de voz mediante una conexión del internet público representa riesgos significativos de seguridad y calidad del servicio, tales como ataques de denegación de servicio, suplantación de identidad y otras vulnerabilidades. -----*

*Indica además que la empresa **RING** no desvirtuó técnicamente estos riesgos y que cada operador puede definir su política de interconexión dentro del marco regulatorio, sin estar obligado a replicar condiciones acordadas por otros operadores en situaciones distintas. -----*

*En cuanto a las garantías, la empresa **LIBERTY** afirma que ofreció voluntariamente sustituir la garantía mínima inicial por una garantía prepago de cumplimiento calculada con base en una estimación técnica del tráfico potencial asociado a la capacidad solicitada (32 canales de voz y 20 TPS para SMS), proyectando un consumo mensual que justificaría el monto propuesto. Asimismo, indica que la garantía para servicios de acceso debe mantenerse conforme a lo previsto en su oferta vigente. -----*

*Finalmente, la empresa **LIBERTY** sostiene que su negativa a aceptar modificaciones unilaterales a su oferta está amparada en el principio de libertad de negociación y que su postura no vulnera derechos de la empresa **RING** ni afecta la competencia. En su petitoria, solicita que se reconozcan sus ofrecimientos de tarifas y garantías y que se ordene a la empresa **RING** ajustarse estrictamente a los términos y condiciones establecidos en la Oferta de Interconexión por Referencia para los aspectos restantes. -----*

#### **IV. HECHOS PROBADOS, NO PROBADOS, ANÁLISIS DE HECHOS RELEVANTES Y CONCLUSIONES PARA LA RESOLUCIÓN DE LA CONTROVERSIA PLANTEADA ENTRE LAS PARTES.**

##### **a. HECHOS PROBADOS:**

*Conforme al elenco documental probatorio admitido en este proceso y que consta en los expedientes administrativos resguardados por esta Administración, se tienen como demostrados y de relevancia*

para el dictado del presente Informe de recomendación de este Órgano Director, los siguientes hechos:-----

1. Que, **RING** remitió en fecha 15 de mayo de 2023, a **LIBERTY** y a la SUTEL, la solicitud de interconexión para la red de voz (SIP) y SMS (SMPP) de **LIBERTY**, mediante nota con número de ingreso NI-05793-2023, de esa misma fecha, en la cual señala: “(...) yo, Jorge Andrés Guntanis Rojas , cédula 3-0403-0575, representante legal y apoderado generalísimo de la empresa Ring Centrales de Costa Rica S.A, cédula jurídica: 3-101-780423, proveedora de servicios de Telefonía IP, con título habilitante autorizado por SUTEL bajo la resolución RCS-251-2019, como operador interconectado al SNT solicito la interconexión a la red de voz (SIP) y SMS (SMPP) de Liberty Costa Rica (...)”; misma que se tiene como acreditada mediante el oficio número RNG-0007-2023. (Folios 02 al 26). -----
2. Que, el señor **Pablo Nicolás Guntanis Rojas** vicepresidente de la empresa **RING**, remitió el oficio RNG-027-2024 (NI-07044-2024) el 28 de mayo de 2024, al señor **José Alberto Gutiérrez Salazar** director legal y regulatorio de la empresa **LIBERTY**, en razón de retomar las cláusulas pendientes de negociación correspondiente al artículo tres (3) objeto del servicio y los artículos 25: Garantía de pago para servicios de acceso, 27: Modalidades de pago para los servicios de interconexión y 32: Garantía de cumplimiento de la modalidad postpago para los servicios de interconexión. Así como la propuesta de eliminación del artículo 32.2, por considerarlo excesivo. (Folios 29 al 32). -----

3. Que, mediante nota RNG-030-2024 del 14 de junio de 2024 (NI-08022-2024), la empresa **RING**, atendió la nota del oficio LY-Reg0241-2023 de fecha 13 de octubre de 2023 de la empresa **LIBERTY**, reiterando: 1) Negociar de buena fe las condiciones jurídicas, técnicas, económicas y comerciales del acuerdo de acceso e interconexión, 2) En el oficio RNG-027-2024, presentaron una serie de modificaciones a efectos que la empresa **LIBERTY** se refiriera y 3) Indicó que aceptaban la propuesta de VPN sobre Internet (IPSEC) para el intercambio de información para los servicios SMS y rechazaban la propuesta de interconexión física a la red de voz, ubicada en el POI de Lindora, y solicitaron reconsiderar la propuesta de aceptar una interconexión a la red de voz a través de Internet. (Folios 38 al 40).-----
4. Que, mediante oficio LY-Reg0216-2024 de fecha del 07 de agosto de 2024 (NI-10517-2024), la empresa **LIBERTY**, atendió la nota RNG-030-2024 de la empresa **RING**, indicando lo siguiente: 1) Tarifa de terminación de mensaje internacional A2P en red **LIBERTY** por \$0,02 y terminación de tráfico internacional en la red **LIBERTY** por \$0.06 por minuto, 2) Garantía de pago para servicios de acceso: Corresponde a tres (3) veces el monto de los cargos solicitados y que la misma es objeto de revisión y ajuste; sobre las modalidades de pagos para los servicios de interconexión se le requiere ampliar sobre este aspecto y que el artículo 32.2 fue avalado por la Superintendencia mediante la resolución administrativa RCS-261-2022. Solicitando, además, confirmar la aceptación de los términos y realizar cualquier ajuste necesario para avanzar con las negociaciones, siempre con el

- compromiso de mantener un diálogo abierto y constructivo para la resolución de inconvenientes que pudieran surgir. (Folios 41 al 43). --*
5. *Que, mediante nota RNG-048-2024 de fecha de 16 de agosto de 2024 (NI-10952-2024), la empresa **RING**, respondió al oficio LY-Reg0216-2024 de **LIBERTY**, en el cual se indicaba lo siguiente: 1) La no aceptación de la tarifa de los precios de terminación internacional de voz y de SMS, 2) Solicitaron la eliminación del artículo 32.2 del contrato al considerarlo excesivo y discriminatorio y 3) Rechazaron la condición de interconexión física a la red de voz, en el POI de Lindora. (Folios 44 al 47).-----*
  6. *Que, mediante oficio RNG-052-2024 de fecha del 05 de setiembre de 2024 (NI-11815-2024), la empresa **RING** solicitó la intervención a esta Superintendencia, en cuanto al proceso de negociación para suscribir el contrato de acceso e interconexión con la empresa **LIBERTY**, en el cual dispuso la siguiente pretensión: “(...) solicito se proceda al dictado de una orden de acceso e interconexión entre mi representada y Liberty que incorpore los servicios de telecomunicaciones y el resto de modificaciones solicitados por mi representada y rechazadas por Liberty, así como cualquier otra que el Consejo de la Superintendencia de las Telecomunicaciones considere necesaria para cumplir con el ordenamiento jurídico vigente.”. (Folios 48 al 83).*
  7. *Que, mediante oficio LY-Reg0244-2024 de fecha del 30 de setiembre de 2024 (NI-12900-2024) la empresa **LIBERTY**, atendió el oficio RNG-048-2024 de la empresa **RING**, en el cual se refirió a lo siguiente: 1) Sobre los precios de terminación internacional de voz en \$0.06 por minuto y SMS internacional en \$0.02 por mensaje, 2)*

*Rechazó la estimación de la garantía de pago propuesta para los servicios de interconexión (terminación de tráfico en redes) respecto al numeral 7.3 y 7.3.1 del contrato, así como la eliminación del monto de \$100,000 USD como garantía de cumplimiento y 3) Rechazó la opción de interconexión por Internet y mantuvieron la exigencia de la interconexión física en el POI de Lindora. (Folios 84 al 87). -----*

- 8. Que, mediante oficio RNG-056-2024 de fecha del 09 de octubre de 2024 (NI-13270-2024) la empresa **RING** respondió a la nota LY-Reg0244-2024 de la empresa **LIBERTY**, en la cual reiteró lo solicitado en su nota RNG-048-2024, por cuanto les comunicó el precio de los cargos recurrentes de Acceso a favor de **LIBERTY**: sesiones SIP o cualquier otro que aplique indicando además que daba por agotado el proceso de negociación y que habían solicitado la intervención de la SUTEL para que resolviera conforme a derecho. (Folios 88 al 89). ---*
- 9. Que, mediante correo electrónico del 10 de octubre de 2024 (NI-13353-2024) el señor **Donato Rivas Garro** de la empresa **LIBERTY**, remitió al señor **Pablo Nicolás Guntanis Rojas** un correo electrónico indicándole, que el acceso a los precios es de carácter público y, además, mostró un cuadro con los precios dispuestos para la interconexión. (Folio 90). -----*
- 10. Que, por medio de correo electrónico del 10 de octubre de 2024 (NI-13362-2024) el señor **Pablo Nicolás Guntanis Rojas** de la empresa **RING**, indicó a **LIBERTY** que, los cargos recurrentes de acceso a los que se hizo referencia son los relacionados a las sesiones SIP (canales), los cuales no se encontraban definidos en el Anexo 3 de la*

OIR y que, por lo tanto, reiteraban la solicitud realizada por medio del presente correo. (Folio 91).-----

11. Que, mediante correo electrónico del 07 de noviembre de 2024 (NI-14641-2024), el señor **Donato Rivas Garro**, de la empresa **LIBERTY**, indicó que los cargos de interconexión que podrían brindar a **RING** según la oferta realizada, correspondían a los dispuestos en la OIR – coubicación del bastidor, instalación por \$ 5 330,00, costo mensual recurrente \$1 550,00; circuitos DC 48V costo mensual recurrente por \$790,00, circuito de voz E1 por \$50,50 y acceso a puertos de datos fast ethernet \$300,00 por instalación y con un costo mensual recurrente de \$1 000,00. (Folios 92 y 93). -----
12. Que, mediante correo electrónico del 07 de noviembre de 2024 (NI-14647-2024), el señor **Jorge Andrés Guntanis Rojas**, representante de la empresa **RING**, indicó que la pretensión es conectarse por vía SIP: “(...) No queda claro. E1 es para conexiones PSTN. Nosotros pretendemos conectarnos vía SIP. Por favor, aclarar.”. (Folio 94). ----
13. Que, mediante correo electrónico del 07 de noviembre de 2024 (NI-14652-2024) el señor **Dennis Arias Tenorio** de la empresa **LIBERTY** atendió la consulta del señor **Jorge Andrés Guntanis Rojas**, indicando que debe realizar conversiones a Sesiones SIP y que dependerá de las sesiones y la cantidad de tráfico, de la siguiente manera: “(...) la OIR establece Circuitos de VOZ E1, pero para el caso que le ofrecemos de interconexión debe hacer a conversión a Sesiones SIP, y como bien conoce el total de sesiones a establecer dependerá de la cantidad de tráfico a intercambiar entre parte. Ejemplo: si la interconexión leva 30 Sesiones SIP, nos deberá pagar

*mensualmente el equivalente: 30 X \$50,5 = \$1515”.; a lo cual, el señor **Jorge Andrés Guntanis Rojas**, por medio de correo electrónico de esa misma fecha, indicó que el caso se había elevado a la SUTEL y que sería esta quien definiera los precios y condiciones. (Folio 95). --*

**14.** *Que, mediante oficio RNG-052-2025 del 30 de junio de 2025 (NI-08714-2025) la empresa **RING** atendió lo requerido mediante el oficio número 05668-SUTEL-DGM-2025, e indicó en sus pretensiones lo siguiente: “**De conformidad con los hechos expuestos, así como la prueba referida solicito se proceda al dictado de una orden de acceso e interconexión entre mi representada y Liberty que incorpore los servicios de telecomunicaciones y el resto de pretensiones solicitados por mi representada y rechazadas por Liberty, así como cualquier otra que el Consejo de la Superintendencia de las Telecomunicaciones considere necesaria para cumplir con el ordenamiento jurídico vigente.**”.* (Destacado corresponde al original). (Folios 284 al 310). -----

**15.** *Que, mediante oficio LY-Reg0153-2025 del 30 de junio de 2025 (NI-08732-2025), la empresa **LIBERTY** atendió lo requerido en el oficio número 05668-SUTEL-DGM-2025, y además, señaló la siguiente pretensión: “Con base en lo anterior, solicitamos que se declaren sin lugar las solicitudes de Ring Centrales, que se acepten las tarifas de los servicios indicados y la garantía prepago de cumplimiento ofrecidas durante este proceso y que para los demás términos que se le indique a Ring Centrales que debe de apegarse a lo establecido en la Oferta de Interconexión por Referencia.”. (Folios 311 al 316). -----*

16. Que, mediante oficio número RNG-054-2025 del 10 de julio de 2025 (NI-09304-2025) la empresa **RING**, atendió lo solicitado en el oficio número 06217-SUTEL-DGM-2025 “**AUDIENCIA DE CONCLUSIONES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SUMARIO DE INTERVENCIÓN (...)**” (mayúscula y destacado corresponden al original), indicando la siguiente pretensión: “**Solicito se tengan por emitidas las conclusiones del presente caso y se proceda al dictado de una orden de acceso e interconexión entre mi representada y Liberty que incorpore los servicios de telecomunicaciones y el resto de modificaciones solicitados por mi representada y rechazadas por Liberty, así como cualquier otra que el Consejo de la Superintendencia de las Telecomunicaciones considere necesaria para cumplir con el ordenamiento jurídico vigente.**”. (Destacado corresponde al original). (Folios 354 al 365). -----
17. Que, mediante oficio LY-Reg0173-2025 del 14 de julio de 2025 (NI-09452-2025) la empresa **LIBERTY** atendió lo solicitado en el oficio número 06217-SUTEL-DGM-2025 “**AUDIENCIA DE CONCLUSIONES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SUMARIO DE INTERVENCIÓN (...)**” (mayúscula y destacado corresponden al original), indicando la siguiente pretensión: “Por todo lo anterior, solicitamos que se tengan por emitidas las conclusiones en el presente caso, a fin de que se reconozca la rectificación y el ofrecimiento de tarifas realizados por mi representada, el ofrecimiento de la garantía prepago de cumplimiento, y que se le ordene a Ring Centrales apegarse estrictamente a lo establecido en la Oferta de

*Interconexión por Referencia para los demás términos y condiciones.”. (Folios 366 al 368). -----*

**b. HECHOS NO PROBADOS:**

*Se tienen como hechos no probados de relevancia para la recomendación de este Informe, sea porque las partes no cumplieron con sus cargas probatorias o bien, este Órgano Director no halló prueba idónea que a la luz de la sana crítica permitiera acreditar los siguientes:-----*

- 1. El inicio de negociaciones en una reunión de trabajo en fecha 16 de junio de 2023, para la interconexión completa a la red de voz (SIP) y SMS (SMPP) entre las empresas **LIBERTY** y **RING**, según lo informado por medio de correo electrónico del 19 de junio de 2023 en el oficio LY-Reg0133-2023. (Folios 27 y 28). -----*
- 2. Que, la última comunicación que **LIBERTY** había recibido por parte de la empresa **RING** correspondiera a fecha del 13 de octubre de 2023, en donde en apariencia indicaron que **LIBERTY** había enviado una nueva propuesta de interconexión, la cual había sido confirmada por **RING**: “(...) no tenemos claridad sobre los servicios que ustedes requieren y si se mantiene la aceptación de los servicios ofrecidos el 13 de octubre. Les solicitamos que nos aclaren esto, junto con la información sobre los programas estimados de instalación y ampliaciones, la capacidad de interconexión requerida inicialmente y para futuras ampliaciones, el número de puntos de interconexión requeridos inicialmente y para ampliaciones, y la estimación de la ubicación del punto de interconexión en la red del operador al cual se le solicita la interconexión (...)”. (Folios 33 al 37). -----*

## **V. CRITERIO DEL ÓRGANO DIRECTOR SOBRE EL PROCESO:**

### **1. SOBRE LA INTERVENCIÓN DE LA SUTEL.**

*En consonancia con lo dispuesto en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642, y el RAIRT, los cuales tutelan las actuaciones de la Administración ante la solicitud de intervención por parte de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones en cuanto al contenido, requisitos y los procedimientos especiales se refiere, a fin de solventar los inconvenientes suscitados entre las partes, es que el Consejo de la SUTEL mediante resolución N°RCS-78-2010 “**INTERVENCIÓN DE LA SUTEL EN LOS PROCESOS DE ACCESO Y/O INTERCONEXIÓN**” (resaltado corresponde al original), de fecha 20 de enero de 2010, señala en su parte dispositiva lo siguiente: -----*

*“(..)*

*IV. Establecer que los proveedores y operadores de redes públicas de telecomunicaciones se encuentran obligados a negociar la forma, los términos y las condiciones técnicas, jurídicas, económicas y comerciales de los contratos de acceso y/o interconexión bajo el principio de buena fe, y efectuar los esfuerzos necesarios, las acciones y actividades suficientemente razonables a efectos de impulsar las negociaciones a buen término. Las partes son las responsables de alcanzar los acuerdos necesarios para el acceso y/o la interconexión. Subsidiariamente, la Superintendencia tiene la facultad de intervenir en los conflictos que surjan entre los operadores para salvaguardar los intereses protegidos: la interoperabilidad de los*

*servicios, y garantizar el cumplimiento de la obligación legal de interconexión. La Superintendencia puede intervenir de oficio o a solicitud de parte, y en ambos casos se regirá por los procedimientos administrativos establecidos reglamentariamente. En el caso de la intervención a solicitud de parte, la parte interesada o las partes debe presentar ante la Superintendencia una solicitud de intervención. -----*

*V. Establecer como requisitos de la solicitud de intervención de SUTEL, los siguientes: -----*

- *Escrito que cumpla en lo correspondiente con lo dispuesto por el artículo 285 de la Ley General de la Administración Pública. La solicitud debe venir con la firma de la persona que tenga poder para ello, debidamente autenticada por notario público. En caso de personas jurídicas, aportar una certificación de personería emitida por un notario público o por el Registro de Personas Jurídicas del Registro Público Nacional. -----*
- *Detallar las **características y los antecedentes** de su propuesta. Aportar la información prevista en el artículo 45 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, y adjuntar toda la documentación necesaria según corresponda a cada caso en particular. -----*
- *Presentar copia del recibido de la SUTEL de la notificación hecha al operador o proveedor requerido de la solicitud de acceso e interconexión. En caso haber sido necesario completar dicha solicitud, aportar copia de la notificación hecha a SUTEL del cumplimiento de dicho trámite ante el operador requerido. Adjuntar*

*toda la información relacionada con la negociación y los acuerdos alcanzados. -----*

- *Especificar los **aspectos en los cuales hubo acuerdo** y los **puntos controvertidos** con la posición de cada una de las partes. Este requisito debe presentarse en un “Cuadro comparativo”. -----*
- *Presentar la **propuesta de fijación de tarifas** debidamente sustentada técnica y económicamente. -----*
- *Indicar los costos del solicitante a fin de que se facilite la determinación de los cargos por acceso e interconexión. -----*
- *Aportar toda a prueba que sustente la posición del solicitante, incluyendo los precios propuestos y cualquier otra prueba que se considere necesaria evacuar para tener por bien demostrado la posición del solicitante y los presupuestos de hecho en cada caso.*
- *En caso de que uno de los alegatos sea la obstaculización de la negociación por el incumplimiento del operador o proveedor requerido de suministrar la información solicitada de acuerdo con el artículo 47 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones; el solicitante deberá presentar copia de la solicitud de la información y las razones por las cuales considera el pedido de información adecuado para la determinación de sus necesidades de acceso e interconexión. -----*

*La ausencia de algunos de los requisitos indicados podrá significar el rechazo de plano de la solicitud por inadmisibile. En los casos en que sea procedente una prevención para cumplir con los requisitos indicados, se suspenderá el plazo de resolución de la SUTEL. En cualquier caso el plazo de dos (2) meses para resolver la orden de*

*intervención correrá a partir de que conste en el expediente el cumplimiento de los requisitos indicados. En caso de no poderse continuar con el procedimiento por causas imputables al interesado se producirá la caducidad y se ordenará su archivo. -----*

**VI.** *Establecer que toda documentación y/o comunicación intercambiada entre los proveedores y operadores de redes públicas de telecomunicaciones durante las negociaciones deberá contar con el respaldo y prueba física correspondiente. -----*

**VII.** *Establecer que la SUTEL intervendrá en los procesos de acceso e interconexión una vez finalizado el plazo de los tres (3) meses, siempre y cuando se cumpla con lo establecido en los artículos, 32, 33, 35, 45, 46, 49, 52, 65 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones y se acredite la efectiva negociación entre las partes. -----*

**VIII.** *Establecer que ante la negativa de un operador o proveedor a otorgar el acceso o la interconexión requerida, si durante la negociación se presenten demoras injustificadas o negativas evidentes, o si transcurrido el plazo de tres (3) meses de negociaciones sin haber alcanzado un acuerdo, la SUTEL intervendrá, únicamente cuando se haya cumplido con los requisitos de la solicitud de intervención indicados y se desprenda de la misma y de la prueba aportada, que existió un verdadero deseo y voluntad de negociar y que razonablemente se realizaron las actuaciones necesarias para lograr avances en la negociación(...). (Destacado corresponde al original).-----*

**2. SOBRE LA APLICACIÓN de la RCS-275-2025 “REVISIÓN Y APROBACIÓN DE LA OFERTA DE INTERCONEXIÓN POR REFERENCIA (OIR) DE LA EMPRESA LIBERTY TELECOMUNICACIONES DE COSTA RICA LY, S. A.”**

*En este acápite que compete al análisis de ponderación de intereses en cuanto a la razonabilidad y proporcionalidad regulatoria sobre el caso sobre el cual se tiene que resolver. -----*

*Asimismo, conviene hacer ver que este acto resulta jurídicamente conveniente y prudente por el momento regulatorio en el cual se se ha realizado la publicación y firmeza de la actualización de Oferta de Interconexión por Referencia (OIR) de la empresa **LIBERTY**. Este elemento se consideraba relevante antes de emitir una recomendación de fondo dentro del procedimiento de intervención solicitado por la empresa **RING** con el objetivo de que la recomendación a ser emitida se basara en la regulación más reciente y no generara posteriores retrocesos. -----*

*La actualización de la OIR no constituye un acto unilateral, sino el resultado de una función regulatoria atribuida expresamente al Consejo de la SUTEL, que como Órgano Decisor tiene la competencia en cuanto a revisar, aprobar y eventualmente modificar su contenido, conforme al régimen de acceso e interconexión previsto en la Ley N°8642 y el RAIRT. -----*

*En consecuencia, la versión vigente y publicada en el Diario Oficial en su Alcance N°7 correspondiente a la GACETA N°13 de fecha del 21 de enero de 2026, constituye el marco normativo específico que*

*define los parámetros técnicos, económicos y jurídicos bajo los cuales debe desarrollarse cualquier acuerdo o intervención en materia del régimen de acceso e interconexión entre los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones y la empresa **LIBERTY**, tal como lo dispone la sección dispositiva de la resolución administrativa RCS-275-2025 en el Por Tanto V en el cual indica expresamente lo siguiente: “V. Establecer que la Oferta de Interconexión por Referencia (OIR) aquí aprobada, rige a partir del día siguiente a la publicación de la parte dispositiva de la presente resolución en el diario oficial La Gaceta.”. (Destacado corresponde al original). -----*

*Transcurrido el plazo sin objeciones en el expediente administrativo L0155-STT-INT-01387-2024, evidencia que la publicidad oficial es un elemento constitutivo de seguridad jurídica y eficacia regulatoria para todos aquellos que desean someterse al régimen de acceso e interconexión en donde se disponen reglas claras para los actores involucrados. -----*

*Por tanto, haber resuelto la presente intervención sin contar con la versión firme y publicada de la OIR de la empresa **LIBERTY** podría haber generado incertidumbre respecto a los términos aplicables y eventualmente comprometer la coherencia con la decisión regulatoria adoptada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, como Órgano Decisor en estos procesos. -----*

*Desde la perspectiva de los actos que son competencia de este Órgano Director no puede anticiparse ni sustituir la función normativa*

*y aprobatoria del Consejo de la SUTEL, en cuanto a la definición del contenido de la OIR aprobada a la empresa **LIBERTY** —incluyendo las características técnicas sobre los puntos de interconexión, modalidades técnicas de los protocolos sobre los cuales versan los acuerdos, cargos, garantías y demás condiciones sobre las cuales rigen estos cuerpos normativos— los cuales son una manifestación del ejercicio de potestades regulatorias reservadas al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones. En consecuencia, cualquier parámetro aplicable a la intervención debía alinearse con la versión definitiva y aprobada de la OIR en la resolución RCS-275-2025, a efectos de evitar decisiones basadas en condiciones que podrían ser modificadas en el proceso de revisión. -----*

### **3. SOBRE LAS COMPETENCIAS DEL ÓRGANO DIRECTOR.**

*El procedimiento sumario de intervención dispuesto en el régimen de acceso e interconexión tiene como finalidad resolver las discrepancias surgidas dentro del proceso de negociación de un acuerdo de acceso e interconexión, en cuanto las partes no logren alcanzar un acuerdo dentro de los plazos y condiciones previstas, todo esto dentro del marco normativo que tutela este proceso. Por lo que esta potestad resolutoria tiene sus limitaciones, las cuales corresponden a las siguientes : i) No habilita al Órgano Director sustituir el contenido integral de una OIR previamente aprobada por el Consejo de la Superintendencia, ii) No constituye un mecanismo para reabrir la valoración regulatoria ya efectuada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones en cuanto a las valoraciones técnico-económicos y jurídicas ya dispuestas por una*

*OIR aprobada por este Órgano Decisor, iii) Todas la actuaciones realizadas por este Órgano Director deben estar sujetas al marco normativo y respetando los actos administrativos en firme ya emitidos por el Consejo de la Sutel. -----*

*La OIR constituye un instrumento regulatorio que estandariza las obligaciones impuestas a los operadores de telecomunicaciones declarados importantes, estableciendo las condiciones técnicas, económicas y jurídicas mínimas que deben regir en las relaciones entre las partes para la suscripción de un contrato de acceso e interconexión.-----*

*Por lo que en consecuencia, la pretensión dirigida a eliminar o modificar cláusulas establecidas en la OIR resulta improcedente en este procedimiento, sin perjuicio que cualquier modificación estructural de la OIR deba tramitarse conforme al procedimiento dispuesto en el RAIRT, para las cuales ya SUTEL ha dispuesto los momentos regulatorios oportunos bajo los cuales estas herramientas normativas son sujetas a análisis regulatorio por esta Superintendencia. -----*

#### **4. SOBRE LAS PRETENSIONES.**

*En cuanto a la pretensión del esquema de interconexión vía SIP a través de Internet, esta condición técnica de interconexión se aborda en la RCS-275-2025 del 20 de noviembre de 2025, “**REVISIÓN Y APROBACIÓN DE LA OFERTA DE INTERCONEXIÓN POR REFERENCIA (OIR) DE LA EMPRESA LIBERTY TELECOMUNICACIONES DE COSTA RICA LY, S.A.**” (mayúscula y*

*destacado corresponden al original), en la cual se dispone en el anexo titulado “Proyecto Técnico de Acceso e Interconexión (PTAI)” el proceso para el establecimiento del encaminamiento SIP, el cual debe cumplir los parámetros dispuestos en el numeral 4.11, 4.12, 4.17 así como, el anexo técnico que permita llevar a cabo la interconexión vía protocolo SIP. Por lo cual en este caso se constata que la RCS-275-2025 dispone los mecanismos necesarios para que la interconexión con **LIBERTY** pueda llevarse a cabo vía protocolo SIP, por lo cual los argumentos de negativa de **LIBERTY** de interconectarse por este medio no serían de recibo al haberse habilitado regulatoriamente la posibilidad de la interconexión por esta vía. -----*

*En cuanto a la pretensión de los precios sobre la interconexión por el protocolo SIP, dicha OIR dispone un precio regulado para los operadores importantes. En cual es de un monto de **¢16.710/ por mes, 30 sesiones como mínimo**, por lo que este precio es sujeto al tráfico que van a intercambiar entre las empresas **LIBERTY** y **RING**. En ese sentido, ante la imposibilidad de las partes de llegar a un acuerdo por la vía de la libre negociación, procede que este órgano instructor recomiende la aplicación de los cargos aprobados regulatoriamente y dispuestos en la RCS-275-2025. -----*

*Así mismo, en el cuerpo normativo de la RCS-275-2025 dispone en el Anexo 3, inciso 3.1.2 Servicios de Interconexión (CRC) de la OIR lo relativo a los precios por servicios de acceso e interconexión, que serían los siguientes:-----*

**Anexo 3. Precio por servicios de acceso e interconexión**  
**Precios por Servicios de Acceso e Interconexión**

Servicio	Cargos
1. Servicios de Interconexión de Terminación	
1.1 Interconexión de Terminación Móvil	¢5,74/ por minuto <sup>1</sup>
1.2 Interconexión de Terminación SMS (En cualquiera de sus modalidad P2P o A2P) (hasta un máximo de 160 caracteres)	¢1,41/ por evento

<sup>1</sup>Este cargo aplica para el año 2026, para el año 2027 sería 4,28 col/min y para el 2028 2,82 col/min

*En este caso también ante la imposibilidad de las partes de llegar a un acuerdo por la vía de la libre negociación, procede que este Órgano Instructor recomiende la aplicación de los cargos aprobados regulatoriamente y dispuestos en la RCS-275-2025, sea de ¢5,74/ por minuto para la interconexión de terminación móvil y ¢1,41/ por evento para la interconexión de terminación de SMS. -----*

*En cuanto a la pretensión de la modificación de garantía de cumplimiento estas se encuentran dispuestas en las cláusulas 7.3 7.3.1, 7.3.2 , 7.4 y 7.5, sujetas a la modalidad del servicios, se esta en post-pago o prepago. -----*

*Dichas cláusulas disponen lo siguiente: -----*

*“7.3.1 La modalidad del pago posterior (o post-pago) exige una garantía de cumplimiento equivalente al valor de diecisiete mil minutos (17000/mes) por 30 Sesiones SIP por tres meses para el caso de tráfico unidireccional, tasados a los precios de interconexión vigentes al momento de la habilitación del servicio. No obstante, cuando el tráfico sea superior a la estimación, esta cifra se ajustará anualmente*

*considerando el flujo real de tráfico promedio por cada 30 Sesiones contratadas. El monto de la garantía se estimará en un cincuenta por ciento cuando se trate de tráfico bidireccional local). -----*

*7.3.2 En el caso que los cargos de interconexión pactados sufrieren alguna variación, el monto que le corresponderá garantizar en pago será ajustado según fuere el resultado del producto de dicho cargo por minuto por diecisiete mil minutos (17000/mes) por 30 Sesiones SIP contratados por tres (3) meses. -----*

*(...)*

*7.4 Para los cargos por los servicios de interconexión de tráfico cuando la prestación de los servicios por parte del PS sea bajo la modalidad del tráfico pre-pagado, aplicará una garantía equivalente a tres meses la proyección de tráfico de VOZ O SMS entregada por el PS. La garantía inicialmente se estimará como el valor por minuto al cargo determinación definido en esta OIR multiplicado por los minutos proyectados para ese periodo de tres meses. Esta proyección inicial será efectuada por LIBERTY, transcurridos 6 meses desde el inicio de la interconexión, las partes podrán solicitar un ajuste al valor de garantía en función del promedio real de tráfico registrado. -----*

*7.5 El monto de las garantías de pago indicadas, serán objeto de revisión y ajuste, cada vez que se produzcan modificaciones en el valor de las mensualidades a cancelar por concepto de los servicios prestados y podrán ser modificadas por LIBERTY en razón de la valoración que haga de la solidez de la relación comercial establecida con el PS". -----*

*De igual manera, ante la imposibilidad de las partes de llegar a un acuerdo por la vía de la libre negociación en cuanto a las condiciones de la garantía de cumplimiento, procede que este órgano instructor recomiende la aplicación de las cláusulas 7.3 7.3.1, 7.3.2, 7.4 y 7.5 dispuestas en la OIR de **LIBERTY** contenida en la RCS-275-2025. ---*

## **VI. CONCLUSIONES.**

- 1. Que, se logró determinar que, la empresa **RING**, presentó a la empresa **LIBERTY** una solicitud de interconexión en los servicios de red de voz (SIP) y SMS (SMPP) de esta última. -----*
- 2. Que, se pudo constatar que, en fecha 28 de mayo de 2024, por medio del oficio RNG-027-2024, la empresa RING informó a **LIBERTY** el interés de retomar las cláusulas pendientes de negociación correspondientes al objeto del servicio, garantía de pago para servicios de acceso, modalidades de pago para los servicios de interconexión, garantía por incumplimiento de la modalidad postpago en los servicios de interconexión, así como la propuesta para eliminar el artículo 32.2 por considerarlo excesivo. -----*
- 3. Que, se logró comprobar que, la empresa **RING** por medio del oficio RNG-030-2024 del 14 de junio de 2024, reiteró su intención para negociar de buena fe con **LIBERTY**, las condiciones jurídicas, técnicas, económicas y comerciales del acuerdo de acceso e interconexión, así como la propuesta para las modificaciones, también aceptaron la propuesta de VPN sobre Internet (IPSEC) para el intercambio de información para los servicios de SMS, pero rechazaron la propuesta realizada por **LIBERTY** para la interconexión física a la red de voz ubicada en el POI de Lindora y solicitaron*

*reconsiderar la propuesta de aceptar una interconexión a la red de voz a través de Internet. -----*

- 4. Que, se constató que, **LIBERTY** atendió la nota RNG-030-2024 de la empresa **RING** indicándoles la tarifa de terminación de mensaje internacional A2P y terminación de tráfico internacional, que la garantía de pago para servicios de acceso correspondía a tres veces el monto de los cargos solicitados y que la misma es objeto de revisión y ajuste, la solicitud de ampliar el tema con relación a las modalidades de pagos para los servicios de interconexión y que, el artículo 32.2 había sido avalado por la SUTEL mediante resolución administrativa, finalmente, solicitaron a RING la aceptación de los términos y la realización de ajustes necesarios para avanzar con las negociaciones bajo el compromiso de mantener siempre un diálogo abierto y constructivo para la resolución de inconvenientes que pudieran surgir.*
- 5. Que, se logró determinar que, la empresa **RING** por medio del oficio RNG-048-2024, indicó a **LIBERTY** que, no aceptaba la tarifa de los precios de terminación internacional de voz y de SMS, solicitaron la eliminación del artículo 32.2 del contrato por considerarlo excesivo y discriminatorio y rechazaron la condición de la interconexión física a la red de voz en el POI de Lindora. -----*
- 6. Que, en fecha 05 de setiembre de 2024, la empresa **RING**, acudió a la SUTEL, para solicitar la intervención en cuanto al proceso de negociación para suscribir el contrato de acceso e interconexión con la empresa **LIBERTY**. -----*
- 7. Que, la empresa **LIBERTY** brindó respuesta a **RING**, indicándole que: sobre los precios de terminación internacional de voz y SMS*

*internacional, rechazó la estimación de la garantía de pago propuesta para los servicios de interconexión respecto al numeral 7.3 y 7.3.1 del contrato, así como la eliminación del monto de garantía de cumplimiento y rechazó nuevamente la opción de interconexión por Internet, manteniendo la posición de la interconexión física en el POI de Lindora. -----*

- 8. Que, en fecha 09 de octubre de 2024, la empresa **RING** reiteró lo anteriormente solicitado, comunicando el precio de los cargos recurrentes de acceso a favor de **LIBERTY** y que daban por agotada la negociación, por cuanto solicitaron la intervención de la SUTEL. ---*
- 9. Que, se pudo constatar que **LIBERTY** remitió un correo electrónico al representante de la empresa **RING**, indicándole que, el acceso a los precios era de carácter público y adjuntó un cuadro con los precios dispuestos para la interconexión. -----*
- 10. Que, en fecha 10 de octubre de 2024, la empresa **RING** reiteró la solicitud realizada, por cuanto indicó que, los cargos recurrentes de acceso a los que **LIBERTY** hizo referencia no se encontraban definidos en el Anexo 3 de la OIR. -----*
- 11. Que, se comprobó que **LIBERTY** por medio de correo electrónico de fecha 07 de noviembre de 2024, le informó a la empresa **RING**, mediante un cuadro, los cargos para la solución de interconexión que les podrían brindar según la oferta que había sido enviada con anterioridad. -----*
- 12. Que, se demostró que, por medio de correo electrónico del 07 de noviembre de 2024, la empresa **RING** confirmó que la intención de ellos es conectarse vía SIP. -----*

13. Que, en fecha 07 de noviembre de 2024, la empresa **LIBERTY** indicó que, deben realizarse conversiones a Sesiones SIP y que depende de las sesiones y la cantidad de tráfico. -----
14. Que, la empresa **RING** en su oficio RNG-052-2025, indicó las siguientes pretensiones: **“De conformidad con los hechos expuestos, así como la prueba referida solicito se proceda al dictado de una orden de acceso e interconexión entre mi representada y Liberty que incorpore los servicios de telecomunicaciones y el resto de pretensiones solicitados por mi representada y rechazadas por Liberty, así como cualquier otra que el Consejo de la Superintendencia de las Telecomunicaciones considere necesaria para cumplir con el ordenamiento jurídico vigente.”.** (Destacado corresponde al original). -----
15. Que, la empresa **LIBERTY** en su oficio LY-Reg0153-2025, indicó las siguientes pretensiones: **“Con base en lo anterior, solicitamos que se declaren sin lugar las solicitudes de Ring Centrales, que se acepten las tarifas de los servicios indicados y la garantía prepago de cumplimiento ofrecidas durante este proceso y que para los demás términos que se le indique a Ring Centrales que debe de apegarse a lo establecido en la Oferta de Interconexión por Referencia.”.** -----
16. Que, la empresa **RING** por medio de su oficio RNG-054-2025 atendió al oficio número 06217-SUTEL-DGM-2025, **“AUDIENCIA DE CONCLUSIONES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SUMARIO DE INTERVENCIÓN (...).”.** -----

17. Que, la empresa **LIBERTY** por medio de su oficio LY-Reg0173-2025 atendió al oficio número 06217-SUTEL-DGM-2025, “**AUDIENCIA DE CONCLUSIONES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SUMARIO DE INTERVENCIÓN (...)**”. -----
18. Que, la nueva oferta de referencia de interconexión fue aprobada en la sesión ordinaria 067-2025, celebrada el 20 de noviembre de 2025, mediante acuerdo 025-067-2025, de las 14:25 horas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó por unanimidad la siguiente resolución la RCS-275-2025: “**REVISIÓN Y APROBACIÓN DE LA OFERTA DE INTERCONEXIÓN POR REFERENCIA (OIR) DE LA EMPRESA LIBERTY TELECOMUNICACIONES DE COSTA RICA LY, S.A.**” (mayúscula y destacado corresponden al origina), y fue publicada en el diario Oficial La Gaceta en su Alcance N°7 a la Gaceta N°13 de 21 de enero de 2026. -----

#### **VII. RECOMENDACIONES.**

**PRIMERO: ORDENAR** a las empresas **RING CENTRALES DE COSTA RICA, S.A.** y **LIBERTY DE TELECOMUNICACIONES DE COSTA RICA LY, S.A.** proceder a la interconexión basada en el protocolo de interconexión SIP por medio de una red pública o privada según se garanticen la seguridad y parámetros de calidad en la interconexión entre las partes, dispuestos en las condiciones técnicas dispuestas en las cláusulas y anexos respectivos aprobados en la RCS-275-2025: “**REVISIÓN Y APROBACIÓN DE LA OFERTA DE INTERCONEXIÓN POR REFERENCIA (OIR) DE LA EMPRESA LIBERTY TELECOMUNICACIONES DE COSTA RICA LY, S.A.**” (mayúscula y destacado corresponden al origina), publicada en el

diario Oficial La Gaceta en su Alcance N°7 a la Gaceta N°13 de 21 de enero de 2026. -----

**SEGUNDO: INDICAR** que el precio por sesiones basadas en el protocolo SIP es de ¢16.710/ por mes (dieciseises mil setecientos diez colones exactos), 30 sesiones como mínimo, por lo que este precio es sujeto al tráfico proyectado que van a intercambiar entre las empresas **LIBERTY DE TELECOMUNICACIONES DE COSTA RICA LY, S.A.** y **RING CENTRALES DE COSTA RICA, S.A.** y revisable según las cláusulas dispuestas en la RCS-275-2025: **“REVISIÓN Y APROBACIÓN DE LA OFERTA DE INTERCONEXIÓN POR REFERENCIA (OIR) DE LA EMPRESA LIBERTY TELECOMUNICACIONES DE COSTA RICA LY, S.A.”**. (Mayúscula y destacado corresponden al original). -----

**TERCERO: INDICAR** que los precios vigentes por servicios de acceso e interconexión corresponden a lo dispuesto en el Anexo 3, inciso 3.1.2 Servicios de Interconexión (CRC) de la RCS-275-2025 **“REVISIÓN Y APROBACIÓN DE LA OFERTA DE INTERCONEXIÓN POR REFERENCIA (OIR) DE LA EMPRESA LIBERTY TELECOMUNICACIONES DE COSTA RICA LY, S.A.”** (mayúscula y destacado corresponden al original), sean los siguientes: -----

**Anexo 2. Precio por servicios de acceso e interconexión**  
**Precios por Servicios de Acceso e Interconexión**

Servicio	Cargos
1. Servicios de Interconexión de Terminación	
1.1 Interconexión de Terminación Móvil	¢5,74/ por minuto <sup>1</sup>
1.2 Interconexión de Terminación SMS (En cualquiera de sus modalidad P2P o A2P) (hasta un máximo de 160 caracteres)	¢1,41/ por evento

<sup>1</sup>Este cargo aplica para el año 2026, para el año 2027 sería 4,28 col/min y para el 2028 2,82 col/min

**CUARTO: ESTABLECER** que las cláusulas de garantía de cumplimiento a las que deben estar sujetas las empresas **RING CENTRALES DE COSTA RICA, S.A.** y **LIBERTY DE TELECOMUNICACIONES DE COSTA RICA LY, S.A.** son las que fueron aprobadas por el Consejo de la SUTEL en la resolución RCS-275-2025: **“REVISIÓN Y APROBACIÓN DE LA OFERTA DE INTERCONEXIÓN POR REFERENCIA (OIR) DE LA EMPRESA LIBERTY TELECOMUNICACIONES DE COSTA RICA LY, S.A.”** (mayúscula y destacado corresponden al original), publicada en el diario Oficial La Gaceta en su Alcance N°7 a la Gaceta N°13 del 21 de enero de 2026. -----

(...).”

5. Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones: --

**POR TANTO,**

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593; Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación, -

### EL CONSEJO DE LA

#### SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. **APROBAR Y DAR POR RECIBIDO**, el informe número 01854-SUTEL-DGM-2026 de fecha del 24 de febrero del 2026.-----
2. **DECLARAR SIN LUGAR** las pretensiones de la empresa **RING CENTRALES DE COSTA RICA, S.A.** señaladas en su oficio RNG-052-2024 del 05 de setiembre de 2024.-----
3. **ORDENAR** a las empresas **RING CENTRALES DE COSTA RICA, S.A.** y **LIBERTY DE TELECOMUNICACIONES DE COSTA RICA LY, S.A.** proceder a la interconexión basada en el protocolo de interconexión SIP por medio de una red pública o privada según se garanticen la seguridad y parámetros de calidad en la interconexión entre las partes, dispuestos en las condiciones técnicas dispuestas en las cláusulas y anexos respectivos aprobados en la RCS-275-2025: ***“REVISIÓN Y APROBACIÓN DE LA OFERTA DE INTERCONEXIÓN POR REFERENCIA (OIR) DE LA EMPRESA LIBERTY TELECOMUNICACIONES DE COSTA RICA LY, S.A.”*** (mayúscula y destacado corresponden al origina), publicada en el diario Oficial La Gaceta en su Alcance 7 a la Gaceta 13 de 21 de enero de 2026. -----
4. **INDICAR** a las empresas **LIBERTY DE TELECOMUNICACIONES DE COSTA RICA LY, S.A.** y **RING CENTRALES DE COSTA RICA, S.A.**, que los precios vigentes por servicios de acceso e interconexión corresponden a lo dispuesto en el Anexo 3, inciso 3.1.2 Servicios de Interconexión (CRC) de la RCS-275-2025 ***“REVISIÓN Y APROBACIÓN DE LA OFERTA DE INTERCONEXIÓN POR REFERENCIA (OIR) DE***

**LA EMPRESA LIBERTY TELECOMUNICACIONES DE COSTA RICA LY, S.A.”**

(mayúscula y destacado corresponden al original), sean los siguientes: -----

**Anexo 2. Precio por servicios de acceso e interconexión**

**Precios por Servicios de Acceso e Interconexión**

Servicio	Cargos
1. Servicios de Interconexión de Terminación	
1.1 Interconexión de Terminación Móvil	¢5,74/ por minuto <sup>1</sup>
1.2 Interconexión de Terminación SMS (En cualquiera de sus modalidad P2P o A2P) (hasta un máximo de 160 caracteres)	¢1,41/ por evento

<sup>1</sup>Este cargo aplica para el año 2026, para el año 2027 sería 4,28 col/min y para el 2028 2,82 col/min

5. **ESTABLECER** que las cláusulas de garantía de cumplimiento a las que deben estar sujetas las empresas **RING CENTRALES DE COSTA RICA, S.A.** y **LIBERTY DE TELECOMUNICACIONES DE COSTA RICA LY, S.A.** son las que fueron aprobadas por el Consejo de la SUTEL en la resolución RCS-275-2025: **“REVISIÓN Y APROBACIÓN DE LA OFERTA DE INTERCONEXIÓN POR REFERENCIA (OIR) DE LA EMPRESA LIBERTY TELECOMUNICACIONES DE COSTA RICA LY, S.A.”**

(mayúscula y destacado corresponden al original), publicada en el diario Oficial La Gaceta en su Alcance 7 a la Gaceta 13 del 21 de enero de 2026. -----

Contra la presente resolución procede el recurso ordinario de revocatoria o reposición prevista en el artículo 343 de la Ley General de la Administración Pública en relación con el artículo 345.1 del mismo cuerpo normativo. El recurso se deberá presentar ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, en sus instalaciones, sita en el Oficentro

Multipark, edificio Tapantí, tercer piso, Guachipelín de Escazú, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública. -----

**ACUERDO FIRME**

**NOTIFÍQUESE**

## **ARTÍCULO 4**

### **PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES**

#### **4.1. Propuesta de ajuste a la metodología del sistema de costeo.**

***Ingres a sesión el señor Alan Cambronero Arce, para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo.***

***Ingres a el funcionario Mario Campos Ramírez, para el conocimiento de este asunto.***

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el oficio 01938-SUTEL-DGO-2026, del 26 de febrero del 2026, por medio del cual la Dirección General de Operaciones presenta el documento “V.5.0 del Sistema de Costos por Actividades”, que se incorpora actualizaciones relativas a trazabilidad administrativa, coherencia programática y prevención de subsidios cruzados, así como la congruencia entre la metodología y la nueva propuesta de estructura programática presupuestaria. -----

Seguidamente la exposición de este asunto. -----

***Carlos Watson:*** Vamos por el tema 5, Propuesta de la Dirección General de Operaciones, Propuesta de Modificación Presupuestarias para la Aprobación del Consejo. -----

***Carlos Watson:*** Don Alan, el tema analizar es Propuesta de Modificación Presupuestaria para Aprobación del Consejo. -----

***Alan Cambronero:*** Don Carlos, quería sugerirles si podíamos ver primero el tema de Finanzas, que tiene que ver con el Sistema de Costeo, porque ese es requerido, de previo al de los lineamientos que vamos a ver ahorita más adelante. -----

**Carlos Watson:** Sí, señor, si los Miembros del Consejo están de acuerdo, podemos hacer el cambio.-----

**Alan Cambronero:** Sí, señor. -----

**Carlos Watson:** Entonces hacemos ese cambio.-----

**Alan Cambronero:** Voy a hacer una presentación, estoy incorporando a don Mario Campos, jefe de la Unidad de Finanzas. -----

**Alan Cambronero:** Este tema, importante indicar, que se presenta mediante el oficio 01938-SUTEL-DGO-2026. Tuvimos una reunión, una sesión de trabajo el lunes con la participación de don Carlos, don Federico y doña Cinthya. -----

Corresponde a una actualización del Sistema de Costos por actividades que fue aprobado, autorizado por el Consejo mediante el acuerdo 044-007-2026, que era la versión 4 de ese sistema de costeos, que recordemos se actualizó con base, en atención más bien, a las disposiciones emitidas por la Contraloría General de la República, relacionadas con una actualización de nuestro sistema costeos, para que éste sea por actividades de regulación.

Aquí muy rápido, ya el tema fue detallado, por lo menos a los Señores del Consejo que cité.

Responde este ajuste a la mención que ya había conocido el Consejo en el acuerdo mencionado, a aspectos que fueron identificados durante el proceso de formulación y puesta en práctica de este sistema y donde se identificó un impacto operativo sustancial importante durante la fase de formulación del Canon de Regulación.-----

Recordemos que ya es un reto, se ha vuelto un reto bastante importante hacer convivir el sistema de costeo con la normativa presupuestaria, tiene que cumplirse con las 2, de cara a lo que la Contraloría ha establecido y entonces se presenta básicamente para no generar un mayor impacto operativo, en un aspecto que podemos solventar por medio del ajuste técnico que se propuso. -----

*Este tema fue también conversado en una reunión técnica, como lo explicamos con la Contraloría General de la República, que tuvimos el 13 de febrero del 2026 y esto permite generar esta coherencia entre la estructura programática y la prevención de subsidios cruzados con este impacto también en la eficiencia también del proceso. -----*

*También se fundamentó, tal cual nos lo recomendó la Contraloría, en este caso utilizando como referencia el Manual de Estructuras Programáticas del MIDEPLAN, siendo que entonces es posible revelar los montos asociados a los egresos que se mostraban en el programa 1 para los otros programas, como vamos a ver para efectos de seguimiento y control. -----*

*Aquí tal vez podemos ver que el ajuste principal es que se está eliminando lo que es dentro de nuestra estructura programática había 4 programas, un programa administrativo y 3 programas relacionados con las fuentes de Regulación, Espectro y FONATEL. -----*

*Este programa administrativo era donde se incorporaban todos los egresos relacionados con la gestión, principalmente de las áreas de apoyo y del Consejo, este programa administrativo desaparece, sin embargo, los costos relacionados a estas áreas que le llamamos ASA (Integración de la Administración Superior y Apoyo) pasan a formar parte dentro de cada uno de estos otros programas de Regulación, Espectro y FONATEL. -----*

*El principal cambio es eso, es la eliminación de este programa, pasando entonces de 4 a 3, lo que es la parte de administración o los costos relacionados con la administración superior y apoyo se integran dentro de los 3 programas como lo indiqué, que se incorpora en cada uno de estos programas relacionados y asociados directamente a las fuentes de financiamiento que mencioné. -----*

*Importante como también explicábamos ese día y se indica en el documento, no cambia en aspectos también que son estructurales e importantes, que ya habían sido también variados y aprobados por el Consejo y que también fueron comentados durante la reunión con la*

*Contraloría, como es el catálogo de las actividades que fueron ya aprobadas; tampoco aspectos normativos, no hay algún aspecto sustancial que esté tocándose excepto esto que ya está fundamentado y no se tocan tampoco los conductores, los drivers que ya habían sido establecidos en cuanto a la distribución de los costos indirectos y tampoco la estructura organizativa como tal. -----*

*Aquí podemos ver entonces que se genera una trazabilidad que se garantiza a través de una jerarquía de 4 niveles, donde tenemos arriba las fuentes de financiamiento, que son las 3 que ya conocemos, asociados directamente ya a nivel de la estructura programática a tres programas: Regulación, Espectro y FONATEL, donde vamos dentro de esos programas a tener un centro funcional que se llama ASA que está asociado dentro de cada uno de ellos, y vamos a poder seguir revelando esa información correspondiente a los costos administrativos y además ya los costos propiamente asociados a cada centro funcional de Calidad, Mercados, Competencia, Unidad de Espectro y FONATEL como hoy en día y un nivel más abajo, que es el que principalmente ha solicitado la Contraloría, relacionado con las 15 actividades macro regulatorias de Espectro y de FONATEL, que ya el Consejo había autorizado y que es al final de cuentas al nivel que tenemos que presentar el Canon de Regulación de las Telecomunicaciones y su seguimiento y control, como lo dispuso la Contraloría. Básicamente esto es el tema, traté de hacerlo muy concreto. -----*

*La propuesta de acuerdo que se presenta para el Consejo es dar por recibido este oficio, para aprobar la versión 5 del Sistema de Costos por Actividades. -----*

*Luego instruir a la Dirección General de Operaciones y la Unidad de Finanzas para que procedan con la aplicación inmediata de esta versión del sistema. -----*

*También a la Unidad de Planificación, Presupuesto y Control Interno, para efectos de su uso durante el proceso de formulación del Canon de Regulación de las Telecomunicaciones aprobado mediante este acuerdo y utilizando el método de costo estándar que se define ya*

*en este documento y recordar a las Direcciones y unidades de las SUTEL, la obligatoriedad de participar activamente en el suministro de información de tiempos conductores de costo bajo los principios de responsabilidad de presencia administrativa, esto tal cual se ha venido coordinando por parte de la Unidad de Finanzas con los compañeros.-----*

*Como lo explicamos el otro día, eso es un tema dinámico, estamos sobre la marcha construyendo con muy poco tiempo que fue dado por la Contraloría, ya estamos en el proceso de formulación del Canon de Regulación y dentro de esa comprensión de un proceso flexible, dinámico, es que se propone esta mejora con un pequeño aporte en la eficiencia dentro de toda la complejidad que está generando esto para la institución en sus procesos. Cualquier consulta con mucho gusto.-----*

**Carlos Watson:** *Gracias don Alan por la presentación, ¿don Federico, doña Ana, algún comentario sobre este tema?-----*

**Ana Rodríguez:** *Que digan que de acuerdo con las Direcciones Generales y unidades administrativas la obligatoriedad de participar. ¿Han tenido algún problema con la participación de la gente en el proyecto?-----*

**Alan Cambronero:** *Don Mario, no sé si gusta referirse, pero no, ¿verdad?-----*

**Mario Campos:** *No, para nada Doña Ana, aquí más bien todas las Direcciones y las Unidades han estado totalmente anuentes y seguimos en proceso, muchas gracias, -----*

**Ana Rodríguez:** *Solo pensé que podía haber habido algún problema.-----*

**Mario Campos:** *No es como un recordatorio, para no quitar el dedo del renglón.-----*

**Carlos Watson:** *Les agradezco, ¿necesitarían este acuerdo en firme, don Alan?-----*

**Alan Cambronero:** *Sí, señor, porque es importante para el otro tema de los lineamientos del canon en el que estamos ahorita.-----*

**Carlos Watson:** *Compañeros, si no hay más comentarios, les agradezco la votación del tema propuesto y también la firmeza. En firme.*-----

**Federico Chacón:** *En firme.*-----

**Ana Rodríguez:** *En firme*”.-----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 01938-SUTEL-DGO-2026, del 26 de febrero del 2026 y la explicación brindada por el señor Cambronero Arce, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.-----

## **ACUERDO 027-013-2026**

### **CONSIDERANDO:**

- I. Que en fecha 30 de junio del 2025 mediante el oficio DFOE-CIU-0277 (11564-2025), la Contraloría General de la República comunicó informe DFOE-CIU-IAD-00004-2025, denominado “*Informe sobre el Sistema de costeo para el canon de regulación de telecomunicaciones*”.-----
- II. En el informe DFOE-CIU-IAD-00004-2025, se consignan los resultados de la Auditoría de carácter especial realizada, sobre el sistema de costeo aplicado por la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) para el cálculo del canon de regulación de servicios de telecomunicaciones.-----
- III. El Órgano Contralor señaló lo siguiente como parte de la conclusión del informe: ----  
  
“(...) *En ese sentido, en el fortalecimiento del sistema de costeo, la SUTEL deberá realizar un esfuerzo institucional que le permita identificar, definir y evidenciar la ejecución de sus actividades de regulación de forma tal que se supere el enfoque*

*presupuestario. Para lograrlo, es indispensable la participación del Consejo como jerarca, así como de cada una de las Direcciones y Unidades involucradas. Adicionalmente, el apoyo en un proceso de mejora continua le permite a la SUTEL identificar oportunamente los cambios del entorno en función de su actividad regulada y del modelo de regulación que defina según sus competencias, todo lo cual puede tener una implicación en los costos de la función regulatoria y proveer insumos para la aplicación de ajustes necesarios al sistema de costeo a través del tiempo.”-----*

- IV. En la sesión ordinaria 035-2025 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, celebrada el 4 de julio del 2025, aprueba el acuerdo 018-035-2025 por unanimidad, indicando lo siguiente: -----

*Ordenar a la Dirección General de Operaciones para que por medio de la Unidad de Finanzas realice las acciones requeridas que permitan atender las dos disposiciones emitidas mediante el informe DFOE-CIU-IAD-00004-2025. El plan de acción deberá elaborarse en coordinación con la Unidad de Planificación, Presupuesto y Control Interno en lo que corresponda, considerando los plazos señalados por el Órgano Contralor. -----*

*Instruir a todos los Directores y Jefaturas de la SUTEL, para que participen activamente en la ejecución de las acciones que se definan en el plan de acción, con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones emitidas por Contraloría General de la República. -----*

- V. La Unidad de Finanzas realizó una reunión el día 16 de julio del 2025 con la participación de los Directores Generales y jefaturas de las direcciones sustantivas de la SUTEL, con el fin de informarles y mantenerlos al tanto de las acciones a realizar

para la mejora al sistema de costeo en cumplimiento del informe DFOE-CIU-IAD-00004-2025. -----

- VI. La Dirección General de Operaciones remitió al Consejo el “Plan de acciones requeridas para atender las disposiciones emitidas mediante informe CGR DFOE-CIU-IAD-00004- 2025, según lo ordenado en acuerdo 018-035-2025”, mediante el oficio 06919-SUTEL-DGO-2025 del 28 de julio de 2025. -----
- VII. En la sesión extraordinaria 041-2025 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, celebrada el 30 de julio del 2025, aprueba el acuerdo 002-041-2025 por unanimidad, indicando lo siguiente: -----

*Aprobar como Jerarca Superior Administrativo de SUTEL, el “Plan de acciones requeridas para atender las disposiciones emitidas mediante informe CGR DFOE-CIU-IAD-00004-2025, según lo ordenado en acuerdo 018-035-2025”, enviado mediante el oficio 06919-SUTELDGO- 2025 del 28 de julio de 2025. ----*

*Solicitar a los Directores Generales de Calidad, de Mercados, de Competencia y de FONATEL, nombrar en un plazo máximo de tres días posterior a la notificación de este acuerdo, informar a la Jefatura de la Unidad de Finanzas, las personas de sus respectivas Unidades Administrativas, que formaran parte del equipo multidisciplinario que junto con los representantes de Finanzas, Planificación, Presupuesto y Control Interno (PPCI), Tecnologías de Información (TI), participarán en la ejecución y seguimiento del plan de acción propuesto. -----*

- VIII. La Unidad de Finanzas, mediante el oficio 07183-SUTEL-DGO-2025 del 1 de agosto del 2025, solicita a las Direcciones Generales sustantivas el nombramiento de representantes para equipo ejecutor de la Fase 1 del “Plan de Acción para el Fortalecimiento del Sistema de Costeo del Canon de Regulación”. -----

IX. Las Direcciones Generales sustantivas, mediante los oficios 08207-SUTEL-OTC-2025, 08222-SUTEL-DGM- 2025, 08154-SUTEL-DGC-2025, 08154-SUTEL-DGC-2025, 07124-SUTEL-DGF-2025, designan a los siguientes funcionarios para equipo ejecutor de la Fase 1: -----

Cesar Valverde, Dirección General de Calidad/unidad de calidad -----

Esteban Gonzalez, Dirección General de Calidad/unidad de espectro -----

Laura López, Dirección General de Competencia -----

Ileana Cortes, Dirección General de Mercados -----

Paola Bermudez, Dirección General de FONATEL -----

X. La Unidad de Finanzas, mediante el oficio 07792-SUTEL-DGO-2025 del 19 de agosto del 2025, solicita a los representantes de las Direcciones Generales sustantivas, la siguiente información clave para la Fase 1 del Proyecto de Actualización del Sistema de Costeo:-----

Identificación de Actividades Regulatorias Clave: Seleccionar y detallar dos o tres de las actividades regulatorias más representativas y de mayor consumo de recursos que se realizan en su dependencia. Por "actividad" nos referimos a un conjunto de tareas interrelacionadas que tienen un objetivo regulatorio específico.-----

Descripción Detallada de Cada Actividad: Objetivo Principal: ¿Cuál es el propósito regulatorio de la actividad? ¿Qué mandato de la Ley General de Telecomunicaciones u otra normativa relevante atiende? -----

Tareas Principales: Describir de forma secuencial las tareas más importantes que componen la actividad (desde su inicio hasta su finalización). -----

Entregables o Productos: ¿Cuáles son los resultados concretos o productos que genera esta actividad (informes técnicos, resoluciones, recomendaciones al Consejo, etc.)? -----

Recursos Humanos Involucrados: Listar los nombres y puestos de los funcionarios que participan directamente en la ejecución de cada una de las actividades identificadas. -----

Para cada funcionario: realizar una estimación preliminar porcentual del tiempo laboral aproximado que dedican mensualmente a esa actividad específica. Este dato es crucial y debe ser lo más cercano a la realidad posible. -----

- XI. Se adjunto al oficio una plantilla guía en Excel para facilitar la recopilación y estandarización de la información. -----
- XII. Las Direcciones Generales sustantivas, mediante los oficios 08207-SUTEL-OTC-2025, 08222-SUTEL-DGM-2025, 08154-SUTEL-DGC-2025, 08154-SUTEL-DGC-2025, 07124-SUTEL-DGF-2025, presentan las plantillas en Excel con la información solicitada. -----
- XIII. Con la información recopilada, la Unidad de Finanzas ha procedido a la tabulación y preparación del primer paso metodológico esencial, es la identificación de las actividades y los "*Objetos de Costo*". Los "*Objetos de Costo*" son los productos, servicios o, en nuestro caso, las actividades regulatorias finales a las cuales se les asignará el costo total de los recursos consumidos por la Superintendencia. -----
- XIV. Que este Consejo, mediante acuerdo 028-061-2025, aprobó formalmente el catálogo de las 15 actividades macro (Regulación, Espectro y FONATEL) que fungen como los "*Objetos de Costo*" finales del sistema, presentado mediante el oficio 010114- SUTEL-DGO-2025, para ser utilizadas como parte del sistema de costos de la SUTEL, en

atención a lo dispuesto por la Contraloría General de la República en el informe DFOE-CIUIAD- 00004-2025. -----

- XV. Que mediante Acuerdo 044-007-2026, el Consejo aprobó la Metodología V.4.0 del Sistema de Costos por Actividades, en cumplimiento del Informe DFOE-CIU-IAD-00004-2025 de la Contraloría General de la República (CGR), la cual incorpora los principios de servicio al costo, administración eficiente y transparencia, asegurando la trazabilidad total mediante una arquitectura de cuatro niveles. -----
- XVI. Que se sostuvo reunión técnica con funcionarios de la CGR el día 13 de febrero 2026, para exponer los avances preliminares que se han logrado en el cumplimiento de las disposiciones incluidas en el informe DFOE-CIU-IAD-00004-2025, se trataron aspectos relacionados con la trazabilidad administrativa, coherencia programática y prevención de subsidios cruzados. Se abordaron varios aspectos, así como el impacto relacionado con el mantener la coexistencia y congruencia entre el ajuste al Sistema de Costos, la estructura presupuestaria y la nueva propuesta de estructura programática. -----
- XVII. Como resultado de este proceso técnico, se efectuaron ajustes metodológicos y estructurales, los cuales se presentan en el oficio 01938-SUTEL-DGO-2026 del 26 de febrero del 2026 para conocimiento y aprobación del Consejo. -----

## **EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**

### **ACUERDA:**

1. Dar por recibido el oficio 01938-SUTEL-DGO-2026 del 26 de febrero de 2026, por medio del cual la Unidad de Finanzas de la Dirección General de Operaciones presenta para conocimiento y aprobación del Consejo el documento llamado “*V.5.0 del Sistema de Costos por Actividades*”, en el cual se incorporan actualizaciones relativas a trazabilidad administrativa, coherencia programática y prevención de

subsidios cruzados, así como la congruencia entre la metodología y la nueva propuesta de estructura programática presupuestaria. -----

2. Aprobar en su condición de Jerarca Superior Administrativo, el documento llamado “*V.5.0 del Sistema de Costos por Actividades*”, el cual deroga cualquier procedimiento de costeo anterior y registrá para la formulación del Canon de Regulación 2027, en atención a lo dispuesto por la Contraloría General de la República en el informe DFOE-CIU-IAD-00004-2025. -----
3. Instruir a la Dirección General de Operaciones y a la Unidad de Finanzas para que procedan con la aplicación inmediata de este Sistema “*V.5.0 del Sistema de Costos por Actividades*”. -----
4. Instruir a la Unidad de Presupuesto, Planificación y Control Interno de la Dirección General de Operaciones, para que la formulación del Canon de Regulación 2027 se realice utilizando el documento aprobado mediante el presente acuerdo, utilizando el método de “*Costeo Estándar*” definido en la sección de transitorios. -----
5. Recordar a todas las Direcciones Generales y Unidades Administrativas de la SUTEL, la obligatoriedad de participar activamente en el suministro de información de tiempos y conductores de costo, bajo los principios de responsabilidad y eficiencia administrativa. -----

## **ACUERDO FIRME**

## **NOTIFIQUESE**

### **4.2. Propuesta de modificaciones presupuestarias para aprobación del Consejo.**

***Ingresan a sesión las funcionarias Lianette Medina Zamora y Ana Yanci Calvo Calvo, para el conocimiento de los siguientes temas.***

A continuación, la Presidencia presenta al Consejo el oficio 01954-SUTEL-DGO-2026, del 26 de febrero del 2026, por medio del cual la Dirección General de Operaciones presenta para aprobación la modificación presupuestaria por un monto neto de ¢19,293,798.0. -----

Seguidamente la exposición del tema. -----

**“Carlos Watson:** Seguidamente, don Alan, de acuerdo con el cambio que habíamos realizado, seguiría Propuesta de modificación presupuestaria para aprobación del Consejo.

**Alan Cambronero:** Para estos dos temas que son de la Unidad de Planificación, nos acompaña doña Lianette y doña Ana Yanci. -----

Este tema se presenta mediante el oficio 01954-SUTEL-DGO-2026, son unas modificaciones presupuestarias que de acuerdo con el procedimiento vigente requieren ser aprobadas por el Consejo, debido a un ajuste en las partidas presupuestarias. -----

Son 3 modificaciones que suman ¢19,293,798 colones, la 34-DGC-2026 por ¢11.598.616 la 35-DGM por ¢3.847.591 y la 36-DGCOM por ¢3.847.591. Explico en qué consiste la modificación, porque es la misma justificación para las 3. Corresponde a una reclasificación de los recursos requeridos para las licencias de MapInfo que requieren estas Direcciones y que se encontraba en la subpartida 5-99-03 de Bienes intangibles. -----

Estaban en la partida de Bienes intangibles y se están moviendo a la partida 1-03-07 de Servicios en Tecnologías de la Información, ya que en este caso corresponde a una licencia, que es una suscripción y se clasifica como gasto de acuerdo con el clasificador de objeto de gasto del Ministerio de Hacienda y no como un activo. -----

Esa es la razón del movimiento, se trasladan los recursos de la partida 5-99 a la 1-03-07.-

El documento de la Unidad de Planificación de Presupuesto y Control Interno hace referencia al cumplimiento de las Normas Técnicas sobre Presupuestos Públicos que se indican en el documento, entre ellas también la confirmación de que se cumple con el límite

*de que establece la Contraloría de un 25% de modificaciones del total del presupuesto, que en este caso alcanza apenas un 1%. Cualquier consulta con gusto sobre este tema.-----*

**Carlos Watson:** *¿Don Alan, podrían proyectar el acuerdo, por favor? -----*

**Alan Cambronero:** *Como primer punto, se indica dar por recibido y aprobar el oficio 01954-SUTEL-DGO-2026, donde se detallan las 3 modificaciones presupuestarias que indiqué por los montos también señalados y autorizar a esta Dirección para que remita a la Contraloría, mediante el sistema de la Contraloría de las modificaciones y se comuniquen también a la Autoridad Presupuestaria y a la Auditoría Interna de ARESEP y SUTEL mediante la Unidad de Gestión Documental, eso es lo que comúnmente se realizan con todas estas modificaciones.-----*

**Carlos Watson:** *¿Algún comentario sobre este tema? ¿Don Alan, necesitaría este acuerdo en firme?-----*

**Alan Cambronero:** *Sí, señor, lo agradecemos porque lo necesitan para continuar con los procesos. -----*

**Carlos Watson:** *Sometemos a votación el tema, 3 votos a favor y les agradezco la firmeza.*

**Ana Rodríguez:** *En firme. -----*

**Federico Chacón:** *En firme. -----*

**Carlos Watson:** *3 votos a favor en firme, muchísimas gracias, don Alan y compañeros”.*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 01954-SUTEL-DGO-2026, del 26 de febrero del 2026 y explicación brindada por el señor Cambronero Arce, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.-----

**ACUERDO 028-013-2026****CONSIDERANDO QUE:**

1. Las Normas Técnicas sobre Presupuesto Público (NTP) R-DC-24-2012, sirven de fundamento técnico-jurídico para realizar modificaciones con afectación al presupuesto de la SUTEL. A continuación, se detallan las Normas Técnicas aplicables: NTP 4.3.5, NTP 4.3.8, NTP 4.10 y NTP 4.11, las cuales indican: -----

- NTP 4.3.5 Variaciones presupuestarias: es posible utilizar las modificaciones presupuestarias para incorporar nuevos gastos, tomando recursos de otras subpartidas, sin que altere el monto global del presupuesto aprobado. -----
- NTP 4.3.8 Mecanismos de variación al presupuesto: se pueden utilizar modificaciones y presupuestos extraordinarios para realizar aumentos o disminuciones en el presupuesto, conforme el bloque de legalidad.-----
- NTP 4.3.10 Modificación presupuestaria: utilizada para realizar ajustes en los gastos, aumentar la asignación presupuestaria en otras subpartidas e incorporar nuevos gastos, sin que se altere el monto global del presupuesto aprobado. -----
- NTP 4.3.11 Cantidad de variaciones presupuestarias y monto máximo a variar por modificación presupuestaria. -----

2. La Norma Técnica Presupuestaria 4.3.11 indica lo siguiente: -----

***4.3.11 Cantidad de variaciones presupuestarias y monto máximo a variar por modificación presupuestaria.*** Durante el año, el presupuesto institucional sólo podrá ser variado por medio de tres presupuestos extraordinarios aprobados o aprobados parcialmente, y por la cantidad máxima de las modificaciones presupuestarias posibles de aprobar que

*defina el jerarca de la institución por medio de las regulaciones internas que emita, según lo dispuesto en la norma 4.3.13. -----*

*El monto máximo de recursos que se redistribuya sumando todas las modificaciones presupuestarias, no podrá exceder el 25% del monto total del presupuesto inicial más los presupuestos extraordinarios aprobados [...].*

Se realiza la comprobación de este límite de variación presupuestaria, que a la fecha es de un 1.0%, es decir, el presupuesto se ha modificación en ese porcentaje, tal como se muestra a continuación: -----

<b>TOTAL PRESUPUESTO</b>	<b>24,603,625,026.00</b>		
Presupuesto Inicial 2026	24,603,625,026.00		
Presupuesto Ext.01-2026			
Presupuesto Ext.02-2026			
Presupuesto Ext.03-2026			
<b>TOTAL MODIFICACIONES</b>	<b>239,903,582.00</b>	<b>% de Variación</b>	<b>Limite CGR</b>
Consecutivo 01	215,128,000.00	<b>1.0%</b>	25.0%
Consecutivo 02	24,775,582.00		

3. Sustentado en el “*Procedimiento Formulación, aprobación y comunicación de modificaciones y traslados*” aprobado por el Consejo mediante acuerdo 037-075-2023 de la sesión ordinaria 075-2023, celebrada el 21 de diciembre de 2023, se presenta para conocimiento y aprobación del Consejo la siguiente modificación presupuestaria por un monto total de ¢19.293.798,0 según detalle:-----
  1. 34 DGC 2026 por un monto de ¢11.598.616,0. -----
  2. 35 DGM 2026 por un monto de ¢3.847.591,0.-----
  3. 36 DGCOM 2026 por un monto de ¢3.847.591,0. -----
  
4. La Dirección General de Operaciones procedió al análisis de las modificaciones presupuestarias, verificando que se cuentan con los recursos financieros, la autorización del responsable presupuestario, la justificación técnica y se cumple con

el límite máximo establecido en la NTP 4.3.11; según se indica en el oficio 01954-SUTEL-DGO-2026 del 26 de febrero de 2026.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES ACUERDA:**

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 01954-SUTEL-DGO-2026 del 26 de febrero de 2026, por medio del cual la Dirección General de Operaciones presenta para conocimiento y aprobación del Consejo, la siguiente modificación presupuestaria por un monto neto de ¢19.293.798,0 según detalle:-----
  1. 34 DGC 2026 por un monto de ¢11,598.616,0.-----
  2. 35 DGM 2026 por un monto de ¢3.847.591,0.-----
  3. 36 DGCOM 2026 por un monto de ¢3.847.591,0.-----
2. Autorizar al Director General de Operaciones, para que remita a la Contraloría General de la República mediante el Sistema de Información sobre Planes y Presupuestos (SIPP) las modificaciones presupuestarias antes mencionadas, así como a la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria (STAP) y Auditoría Interna de ARESEP-SUTEL mediante la Unidad de Gestión Documental.-----

**ACUERDO FIRME**

**NOTIFIQUESE**

**4.3. Propuesta del Canon de Regulación 2027: Lineamientos del Canon de Regulación.**

Continúa la Presidencia y hace del conocimiento del Consejo el oficio 01981-SUTEL-DGO-2026, del 27 de febrero del 2026, mediante el cual la Dirección General de Operaciones presenta para valoración del Consejo los *Lineamientos para la formulación del Canon de Regulación 2027*.-----

De inmediato la exposición de este asunto.-----

**“Carlos Watson:** *El siguiente tema don Alan, sería el 5.2 Propuesta del Canon de Regulación 2027. Lineamientos del Canon de Regulación, adelante. -----*

**Alan Cambronero:** *Este tema se presenta mediante el oficio 01981-SUTEL-DGO-2026, preparado por la Unidad de Planificación, también Presupuesto y Control Interno, sobre este tema también tuvimos una sesión de trabajo el lunes y ahí se ampliaron y comunicaron detalles con la participación de don Carlos y Federico y doña Cinthya.-----*

*Voy a ser muy concreto con el tema, el documento primero realiza un repaso de la normativa que es cumplimiento con el establecimiento de estos lineamientos que son importantes y esenciales para el proceso de formulación del Canon de Regulación de Telecomunicaciones que corresponde al año 2027, que recordarán debe ser enviado a la Contraloría a más tardar en la primera quincena del mes de abril de este año. -----*

*Aquí se citan, las Normas Técnicas de Presupuesto, principalmente la 2.1.3, en la cual se hace referencia a emitir lineamientos y políticas relacionados con mantener un ambiente propicio del subsistema de presupuesto. -----*

*También el Reglamento de cánones de la ARESEP y la SUTEL, que hace referencia a la necesidad y la obligación de contar con un sistema de costeo, esto muy relacionado con el tema que vimos hace un momento. -----*

*Importante, que significa que la ausencia de un sistema de costeo, cumpliendo con lo que establece esta normativa, puede ser causal de improbación.-----*

*También repasar que estamos acá haciendo referencia a lo que es la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, donde la SUTEL está exceptuada del cumplimiento de la regla fiscal, aunque sujeta a algunas condiciones que ya hemos conversado en otras*

*oportunidades que se establecen en la ley y que en este momento lo que tenemos es la confirmación del Ministerio de Hacienda de la excepción para el periodo 2026. -----*

*El Ministerio de Hacienda emitirá lo correspondiente al periodo de 2027 después de que le sean remitidos los estados financieros auditados de la SUTEL en el mes de mayo. -----*

*Por ejemplo, el año anterior, como pueden observar, fue el 02 de julio que emitieron la certificación de excepción de la regla fiscal, entonces esperaríamos que por esa fecha también podamos contar con ella para él el año 2027. -----*

*También el Reglamento de formulación cobro y liquidación del Canon de Regulación, donde habla de que se deben considerar solamente aquellos costos e ingresos necesarios para la prestación del servicio público. -----*

*También el artículo 13 que habla que para la formulación del canon cada Dirección y unidad administrativa de la SUTEL será la responsable de estimar sus gastos y costos indirectos, esto según fue aprobado por la versión vigente, la resolución 55 de la Junta Directiva de la ARESEP. -----*

*Este canon tiene un cambio sustancial importantísimo de cara al cumplimiento de las disposiciones de la Contraloría General de la República, del informe que se cita aquí en pantalla relacionado con el sistema de costeo. -----*

*Muy importante es la actualización de esta última versión, porque esta es la que será utilizada durante el proceso de formulación que estamos en este momento y que va a ser la base también para la presentación del canon a la Contraloría General de la República. -*

*Aquí hay una referencia rápida respecto a los proyectos POI, obviamente en el proceso de formulación es que se está para recibir las iniciativas o proyectos que las Direcciones haya o consideren formular para el 2027, entiendo que el periodo vence mañana. A la fecha no se ha recibido información respecto a algún POI nuevo, pero de momento para que tengan*

*una referencia se mantendrían al menos estos, que es el de Verificación de parámetros técnicos relacionados con el acceso y uso compartido de postera, que sirve de soporte para el despliegue de redes fijas, este continuaría durante el 2027. -----*

*También el Modelo de producción estadística continuaría, ya se espera que cierren este año el de la Hoja de ruta estratégica para fortalecimiento de la OCDE y la actualización y profundización de la Guía de análisis de concentraciones económicas de la SUTEL, que también estaría venciendo este año. -----*

*Y el otro proyecto, que este corresponde a todas las fuentes de financiamiento que también continua que empezó este año es el del Sistema de Información ERP, este proyecto liderado por la Dirección General de Operaciones. -----*

*También se incorporan lo que son las variables económicas para este proceso de formulación. -----*

*Es un anexo que se adjunta al documento, en este caso se establece un 3% de inflación de acuerdo con el Informe de Política Monetaria que emite el Banco Central de Costa Rica y en cuanto al tipo de cambio,  $\text{C}511,74$ , de acuerdo con la metodología de estimación que está en este documento que considera el modelo de paridad adquisitivo y también las expectativas de mercado que publica el Banco Central, promediando los resultados de estos 2 modelos es que se ha propuesto este tipo de cambio. -----*

*También, la Unidad de Recursos Humanos en conjunto con esta Dirección ha terminado lo que son los Lineamientos para la determinación de las partidas de remuneraciones, todo lo que son remuneraciones básicas, remuneraciones eventuales, incentivos salariales, contribuciones patronales, otras partidas presupuestarias del personal y lo que son prestaciones donde están las prestaciones legales. -----*

*Aquí tal vez resalto, porque ya lo conversamos en la reunión y en el documento está, pero lo que son plazas nuevas que no se están incorporando, esto en consideración de lo que indicó la Contraloría General de la República en el proceso de aprobación del presupuesto de este año, que improbo precisamente estas partidas, indicando que tiene que estar primero la aprobación de la Junta Directiva para poder incorporarlas en presupuesto, entonces hasta tanto no se tenga eso no podemos incorporarlo, por lo tanto se está siguiendo esa misma línea en este canon. -----*

*Importante también que los criterios que se establecen en este documento para estas partidas también están sujetos a la validación y a la revisión por parte del Consejo durante la fase de revisión de borrador que ya se tenga construido por parte de la Unidad de Planificación y recordemos que es en ese proceso que ya veremos con detalle los resultados, en ocasiones anteriores se han propiciado algunos ajustes durante esa fase.--*

*Luego venimos a lo que es el resumen de escenarios de crecimiento de límites para el crecimiento del Canon de Regulación de las Telecomunicaciones, cómo explicamos en la reunión, se plantean 4 escenarios, uno relacionado con el presupuesto inicial del 2026 de regulación más la inflación, otro que es el presupuesto inicial de regulación más el crecimiento de la regla fiscal, otro que es el Canon de Regulación que había sido solicitado a la Contraloría más la inflación proyectada por el Banco Central y un cuarto escenario que es que el monto del Canon de Regulación será definido por el Consejo en las sesiones de trabajo. -----*

*Como conversábamos en la reunión del lunes, es este cuarto escenario donde el Consejo, en los últimos ejercicios, ha considerado a utilizar para este proceso de formulación para que durante las reuniones que están establecidas en los lineamientos, el Consejo previa conocimiento de las justificaciones que presenten las Direcciones, determine prioritizaciones eventuales recortes durante ese momento. -----*

*Acá, en la tabla se muestran en el informe cuáles son algunas referencias si se comparan los límites con lo que fue el monto solicitado del canon el año pasado, el monto incorporado en el presupuesto inicial y lo ejecutado durante el Canon de Regulación durante el año anterior. -----*

*Hasta acá no sé si tienen alguna inquietud, o no sé doña Lianette, si usted quiere algo ampliar algo y si no, esta sería la propuesta de acuerdo, que es dar por recibido y aprobar el oficio que indiqué. -----*

*Realizar el proceso de formulación del canon aplicando lo siguiente, aquí es importante la decisión del Consejo, que no sé si van a tomar la misma línea que se ha realizado los años anteriores, que sería el escenario 4. -----*

*Nosotros incorporaríamos eso en la propuesta de acuerdo para remitírsela a Luis y el tipo de cambio en ¢511,74 y la inflación proyectada en 3%. -----*

*Y autorizar a la Unidad de Planificación, Presupuesto y Control Interno para que distribuya institucionalmente los documentos antes mencionados, que establecen las condiciones para que las dependencias realicen las estimaciones de formulación del canon de 2027. Estaremos con esto, don Carlos, cualquier consulta don Federico o doña Ana. -----*

**Carlos Watson:** *¿Compañeros, don Federico, doña Ana, alguna consulta sobre este tema?*

**Ana Rodríguez:** *No señor. -----*

**Alan Cambronero:** *Nada más, don Carlos, confirmar si entonces indicamos el escenario 4 acá, si están de acuerdo. -----*

**Carlos Watson:** *Sí, ¿podrías poner nuevamente los escenarios Alan?, sí, me acuerdo bastante de lo que ustedes habían planteado. -----*

**Alan Cambronero:** *Estos 3 escenarios realmente implican establecer un límite, que es meternos dentro de ese límite que tendríamos que buscar cumplir. -----*

*En el primer escenario habla de ¢7.373 millones, el escenario dos ¢7.583 millones que sería básicamente este escenario sería meternos dentro de la regla fiscal de la cual estamos excluidos y un tercer escenario que llega a los ¢8.176.000.000. -----*

*Todos tienen aquí las variaciones y se compara con cada uno de estos que mencionamos, por ejemplo, si utilizamos la referencia más cercana, más reciente de recursos que presupuestamos en este periodo 2026, este primer escenario implica un límite de ¢214.000.000 mayor, el segundo ¢424.000.000 y el tercero de ¢1.000 millones. -----*

*La flexibilidad de este cuarto escenario lo que permite es no encasillarnos en alguno de estos y mediante las sesiones del Consejo, validar, como así va a ser y así ha sido los ejercicios anteriores, los recursos principalmente enfocados en todo lo que son los recursos nuevos, remuneraciones, etc., para propiciar un canon que se ajuste a las necesidades institucionales y de escogerse este, permitirá también hacer un espejo y compararnos cómo quedamos contra estos otros escenarios, como lo explicó doña Lianette en la reunión. -----*

**Carlos Watson:** *Muy bien, Alan, gracias. -----*

**Lianette Medina:** *Yo solo quiero hacer un comentario que me parece muy importante recordar, que como el año pasado improbaron el Canon de Regulación, nosotros para el presupuesto en SUTEL la decisión del Consejo fue postergar algunos costos que se incluyeron como un superávit del 2025 y esos costos siguen existiendo, o sea, es posible que las Direcciones retomen alguno de esos costos y los incluyan en las solicitudes que van a pedir como costos nuevos, o que hayan identificado otras necesidades que en algún momento no se habían previsto o la misma situación que sucede en ocasiones, que es que los costos, como el proceso se hace tan adelantado, puedan ser superiores a los que en algún momento se previeron. -----*

*Eso es una situación completamente indeterminada en este momento para la Unidad de Planificación y para la Dirección de Operaciones y precisamente por eso es por lo que en*

*los últimos años, todas estas circunstancias han hecho que sea el escenario 4 y que se deje libre el espacio para que el Consejo defina esas prioridades.-----*

*Sin embargo, eso no significa que no vamos a tomar en cuenta estos otros escenarios, cuando ustedes vayan a valorar estos costos nuevos, ahí podrían ver qué tanto ha crecido el canon respecto a años anteriores y analizar la conveniencia de estos nuevos costos que se determinen y ese incremento en el canon.-----*

*Eso era lo que quería comentarles, porque es parte de la situación que se presentó derivada de esa improbación del canon del año pasado.-----*

**Carlos Watson:** *A mí me parece que el escenario 4 podría ser la mejor opción en este análisis que hemos estado haciendo durante hoy y en sesiones de trabajo, porque nos brinda esa flexibilidad de ver con lo que está mencionando también doña Lianette y los proyectos que nosotros tuvimos que suprimir este año con la improbación del canon, podría ser que el escenario 1, 2, y 3 no sea suficiente o puede ser que también sea muy suficiente y tengamos ahí un superávit, entonces de mi parte yo, me decantaría por el escenario 4, ¿don Federico, doña Ana?-----*

**Federico Chacón:** *De acuerdo don Carlos, con el escenario que hemos venido trabajando.*

**Ana Rodríguez:** *Exacto, yo no estuve en las sesiones de trabajo, sin embargo, de la explicación que están dando me parece ser lo más razonable, así que también me gustaría que aprobemos el 4.-----*

**Carlos Watson:** *Muy bien, ¿don Alan, necesitan ese acuerdo en firme?-----*

**Alan Cambronero:** *Sí, señor, es esencial para continuar en los cortos tiempos que tenemos ahorita.-----*

**Carlos Watson:** *Entonces sometemos a votación el tema, 3 votos a favor y les agradezco la firmeza. En firme.-----*

**Ana Rodríguez:** *En firme.* -----

**Federico Chacón:** *En firme.* -----

**Carlos Watson:** *Y de esta forma, don Alan, creo que sería el último tema de ustedes.* ----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 01981-SUTEL-DGO-2026, del 27 de febrero del 2026 y explicación brindada por el señor Cambroner Arce, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.-----

#### **ACUERDO 029-013-2026**

#### **CONSIDERANDO QUE:**

- I. La Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos 7593 indica en su artículo 82 lo siguiente con respecto al cálculo del canon: -----

**Artículo 82.-** *Cálculos del canon* -----

*Por cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará de la siguiente manera: -----*

- a) *La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costeo apropiado para cada actividad regulada. -----*
- b) *Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. -----*
- c) *Dentro de la primera quincena del mes de abril de cada año, la Autoridad Reguladora presentará el proyecto de cánones para el año siguiente, con su*

*respectiva justificación técnica, ante la Contraloría General de la República, para que lo apruebe o impruebe.”*

- II. El Reglamento aprobación de los proyectos de cánones de regulación de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) y de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) por parte de la Contraloría General de la República que dicta en su artículo 5°: -----

*“Artículo 5°-Aspectos que deben cumplir los proyectos de cánones de regulación. Los proyectos de cánones deben responder a los postulados legales vigentes, a los planes institucionales, concordados con el Plan Nacional de Desarrollo y con el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones en lo que corresponda. Asimismo, éstos deben responder a una proyección de costos e inversiones requeridos para cubrir el servicio de regulación, debidamente vinculado con los planes institucionales. -----*

*Será obligación de los sujetos que sometan el proyecto de cánones para aprobación de la Contraloría General, contar con un sistema de costeo que permita determinar el costo de cada una de las actividades ordinarias y especiales que constituyen los programas y proyectos propios de la gestión del ente regulador identificados por cada área de regulación, tal como lo indica el artículo 82 de la Ley 7593. La ausencia de dicho sistema de costeo será causal de improbación, en cuyo caso el monto de ingreso aprobado se regirá según lo establecido en el artículo 12 de este Reglamento.” -----*

- III. El Reglamento aprobación de los proyectos de cánones de regulación de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) y de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) por parte de la Contraloría General de la República que dicta en su artículo 7°: -----

**“Artículo 7º- Requisitos mínimos de presentación del proyecto de canon de regulación. La solicitud de aprobación deberá cumplir con los siguientes requisitos:**

1) Nota de remisión suscrita por el jerarca, que indique lo siguiente: -----

a) Detalle de los cánones de regulación que se somete a aprobación del órgano Contralor. -----

b) Número de fax, correo electrónico o lugar para recibir notificaciones.

c) Nombre y medio de localización del funcionario responsable de suministrar cualquier información requerida por la Contraloría General de la República durante el trámite de aprobación. -----

2) Certificación emitida por el Jerarca u órgano competente que exprese que el proyecto de canon de regulación sometido a aprobación fue calculado con sustento en un sistema de costeo que permita identificar el costo de cada actividad regulada. -----

3) Contar con la estructura de un presupuesto inicial en lo que respecta únicamente a los ingresos por canon de regulación y los gastos correspondientes. -----

4) Original y una copia del estudio técnico de los cánones de regulación, para cada una de las actividades reguladas. -----

5) Copia certificada del acuerdo de aprobación en firme por parte de la Junta Directiva de la ARESEP del Plan Operativo que sustenta el proyecto de los cánones de regulación. -----

6) Certificación emitida por el jerarca u órgano competente acerca de la vinculación del Plan Operativo Institucional con el Plan Nacional de Desarrollo

*y el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, en lo que corresponda. -----*

*7) Copia certificada del acuerdo de aprobación por parte del jerarca de la entidad u órgano, del proyecto de los cánones de regulación tal y como lo postula la Ley 7593. -----*

*8) Demás información que el órgano Contralor considere relevante para el ejercicio de aprobación. -----*

*Cuando el ente u órgano regulador cuente con firma digital certificada, según la Ley de certificados, firmas digitales y documentos electrónicos 8454, podrá remitir los documentos mencionados anteriormente sin necesidad de copias impresas. No obstante, la Contraloría General podrá solicitar los documentos en físico cuando así lo requiera. En caso de detectar la ausencia de alguna de dichas formalidades la Contraloría General de la República podrá solicitar su subsanación, previo a dar la audiencia definida en el artículo 82 de la Ley 7593, señalándole al ente u órgano regulador un plazo máximo de cinco días hábiles para atender el requerimiento.” ---*

IV. El Reglamento para la aprobación de los proyectos de cánones de regulación de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) y de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) por parte de la Contraloría General de la República que dicta en su artículo 11°:-----

***Artículo 11.-Análisis para la aprobación de los cánones de regulación.** El análisis que realiza la Contraloría General de la República para determinar la procedencia de los proyectos de cánones de regulación considera su vinculación con los planes institucionales vigentes, atendiendo los principios de la norma legal específica y las reglas unívocas de la ciencia y la técnica y la debida razonabilidad de los cálculos efectuados de conformidad con el sistema de costeo utilizado. [...].” -----*

- V. El Reglamento para la formulación, cobro y liquidación del canon de regulación de la Superintendencia de Telecomunicaciones que indica en su apartado segundo: -----

**“Artículo 10-Formulación del canon de regulación.** *La SUTEL definirá anualmente el canon de regulación de las telecomunicaciones, el cual debe ser aprobado por la CGR. El canon se determinará de acuerdo con el principio de servicio al costo, de conformidad con el artículo 82 de la Ley 7593 de ARESEP. -----*

**Artículo 11- Estimación de gastos que sustentan el proyecto de canon.** *Para calcular el canon deben considerarse únicamente aquellos gastos e ingresos que sean necesarios para la prestación del servicio público de regulación del mercado de las telecomunicaciones, excluyendo aquellos atinentes a la prestación de los servicios de control y gestión de espectro, y los relacionados con la administración y gestión del Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL). La estimación de estos debe cumplir con los principios de eficacia y eficiencia en el ejercicio de la función pública mediante la aplicación de los lineamientos que se aprueben para la formulación anual del canon de regulación. -----*

**Artículo 12- Inicio del proceso.** *La unidad administrativa de Planificación, presupuesto y control interno, o la que por RIOF corresponda, es la encargada de iniciar el proceso de formulación del canon de regulación, asegurando la participación de las Direcciones Generales de la SUTEL y las unidades internas. Para tales efectos, el Consejo de la SUTEL aprobará un procedimiento que asegure la formulación del canon y el cumplimiento de las fechas y requerimientos de la CGR. -----*

**Artículo 13- Distribución de los gastos.** *Para la formulación del canon cada Dirección y unidad administrativa de la SUTEL, será responsable de estimar sus gastos directos e indirectos de conformidad con lo establecido en el artículo 11. Asimismo, el procedimiento interno deberá considerar el seguimiento del*

*comportamiento de superávits en las partidas específicas y modificaciones presupuestarias y la distribución de los costos de acuerdo con la metodología establecida por la SUTEL.* -----

**Artículo 14- Canon bruto.** *Resulta de la suma de los gastos directos, más los gastos indirectos, menos los otros ingresos.* -----

- VI. Directriz sobre el uso del Superávit Específico de Regulación y Espectro en cánones, presupuesto inicial y extraordinarios aprobada por el Consejo mediante acuerdo 002-069-2024 del 30 de setiembre de 2021. -----
- VII. Sistema de Costos por Actividades de Regulación, Espectro y FONATEL, aprobado por el Consejo en acuerdo 044-077-2026 del 05 de febrero de 2026.-----
- VIII. La Dirección General de Operaciones, remite al Consejo de la SUTEL los Lineamientos para la formulación del Canon de Regulación 2027, mediante el oficio 01981-SUTEL-DGO-2026 del 27 de febrero de 2026. -----
- IX. Los Lineamientos para la Formulación del Canon de Regulación de las Telecomunicaciones 2027 que contiene: -----
- Escenarios de crecimientos para establecer el límite de gasto.-----
  - Vinculación del Plan-Presupuesto.-----
  - Tipo de Cambio proyectado de ¢511.74 e inflación proyectada por el BCCR para el periodo 2027 de un 3.0%. -----
  - Lineamientos de formulación de remuneraciones, entre otras subpartidas relacionadas con el personal.-----
- X. La aprobación de estos lineamientos por parte del Jerarca es una condición necesaria para continuar el proceso de Formulación del Proyecto de Canon de Regulación de las Telecomunicaciones 2027. -----

## EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

### RESUELVE:

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 01981-SUTEL-DGO-2026 del 27 de febrero del 2026, mediante el cual la Dirección General de Operaciones presenta para conocimiento del Consejo los “*Lineamientos para la formulación del Canon de Regulación 2027*”.-----
2. Realizar el proceso de formulación del Canon de Regulación 2027, aplicando lo siguiente:
  - Escenario 4: El monto total del Canon de Regulación 2027 será definido por el Consejo en las sesiones de trabajo. -----
  - Tipo de cambio ¢511,74.-----
  - Inflación proyectada 3.0%. -----
3. Autorizar a la Unidad de Planificación, Presupuesto y Control Interno (PPCI) para que distribuya institucionalmente los documentos antes mencionados, que establecen las condiciones para que las dependencias involucradas realicen sus estimaciones presupuestarias para la formulación el Canon de Regulación de las Telecomunicaciones 2027. -----

### ACUERDO FIRME

### NOTIFIQUESE

### ARTÍCULO 5

#### PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD

- 5.1. ***Propuesta de atención a solicitud de prórroga de Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica para la presentación del plan de mejoras, requerido mediante acuerdo del Consejo de la SUTEL 024-071-2025.***

***Ingresa a sesión el señor Glenn Fallas Fallas, para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo.***

Para continuar con el orden del día, la Presidencia presenta al Consejo el informe emitido por la Dirección General de Calidad por medio del oficio 01869-SUTEL-DGC-2026, del 24 de febrero del 2026, para atender la solicitud de prórroga planteada por Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica para la presentación del plan de mejoras requerido mediante acuerdo 024-071-2025, de la sesión ordinaria 075-2025, celebrada el 11 de diciembre del 2025. -----

Seguidamente la exposición de este asunto. -----

***“Carlos Watson:*** Seguidamente, don Luis, vamos a analizar las propuestas de la Dirección General de Calidad, iniciando con la propuesta de atención de solicitud de prórroga de Liberty para la presentación del plan de mejoras requerido mediante el acuerdo al Consejo SUTEL-024-071-2025. Adelante don Glenn, le damos la bienvenida. -----

***Glenn Fallas:*** Gracias. Este es el oficio 01869-SUTEL-DGC-2026, aquí presentamos los antecedentes, que se resumen en que el 17 de febrero Liberty solicitó una prórroga de 15 días hábiles para poder atender el requerimiento que se había hecho en el informe de Calidad. -----

*Al respecto, se solicitó a Liberty que de conformidad con lo dispuesto en el 49 del reglamento, remitiera un plan de mejoras en un plazo de 2 meses calendario. -----*

*Sobre esto es que Liberty señala que requiere una prórroga para su remisión, con el fin de asegurar una adecuada articulación de las metas previstas. Lo que ellos buscan es que también no solo se cumpla con los objetivos técnicos del informe, sino que también sea coherente con su planificación financiera. -----*

*Eso es lo que señalaron, lo cual se considera pertinente, entonces se recomienda al Consejo valorar brindar esa prórroga de 15 días hábiles adicionales con el fin de que Liberty pueda presentar el plan de mejoras. -----*

*Las recomendaciones serían dar por decir el oficio y aprobar la prórroga solicitada para que el 10 de marzo de este año se presente el plan de mejoras. Eso sería señores. -----*

**Carlos Watson:** *¿Necesitaría este acuerdo en firme? -----*

**Glenn Fallas:** *Sí, por favor, máxime que es una fecha este bastante cercana. -----*

**Carlos Watson:** *Compañeros, si no tenemos comentarios sobre el tema expuesto, les agradezco la votación de este y la firmeza del acuerdo. 3 votos a favor, en firme. -----*

**Ana Rodríguez:** *En firme. -----*

**Federico Chacón:** *Firme". -----*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 01869-SUTEL-DGC-2026, del 24 de febrero del 2026 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública. ----

### **ACUERDO 030-013-2026**

**Primero.** Dar por recibido el oficio 01869-SUTEL-DGC-2026 del 24 de febrero de 2026, emitido por la Dirección General de Calidad relacionado con la “Solicitud de prórroga de Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY, S.A. para la presentación del plan de mejoras requerido mediante acuerdo del Consejo de la SUTEL 024-071-2025”. -----

**Segundo.** Aprobar la prórroga solicitada por Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY, S. A. para el cumplimiento del resuelve cuarto del acuerdo 021-071-2025 y el resuelve

tercero del acuerdo 024-071-2025, de manera que el plazo de presentación del Plan de Mejoras se extiende hasta el 10 de marzo de 2026.-----

**Tercero.** Indicar a Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY, S. A. que los restantes resueltos del acuerdo 024-071-2025, de fecha 11 de diciembre de 2025, se mantienen vigentes y sin modificación alguna, por lo que conservan plena validez en cuanto a las disposiciones y plazos establecidos. En consecuencia, el operador deberá iniciar la ejecución de su Plan de Mejoras en marzo de 2026 y asegurar que sus acciones se desarrollen dentro de un plazo máximo de un año, conforme a lo dispuesto en dicho acuerdo. -----

**Cuarto.** Comunicar a Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY, S.A. y a la Dirección General de Calidad el acuerdo correspondiente. -----

#### **ACUERDO FIRME**

#### **NOTIFIQUESE**

### ***5.2. Propuesta de modificación parcial del acuerdo 017-062-2024, sobre el nombramiento de un nuevo representante de la Superintendencia de Telecomunicaciones en el Comité Técnico de Calidad.***

La Presidencia presenta al Consejo el oficio 01978-SUTEL-DGC-2026, del 27 de febrero del 2026, por medio del cual la Dirección General de Calidad hace del conocimiento del Consejo la "*Propuesta de modificación parcial del acuerdo 017-062-2024 y de nombramiento de un nuevo representante de la Superintendencia de Telecomunicaciones en el Comité Técnico de Calidad*".-----

Seguidamente la exposición del tema. -----

**Carlos Watson:** Siguiente tema, don Glenn, propuesta de modificación parcial del acuerdo 017-062-2024, sobre el nombramiento del nuevo representante de la Superintendencia de Telecomunicaciones en el Comité Técnico de Calidad. Adelante, don Glenn. -----

**Glenn Fallas:** Este cambio es principalmente porque el compañero Leonardo Steller fue seleccionado para la Dirección de FONATEL como Profesional 5. Entonces, requerimos hacer ese cambio, con el fin de que Leonardo se pueda dedicar a los temas ya de su nueva Dirección y nosotros podamos continuar con el Comité Técnico de Calidad. -----

El CTC es el Comité Técnico de Calidad, que en este momento se encuentra en la discusión del cambio de umbrales que se acordaron por parte del Consejo en el acuerdo 017-062-2024. -----

Aquí están los antecedentes del caso, esto fue lo que se dispuso en el acuerdo 017-062-2024, donde se nombra a Leonardo como el coordinador del comité y este es el número de acuerdo donde se da el nombramiento de Leonardo para que funja la Dirección de FONATEL. -----

Con base a lo anterior, consideramos que el compañero Luis Monge Badilla tiene las aptitudes y condiciones para realizar esa coordinación del CTC, sin que esto implique alguna afectación en el proceso. -----

Las recomendaciones serían dar por recibido el oficio y modificar parcialmente el acuerdo, únicamente en lo relativo a la persona que estaría fungiendo por parte del coordinador del CTC. Eso sería señores. -----

**Carlos Watson:** Sometemos a votación el tema. Si no tenemos preguntas, compañeros, ¿don Glenn necesitaría esto en firme? -----

**Glenn Fallas:** Sí, señor, la próxima sesión del Comité es cercana, entonces pues requerimos la firmeza, por favor. -----

**Carlos Watson:** Les agradezco la votación y la firmeza. -----

**Ana Rodríguez:** En firme. -----

**Federico Chacón:** En firme. -----

**Carlos Watson:** 3 votos a favor, en firme”. -----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 01978-SUTEL-DGC-2026, del 27 de febrero del 2026 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública. ----

#### **ACUERDO 031-013-2026**

**PRIMERO:** Dar por recibido y aprobar el oficio 01978-SUTEL-DGC-2026 del 27 de febrero de 2026, por medio del cual la Dirección General de Calidad emitió la “*PROPUESTA DE MODIFICACIÓN PARCIAL DEL ACUERDO 017-062-2024 Y DE NOMBRAMIENTO DE UN NUEVO REPRESENTANTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES EN EL COMITÉ TÉCNICO DE CALIDAD*”. -----

**SEGUNDO:** Modificar parcialmente el acuerdo 017-062-2024 del 14 de noviembre de 2024 para que el ingeniero Luis Monge Badilla, Gestor Profesional en Regulación de la Dirección General de Calidad, Unidad Administrativa de Calidad de Redes, sustituya al ingeniero Leonardo Steller Solórzano en la coordinación del Comité Técnico de Calidad, quien presidirá dicho órgano y definirá un plazo máximo de conformidad con el artículo 10 del Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios. -----

**TERCERO:** Solicitar al ingeniero Luis Monge Badilla para que brinde continuidad a las convocatorias del Comité Técnico de Calidad a fin de que se proceda a analizar y discutir

la propuesta realizada por la Dirección General de Calidad, conforme a las funciones que le encomienda el artículo 10 del Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios. -----

**CUARTO:** Mantener incólumes los demás resultandos del acuerdo 017-062-2024 tomado en la sesión ordinaria del Consejo de la SUTEL del 14 de noviembre de 2024. -----

Contra el presente acuerdo procede el recurso ordinario de revocatoria o reposición, previsto en el artículo 343 de la Ley General de la Administración Pública en relación con el artículo 345.1 del mismo cuerpo normativo. El recurso se deberá presentar ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acuerdo.

**ACUERDO FIRME**

**NOTIFIQUESE**

**5.3. Propuesta de dictamen técnico de permisos de uso de frecuencias para radioaficionados.**

Continúa la Presidencia y presenta al Consejo los siguientes dictámenes técnicos correspondientes a solicitudes de frecuencias para radioaficionados: -----

Nombre	Dictamen Técnico	Expediente
RIGOBERTO DE JESÚS MARÍN SANDÍ	01768-SUTEL-DGC-2026	ER-00229-2026
JIMMY RAMOS CASTILLO	01769-SUTEL-DGC-2026	ER-01364-2014
CRISTIAN GÓMEZ CHAVARRÍA	01771-SUTEL-DGC-2026	ER-00328-2026
DANIEL CIFUENTES JARA	01773-SUTEL-DGC-2026	ER-00342-2026
ANTHONY JAFET RAMÍREZ VALVERDE	01795-SUTEL-DGC-2026	ER-01027-2019

A continuación, la exposición de este asunto.-----

**“Carlos Watson:** Siguiente tema don Glenn, propuesta de dictamen técnico, permiso de uso de frecuencia, radioaficionados, adelante don Glenn.-----

**Glenn Fallas:** Los señores aficionados que estarían siendo conocidos hoy, tenemos al señor Rigoberto de Jesús Marín Sandí, que él realiza la prueba y supera con más de un 70% y también solicita el uso de banda ciudadana. -----

Lo mismo pasa con el señor Jimmy Ramos Castillo, también aprobó la prueba y solicitó adicionalmente banda ciudadana. -----

Los señores Cristian Gómez Chavarría y Daniel Cifuentes Jara, ellos aprueban la evaluación correspondiente, pero no solicitaron el uso de banda ciudadana. -----

Y finalmente el señor Anthony Jafet Ramírez Valverde, realizó igualmente la prueba, la superó con más de un 70 y solicitó banda ciudadana. -----

Todos ellos serían radioaficionados por primera vez y la recomendación al Consejo, dado que cumplen con la disposición del Plan Nacional de Atribución De Frecuencias y el Reglamento de radioaficionados, es que se emita el dictamen técnico al MICITT para que ellos valoren la emisión de los permisos. Eso sería. -----

**Carlos Watson:** ¿En firme don Glenn?-----

**Glenn Fallas:** Sí señor, para que el MICITT pueda continuar con la gestión. -----

**Carlos Watson:** Muy bien, compañeros, si tienen alguna consulta sobre el tema, don Federico, doña Ana, ¿no?, entonces sometemos el tema a votación y les agradezco la firmeza.-----

**Federico Chacón:** En firme. -----

**Ana Rodríguez:** En firme. -----

**Carlos Watson:** 3 votos a favor en firme”. -----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la documentación conocida y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los

Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública. -----

**ACUERDO 032-013-2026**

Dar por recibidos los criterios técnicos y recomendaciones correspondientes a las siguientes solicitudes de permisos y licencias de radioaficionados: -----

Nombre	Cédula	Expediente
RIGOBERTO DE JESÚS MARÍN SANDÍ	1-0786-0267	ER-00229-2026
JIMMY RAMOS CASTILLO	6-0231-0499	ER-01364-2014
CRISTIAN GÓMEZ CHAVARRÍA	7-0115-0702	ER-00328-2026
DANIEL CIFUENTES JARA	8-0085-0526	ER-00342-2026
ANTHONY JAFET RAMÍREZ VALVERDE	1-1991-0862	ER-01027-2019

**ACUERDO FIRME**

**NOTIFIQUESE**

**ACUERDO 033-013-2026**

En relación con los oficios del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), para que la Superintendencia de

Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo los criterios técnicos y recomendaciones correspondientes a las siguientes solicitudes de permisos y licencias de radioaficionados: -----

Nombre	Cédula	Expediente
RIGOBERTO DE JESÚS MARÍN SANDÍ	1-0786-0267	ER-00229-2026
JIMMY RAMOS CASTILLO	6-0231-0499	ER-01364-2014
CRISTIAN GÓMEZ CHAVARRÍA	7-0115-0702	ER-00328-2026
DANIEL CIFUENTES JARA	8-0085-0526	ER-00342-2026
ANTHONY JAFET RAMÍREZ VALVERDE	1-1991-0862	ER-01027-2019

El Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente: -----

**RESULTANDO:**

1. Que el MICITT solicitó criterio a la SUTEL respecto de licencias y permisos de radioaficionados según lo indicado en la tabla anterior, mediante el cual solicita los estudios técnicos y las recomendaciones correspondientes para tramitar las gestiones antes indicadas. -----
2. Que la Dirección General de Calidad, realizó el estudio técnico correspondiente a cada solicitud en los oficios que se citan a continuación:-----

Nombre	Cédula	Indicativo	Dictamen Técnico	Expediente
RIGOBERTO DE JESÚS MARÍN SANDÍ	1-0786-0267	TI2RMS / TEA2RMS	01768-SUTEL- DGC-2026	ER-00229- 2026
JIMMY RAMOS CASTILLO	6-0231-0499	TI2LCJ / TEA2LCJ	01769-SUTEL- DGC-2026	ER-01364- 2014
CRISTIAN GÓMEZ CHAVARRÍA	7-0115-0702	TI6CGC	01771-SUTEL- DGC-2026	ER-00328- 2026
DANIEL CIFUENTES JARA	8-0085-0526	TI2DCJ	01773-SUTEL- DGC-2026	ER-00342- 2026
ANTHONY JAFET RAMÍREZ VALVERDE	1-1991-0862	TI2ARV / TEA2ARV	01795-SUTEL- DGC-2026	ER-01027- 2019

**CONSIDERANDO:**

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.-----
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la

extinción de las concesiones y los permisos, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria. -----

- III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones la de realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados, lo cual se realiza a partir de los parámetros y condiciones definidas en el Reglamento general para la regulación de los trámites del servicio de radioaficionados y afines, Decreto Ejecutivo 40639-MICITT. -----
- IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar las gestiones solicitadas por el MICITT, conviene incorporar lo desarrollado en los informes 01768-SUTEL-DGC-2026 del 23 de febrero de 2026, 01769-SUTEL-DGC-2026 del 23 de febrero de 2026, 01771-SUTEL-DGC-2026 del 23 de febrero de 2026, 01773-SUTEL-DGC-2026 del 23 de febrero de 2026 y 01795-SUTEL-DGC-2026 del 23 de febrero de 2026 de la Dirección General de Calidad. -----

**POR TANTO,**

De acuerdo con anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad

Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación. -----

**EL CONSEJO DE LA**

**SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por recibido y acoger los siguientes informes técnicos de la Dirección General de Calidad: -----

Nombre	Cédula	Indicativo	Categoría	Dictamen Técnico	Expediente
RIGOBERTO DE JESÚS MARÍN SANDÍ	1-0786-0267	TI2RMS / TEA2RMS	Novicio y Banda Ciudadana	01768-SUTEL-DGC-2026	ER-00229-2026
JIMMY RAMOS CASTILLO	6-0231-0499	TI2LCJ / TEA2LCJ	Novicio y Banda Ciudadana	01769-SUTEL-DGC-2026	ER-01364-2014
CRISTIAN GÓMEZ CHAVARRÍA	7-0115-0702	TI6CGC	Novicio	01771-SUTEL-DGC-2026	ER-00328-2026
DANIEL CIFUENTES JARA	8-0085-0526	TI2DCJ	Novicio	01773-SUTEL-DGC-2026	ER-00342-2026
ANTHONY JAFET RAMÍREZ VALVERDE	1-1991-0862	TI2ARV / TEA2ARV	Novicio y Banda Ciudadana	01795-SUTEL-DGC-2026	ER-01027-2019

**SEGUNDO:** Recomendar al Poder Ejecutivo otorgar los permisos y licencias de radioaficionados antes detallados, siendo que han cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular. -----

**TERCERO:** Remitir al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones los oficios descritos en la tabla anterior en conjunto con el presente acuerdo. -----

**ACUERDO FIRME**

**NOTIFIQUESE**

**5.4. Borrador de respuesta a la solicitud de revisión de la encuesta de satisfacción presentada por WIIFII DTH Costa Rica Limitada.**

De inmediato, la Presidencia presenta al Consejo el oficio 01737-SUTEL-DGC-2026, del 20 de febrero del 2026, emitido por la Dirección General de Calidad, mediante el cual se analiza la propuesta para la evaluación del indicador Calidad de servicio percibida por el usuario (IC-8) presentada por el operador WIIFII DTH Costa Rica Limitada. -----

A continuación, la exposición de este tema. -----

**“Carlos Watson:** *Siguiente el borrador de respuesta a la solicitud de revisión de la encuesta de satisfacción presentada por WIIFII DTH Costa Rica, Limitada. Adelante don Glen. -----*

**Glenn Fallas:** *El oficio es el 01737-SUTEL-DGC-20326, del 20 de febrero y esto es la revisión de la encuesta de la empresa WIIFII DTH Costa Rica. Ellos señalan que estarían aplicando las encuestas y requieren la revisión del instrumento que nos sometieron a verificación. -----*

*Hay que tomar en cuenta que el artículo 33 del Reglamento de Prestación de Calidad establece que se debe hacer una encuesta para evaluar la percepción de los usuarios y también establece que la SUTEL revisará los indicadores correspondientes. -----*

*El artículo 33 del reglamento establece los elementos mínimos que se deben evaluar, la atención presencial, la atención remota, la información sobre el servicio, la entrega del servicio y el funcionamiento del servicio. -----*

*También hacemos ver lo que se habla sobre calidad del servicio percibida, que el operador deberá reportar a la SUTEL los resultados de esta encuesta anualmente, incluyendo la evaluación obtenida. -----*

*La SUTEL está en la facultad, y lo realizamos anualmente, de realizar sus propias encuestas. -----*

*Entonces, pues aquí está el análisis en la sección 2 del documento, donde ellos utilizan una escala del 1 al 10, lo cual es adecuado y correspondiente con lo que hace la Dirección. ---*

*También se solicita aplicar el filtro para que los usuarios que realizan estas encuestas sean aquellos que hayan tenido el servicio por más de 6 meses.-----*

*Y sobre la encuesta, estas son las preguntas que ellos proponen. Del análisis se cumple con los elementos mínimos del artículo 33, algunas preguntas ponderan 2 o más variables al mismo tiempo por lo que se recomienda reformularlas, para que sean por separado y se puedan ponderar adecuadamente y la escala de evaluación se debe señalar en cada respuesta, para que la persona recuerde en qué rango de notas debe ubicar al operador. -*

*Entonces se solicita hacer los siguientes ajustes, está el ajuste de atención presencial y se le pone la escala para que sea más fácil de aplicarlo por parte del operador, esto es con base en la pregunta que ellos señalaron.-----*

*La atención remota igualmente, sobre la información del servicio igual, se le pone la escala a la encuesta con el fin de que se le pueda informar al usuario, igual a la entrega oportuna del servicio se le pone la escala correspondiente, el funcionamiento igualmente y sobre un grado de satisfacción general, esta pregunta permite ser un cruce entre la ponderación de las anteriores y una pregunta directa y la pregunta del grado de intención en la escala del 1 al 10 igualmente, e igual se le hace ver sobre la necesidad de ponderar los parámetros indicados.-----*

*Las recomendaciones al Consejo sería dar por recibido, acoger el informe y solicitar a la empresa WIIFII DTH De Costa Rica que proceda a modificar la encuesta y se apegue a las disposiciones recomendadas en el oficio 01737-SUTEL-DGC. -----*

*Solicitar a los compañeros de la Secretaría que le notifiquen el oficio al operador, eso sería, señores.-----*

**Carlos Watson:** *Gracias, don Glenn, ¿necesitaría este acuerdo en firme? -----*

**Glenn Fallas:** *Sí señor, con el fin de que la empresa aplique las modificaciones a las encuestas.* -----

**Carlos Watson:** *Perfecto, compañeros, si tienen algún comentario sobre lo expuesto por don Glenn, ¿don Federico, doña Ana?, si no sometemos en tema votación y les agradezco la firmeza.* -----

**Federico Chacón:** *En firme.* -----

**Ana Rodríguez:** *En firme.* -----

**Carlos Watson:** *3 votos a favor en firme".* -----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 01737-SUTEL-DGC-2026, del 20 de febrero del 2026 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública. ---

#### **ACUERDO 034-013-2026**

**Primero.** Dar por recibido y acoger el oficio 01737-SUTEL-DGC-2026 del 20 de febrero de 2026, emitido por la Dirección General de Calidad, mediante el cual se analiza la propuesta para la evaluación del indicador Calidad de servicio percibida por el usuario (IC-8) presentada por el operador WIIFII DTH COSTA RICA LIMITADA. -----

**Segundo.** Solicitar a WIIFII DTH COSTA RICA LIMITADA que proceda a modificar la encuesta presentada de conformidad con las observaciones señaladas en la sección 2 del oficio 01737-SUTEL-DGC-2026. -----

**Tercero.** Solicitar a la Secretaría del Consejo de la SUTEL que remita a WIIFII DTH COSTA RICA LIMITADA el oficio 01737-SUTEL-DGC-2026 del 20 de febrero de 2026. -----

**ACUERDO FIRME**

**NOTIFIQUESE**

**5.5. Observaciones al proyecto de Ley para regular el acceso y uso de plataformas digitales por parte de menores de edad.**

La Presidencia hace del conocimiento del Consejo el oficio 02107-SUTEL-DGC-2026, del 03 de marzo del 2026, por medio del cual la Dirección General de Calidad y la Dirección General de Mercados presentan el documento “*OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY TRAMITADO EN EL EXPEDIENTE N° 25.336, DENOMINADO “LEY PARA REGULAR EL ACCESO Y USO DE PLATAFORMAS DIGITALES POR PARTE DE MENORES DE EDAD”*”.-----

De inmediato la exposición del tema.-----

**“Carlos Watson:** *Siguiente tema, Observaciones del proyecto de Ley para regular el acceso y uso de plataformas digitales por parte de menores de edad. ¿Este tema los expone usted solo o necesita apoyo de otra Dirección?* -----

**Glenn Fallas:** *Lo exponemos directamente. Este informe se realiza de manera conjunta con la Dirección General de Mercados, que son las observaciones de este proyecto de ley para regular el acceso y uso de las plataformas digitales.* -----

*Al principio del informe se habla sobre las competencias de la SUTEL, recordemos que la SUTEL tiene su énfasis en la regulación de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones y no de eventuales generadores de aplicaciones.* -----

*Pues si bien se sabe que hay una importancia en la protección de la niñez a los entornos digitales, pues también es importante considerar que se debe promover que los proyectos*

*de ley sean aplicables y que resulten proporcionales y razonables a la problemática que se está buscando. -----*

*El objetivo del proyecto de ley plantea los riesgos que significa la tecnología para los niños y tiene el objeto de proteger el desarrollo de las personas menores de edad. -----*

*Se plantea la necesidad de establecer un marco normativo que prohíba el acceso a las plataformas digitales por parte de menores de edad. -----*

*Aquí se hace una diferenciación a los menores de edad por debajo de los 14 años y los menores de edad entre 14 y 18 años, en el proyecto de ley. -----*

*En general, las observaciones al proyecto, existe también el tema de que los menores de edad tienen derecho a acceso a información y a libertad de expresión, lo cual eventualmente se coartaría al no permitirles el acceso a las plataformas. -----*

*Hay una convención sobre el derecho del niño que reconoce, que los niños tienen derecho de expresión, la misma Sala Constitucional lo ha señalado entonces, pues una restricción total de redes sociales podría venir a afectar ese derecho. -----*

*Sobre las obligaciones parentales, aquí es importante señalar que hay un Código en la niñez y adolescencia, el cual indica que los tutores, los padres y representantes de los menores, son los que deben de velar por el cuidado de disciplina de los niños. -----*

*También señala que el Patronato Nacional de la Infancia coordinará lo correspondiente para la promoción y ejecución de políticas que incluyan programas de información. -----*

*Y además, la Ley de Protección a la Niñez en la número 8934, establece que deben de existir filtros para bloquear y la responsabilidad del Patronato Nacional de la Infancia para esa coordinación. -----*

*Como vemos, hay algunas cosas que ya estarían tratando de regular sobre normativa que ya existe. -----*

*Finalmente, sobre este tema, es importante señalar que muchos de los bloqueos que promueve la legislación que estamos estudiando en el proyecto de ley, pueden alcanzarse mediante otros medios tecnológicos. -----*

*Aquí nosotros hicimos una breve investigación de posibles aplicaciones, aquí están todos los enlaces correspondientes, como Family Link, Qustodio, Bark, Norton Family, Karpersty Safe Kids, entre otras, donde los tutores o padres de los niños pueden actuar sobre los equipos terminales de ellos y decidir qué aplicaciones pueden instalar y que no, el tiempo de uso de pantalla, restricciones generales sobre cuáles aplicaciones se pueden instalar y hasta qué nivel de comunicación pueden llegar con estas comunicaciones, que podrían ser una respuesta mucho más proporcional y ajustada a la realidad, para establecer límites a los niños de acuerdo con el deber de sus tutores. -----*

*La persona adulta encargada es a quien le corresponde revisar qué es lo que está sucediendo y pues no debería tratar de atribuirse al estado esta responsabilidad. -----*

*Aquí reiteramos el tema de la competencia de la SUTEL, que es con los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones y no con los generadores de aplicaciones. Aquí la misma Procuraduría hace esa referencia. Ya incluso la normativa tiene aspectos relativos a esta protección. -----*

*Sobre la regulación de datos sensibles, esta ley establece un intercambio de datos sensibles de menores de edad que no se regula, que debería estar apegada a la Ley de Protección del Ciudadano frente al tratamiento de esos datos y quizá lo más relevante en este tema es la extra territorialidad y la inaplicabilidad de esta propuesta de ley, dado que la ley propone que se regule el eventual bloqueo de aplicaciones a los niños menores de 14 años y otros tratamientos para los que están entre 18 y 14, pero en esto pierde de vista que se están regulando empresas que no tienen su residencia en Costa Rica, empresas que están en otros países, e incluso en la parte sancionatoria de esta propuesta de ley, está*

*el cierre de instalaciones, condiciones así que hacen que sea de difícil la aplicación el proyecto de ley. -----*

*Entonces, vamos a la eficacia, la aplicabilidad de la norma. Las normas no pueden ser letra muerta, deben tener un impacto real y en este caso, pues lo que se busca con el proyecto de ley, que se le pone incluso la potestad de la SUTEL, pues no resulta aplicación, porque no existe una posibilidad de que establezcan disposiciones a empresas que no tienen ni siquiera operaciones en Costa Rica, tal vez el ejemplo, eventualmente cómo se podría bloquear una empresa como X o cómo se podría bloquear o establecer sanciones a una empresa como Snapchat, como Lemon, son aspectos que salen de la proporcionalidad y la razonabilidad, que es el siguiente apartado donde hacemos ver que la medida tiene que ser proporcional y en este caso, no pareciera que esta propuesta de ley entre en esa proporcionalidad y en este sentido, hacemos ver que también podría haber otros efectos colaterales del bloqueo que se planea y por ende, también presentamos las observaciones específicas del articulado.-----*

*El ámbito de aplicación dice que esta ley aplica a cualquier plataforma o servicio digital que opere en Costa Rica o dirija servicios a los usuarios en el territorio nacional y aquí es donde está la extraterritorialidad de la propuesta de ley, lo normal es que nosotros como país seamos consumidores de aplicaciones y no desarrolladores de aplicaciones. -----*

*Aquí se muestran algunos ejemplos de herramientas o de plataformas que se podrían estar afectando con esta propuesta de ley, siendo que en su totalidad no son nacionales. -----*

*También se hace ver que algunos juegos permiten intercambio de información entre las personas que interactúan, por ejemplo Roblox, que tendría exactamente la misma situación de extraterritorialidad. -----*

*Las definiciones, hay elementos de definiciones que no están debidamente establecidos, la prohibición de los niños de 14 años, que es lo que hablamos del fondo de la norma. -----*

*La SUTEL primero que todo no tiene las potestades para la regulación de entidades distintas a operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, la SUTEL regula el mercado de las telecomunicaciones y no tiene funciones asociadas a otra índole, como lo pretende establecer esta ley. -----*

*Se hace toda la verificación y pareciera no ser la forma más idónea para promover este fin.*

*Y también aquí está el tema de los niños que están entre 14 y 18 años que deberían tener alguna condición para su tratamiento de las aplicaciones, que no es clara y pues también normalmente esto es franqueable porque muchas de las aplicaciones lo que dicen es usted es mayor de edad o no, entonces, tampoco es proporcional y las obligaciones muy centradas en la SUTEL y MICITT. -----*

*La competencia se le da a la SUTEL para fiscalizar el cumplimiento de una ley que resulta inaplicable. -----*

*El tema de las sanciones, como lo hablamos, se busca el cierre de instalaciones, se busca la multa de entidades que no tienen domicilio nacional. -----*

*Como último elemento por considerar, como lastimosamente es una práctica incorrecta, es una ley que no tiene claramente una fuente de financiamiento. -----*

*Terminando de revisar las situaciones de este proyecto de ley que es deficiente, tampoco tiene una fuente específica. -----*

*Las recomendaciones sería dar por recibido y acoger el oficio y brindar la respuesta a la Comisión Permanente Especial de Juventud de la Asamblea Legislativa, con el correo que se muestra ahí. Eso sería, señores.-----*

**Carlos Watson:** *¿Doña Ana, don Federico, algún comentario, doña Mariana?-----*

*Don Luis, yo nada más le solicito por favor que cuando notifiquen este acuerdo, si hay un rechazo, vuelvan a preguntarle a los señores de la Asamblea cuáles serían los correos*

*correctos, porque ya nos ha pasado, hemos tenido esos problemas en el pasado que cambian el personal y demás y no tener estos problemas, para que los comentarios nuestros se incluyan dentro del análisis que ellos están realizando, por favor. -----*

*¿Don Glenn necesitarías esto en firme?-----*

**Glenn Fallas:** *Sí, señor, por el plazo incluso nos dieron una extensión y estamos cerca del plazo. Sería más tardar el lunes y ahí más bien solicitarle a Luis que nos ayude a notificar esto a la brevedad para notificarlo dentro del plazo de extensión que nos dieron. -----*

**Carlos Watson:** *Entonces si no tenemos comentarios, compañeros, los sometemos a votación y les agradezco la firmeza. En firme. -----*

**Ana Rodríguez:** *En firme. -----*

**Federico Chacón:** *En firme”.-----*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 02107-SUTEL-DGC-2026, del 03 de marzo del 2026 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública. ----

#### **ACUERDO 035-013-2026**

- I. Dar por recibido y acoger el oficio 02107-SUTEL-DGC-2026 del 3 de marzo de 2026, elaborado por la Dirección General de Calidad y Dirección General de Mercados denominado “**OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY TRAMITADO EN EL EXPEDIENTE 25.336 DENOMINADO “LEY PARA REGULAR EL ACCESO Y USO DE PLATAFORMAS DIGITALES POR PARTE DE MENORES DE EDAD”**”. -----

- II. Remitir el oficio 02107-SUTEL-DGC-2026 del 3 de marzo de 2026, elaborado por las citadas Direcciones a efectos de brindar respuesta al oficio AL-CPEJUV-006-2026 de la Comisión Permanente Especial de Juventud de la Asamblea Legislativa, al correo electrónico [maureen.Chacón@asamblea.go.cr](mailto:maureen.Chacón@asamblea.go.cr) -----

Contra el presente acuerdo procede el recurso ordinario de revocatoria o reposición, previsto en el artículo 343 de la Ley General de la Administración Pública en relación con el artículo 345.1 del mismo cuerpo normativo. El recurso se deberá presentar ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acuerdo. -----

**ACUERDO FIRME**

**NOTIFIQUESE**

**5.6. Propuesta de actualización de los montos de los sujetos del cobro del Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico 2025 pagadero en el 2026, aplicando el procedimiento de cálculo en la resolución RCS-031-2023.**

De inmediato, la Presidencia presenta al Consejo el oficio 02056-SUTEL-DGC-2026, del 03 de marzo del 2026, mediante el cual la Dirección General de Operaciones presenta al Consejo el informe sobre la actualización de los montos del canon de reserva del espectro 2025, pagadero en el 2026, con fecha límite del 15 de marzo del presente año, según lo dispuesto en el artículo 63 de la ley 8642, por la corrección de un error material en el informe 00905-SUTEL-DGC-2026. -----

Seguidamente la exposición de este asunto. -----

**Carlos Watson:** Y el último punto don Glenn para hoy de su departamento (sic) sería la Propuesta de actualización de los montos de los sujetos de cobro del Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico 2025, pagaderos en el 2026, procedimiento de cálculo en la resolución RCS-031-2023, adelante don Glenn.-----

**Glenn Fallas:** Sí, voy a mostrarles aquí el oficio 02056-SUTEL-DGC-2026. Esta es propuesta de actualización. Aquí es importante resumir el tema, se deben de actualizar los montos porque tuvimos un error por parte de la Dirección.-----

Se excluyó a la empresa Servicios Directos por Satélite. Recordemos que la empresa Servicios Directos por Satélite tenía en consideración la prórroga de su título habilitante, la cual se dio un periodo significativamente después de que se venciera, lo que provocó que por un error nosotros no la consideráramos como dentro de los sujetos pasivos del canon para los sistemas de tipo de DTH.-----

Lo anterior implica, como este canon resulta una distribución finalmente de los aportes de cada interesado, se debe de actualizar en los montos del canon.-----

Uno de los aspectos por los cuales solicitamos que el Consejo lo viera en esta sesión es porque las contribuciones deben de darse el 15 de marzo y estaríamos en el momento más idóneo para hacer este ajuste, para no hacerlo a posteriori.-----

Y en las tablas están ya las actualizaciones correspondientes de los diferentes contribuyentes, con el fin de que tengan los datos ya específicos para el respectivo pago ante el Ministerio de Hacienda.-----

Como sabemos, son muchísimos los contribuyentes aquí hay una un listado importante como ven de radioaficionados y también de los diferentes contribuyentes de otro tipo de proveedores de servicios.-----

*La idea al Consejo sería que nos apoyen con realizar esta actualización, a fin de que también se informe el Ministerio de Hacienda para que consten los datos correctos y se haga la corrección respectiva. -----*

*Las recomendaciones serían dar por recibido, acoger el informe, indicar a la Dirección de Tributación que se deben corregir los apartados 5 y 6 del informe anterior. -----*

*Autorizar la actualización de la información relativa al pago del espectro en el sitio de web de la SUTEL y remitir esta información al Ministerio de Hacienda. Eso sería señores. -----*

**Carlos Watson:** *¿Necesitaría este acuerdo firme, don Glenn? -----*

**Glenn Fallas:** *Sí señor, como les dije, la fecha está próxima y es importante que lo podamos informar de previo. -----*

**Carlos Watson:** *¿Doña Ana, don Federico, algún comentario sobre el tema en cuestión? Si no hay comentarios lo sometemos a votación y les agradezco la firmeza. -----*

**Federico Chacón:** *En firme. -----*

**Ana Rodríguez:** *En firme. -----*

**Carlos Watson:** *3 votos a favor en firme. De esta forma, don Glenn, le damos las gracias por las presentaciones y la exposición de los temas. -----*

**Glenn Fallas:** *Igual que en el punto anterior, en este tema solicitarle por favor a la Secretaría que nos ayude con una notificación pronta, con el fin de que Hacienda tenga los datos a la brevedad y podamos hacer las proyecciones en el sitio web, porque sí estamos bastante cercanos a la fecha. -----*

*Agradecerles a todos y que pasen un muy buen día". -----*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 02056-SUTEL-DGC-2026, del 03 de marzo del 2026 y la explicación

brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública. ----

### **ACUERDO 036-013-2026**

1. Dar por recibido y acoger el presente informe, sobre la actualización de los montos del canon de reserva del espectro 2025, pagadero en el 2026, con fecha límite del 15 de marzo del presente año, según lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 8642, por la corrección del error material en el informe 00905-SUTEL-DGC-2026.-----
2. Indicar a la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda que se actualizan únicamente los apartados 5 y 6 del informe 00905-SUTEL-DGC-2026, manteniendo incólume el demás contenido de dicho oficio.-----
3. Autorizar la actualización de la información relativa al canon de reserva del espectro en el sitio Web de esta Superintendencia, por la corrección del error material en el informe 00905-SUTEL-DGC-2026.-----
4. Remitir a la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda, el informe 02056-SUTEL-DGC-2026 que contiene la actualización del cálculo de los montos por pagar de los concesionarios y permisionarios del espectro para la corrección del error material en el informe 00905-SUTEL-DGC-2026, con el fin de que se incluyan los datos correspondientes en el portal TRIBU-CR.-----

### **ACUERDO FIRME**

### **NOTIFIQUESE**

## **ARTÍCULO 6**

### **PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL**

**6.3. Informe de recomendación de pago de cuotas de proyectos al contratista Claro CR Telecomunicaciones.**

***Ingresar a sesión al señor Adrián Mazón Villegas, para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo.***

Continúa la Presidencia y hace del conocimiento del Consejo el oficio 01889-SUTEL-DGF-2026, del 25 de febrero del 2026, mediante el cual la Dirección General de FONATEL expone el análisis correspondiente y recomienda la aprobación de pagos a favor del contratista Claro CR Telecomunicaciones, S. A., con base en las recomendaciones de pago formuladas por el banco fiduciario y su unidad de gestión. -----

A continuación, la exposición de este asunto. -----

***Carlos Watson:*** Seguidamente, don Luis, tenemos 2 temas más de la Dirección General de FONATEL, me parece que los podemos ver en esta mañana, por favor, incorpore al señor Adrián Mazón. -----

***Adrián Mazón:*** Buenos días, ¿cómo les va? -----

***Carlos Watson:*** Don Adrián, seguidamente vamos con el informe de Recomendación de Pago de Cuotas de Proyecto al Contratista Claro, adelante don Adrián. -----

***Adrián Mazón:*** El informe es el 01889-SUTEL-DGF-2026, corresponde a los pagos de operación y mantenimiento de los proyectos del Programa Comunidades Conectadas a diciembre de 2025. -----

Las recomendaciones de pago vienen contenidas en los informes a enero del 2026 que mandan el banco y las unidades de gestión y en el informe viene el fundamento para este trámite que parte del contrato del fideicomiso específicamente en la cláusula 15, inciso b, sub inciso 22 y la cláusula 7, inciso d, inciso 2 y el fundamento de la normativa que le aplica que está en la ley, en el RAUSUS. -----

*La Dirección hace verificaciones sobre estas recomendaciones de pago, se validan los flujos correctos respecto al flujo de caja libre de operación.-----*

*Se vuelve a calcular la Tasa Interna de Retorno, en este caso se identifica que no hay diferencias.-----*

*En los flujos de caja a la vez se verifica que no haya diferencias y si hay diferencias que tengan una explicación razonable, en este caso cualquier diferencia que se presenta es por tipo de cambio.-----*

*Al aplicar el tipo de cambio utilizado por el banco no hay diferencias y con esto se verifica que la Tasa Interna de Retorno no haya superado el WACC, para los proyectos que se hacen las recomendaciones.-----*

*En este caso corresponden a Pérez Zeledón, con su adenda China Kichá, el proyecto en Pococí, el proyecto en San Carlos, con las adendas de Boca Tapada y Chorreras, en total son \$63.927.-----*

*A partir de esto, la recomendación es dar por recibido el oficio que presenta la Dirección General de FONATEL y aprobar estos pagos correspondientes a diciembre del 2025, para notificarlo al banco y al Comité de Vigilancia. Gracias.-----*

**Carlos Watson:** *¿Algún comentario doña Ana, don Federico sobre este tema?, no.-----*

**Federico Chacón:** *No, gracias.-----*

**Carlos Watson:** *Don Adrián, ¿necesitaría este acuerdo en firme?-----*

**Adrián Mazón:** *Por favor, para tramitar los pagos a tiempo.-----*

**Carlos Watson:** *Perfecto, lo sometemos a votación al tema y les agradezco la firmeza. En firme.-----*

**Ana Rodríguez:** *Firme.-----*

**Federico Chacón:** *En firme.* -----

**Carlos Watson:** *3 votos a favor en firme*". -----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 01889-SUTEL-DGF-2026, del 25 de febrero del 2026 y la explicación brindada por el señor Mazón Villegas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública. ----

### **ACUERDO 037-013-2026**

#### **CONSIDERANDO QUE:**

- I. Que el Contrato de Fideicomiso de la Gestión Financiera y de los Proyectos y Programas de FONATEL, suscrito por la Superintendencia de Telecomunicaciones y el Banco de Costa Rica el 18 de noviembre 2022, en su cláusula 15, relativa a las obligaciones del Fiduciario, establece: -----

*“B. Obligaciones específicas.*

(...)

*“22. El FIDUCIARIO deberá fiscalizar el análisis de las contabilidades separadas presentadas por los operadores que ejecutan programas o proyectos financiados con recursos del Fondo, y que le han sido remitidas por sus Unidades de Gestión; con el fin que, de previo a remitirlas para conocimiento de la SUTEL, hayan sido revisadas por el FIDUCIARIO.” ----*

- II. Que la Cláusula 7, inciso D, punto 2, del Contrato de Fideicomiso de La Gestión Financiera y de los Proyectos y Programas de FONATEL, indica lo siguiente en relación con los desembolsos para los proyectos y programas con cargo al Fideicomiso: -----

*“2) Los pagos serán aprobados en atención a las disposiciones contenidas*

*en los Manuales y los contratos respectivos, todo ello con base en los informes mensuales de avance de los proyectos y programas y la información facilitada por las Unidades de Gestión respectivas.” -----*

III. Que, en cumplimiento con el ordenamiento jurídico, en específico con:

- Artículo 37 de la Ley General de Telecomunicaciones (en adelante LGT), que indica:-----

*“Los operadores que ejecutan recursos de FONATEL, deberán mantener un sistema de contabilidad de costos separada, la cual deberá ser auditada anualmente por una firma de contadores públicos autorizados, debidamente acreditados ante SUTEL. Los costos de esta auditoría deberán ser cancelados por el operador o proveedor auditado. La SUTEL podrá disminuir o eliminar el financiamiento cuando concurren algunas de las siguientes situaciones:-----*

*a. Se modifiquen o desaparezcan las condiciones que dieron origen a la subvención, de manera que la prestación del servicio de que se trate no implique un déficit o la existencia de una desventaja competitiva para el operador o proveedor.-----*

*b. El operador o proveedor a quien se asigna los recursos incumpla sus obligaciones. -----*

*c. Por razones de interés público, caso fortuito o fuerza mayor” -----*

- Reglamento de Acceso Universal, Servicio Universal y Solidaridad (en adelante RAUSUS), Artículo 36.- Contabilidad separada de los servicios o prestaciones indica:-----

“Los operadores de redes o proveedores de servicios de telecomunicaciones que ejecuten proyectos financiados con recursos de FONATEL, deberán mantener un sistema de contabilidad de costos separada para el proyecto específico; el cual deberá ser auditado anualmente por una firma de contadores públicos autorizados, debidamente acreditadas ante la SUTEL. -

*Debe entenderse por contabilidad separada, el registro contable de todas las transacciones financieras (ingresos, gastos, adquisición de activos, obligaciones, contratación, desembolso, cancelación de créditos y sus respectivos intereses, incrementos en el capital social), asociadas con la prestación de los servicios que sean financiados con recursos del FONATEL.*

La SUTEL, determinará el grado de detalle de la contabilidad separada de acuerdo con el objeto y la disponibilidad de la información en los perfiles de los programas o en las guías que se definan de presentación de información del proyecto, las cuales podrán ser actualizadas según las necesidades de supervisión y fiscalización. -----

Para la auditoría anual, se requiere que la misma cuente con la debida opinión sobre si la situación financiera u operativa de los programas y proyectos financiados con recursos de FONATEL, presentan razonablemente, en todos los aspectos materiales, los ingresos recibidos, los costos incurridos, los bienes, obligaciones y subsidios adquiridos directamente por FONATEL durante el período auditado, de conformidad con los términos que se establezcan en los perfiles de los programas o en las guías que se definan para estos. Los costos de esta auditoría serán asumidos por el operador o proveedor auditado. -----

(...)”

*\*Lo resaltado no corresponde al original -----*

- RAUSUS, Artículo 46.- Supervisión y seguimiento de los programas y proyectos

*A la SUTEL le corresponderá, de forma directa o indirecta, la supervisión y fiscalización de las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad.* -----

- RAUSUS, Artículo 47.- Alcance de la supervisión -----

*La labor de supervisión abarcará entre otros aspectos:-----*

a) *Supervisión de la infraestructura, equipos y materiales para fines de la fase de instalación del proyecto y cualquier otra obra o servicio.* -----

b) *Supervisión de la fase de operación, incluyendo la calidad de los servicios y su mantenimiento, entre otros.* -----

c) *Supervisión financiera y en general de cumplimiento con el ordenamiento jurídico.*-----

*Cualquier otro aspecto que la SUTEL considere necesario para garantizar la ejecución eficiente y el buen uso de los recursos del FONATEL, en atención al cumplimiento de los objetivos y fines del régimen de acceso universal, servicio universal y solidaridad.*-----

*La SUTEL, verificará el cumplimiento de las disposiciones contractuales y del ordenamiento jurídico, en la ejecución de cada programa o proyecto e impondrá las medidas cautelares aplicables de conformidad con el artículo 66 de la Ley General de Telecomunicaciones.”* -----

*\*Lo resaltado no corresponde al original. -----*

IV. Que la cláusula 6 del contrato suscrito entre la SUTEL (Fideicomitente) y el Banco de Costa Rica (fiduciario) sobre la Ejecución del Fideicomiso, Sección A) Informes de periodicidad mensual, punto 2 indica que: -----

*“2) Informe de la Gestión de Programas y Proyectos: Este informe deberá ser entregado el décimo quinto día hábil siguiente al cierre de cada mes. El informe será elaborado por cada Unidad de Gestión y será revisado por el Banco FIDUCIARIO, antes de ser remitido a la SUTEL para su conocimiento.” -----*

V. Que la Dirección General de FONATEL (DGF), en el ejercicio de sus funciones de control y fiscalización de los recursos del FONATEL, verificó la información financiera presentada por la Unidad de Gestión (UG) mediante el Informe Financiero de programas y proyectos del mes enero 2026, el cual contiene el detalle de los flujos de caja de los proyectos de Pérez Zeledón, San Carlos y Pococí con corte a diciembre 2025, contratos 004-2015, 004-2014 y 014-2016 del contratista Claro CR Telecomunicaciones S.A. En ese contexto, se tiene por debidamente acreditada la recomendación formulada por el Fideicomiso y su Unidad de Gestión, así como la verificación efectuada por esta Dirección General respecto de los insumos financieros aportados y el análisis de los flujos de caja de los proyectos, lo cual sustenta técnica, financiera y legalmente la procedencia del reconocimiento del pago de las cuotas por concepto de OPEX.-----

VI. Que mediante oficio FIDOP\_2026\_2\_320\_Remision\_Informes\_ Enero\_2026 notificado el 20 de febrero de 2026, incluye el documento de revisión del Banco Fiduciario BCR, según establece la cláusula 6, Sección A) Informes de periodicidad mensual del contrato suscrito entre la SUTEL (Fideicomitente) y el Banco de Costa Rica (fiduciario) sobre la Ejecución del Fideicomiso-----

**"Tabla 1 Recomendaciones de Pago Analizadas por la Dirección General de FONATEL contratista Claro (En dólares)"**

Proyecto	Recomienda pago	Detalle	WACC	TIR	Monto \$	N° Factura
Pérez Zeledón - China Kichá	SI	PZ, Cuota # 107 Soporte y Mantenimiento CK, Cuota # 18 Soporte y Mantenimiento	14,56%	12,30%	25.879,53	00100002010000107747
Pococí	SI	Cuota # 83 Soporte y Mantenimiento	14,56%	8,20%	10.029,73	00100002010000107748
San Carlos - Boca Tapada - Chorreras	SI	SC, Cuota # 120 Soporte y Mantenimiento BT, Cuota # 75 de Soporte y Mantenimiento Cho, Cuota # 53 de Soporte y Mantenimiento	14,56%	-2,78%	28.017,97	00100002010000107746
<b>Total</b>					<b>63.927,23</b>	

**Fuente:** Informes operativos Anexo: Detalle total de cuotas de Capex Opex y CPSP

VII. La Dirección General de FONATEL en su responsabilidad de resguardo de los recursos públicos, analizó las recomendaciones de pago de los proyectos de Pérez Zeledón, San Carlos y Pococí contratos 004-2015, 004-2014 y 014-2016 del contratista CLARO Telecomunicaciones S.A. -----

En virtud de los anteriores antecedentes y considerandos,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**

**RESUELVE:**

**Primero:** Dar por recibido el presente oficio (01889-SUTEL-DGF-2026), mediante el cual la Dirección General de FONATEL, expone el análisis correspondiente y recomienda la aprobación de pagos a favor del contratista Claro CR Telecomunicaciones S.A., con base en las recomendaciones de pago formuladas por el Banco Fiduciario y su Unidad de Gestión. -----

**Segundo:** Aprobar los pagos recomendados por el Fideicomiso y la Dirección General de FONATEL, conforme al detalle que se consigna a continuación: -----

**Tabla 2 Detalle por factura**  
**(En dólares)**

<b>Proyecto</b>	<b>Cuota Nº</b>	<b>Mes</b>	<b>Monto Pendiente de Pagar</b>	<b>No. Factura</b>
Pérez Zeledón	107	Diciembre 2025	20.503,92	00100002010000107747
China Kichá	18	Diciembre 2025	5.375,61	00100002010000107747
Pococí	83	Diciembre 2025	10.029,73	00100002010000107748
San Carlos	120	Diciembre 2025	24.693,96	00100002010000107746
Boca Tapada	75	Diciembre 2025	1.164,19	00100002010000107746
Chorreras	53	Diciembre 2025	2.159,82	00100002010000107746
<b>Total Pendiente</b>			<b>63.927,23</b>	

**Fuente:** Informes operativos Anexo: Detalle total de cuotas de Capex Opex y CPSP

**Tercero:** Notificar al Banco de Costa Rica, al Comité de Vigilancia del acuerdo adoptado y enviar copia del acuerdo al Expediente **GCO-FON-BCR-00700-2022**. -----

**ACUERDO FIRME**

**NOTIFIQUESE**

**6.4. Atención de la solicitud realizada por el señor José Joaquín Hernández Rojas, Diputado de la República.**

La Presidencia presenta al Consejo el oficio 01984-SUTEL-DGF-2026, del 27 de febrero del 2026, por el cual la Dirección General de FONATEL, atiende el oficio FPLN-JJHR-010-26, del 19 de febrero del 2026, registrado bajo el NI-02300-2026, remitido por el señor José Joaquín Hernández Rojas, Diputado de la República, en el cual consulta sobre las acciones realizadas por FONATEL en la Zona Norte del país y el avance de la licitación del Programa Red Educativa.-----

Seguidamente la exposición de este asunto.-----

**“Carlos Watson:** Siguiente tema, don Adrián, sería atención de la solicitud realizada por el señor José Joaquín Hernández Rojas, Diputado de la República.-----

**Adrián Mazón:** En el oficio-FPLN-JJHR-010-2026-010-2026 el diputado José Joaquín Hernández básicamente consulta sobre el estado de los proyectos de FONATEL, en Zona Norte y el estado de la licitación para la Red Educativa.-----

Para atender la consulta se preparó el oficio 01984-SUTEL-DGF-2026. Aquí básicamente hacemos un recuento de todas las acciones de los proyectos del fondo en Zona Norte.----

Se han desplegado 176 torres en 25 distritos de la región, es el 43% de todas las torres de la región han sido financiadas por FONATEL.-----

Las zonas que están incluidas en banda de 700 Mhz, los distritos de acuerdo con las prioridades del PNDDT, se le hace la referencia, incluso ya se han recibido en algunos de estos distritos; en los centros que se han conectado son 492 en total, entre centros educativos en CEN-CINAI, CECI y puestos de visita periódica de la Caja.-----

En los Hogares Conectados son 81,000, hogares conectados por medio del programa 2, en Zona Norte.-----

Así mismo, los equipos que se han entregado en la zona por medio del Programa 3 y el recuento de la reciente entrega en CEN-CINAI e igualmente Programa Espacios Públicos Conectados y las zonas que están habilitadas en cantón. -----

Con la Red Educativa hacemos el detalle de lo que ya está conectado, que son 151 centros educativos y 282 más que están incluidos en la licitación que ya se adjudicó. -----

Además de informarle al Diputado que ya se hizo una adjudicación que está a la espera, 0 el 09 de marzo, de posibles recursos contra esa adjudicación. -----

En total se han invertido en Zona Norte poco más de 40.000.000 millones de dólares. -----

Con esto, la recomendación de dar por recibido el informe y remitirlo como respuesta a la consulta planteada por el Diputado José Joaquín Hernández. -----

**Carlos Watson:** Gracias don Adrián por la presentación y la pronta respuesta de esta solicitud del Diputado Hernández. -----

¿Don Federico, doña Ana alguna algún comentario sobre este tema? No. ¿Lo necesitaría en firme, Adrián? -----

**Adrián Mazón:** Sí, don Carlos, el plazo vence hoy, no hemos pedido tiempo adicional, pero para cumplirle el plazo original sería enviarla hoy. -----

**Carlos Watson:** Entonces lo sometemos a votación y les agradezco la firmeza. -----

**Ana Rodríguez:** En firme. -----

**Federico Chacón:** En firme. -----

**Carlos Watson:** 3 votos a favor en firme y de igualmente don Luis, por favor tomar nota de la urgencia de este envío y de igual forma revisar los correos electrónicos en los cuales se va a enviar". -----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 01984-SUTEL-DGF-2026, del 27 de febrero del 2026 y la explicación brindada por el señor Mazón Villegas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública. ----

### **ACUERDO 038-013-2026**

- I. Dar por recibido el informe contenido en el oficio 01984-SUTEL-DGF-2026 del 27 de febrero de 2026, preparado por la Dirección General de FONATEL, en atención del oficio FPLN-JJHR-010-26 del 19 de febrero de 2026 (registrado en SUTEL con NI-02300-2026), remitido por el señor José Joaquín Hernández Rojas, Diputado de la República, donde se consultaba sobre las acciones realizadas por FONATEL en la Zona Norte del país y el avance de la licitación del Programa Red Educativa. -----
- II. Remitir el presente informe y su archivo adjunto al señor José Joaquín Hernández Rojas, Diputado de la República, en atención del oficio FPLN-JJHR-010-26 del 19 de febrero de 2026. -----

### **ACUERDO FIRME**

### **NOTIFIQUESE**

*“Carlos Watson: Al ser las 11:57 de la mañana del jueves 5 de febrero concluimos la sesión ordinaria 013-2026”. -----*

A las once horas con cincuenta y siete minutos se levanta la sesión, la cual cumplió a cabalidad con todas las disposiciones establecidas por el ordenamiento jurídico para la celebración de sesiones virtuales. Se mantuvo la conexión tanto en audio como en video, durante toda la sesión, de conformidad con la normativa vigente. -----

**CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**

**LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO**

**SECRETARIO**

**CARLOS WATSON CARAZO**

**PRESIDENTE**